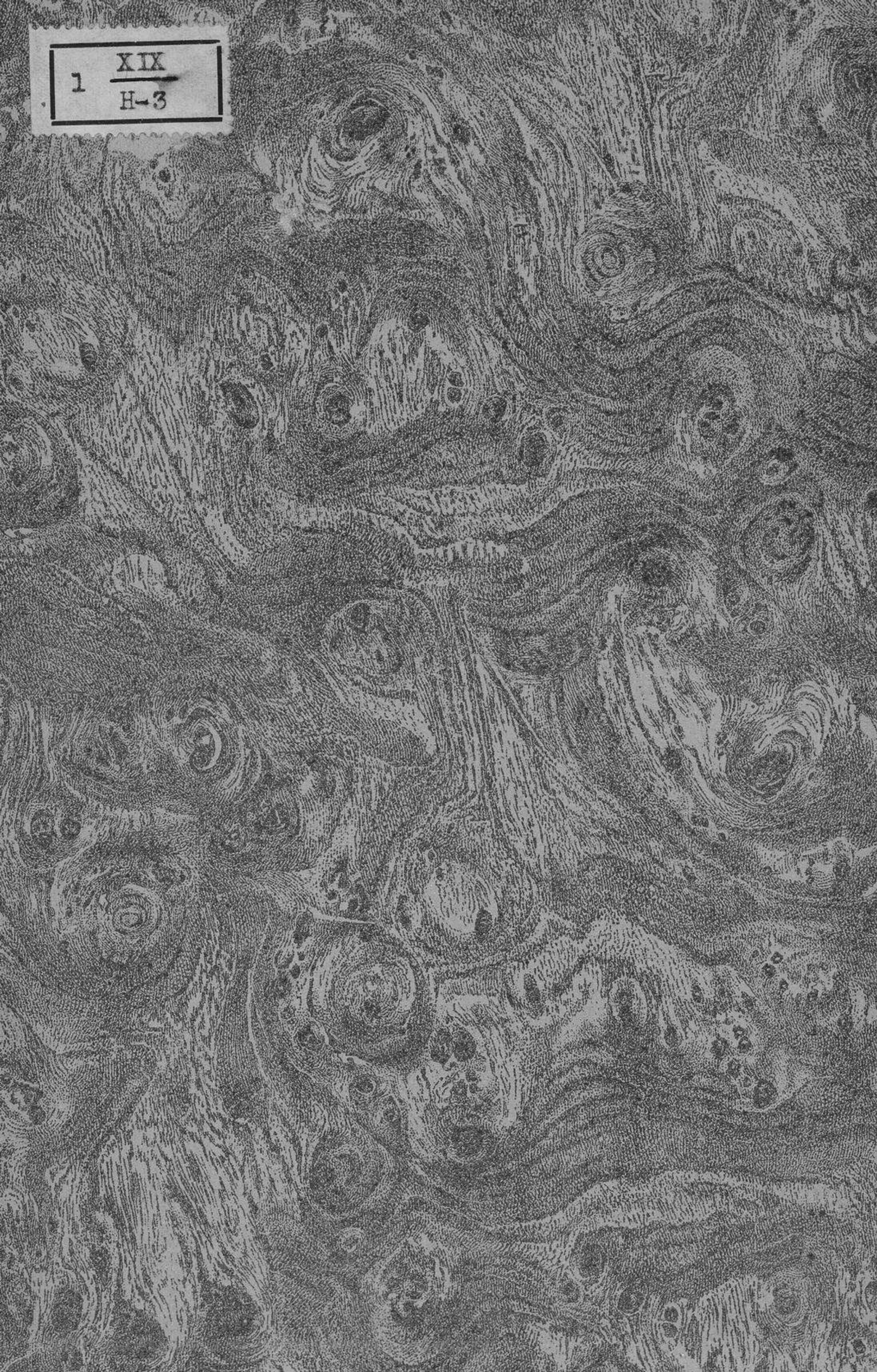


1

XIX

H-3





NOVEDADES Y MODIFICACIONES

QUE INTRODUCE EN NUESTRA LEGISLACIÓN EL CÓDIGO CIVIL

112.

1/3330

~~XIX~~
H-3

NOVEDADES Y MODIFICACIONES
QUE
INTRODUCE EN NUESTRA LEGISLACIÓN
EL CÓDIGO CIVIL



Conferencias pronunciadas en el Ateneo de Madrid

POR

D. AURELIANO LINARES RIVAS



MADRID
Campuzano, impresor
Plaza del Biombo, 2

—
1889

Al Sr. Don José María Macuso en testimonio
de la real clemencia

El Autor

Primera conferencia

SEÑORES: Con una desconfianza de mí mismo, que no acierto á explicar como quisiera, comienzo la serie de conferencias que me propongo dar sobre el siguiente tema: *Novedades y modificaciones que introduce en nuestra legislación el Código civil.*

El tema es interesantísimo, y la materia tan de actualidad, que ahora mismo es cuando los ánimos se preocupan y los intereses se agitan, buscando con avidez la explicación y el detalle de las reformas que han de afectar á la vida social de este país, tan ávido de algo que le proporcione la tranquilidad y el asiento de que está realmente necesitado. No es menester decirlo, pero conviéndeme que conste, que no traigo á esta Cátedra ninguna preocupación cerrada de escuela, y mucho menos que no ostentará en ella la representación de ningún partido político. Todo cuanto exponga, será la manifestación de mi pensamiento libre, de mis opiniones individuales, de mis estudios científicos, de mi práctica, como hombre dedicado al foro desde largo tiempo há. En estas cuestiones técnicas no cabe admitir presiones de ningún género, ni nadie habrá, de seguro, que tenga la pretensión de imponerlas; ni yo acepto la responsabilidad del dictamen ó del parecer ajeno, ni podría tolerar que por mis asertos se dedujeran responsabilidades para aquellos que conmigo no los compartan expresa y terminantemente.

Sentado ya esto, de una vez para siempre, debo decirles que me impone el deber la más estricta imparcialidad y la más rigurosa justicia. Si mi lenguaje resulta un poco vehemente, y el tono de esta conferencia resulta un tanto animado, achacadlo á la influencia de mi temperamento y á las condiciones ineludibles de mi manera de ser; pero estad seguros de que allá dentro, donde se forman los juicios y se elaboran las opiniones, reina la más absoluta y la más perfecta serenidad. Por eso, no teniendo ni pasiones mal sanas, ni prevención contra nadie, ni prejuicios que ofusquen mi entendimiento, la rectitud, la severidad y la imparcialidad serán las notas dominantes de todo cuanto exponga á vuestra ilustrada consideración.

No puedo, no debo olvidar, y no olvidaré seguramente, este conocido aforismo de Lange: «La ciencia es un análisis, la realidad es una síntesis.» Claro está que la síntesis debe sufrir y afrontar los ataques del análisis, porque solo contrastándose la una en la piedra de toque de los otros, es como se averigua y se reconoce su exactitud y su firmeza. Es un sistema de comprobación tan sencillo y tan seguro, que apenas se concibe otro mejor con que reemplazarle; así es, que si la síntesis que representa el Código civil sale victoriosa del análisis que la ciencia haga, su triunfo será tan grande como merecido; mas por el contrario, si la síntesis tambalea y cede ante el análisis, si se desmorona poco á poco ó toda á un tiempo, es que hay en ella un vicio radi-

cal, es que tiene las apariencias, pero no merece el nombre de verdadera síntesis, es, en una palabra, que la obra adolece de profundos defectos y no puede aceptarse, porque la crítica lo veda resuelta y decididamente. Tal es el criterio que ha de inspirar mis trabajos, y como es larga la tarea y escaso el tiempo que deba invertirse en ella, sin más preámbulos, y contando con vuestra benevolencia, paso á ocuparme en el asunto objeto de esta conferencia.

¿Qué es lo que quiso hacer el legislador, al ordenar la formación y publicación de este libro, sobre el cual ha de recaer nuestro atento exámen? Lo dice de un modo claro y terminante la ley de 11 de Mayo de 1888 en su artículo 1.º: «Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta Ley.» No hay duda ninguna; el propósito de publicar un Código civil, está expuesto en términos tan afirmativos, tan rotundos, tan terminantes, que ni la suspicacia, ni la cavilosidad, ni el mal querer pueden objetar algo en contra, que tenga visos de seriedad. Es un Código lo que se desea, y es un Código lo que se manda hacer y publicar. Era tiempo ya de que así sucediera, porque la formación de un Código, que fué empresa tenida por extraordinaria y colosal á comienzos de este siglo, es ahora, no una empresa vulgar é insignificante, pero sí una obra que no requiere ya el concurso de ningún geniopoderoso, bastando para realizarla el esfuerzo de ilustrados y expertos jurisconsultos.

En aquella época en que las escuelas histórica y filosófica, respectivamente capitaneadas por Thibaut y Savignini, disputaban con solícito afán y asombrosa profundidad de conocimientos, tanto sobre las condiciones de método, de estructura, de principios que debían constituir la parte intrínseca y esencial de todo Código, como sobre las circunstancias de tiempo, de lugar y de oportunidad, para que los Códigos se formaran, parecía imposible que pudiera darse vado á cuestiones tan hondas, porque cada escuela, dentro de su criterio, lejos de facilitar el camino, complacíase en amontonar las dificultades, en exigir requisitos y circunstancias extraordinarias, en presagiar males y desdichas, y en ver peligros que solo fuerzas sobrehumanas podrían salvar. Eran á un tiempo preocupaciones de escuela, hábitos de antigua servidumbre no del todo desechados, ideas extrañas sobre el poder y sus consecuencias, un conjunto, una trama de coincidencias tan singular, que bien puede decirse que, pensar seriamente entonces en la formación de un Código, equivalía poco más ó menos que pensar en que se alzase de nuevo otra torre de Babel.

Pero, siempre que llega la hora de los grandes acontecimientos, natural ó providencialmente aparecen como por ensalmo los elementos necesarios para darles cima, burlándose ó quebrantando los obstáculos que de otra suerte harían estériles todo esfuerzo individual ó colectivo. Y en esa ocasión, ni los filósofos, ni los juriconsultos desataron el nudo, sino un hombre de armas, aquel

coloso de la fortuna
fundido para la guerra

según los hermosos versos de Arolas, fué el que llevando su vigorosa iniciativa por aquellos derroteros que más extraños parecían á su fo-

gosa y natural condición, hizo, ayudado principalmente por Cambaces, que en breves días quedara formado y vigente el Código civil francés, que con todos sus defectos, con todas sus deficiencias y con todas sus imperfecciones, fué y es tenido como una obra maestra de la legislación civil moderna, sirviendo luego de pauta y ejemplo para los demás Códigos que por el mundo se han publicado, y de los cuales no hay uno solo, por diferentes que aparezcan en su contestura y en sus clasificaciones, que no rinda parias, en poco ó en mucho, al Código inmortal de Napoleón.

Desde entonces quedaron solo como recuerdo, las profundas luchas entre la escuela histórica y filosófica, habiéndose visto que para formar un Código, bastaba en primer término el concurso de dos fuerzas, una voluntad enérgica y una inteligencia puesta al servicio de esa voluntad. Así es que cundió el ejemplo, y de entonces acá, publicáronse Códigos civiles, así en Prusia como en Austria, así en Sajonia como en Babiera, así en Italia como en Portugal, así en Holanda como en Bélgica y en Colombia, y en el Perú y en Chile, y en la Luisiana, y en la República Argentina, y en Méjico y en todas partes, para decirlo de una vez, quedándonos nosotros como aislados, y siendo una excepción entre las pocas que en el mundo existen.

Justo es decir, sin embargo, que no éramos extraños á tanto movimiento intelectual, que no permanecíamos indiferentes á esa aspiración común, por otros ya realizada, pero que por nuestras desdichas y nuestros quebrantos interiores, no habíamos logrado nosotros. Por el contrario, no solo por iniciativa oficial, sino lo que es más de estimar, por la iniciativa individual, publicáronse numerosos trabajos que podían servir, y sirvieron á no dudarlo, de precedentes para el Código actual. Muestra de ellos es el proyecto parcial de 1821, en cuya redacción tuvo la parte más principal el entendido jurisconsulto Cano Manuel; lo es asimismo el proyecto completo que en 1836 publicó la Comisión nombrada por las Cortes, compuesta de hombres tan ilustrados como Ayuso, Tapia y Vizmanos; lo es es proyecto de Código que en 1851 publicó D. Florencio García Goyena, y al que habían contribuído, con carácter oficial, hombres de talla tan superior como Bravo Murillo y Luzuriaga; lo es el proyecto parcial que Romero Ortíz presentó á las Cortes en 1870.

Y, prescindiendo de estos trabajos de carácter verdaderamente legislativo, porque eran fruto de las Comisiones nombradas por las Cortes ó designadas por el Gobierno, el simple celo particular nos ofrece muestras dignas de la mayor estimación y aprecio en los dos proyectos de Código que formularon, en 1832 D. Pablo Gorosabel, y en 1836 D. José Fernandez de la Hoz, dando así testimonio evidente de que la empresa, considerada en abstracto y como obra meramente científica, no es de aquellas que exceden las fuerzas comunes y ordinarias en el estado que actualmente tiene la ciencia del Derecho, y gracias á la multitud de Códigos que rigen hoy en casi todos los países civilizados.

A pesar de todo, no habíamos alcanzado, y aún no puede decirse rigurosamente que hayamos alcanzado, el que un Código civil rija en nuestra patria. Es decir, que llegamos los últimos, y por lo mismo es-

tamos obligados á más que nadie, porque viene en nuestra ayuda el tesoro inapreciable de la experiencia que, en cabeza ajena, nos enseña los escollos de que debemos huir y los peligros que debemos evitar. No, no tendremos disculpa si erramos, porque nos ha sobrado tiempo para prepararnos, y tenemos el ejemplo de todas las naciones, así de aquellas que tienen afinidades con la nuestra por su naturaleza, por su carácter, por su idioma, por sus costumbres, y hasta por sus necesidades, como de aquellas otras con las cuales no tenemos más afinidades que la de ser miembros de la gran familia humana. Vamos, pues, á ver si hemos sido afortunados, cuando á tanto veníamos obligados, ó por el contrario, la fortuna nos ha vuelto la espalda y no hay motivo para envanecerse gran cosa de una obra que llevaron á cabo con envidiable éxito, así aquellas naciones que, por poderosas van muy delante de nosotros, como aquellas otras que, por débiles y enfermizas, con nosotros no se pueden comparar.

Hasta aquí no hemos pasado de la afirmación de que el legislador quiso hacer un Código, pero ya es menester preguntar, siquiera parezca extraña la pregunta: ¿Se trata de un Código general, para todo el país, ó de un Código parcial, para determinada región de España? ¿Se trata de un Código unitario, ó es que allado suyo ha de haber comarcas que tengan legislaciones y fueros especiales? ¿Se trata, en fin, de una obra unificadora, ó no ha llegado á tanto el propósito y las intenciones del legislador? El art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, no nos permite abrigar ilusiones, porque dice textualmente: «Las provincias y territorios en que subsista Derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.» Será bueno ó malo esto, pero no es obscuro ni anfibológico. Se sabe, sin que quepa la menor duda, que subsiste en toda su pureza, ó mejor dicho, en toda su impureza, el régimen foral, con sus cien cabezas, con sus fuentes obscuras y sus orígenes inciertos, con sus indeterminaciones y vaguedades, con toda aquella confusión que refleja fielmente la imágen del caos jurídico. Queremos, pues, un Código, pero no le tendremos unitario, y este es un hecho cierto que nos toca apreciar desde el punto de vista técnico, porque á esto solo se ciñe nuestra misión, y por esto no podemos ceder ni contemporizar, que la ciencia es severa y sus leyes son inmutables.

¿Es que aquellas interesantísimas contiendas de las escuelas histórica y filosófica referíanse por ventura á un Código parcial, ó al que, formado para un país hubiese de regular todos sus intereses, abrazar todas las clases sociales y extenderse por todos los ámbitos del territorio nacional? ¿Es que el inmortal Napoleón al dar su Código para la nación, entonces más grande del mundo, como Colombia ó la Luisiana al dictar los suyos para sus pequeños territorios, pensaron en otra cosa que en la unidad jurídica nacional? É Italia, poco tiempo hace, ¿no ha sabido imponerse á cien legislaciones parciales, á un enjambre de usos, de costumbres y de fueros locales, para fundar la unidad de legislación civil, como antes fundara la unidad nacional, quebrantando multitud de dominaciones y señoríos que á ello se oponían vigoroso-

samente? Es indudable que en todas partes, en todos tiempos y en todas ocasiones, pensar en la formación de un Código y surgir como consecuencia indiscutible que ese Código había de realizar la unidad legislativa civil, eran cosas inseparables; así es que esta cuestión en el terreno legislativo, como en el práctico, aparece resuelta en sentido contrario á como la plantea y á como la resuelve el legislador español.

Los trabajos legislativos y los estudios privados regnicolas, de que antes hicimos mérito, son los que entendían conciliar la formación de un Código con el desbarajuste que en la legislación civil implican los fueros y privilegios regionales. Hay una excepción, y es la del proyecto de 1851, redactado por jurisconsultos eminentes que, en política, figuraban en las filas del partido conservador y del partido progresista, coincidiendo no obstante unos y otros en la abolición de fueros, en el carácter unitario que debía imprimirse á la legislación civil, y en la autoridad unificadora con que debía nacer el Código civil. Es verdad que el Gobierno, por temor á los trastornos que podía ocasionar la unificación en las provincias aforadas, no puso en vigor el Código, que quedó reducido á la categoría de un proyecto más ó menos apreciable; pero, esa consideración de Gobierno, no es una razón científica, y por eso en este instante me limito á consignarla sin que entre en su crítica y apreciación.

Es la materia tan interesante, que no hay modo de pasar más allá sin preguntar nuevamente: ¿qué es lo que significa un Código con ese carácter parcial y limitadísimo que tiene el que es objeto de nuestro examen? ¡Ah, señores! Significa ni más ni menos que el triunfo, el predominio del regionalismo. No le faltan, ciertamente, valiosos partidarios, que con el vigor de todo convencimiento leal y honrado le prestan su apoyo; y, además, es ley eterna de belleza conciliar la variedad con la unidad; pero este precepto, que en la estética no admite refutación, no es tan inconcuso, tratándose de aquellas cosas que afectan á la prosa de la vida, de aquellos intereses que es menester regular por leyes más estrechas y positivistas, de aquellas acciones en que por naturaleza la utilidad es el móvil y la utilidad es también el fin. Hermoso es el regionalismo cuando se refleja en la variedad de trajes, de cantos y de danzas, de fiestas y tradiciones, de leyendas y poesías, de costumbres y de trabajos, cuando se personifica en una literatura general del país; pero fuera de esto, en los negocios, en las transacciones, en los compromisos, en todo cuanto constituye la trama ordinaria de la vida material, ¡ah! entonces el desmenuzamiento, la variedad prodigiosa, la falta de uniformidad, es un mal que por todas partes se hace sentir y que crece á medida que la facilidad de comunicaciones tiende á unir y á enlazar á los hombres, que para concertarse necesitan, no la variedad, que embaraza y dificulta los movimientos, sino la unidad, que proporciona reglas á qué atenerse en el tráfigo positivista de los intereses.

Así es, señores, que entre todas las cosas, y sobre todas las cosas, hay la aspiración común, la tendencia constante é irresistible á poseer un solo idioma, una sola moneda y una sola legislación civil. Es prodigioso considerar la multitud de idiomas, de dialectos, de calós, de

jergas, de tantos y tantos medios como encuentra la lengua humana para expresar sus pensamientos en las grandes divisiones geográficas, en las distintas nacionalidades, en las provincias ó regiones, y aun en unos mismos pueblos y en unos mismos lugares, dentro de castas y familias distintas: pero esto, que es grande, esto, que es admirable y asombroso, es una dificultad inmensa para la vida, ahora que hay pocos de aquellos felices que morían sin haber visto más campanario que el de su aldea y en que los viajes á países lejanos no son una aventura, para la cual es preciso prepararse antes, no solo temporal sino espiritualmente. En estas constantes escursiones, en estos frecuentísimos cambios de lugar y de sitio, la diversidad de idiomas es uno de los males más graves que pueden experimentarse, y una de las ansias que más ahogan y entristecen el ánimo. Es imposible allanar este inmenso obstáculo; pero la tendencia á procurarse un idioma común es indisputable, hallándose ya en parte conseguido para aquellas clases que en todos los pueblos reciben una educación esmerada; mas ya que la unificación sea irrealizable, es un hecho constante que en toda nación organizada no se permite oficialmente, ni se consiente más que el uso de un idioma nacional, por más que dentro del territorio, y prácticamente, se usen varios y existan muchos dialectos.

Una cosa análoga sucede con la moneda. Es también curiosísimo ver la infinita variedad que, para los cambios y transacciones, utilizan los hombres como signo y representación al cual hayan de referirse los demás objetos que constituyen la riqueza. Desde los salvajes, que emplean las conchas ó las espinas de algún pescado, hasta el hombre civilizado, que emplea el oro y la plata, hay mil objetos diversos que no es fácil reducir á un tipo común universal. La dificultad de tener un metal precioso, de valor inalterable, que pueda extenderse igualmente á todos los países de la tierra, la dificultad de impedir la desaparición de un mercado, produciendo el desnivel en los otros, cuestiones de soberanía, de utilidad y hasta de celos y de supremacía, todo, en fin, hace que sea una cuestión gravísima la unidad monetaria, no ya en la redondez de la tierra, sino en aquellos países que tienen más trato y relaciones entre sí. Pues bien; esta diferencia, que trae consigo otras muy grandes en los cambios, es uno de los males que molestan y perturban las transacciones entre los hombres, siendo una verdadera calamidad para los que por sus hábitos de vivir, ó por sus necesidades, pasan con frecuencia de una á otra nación del mundo. La tendencia á la unificación es constante, las tentativas para lograrla cada vez más frecuentes, y en donde quiera que hay una nación organizada no se permite ni se consiente en el territorio mas que una moneda nacional.

Unificar la legislación civil no es cosa menos grave, ni menos dificultosa, aunque á decir verdad, cuando se examinan todos los Códigos hoy vigentes en los diversos países de aquende y allende los mares, concíbese la idea halagüeña de que no tardará mucho tiempo en ser tarea fácil y poco espinosa lo que no hace mucho era montaña insuperable. Y es que como la legislación civil se refiere únicamente á las transacciones ordinarias de la vida, al estado social que radica en la familia y se complementa en las obligaciones y contratos que los hom-

bres celebran entre sí, es indudable que allanando la civilización el camino y creando un nivel común, lo mismo en Europa que en América ú Oceanía, de la misma manera se adquirirá y se transmitirá la propiedad en unas partes que en otras, del mismo modo se regulará la familia aquí que allá, de igual índole de análogas consecuencias serán las convenciones legítimas en uno que en otro continente, sin que basten á desentonar este cuadro pequeñas diferencias, que no alteran lo sustancial de las cosas y que el tiempo mismo se encargará de perfilar. Es, por tanto, la unidad de legislación civil un ideal que se acerca á pasos agigantados, y es también un hecho, que la experiencia acredita, que todas las naciones codificadoras, y son la mayor parte de las del Universo, han abolido los fueros y legislaciones especiales, para fundirlas todas en Códigos unitarios que rijan y dominen absolutamente en los ámbitos á que la nación se extienda.

Nosotros somos, señores, una excepción á esta regla general, y como no hay consideración científica que la abone, dóime á pensar si el constituirla consiste ahora, como en 1851 consistió, en el miedo á los trastornos que las provincias aforadas pudieran suscitar, creando así conflictos de índole política, que un Gobierno previsor no puede menos de tener en cuenta. No participo de esta creencia, porque la historia y la experiencia me llevan como por la mano á una conclusión enteramente distinta. Estas cuestiones interesan á los pueblos, pero no les apasionan. Registran los anales cien sublevaciones sangrientas y cien luchas intestinas por mantener sus derechos políticos; pero no registran ni una sola por estas reformas, que afectan exclusivamente al Derecho civil, siquiera ellas sean en realidad más trascendentales que las otras, muchas veces, y de ellas pueden redundarles mayores bienes ó más graves perjuicios. Por sostener el derecho de manifestación, por tener una diputación foral independiente del poder central, por eximirse de contribuir personalmente al servicio militar, por otras mil causas de esta índole, se derraman torrentes de sangre, pero nunca, que yo sepa, se derramaron por un cambio más ó menos profundo en la legislación civil. ¿Sería de temer que comenzara ahora una nueva era que ningún precedente abona, y que, dada la indiferencia en que nuestro pueblo ha caído con relación á las mismas contiendas políticas, sería, por lo tanto, más extraña y sorprendente? ¿Se levantarían ahora, para sostener con las armas en la mano la libertad de testar ó la sujeción al régimen de legítimas, aquellas comarcas de donde salieron años há, como leones de sus guaridas, las turbas amotinadas para defender ó proclamar derechos políticos, y en la actualidad ni para eso hay más que dóciles y pacientísimos corderos? Yo no lo creo, yo lo niego en virtud de profundísima convicción, y pues la historia es maestra de la vida, digo que la historia no registra alzamientos por reformas en materia civil, porque su índole es tal, que si interesa no apasiona jamás á los pueblos.

Tanto más es así, cuando no se trata, ni nadie podía pretenderlo, de suprimir las legislaciones forales por humillar, por subyugar á los pueblos, por privarles de ventajas ciertas y conocidas, sino que, al contrario, al unificar la legislación civil, habría de tomarse lo mejor donde quiera que se encontrase, y llevar lo bueno como ley general, así

á las provincias aforadas como á las provincias sometidas hasta aquí al régimen común. En una palabra, habría de hacerse por completo lo que ahora solo se hace á medias, puesto que, según dice la base 13: «Se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.^a, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y provincias Vasca.» Es decir, que los castellanos, y los extremeños, y los andaluces, y los valencianos, y los canarios, y los murcianos, no tenemos reparo ni inconveniente en admitir lo bueno de las provincias aforadas, y pónese dificultad y tropiezo para que los catalanes, y los vascos, y los navarros admitan lo bueno de la legislación de Castilla. No, no es así, ni puede ser, que á todos nos anima el mismo espíritu patriótico, y como fuera justo motivo de querrela una supresión sistemática y autoritaria, con ánimo de sajeción y propósito de sometimiento, no lo es ni puede serlo un Código formado con el concurso de todos, y en el cual, eligiendo lo mejor de cada uno, diera por resultado una obra común, encaminada al bienestar de todos los españoles, que ese es el nombre que con orgullo llevan, así los que se asientan en las vertientes del Pirineo, como en las llanuras de la Mancha ó en los vergeles de Valencia, Andalucía y Galicia.

Quizás no sea el temor á una sublevación en armas, sino tan solo á una resistencia pasiva, que cree hondo malestar y profunda perturbación en las relaciones sociales y públicas de los pueblos. Tampoco participo de este temor, que resistencias de esta clase saben vencerlas los gobiernos prudentes y enérgicos á la par; pero hay además en mi apoyo un testimonio histórico de la mayor importancia, y que revela cómo cuando las cosas son buenas, dominan y quebrantan á la postre las resistencias pasivas, triunfando de todas ellas para el bien general. Refiérome, señores, al Código de las Partidas, obra inmortal de su tiempo, fruto de una grande erudición y de una grande ciencia, monumento peregrino de la lengua castellana, que es hoy espejo donde todavía se recrean y se deleitan los amantes del bien decir. Este Código, en donde se reflejan las principales máximas del Derecho canónico y del Derecho romano, no pudo conquistar la autoridad legal que le disputaron, vencién-dole sin esfuerzo, otros cuerpos de Derecho mucho más imperfectos y mucho menos generales que aquel á que diera cima la constancia de Don Alfonso el Sabio. Todavía, ahora mismo, está relegado en el orden obligatorio hasta un punto tan subalterno y accidental, que es preciso recorrer antes todo cuanto en nuestro Derecho se ha preceptuado para poder llegar á él.

Pero, volved los ojos á la realidad, y vereis qué contraste tan notable. No es el historiador, el filósofo ó el literato el que busca en las Partidas un tesoro que explotar; es el jurisconsulto el que busca la inspiración para las cuestiones diarias de la vida, son los Tribunales los que buscan allí autoridad para sus sentencias; y ese Código humillado y casi preterido en el orden legal obligatorio, es el que en realidad obliga y se impone á todos; siendo sus máximas y sentencias las que tienen una fuerza moral tan prodigiosa, que suave y naturalmente alcanzan al puesto de honor que nadie se atreve á disputarle. Sirva este ejemplo elocuente de prueba eficacísima en favor de los que pen-

samos cuán poco pueden las resistencias pasivas en contra de los Códigos que, más que por su fuerza legal, se recomiendan por la bondad y excelencia de sus preceptos.

No buscamos inmediatamente la unidad legislativa, pero, ¿se prepara al menos? ¿Se tiende á eso? La frase «por ahora» del art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, parecía encaminada á sostener esa esperanza, pero el art. 6.º de la misma ley la destruye radicalmente. Dice así: «El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó varios proyectos de ley los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.» Es decir, que el «por ahora» no se refiere al tiempo que pueda tardarse en unificar la legislación civil, sino al en que hayan de publicarse los apéndices donde se sancionen y consagren las legislaciones forales. No es lícito, por tanto, hacerse ilusiones de ningún género, tanto más, cuanto que esas legislaciones, que hasta hoy vivían una vida obscura, incierta y como desleída en el seno de las comarcas donde rigen, van á ser consagradas con solemnidad y aparato, formando parte integrante del Código, cuya unidad quebrantan y rompen en pedazos. De la trascendencia de esta solemnidad no quiero hablaros, porque ella por sí sola hablará tanto, en lo sucesivo, á favor de los fueros, como hablan ahora los muchos ó pocos siglos que invocan como el mejor asidero para inmovilizar lo que por su naturaleza es variable y perfectible.

Sigamos hasta el fin. ¿Es que para preparar el terreno se dejará siquiera vigente el nuevo Código como supletorio de las legislaciones forales? Ni eso; porque el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, le coloca tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de las provincias y territorios sometidos al régimen foral. Es decir, que nuestro Código va á ser supletorio del supletorio, y esto es utilizar tanto y extremar las cosas de tal suerte, que bien puede afirmarse no llegará el caso en que haya de tener aplicación. Se le asigna un papel tan secundario y accidental, que sonroja pensar á qué límites tan mezquinos queda reducido el Código de Castilla en las provincias aforadas.

Hay, sin embargo, una excepción, y es la que establece la ley antes citada en su art. .º, que dice así: «No obstante, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se opongá á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.» ¿Cuál es la razón de esta diferencia? ¿Por qué esta diversidad de criterio y esta resolución tan distinta, que marca un nuevo dualismo entre las provincias del régimen foral? No se alcanza fácilmente, porque para ello no basta el atenerse á ciertos precedentes del mismo género que existen en la Novísima Recopilación. Eso sería bastante para extender á todas las provincias excepcionales una disposición que es, sin duda alguna, beneficiosa, pero no para ahondar de nuevo una diferencia que no tiene razón de ser cuando se publica un Código encaminado á simplificar y uniformar la legislación civil, antes que á enmarañarla y confundirla. ¿Será que en Aragón y en las Baleares no

hay cuerpo legal supletorio, y por consiguiente, es fácil y llano hacer que lo sea el nuevo Código? Esta observación pudiera ser exacta en equidad, pero no tiene fuerza alguna tratándose de las Baleares, porque allí es supletorio el Derecho romano, y se encuentra, por tanto, en el mismo caso que Cataluña y Navarra. No puede, pues, explicarse la disposición que examinamos, sino conviniendo en que hay en el nuevo Código mucho de casuístico y algo de arbitrario, que no se concilia bien con la elevación y la unidad de miras que debiera campear en un libro de esta clase.

Permitidme, señores, que insinue con timidez una observación que no es nueva, y que por eso mismo estoy en el caso de recoger, aunque tenga para ello manifiesta repugnancia. ¿Tal vez se haga jugar al Código papel tan desairado, por la oposición que á admitirle en cualquier concepto, como único ó como supletorio, hayan hecho los jurisconsultos catalanes? Triste fuera, porque en aquella tierra, pedazo de nuestra patria, donde tanto prospera la industria, donde la agricultura crece y se desarrolla, donde las artes plásticas y las artes mecánicas toman raudo vuelo, donde el comercio y la navegación y la literatura regional desempeñan papel importantísimo, la ciencia del Derecho, yace estacionaria sin que logre sacarla de este abatimiento el mérito indisputable de muchos de los que á su cultivo se dedican. Es que aprisionados en el dédalo inextricable de fueros, usos, costumbres, y privilegios, en las mallas del Derecho canónico y del Derecho romano y de las Partidas, apenas si tienen tiempo de levantar los ojos al cielo sereno de las grandes concepciones, fatigado su espíritu y su cuerpo en desentrañar textos y conciliarlos á fin de que resulte la armonía, allí donde hay tantos elementos para lo caótico é inarmónico. No hay, pues, cosa que nos satisfaga y nos convenza, siendo la síntesis de todas estas reflexiones el hecho inconcuso de que si bien el legislador quiso hacer un Código, no entró en sus propósitos unificar la legislación civil en nuestra patria.

¿Qué es entonces, y ya concretamente, lo que se propuso hacer? Lo dice de un modo bien claro la base 1.^a: «El Código tomará por base el proyecto de 1851, en cuanto se halle contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles y del Derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil, sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los proyectos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas en vista de las exposiciones de principios ó de método hechos en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.» Ya lo sabeis, señores, no se trata más que de recoger, aclarar y armonizar los preceptos de nuestro Derecho histórico, decidir algunas dudas suscitadas por la práctica del mismo, y atender á ciertas necesidades nuevas con remedios amparados por toda suerte de precedentes y autoridades que le sirvan de escudo y garantía.

Esto es, más que un Código, una verdadera Compilación, hecha á la moderna, con orden y método, con circunspección y con cuidado, no la Novísima Recopilación de D. Juan de la Reguera. pero sí una Compilación apreciable é interesante, digna de encomio, que no he de regatearle lo que merezca, mas que dista infinito de los horizontes, de los ideales á que debe sujetarse un Código civil por modesto que sea. Trátase de un trabajo de depuración y simplificación, trátase de limpiar el derecho histórico para que conserve toda su pureza, pero no de alterarlo profundamente, porque ni á esto alcanza el esclarecimiento de las dudas suscitadas por la práctica, ni la adopción de algunas medidas para necesidades nuevas, que por cierto no son muchas ni bien justificadas las que se hacen, así como otras de grande importancia y ya de grande urgencia se omiten cual si no palpitaran y existieran en nuestra sociedad.

Y que esto no es un Código civil, sino un cuerpo legal más entre otros muchos cuerpos legales de que abunda nuestra historia patria, dícelo bien el afán con que el mismo conserva y vigoriza de nuevo muchas leyes que de otra suerte debieron quedar refundidas en el Código, para evitar la multiplicidad que es contraria á su esencia y peligrosa en las diarias relaciones de la vida, Vigente queda, según disposición expresa del nuevo Código, la ley de Aguas como la de Matrimonio civil, la ley de Minería como la de Propiedad intelectual, la ley Hipotecaria como la de Caza y pesca, las leyes especiales sobre objetos arrojados al mar ó por las olas devueltos á la playa como la legislación Notarial. ¿Tiene esto disculpa, señores? ¿Tiene esto explicación al menos? ¿Concíbese esta diversidad de leyes singulares sobre materias propias del Código civil, coexistiendo con el mismo Código que ahora se publica? Por grande que sea la benignidad y la condescendencia con que todas estas cosas se juzguen, no es posible disculparlas en el terreno de la ciencia, porque no tienen disculpa posible.

Pero como si esto fuera poco, asombraos, señores, al oír lo que dice la base 26; pues aun leyéndola como voy á leerla al pie de la letra, ha de costaros trabajo creer que realmente existe. Dice así: «Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes constituídos sobre la propiedad inmueble.» Si aun antes de hacerse el Código, que por su naturaleza debe concluir con todas las leyes especiales, se deja ya para una ley especial el determinar sobre materia tan importante como la reunión de dominios en los foros, subforos y derechos de superficie, ¿cuántas otras leyes especiales surgirán en breve tiempo volviéndonos al dédalo de confusión que ahora no acertamos á romper? ¿Por qué este aplazamiento y esta singularidad tan extraña que, cuando menos en esa parte tan interesante, declara por solemne modo que el Código sale incompleto? ¿Es que ignoraban los legisladores la manera de resolver esos puntos jurídicos que afectan los unos á grandes comarcas de España tan solo, pero los otros afectan á todas las provincias españolas? No hay para qué sospecharlo, porque es indisputable el mérito científico de cuantos han intervenido en la formación del Código, pero como el hecho que apuntamos se impone brutalmente y no hay razón que lo disculpe, ó yo al menos no

la veo, es claro que debe atribuirse esta grave inconsecuencia á que el Código no tiene conciencia de sí mismo, á que no se reconoce tal Código, y á que como simple Compilación se cree compatible con nuestros cuerpos legales, con las leyes especiales ahora existentes y con las que él mismo se propone crear.

No todos pensarán de igual suerte, siendo buena prueba de ello el lenguaje que se emplea en el Real Decreto de 6 de Octubre de 1888 al ordenar la publicación y vigencia del Código. Háblase en ese preámbulo de la necesidad de sustituir la legislación desparramada en multitud de cuerpos legales, «por un monumento legislativo, armónico, sencillo y claro en su método y redacción, que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres, y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilización española;» y claro está que el retrato quiere parecerse al original, porque de buena fe se habla en el preámbulo, y de buena fe se hace creer al poder Supremo del Estado la excelencia y la superioridad del nuevo Código. ¡Qué lástima que todo ello quede reducido á frases huecas y pomposas! Yo no he visto nada más hiperbólico, nada más hinchado y distante de la realidad. No refleja, por cierto, nuestras ideas y nuestras costumbres, sino que las altera con novedades peligrosas y ajenas á nuestro propio modo de ser social y jurídico. Sobre este particular baste por ahora mi palabra recta y sincera, y la promesa de que en el curso de mis conferencias he de acreditar cumplidamente semejante tésis. No puedo demostrarla ahora porque fuera anticipar la tarea de otras noches, pero yo os emplazo para satisfacer la deuda que contraigo, y ya vereis que soy buen pagador.

No obedece el Código á ninguna escuela científica de las que se disputan el campo; ni á la individualista, ni á la armónica ó de asociación libre, pero no por eso puede decirse que tenga un método claro y sencillo, porque, escrito sin pretensiones y con el ánimo de hacerse práctico á toda costa, son tales sus deficiencias en el lenguaje y sus irregularidades en el orden, que no parece publicado para que lo entiendan quienes hablan correctamente el castellano, sino aquellos otros que, por vivir en provincias, donde están profundamente arraigados los dialectos, no suelen ser puros y correctos en la frase. No es mi censura porque el Código no haya seguido uno de esos criterios con rigurosa hilación sistemática, ni porque haya tenido la pretensión de hacerse más práctico que teórico, sino porque resulta un manual descuidado en la forma é incompleto en el fondo, y esto no es conciliable con la severidad y la importancia de un libro tan trascendental.

Sin convertirse los autores del Código en sectarios de ninguna escuela, sin aceptar el rigorismo que los partidarios del individualismo ó del sistema armónico proclaman, debían comprender que en el último tercio del siglo XIX, tiene la ciencia jurídica otras exigencias que las que se concentran y caben en los moldes del Derecho romano y de las Partidas, ámplios y buenos para su tiempo, pero estrechos é insuficientes para el nuestro. No pasa de ahí la obra que se somete á nuestro estudio, y esto es poco, muy poco aun para quien menos exigente sea; así es que no hay motivo para rendir plácemes y alabanzas

por lo que no excede, en suma, del nivel usual y corriente en épocas que de nosotros se alejan á toda prisa.

Ved, señores, la distribución general del Código y tendreis la comprobación de mi aserto. Después de un título preliminar en que ligeramente se habla de las leyes, vienen los cuatro libros, que tratan: el primero, de las personas; el segundo, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones; el tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad; y el cuarto, de las obligaciones y contratos. Aunque algo se habla de pruebas y procedimientos judiciales, no hay un libro que se titule de las acciones, porque á haberlo, estaría completa la clasificación romana y de las Partidas, que fundamentalmente dividen los tratados del Derecho en personas, cosas y acciones. Reparad en las divisiones de nuestro Código y vereis que, en la esencia, son las mismas, y si al propio tiempo echais una mirada sobre los epígrafes de cada libro, no sentireis ningún regocijo interior por el tino y acierto con que están redactados, sino que cundirá el desaliento en vuestro ánimo al ver que, ni hay en ellos aparato científico, ni el acierto, regularidad y precisión que fueran de desear.

No satisface el Código las complejas necesidades de la moderna civilización española, y esto es mayor verdad aún que todas las que llevamos consignadas. En este punto, es singular y extraño el aplomo con que el legislador afirma una cosa que no responde á multitud de imperiosas exigencias, que no atendidas en parte alguna, claman incessantemente por serlo, y que en el Código no tienen cabida, como si no existieran en la realidad y en el mundo. ¿Es que los legisladores las desconocen ó las olvidan? Propenso siempre á pensar lo menos malo, yo creo que las conocen, pero en ese caso no puedo ocultar que las olvidan. No hay término medio, y la falta es tan grave cuanto que sus consecuencias pueden ser de muy distinta índole que las que surgen en otras materias del Derecho civil. Antes la vida íntima estaba circunscrita á la esfera de la familia, y las transacciones entre los hombres tenían un carácter tan individual que, aun las mismas colectivas, por no abarcar grandes masas, ni extenderse á muchos puntos, podían participar, con escasa diferencia, de la naturaleza y de la índole de aquellas. Es más; los riesgos y trastornos que emanaban de una transgresión en las relaciones jurídicas, apenas si pasaban de los límites individuales, y por sensibles que ellos fueran, no tenían otro alcance que una infracción del Derecho que, por honor al mismo y á la justicia y al bienestar particular, la sociedad estaba interesada en rectificar.

Pero ahora la vida es otra, las esferas individuales, si no se ensanchan no se reducen; en cambio, la vida colectiva, la vida pública, los intereses generales y entrelazados, forman, fuera por supuesto de las relaciones políticas y del Derecho público, una parte interesantísima de nuestra existencia social que debe ser definida y regulada por la legislación civil. Los perjuicios y trastornos que en esta nueva serie de hechos pueden existir, no se ahogan en el seno de un hogar, ó no se limitan á un rincón aislado, sino que, tocando á muchos seres á un tiempo, pueden convertir con facilidad pasmosa, cuestiones de índole civil, en terribles problemas de orden público y en grandes cuestiones

de orden social. Por eso mismo urge más, y es más delicado ordenar y regularizar esas relaciones civiles, que la naturaleza de nuestra sociedad y la índole de los tiempos crean, que dejarlas sueltas y abandonadas, acusando desidia en el legislador y poco celo para atender á la satisfacción de lo que es urgente y de vivísima necesidad.

No es España de aquellos países en que con más fuerza y con más espontaneidad brotan las invenciones y los recursos de la vida moderna; pero no está tan abatida ni tan rezagada que en ella no se sientan y no se palpen los impulsos del progreso. Ahora bien, señores, nada de lo que nace al calor de esos adelantos, nada de lo que se modifica ó transforma profundamente por consecuencia de ellos, tiene puesto en este Código. No es que se planteen bien ni que se planteen mal tales problemas; no es que haya motivo para alabar ó para censurar lo que se hace; es que no se hace nada absolutamente, y eso no responde á las complejas necesidades de la moderna civilización.

Y si no, ¿dónde se determina ó cómo se establece la capacidad civil, y cómo se fija y determina la índole de la propiedad de las corporaciones religiosas, científicas ó industriales, cuyo sello especial no es posible desconocer, puesto que se lo impone la naturaleza, sin que el Código se cuide de decirnos en qué consiste, ni las consecuencias que jurídicamente de él se deban derivar? ¿Dónde se ha cuidado el Código de estatuir los derechos de las agremiaciones como sociedades libres, cuando esa es la forma que solicitan la industria y las artes para tener vida próspera y desahogada? ¿Existen para el Código las sociedades obreras de socorros mutuos, cuando existen realmente en el país, y no en tan pequeña escala como pudiera deducirse de la triste omisión que respecto á ellas hace el Código? ¿Es que la cooperación en todas sus formas y manifestaciones, así para el crédito como para la producción y para el consumo, no busca la manera de crecer y ensancharse á la sombra de una legislación protectora que le dé tipo y fuerza jurídica, ó prefíerese quizá que busque por esa falta los misterios del secreto y los riesgos de una vida ilegal y reprobada? ¿Dónde, dónde se trata de los seguros civiles, que tanta importancia tienen en extraños países, y en qué parte se regulan las aparcerías en la ganadería y la participación de beneficios en la agricultura y en la industria?

Libre era el legislador para tomar el rumbo que quisiera conforme á sus ideas y hasta sus preocupaciones, para regular esas materias como le pareciese, y entonces vendría la crítica á ejercitarse, severa ó templada, según fuera del caso; pero, para lo que no tenía libertad, era para desconocer ú olvidar tantas y tan interesantes cuestiones que reclaman un lugar en la vida civil, que tienen un puesto dentro de un Código, y que en el nuestro están preteridas, sin duda porque lo están también en algunos otros de los que, con tanto celo como escasa oportunidad, copiamos más de lo debido. Defectos son estos que quitan grande autoridad y grande importancia al Código; no es que me complazca en señalarlos; es que no puedo prescindir de hacerlo. ¡Ojalá mis labios no tuvieran más que pronunciar alabanzas, porque fuera grata esta tarea; pero no hay ocasión para tanto y es preciso resignarse á ello!

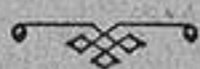
Si á esto se agrega que el Código, no por voluntad de sus autores,

que es sana y de rectitud indiscutible, sino por deficiencia en la manera de expresarla y poco acierto en las novedades que se introducen, facilita las falsificaciones en sumo grado, y enerva y destruye la tradicional familia española, no puede entonarse ningún himno laudatorio, sino dolerse mucho de que por precipitación, ó por querer asimilar lo que para nosotros no es asimilable, se haga un Código que, lejos de ordenar el Derecho, lo trastorna de tal modo, que será un peligro cuyas consecuencias pronto habeis de notar. Tal como quedan las cosas, pronto habrá dos profesiones bien lucrativas en el país: la de falsificadores de oficio y la de letrados para reprimir y borrar las consecuencias de tanta falsificación. Ya se yo que el Código no lo quiere así; pero, con la mano sobre vuestra conciencia, decidme: si en él se pone consciente ó inconscientemente el cebo, ¿creeis que los hombres son tan virtuosos y tan buenos que no lo exploten por cuantos medios tengan á su alcance?

¡Ah! señores, los pleitos habían llegado á su límite mínimo. Lo saben todos, unos por experiencia, otros de oídas. Pues bien; el nuevo Código hará renacer la época de las contiendas jurídicas, y llegaráse pronto á tal auge como si resucitaran los mayorazgos y vinculaciones, las capellanías, los señoríos, y tantas otras instituciones del Derecho, que servían de pasto abundante al papel sellado. Si fuéramos egoistas, deberíamos alegrarnos los letrados, pero el patriotismo nos lo veda, y no hemos de desmentir ahora lo que supimos hacer siempre; esto es, que teniendo en nuestras manos el poder y los medios legislativos, somos la clase que hemos sacrificado con la sonrisa en los labios, el interés particular, en aras del interés general.

Es forzoso terminar. Estas observaciones necesitan confirmarse, y os prometo la confirmación en otras conferencias; entre tanto, creedme, extended y propalad por todas partes la idea de que el Código no llena su objeto, de que debe reformarse profundamente antes de que se ponga en práctica, porque fácil es corregir antes de que los intereses se levanten y opongán un dique, y muy difícil después de que esto suceda. Si sois apáticos, no os quejeis ni maldigais de la voz que os advierte á tiempo, sino de vuestra apatía que no sepa ó no quiera secundarla.

Segunda conferencia



SEÑORES: El Gobierno de S. M. acaba de anunciar solemnemente en las Cámaras, que va á prorrogarse el plazo dentro del cual debe regir el Código civil. Tenemos, pues, una tregua; pero detrás de esa tregua, yo no concibo esperanza alguna. Si fuera otorgada al influjo de la opinión científica que reclama imperiosamente reformas radicales en esta nueva obra jurídica, tendría esperanza; pero como estoy seguro de que se ha concedido solamente á la cortesía parlamentaria, al hecho de estarse discutiendo en las Cámaras ese proyecto de Código, entiendo que verificado este trámite, que concluída esa verdadera solemnidad, el Código se planteará en breve término; y sin haber rectificado uno solo de sus errores, sin haber deshecho una sola de sus grandes equivocaciones y de sus grandes desaciertos, comenzará á regir esta obra legislativa para pesar sobre todos los españoles como una losa de plomo. Y sin embargo, nada hay más urgente, nada hay más importante que pedir rectificación de esta obra de Derecho. Pidámosla con energía, pidámosla con solicitud siempre creciente, pidámosla hasta con fervor, que sólo pidiéndola así podremos tal vez conseguirlo. Pero también dudo, también temo, porque este país ha llegado á un abatimiento tan grande, que no es lícito esperar nada bueno.

Somos una nación sin ideales, somos una nación sin objetivo, y por consiguiente, estamos en una grande y absoluta decadencia. No tenemos ideales políticos, y por eso nuestra política marcha entre pequeñeces, entre miserias que contristan el ánimo; no tenemos ideales científicos, y por eso vamos siempre á la zaga de todos los países civilizados; no tenemos ideales económicos, y por eso no acertamos á salir del atraso y de la situación tristísima que está quebrantando todas las fuerzas vivas del país; no tenemos ideales jurídicos, y por eso, no os asombreis, no acertamos á hacer un Código, cuando han acertado á hacerlo las naciones más insignificantes, las naciones más débiles, las más pequeñas del mundo entero.

Todo esto se revela en una falta gravísima de temperamento. Ya no hay aquella energía, ya no hay aquella virilidad que era típica en nuestro pueblo y que se reflejaba en la hermosa habla de Garcilaso y de Cervantes; ya no hay más que elogios y ditirambos para todo y por todas partes. Nuestras instituciones son las más fuertes y vigorosas; nuestros hombres son los más eminentes y sus obras las más admirables; nuestros ejércitos los más aguerridos; nuestras artes, nuestros progresos, nuestra general cultura la mejor de lo mejor; y en este lenguaje dulzón y afeminado, hemos perdido el hábito de la crítica severa; y nos olvidamos de la enérgica censura, ocultando ó desfigurando lo que es malo, para no desentonar en este desdichado convenciona-

lismo que de todos se apodera, y que al fin acabará por humillarnos á todos. Así, se hace preciso y urgente cambiar de sistema, decir con entereza la verdad, que no es necesario para ello acudir á la destemplanza y al insulto, sino inspirarse en los acentos de la conciencia y del público interés, que ellos nos guiarán para no ensalzar lo que sea vituperable ni para condenar lo que merezca elogio. Quizá esto sirva ya de poco para remediar los males del Código; pero es menester emprender el camino, y yo estoy resuelto completamente, lamentando solo las consecuencias que pronto hemos de experimentar los que vivamos sometidos á la legislación de Castilla. Debo, pues, mostraros, sin miramiento alguno, los errores y defectos que afean el Código. No son de aquellos inherentes á toda obra humana, sino tan graves, tan esenciales y tan numerosos, que apenas se disculparían si el trabajo fuera de propósito encomendado á manos inespertas y á personas inhábiles. Con mesura y templanza, pero con la virilidad propia de mi carácter, he de dar cima á esta empresa, poniendo á cada cosa su nombre, descubriendo la llaga donde exista, y apuntando el remedio que estime más eficaz y oportuno. Sin insistir más en estas consideraciones, paso á ocuparme en los puntos que han de ser materia especial de esta conferencia.

En la anterior, habeis visto que he trazado un cuadro general relativo á la naturaleza, á la índole, á los principios del Código y consecuencias que habían de deducirse de su planteamiento; y después de esa sesión, consagrada á estas consideraciones generales, hemos de descender al examen concreto de los puntos más capitales que el Código actual establece con relación á la legislación antigua castellana.

Os he dicho ya en mi primera conferencia que el Código no obedece á ningún plan científico, y aun sin hipérbole puede afirmarse que es en sí mismo la negación de todo orden y de todo sistema técnico. Escribióse, sin duda alguna, con el propósito de hacerlo simpático é inteligible á todas las clases sociales, aun las menos cultas y menos ilustradas; pero por más que el deseo, allá en el fondo es laudable, páreceme que dista mucho de haberse conseguido, porque no es fácil entender lo que se redacta en estilo obscuro y anfibológico, lo que carece de precisión y de exactitud, y lo que gramaticalmente está plagado de defectos. Cálcense sobre el Derecho romano y el Derecho canónico, que son los precedentes de nuestra legislación de Partidas, y olvídense de aquellos principios que informaron nuestras leyes patrias, de índole genuinamente nacional; pero todo eso es poco para las exigencias de nuestra época, que se remontan á mayores alturas y descubren más vastos horizontes. Mas como yo no vengo á detenerme sobre estos extremos, que me llevarían á cambiar la índole de mis conferencias, imprimiéndoles otro giro distinto del que deben tener, me limito á consignar el hecho y dejarlo establecido, para que se comprenda cuál es una de las faltas más importantes de que adolece el Código, y por cierto de las más sensibles, puesto que afecta á su estructura general.

Descendiendo al examen concreto que más directamente me incumbe, debo recordaros lo que os anunciaba respecto á las cuatro grandes secciones en que está dividido el Código, y que son las siguientes: Un título preliminar y cuatro libros encaminados á tratar de las personas,

de los bienes, de los diferentes modos de adquirir la propiedad y de las obligaciones y contratos.

Recogeré del título preliminar, lo más ligeramente posible, todo cuanto ofrezca algún interés, pues no sería lícito omitir ciertas consideraciones que surgen acerca de las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación, antes de entrar de lleno en el fondo de los cuatro libros que constituyen verdaderamente el nervio del Código.

Ya comprendereis que en este título, si no se definen las leyes, porque el Código huye de toda definición, se marca el tiempo necesario para la promulgación de las mismas, que será el que el legislador considere preciso para que se presenten ante el público con aquella consideración, con aquel prestigio, con aquella fuerza obligatoria que es indispensable en todas las leyes. Por consiguiente, no ocupándome de todos los artículos, porque esto sería molestísimo para vosotros, y para mí también, he de escoger aquellos que presenten defectos de más bulto y que yo considero deben ser objeto de estas conferencias.

Salta á la vista, primeramente, el art. 3.º que dice al pié de la letra así: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.» He aquí un precepto que parece inofensivo, que podrá estimarse de poco interés y que á mí, sin embargo, se me figura de un interés capitalísimo y trascendental. En primer lugar, esta es una novedad en el Código; y añadido más, una cosa desconocida en todos los Códigos del mundo, excepto en el de Sajonia. Y ¿por qué se introduce esta novedad? ¡Ah! Señores, no hay explicación para ello, sino porque es una cosa nueva. Parece una petición de principio, y, sin embargo, no hay otro motivo para explicar lo que con tanta tranquilidad se consigna casi al frente del título preliminar. No puede haber más razón que el afán de presentar novedades. Yo no lo he visto, pero como si lo viera. Andúvose rebuscando con solícito afán en todos los Códigos hasta tropezar con uno en que semejante precepto se haya estampado, y ese hallazgo, sin más reflexión, sin más exámen ni detenimiento, se trasplantó á nuestro Código, como si el invento fuera extraordinario y la hazaña digna de eterna memoria.

No quiero molestar á nadie, no deseo hacer alusión ninguna, y por lo mismo, con toda libertad de juicio puedo emitir mi opinión franca y sincera, respecto á este pecado de plagio que nunca tendré por bastante censurable. No es decir que el conocimiento de los Códigos extranjeros sea hoy en día una erudición á la violeta, pero sí que el recurrir en todos instantes á ellos cae dentro de aquella ática censura de Bentham, cuando decía que el abuso de las citas era la erudición indigesta, y el comedimiento en las citas era la erudición digerida. Antes, cuando la dificultad de comunicaciones era grande, y sobre todo cuando la dificultad de comunicación intelectual entre pueblos y pueblos era casi imposible, conocer las legislaciones extrañas era un mérito y una condición sobresaliente; pero hoy que no existe ninguna dificultad, que los Códigos de las naciones más apartadas nos son tan habituales como los del mismo país en que vivimos, en que es cosa corriente tener en ediciones poco costosas, todo cuanto se ha codificado en el mundo, y lo verdaderamente extraño sería tropezar con un jurisconsulto que no

las poseyera, es por lo menos pueril hacer alarde de unos conocimientos que no tienen nada de sorprendentes; y más indisciplinable aún, que para revelarlos se traigan á nuestro Código preceptos que solo se recomiendan por lo raros, y que no se justifican bastante á la luz de la razón y del Derecho.

La cuestión que nos ocupa, volviendo á la retroactividad de las leyes, es de tal manera peligrosa, sobre todo por los abusos á que puede dar margen, que no hay frases bastante vivas para encarecer la atención que reclama. Con efecto, es una cuestión tan discutida y tan analizada, que apenas habrá una eminencia jurídica que no le haya rendido el tributo de sus estudios y de sus observaciones. En Francia como en Alemania y en Italia. lo mismo que en nuestra patria, las lumbreras de la ciencia han debatido este asunto sin atreverse á llegar á una resolución afirmativa y terminante. Lo mismo Meyer, que Savigni, que Merlin, que tantos otros, deliberaron sobre el principio eterno de la no retroactividad de las leyes, alarmados é indecisos un tanto, ante la inflexibilidad de los hechos que en ciertos casos demostraban la retroactividad. En la duda de si admitir ó no excepciones al principio de que venimos tratando, con lo cual se les daría un prestigio y una autoridad superior á la que merecen, han preferido buscar un efugio, ofreciéndonos Savigni la fórmula de que la no retroactividad es un principio general, pero no un principio universal.

Es cierto dice la razón, es cierto dice la lógica, que las leyes no deben mirar sino al porvenir, no deben volver los ojos atrás, pero también es indudable que en la vida práctica hay casos en que la retroactividad resulta clara y evidente. Son impurezas de la realidad, son cosas de la práctica, pero fuera insensato no tenerlas en cuenta, dejar de apreciarlas por lo que importan, no en cuanto alcancen á modificar la esencia del Derecho, que esa es inalterable, sino en cuanto influyen en las relaciones ordinarias jurídicas que tanto afectan á la vida social.

De esos casos excepcionales, pero importantísimos, tenemos nosotros en abundancia, pudiendo servir de muestra las leyes 8.^a y 9.^a, título 15, lib. 10 de la Novísima Recopilación, reduciendo el interés de los censos al 3 por 100; las leyes desvinculadoras de 1820 retrotrayendo sus efectos á la fecha de la publicación del decreto que antes las planteaba; el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 reglamentando el matrimonio y aboliendo los que se hubieran celebrado con carácter civil, así como dando fuerza obligatoria á los que se hubieran verificado con arreglo á la ley canónica; y por último, la ley de abolición de la esclavitud y otras que, por no cansaros, omito.

Ante estos ejemplos, que acaso no puedan citarse en tanto número en ninguna otra nación, ¿no palpita algo en vuestra mente, no agita vuestro cerebro, la idea de que en estas leyes domina tanto el carácter político y social como el carácter puramente civil? ¿No se os ocurre, sin duda, que estas leyes no son el prototipo y la esencia de la jurisprudencia civil, sino disposiciones de carácter social y político, en primer término, y por tanto que no pueden alardear de toda la inflexibilidad de los principios, sino de cierta laxitud, merced á la cual, para fijar los intereses futuros se ha tenido que romper con los intere-

ses pasados? Pues si estas leyes tienen un carácter tan especial, y no son de índole absolutamente civil, mal pueden señalarse como típicas en la materia, debiendo por el contrario advertir que no se mostrará una sola ley meramente civil que tenga carácter retroactivo. Si un caso extraordinario y excepcional hiciera necesario que las leyes se retrotrajeran, entonces se rompería la inflexibilidad del principio é inclinariamos la cabeza, aunque de mal grado, ante la dura ley de la necesidad.

Permitidme ahondar un poco, permitidme explicar lo que yo entiendo por retroactividad, para fijar los términos. Hay dos cosas que, por torpeza mía tal vez, no he visto expuestas con claridad y he de explicarlas para que todos las veais perfectamente, sin confusiones ni ambigüedades de ningún género. Apenas hay ley alguna que no cree un interés permanente, que no cree un interés que pudiera llamarse, si la frase no fuera impropia, de carácter perpetuo; pero también es frecuente que esas leyes sean derogadas por otras, imprimiendo desde entonces nuevo rumbo y dando distinta dirección á los intereses ya organizados para continuar viviendo á la sombra de la antigua legislación. Casi no se concibe que haya una ley que, habiendo de ser derogada por otra, no se encuentre en estas circunstancias, con intereses en marcha que se suspenden desde que se publica la nueva para romper completamente con el pasado, puesto que en el porvenir habrá otra cosa diversa; y así, repito, no se concibe apenas ley alguna que haya de ser derogada, que no rompa, que no quebrante un interés legítimo adquirido de antemano. ¿Es esto la retroactividad? Si así fuera, habría, para impedirlo, que sustituirla con este otro principio, de que las leyes, una vez promulgadas, son eternas y no pueden derogarse. Esto es un absurdo legal, y por consiguiente, no puede aceptarse en modo alguno. Entonces, la retroactividad tiene que ser otra cosa, y lo es efectivamente. Cuando las leyes derogatorias no se limitan á romper las cadenas del pasado, sino que quebrantan los derechos adquiridos, inutilizando las consecuencias de los actos válidos según el anterior estado de Derecho, como por ejemplo, los derivados de un contrato, de un testamento, de una transacción cualquiera lícita, entonces sí que está clara la idea de la retroactividad, tan monstruosa como es en sí misma, con todos sus inconvenientes y peligros, poco disculpable ante una necesidad suprema, y absolutamente indisculpable en el terreno de la justicia estricta, que no contemporiza con esa violencia ni puede en modo alguno contemporizar con ella.

Ahora bien: ¿repugna á vuestra conciencia, repugna al Derecho que cuando la ley sea derogada por otra, todos los intereses anteriormente creados á la sombra de aquella disposición se rompan y quebranten en el sentido de no regir para lo sucesivo? No, no repugna esto. Pero ¿es posible cuando la materia es tan delicada, consignar en un Código (solo para el caso de excepción se entiende) consignar, digo, que la ley puede tener efecto retroactivo? ¿Es posible establecer este principio sin quebrantar todos los fundamentos del Derecho, sin trastornar la estabilidad del orden existente, sin poner en riesgo inmediato la justicia y la equidad, entregándolo en manos de un legislador que quiera abusar de él? He aquí, porque entiendo que este principio de la retro-

actividad no debe ser consignado en el Código, porque es contrapuesto á la esencia del Derecho, en virtud de la cual las leyes miran solo al porvenir y no se vuelven jamás hacia atrás. Cuando se trata de disposiciones que por su naturaleza han de tener efecto retroactivo, revisten el carácter de revolucionarias, pues consisten en hacer lo que parece imposible que el hombre haga; pero establecer esta facultad como ordinaria, como permanente, como constitutiva del Derecho, me parece un riesgo extraordinario y grande. Por lo demás, mi deseo ha sido llamar vuestra atención acerca de este punto que considero de orden importante, y hacer notar, que al consignar este principio, nuestro Código se singulariza sobremanera, porque fuera del de Sajonia, un tanto dado á idealismos y novedades, en ningún otro Código del mundo se establece que las leyes puedan tener efecto retroactivo. Ante los hechos contrarios, los hombres se someten domeñados por el imperio de las circunstancias, pero no los sancionan poniéndolos bajo el patrocinio de un principio legal, sino arrastrados por el peso de una dura é inflexible necesidad.

Ahora, á guisa de entremes, y como pequeña muestra de la defectuosa redacción del Código, voy á ofreceros el rompe cabezas que resulta del art. 4.º Dice así: «Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez.» ¡Hermoso logogrifo jurídico! Decidme ¿cómo puede ser nulo en sí mismo un acto que la ley declara que es válido? ¿Cómo será válido un acto que la ley misma declara que es nulo? ¿Qué laberinto gramatical y filológico es este? Confieso mi torpeza y desearía conocer á alguien que pudiera descifrar este punto, porque creo realmente que no lo concibe ni quien lo ha escrito.

Vamos á los arts. 5.º y 6.º, donde hay otra novedad que, como casi todas las novedades de este Código, es peligrosa: Art. 5.º «Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.» Y dice el art. 6.º «El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y en su defecto los principios generales del Derecho.»

Esta es una novedad de la exclusiva invención de los autores del Código. Todos los demás conocidos dicen que á falta de una ley se atenderá á las disposiciones análogas, á los principios generales del Derecho, al espíritu de la ley, á todo, menos á esa cosa microscópica y quebradiza de las costumbres de un lugar. Esto no se le ha ocurrido á ningún legislador del mundo, pero se les ha ocurrido á los legisladores que hicieron este Código, y aunque la novedad, si fuera buena, no por serlo dejaría de ser aceptable, cuando es mala ofrece un argumento que da fuerza á los principios opuestos.

Pero es más; esta novedad es contraria á lo establecido en la base 6.ª, que dispone se deroguen todos los cuerpos legales, los usos y costumbres, en todas las materias que sean objeto del Código, aunque no sean contrarias á él; y al art. 1.976 donde se dispone exactamente lo mismo, porque al hablar de las materias que han de ser objeto del Cód-

digo, se dice que quedan derogadas todas las costumbres, entre las cuales está naturalmente la del lugar, cualquiera que sea. Ahora bien; al alterar esta prescripción ¿es por que se cree posible que quede alguna materia que no esté comprendida en el Código? No faltaba más sino que á tanto defecto como tiene esta obra pudiera añadirse la falta de materias enteras desconocidas para ella; y aunque es verdad que faltan muchas, como he tenido el honor de recordaros, son enteramente nuevas, no incluídas en nuestras leyes patrias, sino requeridas por la necesidad que está demandando se las defina y consigne en el Código. ¿Por qué, pues, nos afirmamos más y más en señalar la contradicción aludida? Porque no pudiendo referirse, como no se refiere, á materias que quedan fuera del Código, sin duda por no creerlas dignas del mismo, ó quizá por no adivinar su existencia, contráese á los puntos que dentro de cada materia de las tratadas resulten omitidos, ó expuestos con obscuridad é insuficiencia, y entonces es claro que se preceptúa en el artículo que examinamos lo contrario precisamente de lo que se dispone en las bases y en otros artículos, dando un testimonio de la inseguridad de criterio, de la poca fijeza con que procede el legislador en cosas que no dejan de tener valor é importancia.

A un lado esto, no creais que lo ordenado es fácil y sencillo de ejecutar, sino al revés, complicadísimo y expuesto á los mayores tropiezos, cosa inexplicable tratándose de personas peritísimas como las que han intervenido en la confección de esta obra, aunque yo declaro con la mayor sinceridad y con la mayor buena fé, que no sé á punto fijo quiénes son.

Dícese que los Tribunales, cuando haya alguna deficiencia, se registrarán por las costumbres del lugar. ¿Qué lugar? ¿Es esta una pregunta capciosa, un sofisma, una dificultad creada por mero capricho? No; es una dificultad que va á surgir desde el primer día. ¿Es el lugar donde se ha celebrado el acto ó el contrato que puede ser materia de un juicio contencioso? Una de las partes podría, enfrente de la otra, invocar este lugar como el designado por la ley. ¿Es el lugar donde debe cumplirse la obligación estipulada? No lo dice el Código, y con la misma razón uno de los interesados podría invocarle para decidir la contienda jurídica. ¿Es el lugar del domicilio del demandante? Pues entonces se quejará el demandado, si ambos no viven en el mismo. ¿Es el del domicilio del demandado? Pues entonces se quejará el demandante. De suerte, que queriéndose dar aquí una regla típica para resolver las dudas, cuando no hubiera ley ni jurisprudencia, no solo no se vence la dificultad, sino que se ofrece una materia abundantísima en contiendas, que no tendrán más solución que la arbitrariedad judicial; y nosotros que hemos luchado tanto por acabar con la arbitrariedad judicial, y porque no existiera más que la ley, la jurisprudencia y los principios eternos del Derecho, nos encontramos ahora con que se abre la puerta á la arbitrariedad en un punto tan importante como es el de designar la materia, la esencia del Derecho que va á aplicarse en cada juicio particular. Parece-me, pues, que estas observaciones que acabo de exponer, no pueden tacharse de caprichosas ni infundadas; creo que no las sostengo con sofismas, sino con verdades de peso que considero incontestables.

El art. 12 de este mismo título preliminar dice lo siguiente: «Las

»disposiciones de este título en cuanto determinan los efectos de las
»leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son
»obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las
»disposiciones del tít. 4.º, lib. 1.º—En lo demás, las provincias y territo-
»rios en que subsiste Derecho foral, lo conservarán por ahora en toda
»su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por
»la publicación de este Código, que regirá tan solo como supletorio en
»defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especia-
»les.» Esta disposición, como veis, señores, destruye el Código; hace,
de lo que debería ser una obra nacional, una obra local; y yo no la he
combatido porque fuera una transacción con el regionalismo, la he
combatido, la combato y la seguiré combatiendo, porque es el predo-
minio del regionalismo. ¿Qué quería yo, como han querido hombres
tan eminentes como Bravo Murillo, como García Goyena y como Lu-
zuriaga? ¿Acaso que se acabara con el regionalismo como cosa peligro-
sa? A mí no se me ha ocurrido nunca semejante idea. Lo que yo quería
era que del regionalismo y del Derecho de Castilla, se hiciera una sola
legislación, tomando lo bueno de las provincias aforadas y lo bueno de
la legislación Castellana, para hacer una obra que á todos satisficiera
y que uniera y armonizara los intereses que más directamente afectan
á la familia, que es la base del Estado; una obra, en fin, de perfecta uni-
dad como la que han realizado ya todos los países.

Ya sé que habrá quien pueda decirme que esta obra es muy difícil
porque se desconoce el Derecho foral. ¡Ah, señores! ¿Cómo he de tran-
sigir yo con eso, cuando se previene en las bases que han servido para
la formación del Código, que se tome de las legislaciones forales lo
que más convenga, lo más útil para aplicarlo á la legislación de Casti-
lla; y, en efecto, así se pretende haberlo hecho en el Código que va á
regir dentro de poco? ¿Se podría hacer esto sin tener un conocimiento
exacto de esas legislaciones? Pues, si esto podía hacerse, si esto con-
venía, si se ha mandado hacer, no habría más que un paso para unifi-
car nuestra legislación; y esto no se ha hecho, porque no tenemos
ideales, porque estamos desalentados, exhaustos y aniquilados, y de
este modo no podemos conseguir lo que han logrado Francia, Prusia,
Bélgica, Holanda, Austria y Portugal, lo mismo que Chile y Colombia.

¿Sabeis las consecuencias de esto, señores? Las vamos á deducir.
Permitidme que os lea el art. 14 del título preliminar, que dice así:
«Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artícu-
»los 9, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los es-
»pañoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable
»á las personas, actos y bienes de los españoles en territorio ó provin-
»cias de diferente legislación civil.» Es decir, que nosotros todos so-
mos españoles por las leyes políticas, pero somos extranjeros respec-
to de los catalanes, de los navarros, de los vascongados y de todos los
hijos de las provincias aforadas por la legislación civil. Esto me con-
trista y apena, principalmente porque veo que la nación más podero-
sa y extendida por el mundo, mantiene su autoridad y la unión entre
sus hijos, más por la legislación civil que por la legislación política;
y así, Inglaterra ha podido, en circunstancias graves, como las sus-
citadas en el Canadá, cuando se quiso establecer un Tribunal de ca-

sación que le desligara del Reino Unido, someterlos enérgicamente, y evitar que se rompiera la unidad apetecida, dándoles libertades y garantías, pero con su misma legislación civil.

Esto es, en sustancia, lo que me ocurre deciros sobre el título preliminar; no sé si es mucho ó poco, yo no alcanzo más; el título tiene pocas disposiciones, y las novedades dignas de memoria que en él se establecen, son las que he examinado con el criterio de imparcialidad que me he propuesto mantener en este estudio.

Pasemos al libro primero, que trata *de las personas*. La designación de quiénes son españoles y extranjeros, no ofrece novedad, pero después encontramos cosas extraordinarias y en extremo peregrinas. Claro está que las personas, aunque este Código anticientífico no siga un plan verdaderamente ortodoxo, han de ocupar el primer lugar, porque, al fin, el hombre es el sujeto del Derecho, y en último término, toda la materia legal está al servicio y se refiere al sujeto del Derecho; éste es el que se aprovecha de todo ello y es la verdadera entidad á que se somete cuanto en el Derecho está escrito. Por eso no es extraño que yo exija que esta materia relativa á las personas se trate con el cuidado y solicitud que merece aquel de quien se engendra, por quien y para quien se engendra el Derecho.

¿Qué son las personas? Las personas en el Derecho no son sólo lo que vulgarmente se entiende por este nombre, sino algo más, porque hay algunas que, sin tener figura corporal, ostentan, sin embargo, para el Derecho la misma virtualidad, la misma esencia y las mismas prerrogativas que las personas físicas. Hablo de las personas jurídicas. Esta es la clasificación fundamental sobre este punto. De las personas naturales vamos á hablar en seguida; las jurídicas, son las que nacen por una disposición legal y siguen luego la misma condición que las personas naturales. ¿Cuáles son las personas naturales según el Código? Las que nacen vivas y viven veinticuatro horas. Suprime, como veis, el requisito de ser bautizadas, contemporizando con las necesidades modernas, con la libertad de conciencia, con el espíritu de transigencia que anima á los países en que no todos sus naturales siguen la misma religión, ni todos consideran necesario el bautismo para vivir en esta tierra de peregrinación. Pero el art. 29 hace surgir una cuestión muy grave y trascendental. Dice así: «El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.» ¡Qué redacción tan dificultosa, tan obscura é incomprensible! Hay cosas que, con exponerlas lisa y llanamente, tal como se quieren decir, salen tan espontáneamente y con tan pocas palabras, que sin el menor esfuerzo se comprenden; pero, el expresar los conceptos lisa y llanamente es una gran cualidad, á la que se ha preferido en este caso hacer un alarde de retórica y de *buen decir*, aunque á mí más me parece de *mal decir*.

¿Pero, es cierto que el nacimiento determina la personalidad? ¿Puedo yo admitir esta afirmación, aunque se halle en un libro de tanta autoridad como el Código que va á regir? Aunque lo dijeran todas las autoridades juntas; porque sé bien que la primera autoridad es la razón, y la última razón la autoridad. No por espíritu de intransigencia, no por hacer lo contrario que los demás, no; no me someto, porque

la conciencia no debe someterse. ¿Es que nosotros no nacemos hasta que venimos al mundo con vida extrauterina? ¿Es que estamos tan desligados de la vida intrauterina, tan fuera de relación con aquel sér que está nueve meses en el claustro materno, que vamos á considerarle como si hubiera brotado del mismo modo que Minerva de la cabeza de Júpiter, y no le atendemos hasta el instante en que se verifica el parto? No; nuestra conciencia, nuestro sér íntimo lo repugna, y nos dice que nosotros nacemos desde el momento de la concepción y desde entonces tenemos personalidad. Es el hombre sujeto tan importante en todas las esferas de la vida que, desde el instante de la concepción, tiene en su frente un sello imperecedero que le eleva sobre los demás seres del mundo y que no se borra ni puede borrarse jamás. ¿Cómo amaríamos á nuestras madres con ese cariño que, hasta el más ingrato, le profesa, si no nos hubiera llevado en sus entrañas con vida propia por espacio de nueve meses? No nace este cariño sólo por el hecho del parto; es que hemos sido vida de su vida, parte integrante de sus entrañas, con conciencia de que lo eramos, porque conciencia se adquiere desde el instante en que por un acto inexplicable, pero del que no estamos menos ciertos, hemos sido creados en el seno materno. Este precepto del Código es un ataque á la personalidad del hombre tal como debe considerarse.

¿Es esto una novedad? Ya lo creo; como que todos los demás Códigos del mundo vienen á decir, en sustancia, que el concebido se reputa nacido para todo lo que le favorece; y nuestras leyes de Partida no se contentaban con esta afirmación, sino que buscaban la antítesis, y decían: el concebido no se reputa nacido para lo que se haga en contra suya, pero sí para todo lo que se haga en su favor; y lo consignaban con esa galanura, con esa elegancia en el lenguaje, que no puede superarse y es muy difícil igualar. ¿Por qué será esta novedad, cuando todos los Códigos establecen lo contrario, lo mismo que nuestra legislación histórica? El deseo de reformar y de introducir innovaciones es bueno cuando conduce á un resultado feliz, pero si no es así, la innovación es un afán peligroso que no me cansaré de censurar, porque es realmente inconcebible la comezón de innovar para hacer lo que resulta inútil, para embrollar las cuestiones, para introducir la confusión y el desorden en una legislación. ¿A que viene, pues, esta novedad? Yo he seguido atentamente las discusiones sobre el Código en la alta Cámara, y no he encontrado contestación satisfactoria á esta pregunta. Alguien ha dicho que esto se hacía, porque para suponer que el concebido ha nacido, hay que hacer una ficción, y es preciso abandonar ya el terreno de las ficciones y venir al de la realidad. ¡Que se necesita hacer una ficción para figurarnos que hemos nacido cuando estamos en el claustro materno! Es decir, ¡que se necesita el mismo proceso intelectual que es preciso para considerar con personalidad jurídica á un Ayuntamiento, á una Asociación patriótica, industrial, científica, literaria ó artística! ¡Qué manera de rebajar los conceptos y de achicar las cosas! ¡Decir que necesito yo acudir á una ficción para suponer que tengo personalidad jurídica desde que mis padres me han engendrado! No; no hay que acudir á ninguna ficción; basta atenerse á la realidad para convencerse de que

el hombre, al ser concebido, tiene esa personalidad. Y, en efecto, la tiene apesar de este Código, pero ya vereis de qué manera tan peligrosa y tan difícil; violentando el art. 29, haciéndole decir lo que no dice, faltando á la misma ley para llegar á ese resultado necesario, á lo que disponía la antigua legislación, porque otra cosa sería una iniquidad tal que nadie podría consentirla. No debe, pues, inquietarnos el resultado de este conflicto; los póstumos gozarán de los mismos derechos que hasta aquí tuvieron, pero será porque los Tribunales forzarán el art. 29, le interpretarán en contra de su significación, y de esa irregularidad resultará una gran obra de justicia y de equidad. Recordad el art. 29. De él resulta que, cuando no haga la ley una excepción especial, retrotrayendo los derechos del nacido á una época anterior, no puede el póstumo invocar derecho alguno, porque la excepción á que se refiere la segunda parte del artículo ha de expresarse por la ley en cada caso particular.

Pues, ahora bien; ¿cuáles son los derechos que tienen los hijos legítimos, y cuáles son los casos de excepción en que el póstumo podrá invocar estos derechos? Por el art. 108 «se presumirán legítimos los nacidos después de los *ciento ochenta* días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges;» y «contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.» ¿Qué se deduce de aquí? Que los hijos póstumos, en uno ú otro sentido, que nacen dentro de estos plazos, son considerados como legítimos. Pero, hay otro artículo que dice, que para todos los derechos sucesorios no se atenderá más que al tiempo de la muerte del testador ó de la persona de cuya sucesión se trate, y como los póstumos no han nacido al tiempo de abrirse la sucesión por muerte del testador ó de la persona de quien se trate, claro está que no habiéndose dicho la ley que en este caso se retrotraen los derechos del nacido á esa fecha, resulta que el póstumo no tiene esos derechos, porque se los quita el art. 29. ¿Quiere decir esto el legislador? No; pero lo dice, y cuando se le hacen observaciones, no sabe qué contestar. En vez de rectificar este defecto de la ley, expone á los póstumos á no tener el derecho que les corresponde, por haber nacido cien días antes ó después, porque ya los ha excluído, al no decir que en este caso se retrotrae su derecho á fecha anterior, así que á pesar de ser considerados como hijos legítimos, el póstumo no tendrá nada.

Esto, respecto del padre, presenta una excepción, porque cuando pretiere á uno de los hijos, *sea ó no nacido*, se abre la sucesión para él. Pero ¿y el *ab intestato*? Si el padre muere sin testamento, no pretiere á nadie, falta la condición *sine qua non* para que el hijo herede, y siendo este es póstumo, como la ley no ha dicho que en este caso especial se retrotrae su derecho á la fecha de la muerte del testador, el póstumo no hereda. Lo mismo le acontecerá en las sucesiones de los colaterales. De modo que, por no establecer la ley lo que todos los Códigos y nuestra legislación tenían dispuesto, ha caído en una serie de errores que habrán de ser objeto de rectificacio-

nes contra ley por parte de la jurisprudencia. Esto que, tratándose, como se tratará muchas veces, de casos justificados, encontrará disculpa, y parece que no ofrece peligro alguno; pero no es así, porque se abre la puerta para que la jurisprudencia vaya contra la ley, y como los Tribunales se componen de hombres, vendrá el abuso, se aplicará este sistema á otros casos en que no sea verdaderamente justo ni necesario y entonces tendrán que oír las censuras, las lamentaciones y las quejas.

Después de estas disposiciones, que abren una sima donde caerán los derechos de muchos póstumos, dentro de este libro en que habla el legislador de las personas, define el acto por virtud del cual se crea la familia en todo el mundo civilizado; *el matrimonio*, que en todos los pueblos que se rigen por un orden estatuido, es la única base para constituir la familia, mientras que en este Código, redactado por eminencias cuyo mérito y probidad me complazco en reconocer, se abre la puerta para que no se componga la familia exclusivamente de las personas que derivan del matrimonio; se introduce en ella un virus tan deletéreo, tan ponzoñoso, que no solo ha de beneficiar á los que por la puerta falsa entren en la misma, sino que dañará á los que están dentro por derecho propio.

Dice el art. 42 del Código: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: primero, el canónico, que deben contraer todos los que profesan la religión católica; y segundo, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.» No he de pararme en la redacción de este artículo, unánimemente censurado por decir que deben contraer matrimonio todos los católicos, sin exceptuar á los que no se casan y que naturalmente no tendrán que sujetarse á reglas de ninguna clase; esto es, después de todo, insignificante. Pero, antes de tratar del matrimonio, como yo, aunque no lleve un orden científico riguroso, no puedo siempre seguir este deshilvanamiento é incoherencia con que el Código traza las disposiciones, caigan donde cayeren, sin sujetarse á ningún principio, antes de hablar del matrimonio en sí mismo, necesito referirme á algunos puntos preliminares de esta materia, y que son: *los esponsales; el consentimiento ó consejo para celebrar el matrimonio; las capitulaciones matrimoniales y la dote obligatoria*. Trataré de esto rápidamente, aunque hay cosas que causan verdadero asombro, por la trascendencia con que afectan á la constitución y al organismo propio de la familia tradicional española; organismo hasta aquí respetado desde que quedó constituido de un modo casi perfecto, merced á las rectificaciones beneficiosas hechas en la antigua legislación del Fuero Juzgo, por las leyes de Partida y por el Fuero Real, de tal suerte, que si este organismo no era inmejorable, solo era susceptible de pequeñas reformas accidentales.

Aquí siento una satisfacción al tener algo que alabar en el Código, y es en lo relativo á *los esponsales*. Dice el art. 43: «Los esponsales de futuro no producirán obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.» Quedan, pues, con perfecto acuerdo, abolidos los esponsales. El matrimonio es un acto tan serio y trascendental, que debe quedar siempre libre la voluntad hasta que el santo lazo de la Iglesia, ó las leyes

civiles, le hagan indisoluble; y hasta entonces, es un verdadero ataque á la libertad humana el obligar á nadie, por una promesa hecha con más ó menos formalidades, á que contraiga á la fuerza matrimonio. Todo lo que sea acabar con este absurdo, merece aplauso; mucho más, habiéndolo hecho del modo terminante que marca el Código, para que no solo no se apruebe la reclamación fundada en una escritura de esponsales, sino que ni siquiera se dé curso á demandas de esta naturaleza. Ha cesado, pues, todo peligro en este punto. Pero ya no me parece tan aceptable la novedad que introduce el Código en el art. 44, que dice: «Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad ó por un menor, asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieran publicado las proclamas, el que rehusara casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido.» Esto, realmente no es una novedad, porque si registramos nuestros antiguos Códigos, algo encontraremos del principio de indemnizar, no por no haberse casado, sino por no haber cumplido la obligación civil contraída en el documento firmado al efecto. Pero hay que decir, en honor de la verdad, que en España no se ha registrado nunca un caso de indemnización por tal concepto, y esta circunstancia merecía fijar mucho la atención del legislador.

En nuestras leyes de Partida había una cosa muy poética: cuando alguien prometía á una mujer casarse, le entregaba las arras, que entonces significaban la remuneración de su belleza y de sus dotes personales, y por contera de todo esto le daba un beso, desde entonces perdía las arras el novio, porque según aquella ley *ella fincaba avergonzada* y, como pena, bien merecía el que la besó la pérdida de las arras. Pero los autores de este Código no están por la poesía, sino por el positivismo, y dictan ese art. 44, que á mí me desagrade por estar inspirado en ese sentimiento y porque además tiene otras dificultades graves. ¿Cómo se van á regular los gastos que han de indemnizarse? ¿Cómo se establecerá la base sobre que ha de girar la reclamación judicial para que tenga éxito satisfactorio? ¿Cuántas exageraciones y abusos no van á nacer de aquí por parte de algún padre despreocupado ó de alguna hija mayor de edad y con personalidad propia, para reclamar contra su novio rico que la haya abandonado? Cuando las cosas pasan en el orden regular, un rompimiento motivado, no por las causas justas externas y taxativamente marcadas en el Código, sino por una causa íntima que determina la ruptura del matrimonio concertado, de seguro no habrá indemnización jamás. No temo yo estos casos; á lo que yo temo es á los matrimonios concertados por miras mercantiles ó egoistas, en los cuales, la parte que pueda ir á desollar á la otra, y el Código abre la puerta para que se realice el abuso, porque no limita la cuantía de estos gastos, ni dice de qué naturaleza han de ser, ni les pone coto alguno; todo lo que dará margen á los pleitos más escandalosos que se puedan imaginar, en los cuales, el que se vea perdido, se esforzará en sacar del negocio la parte más sustanciosa.

El art. 45 exige al menor de edad, para celebrar matrimonio, el consentimiento, y al mayor el consejo de quien deba darle, según la ley,

introduciendo la reforma aceptable de abolir la diferencia que antes existía de dispensar de este consentimiento en una edad á la mujer y en otra al varón. Tampoco puede casarse el tutor con las personas encomendadas á su tutela hasta que, terminada ésta, haya rendido las cuentas. Y tampoco la viuda puede casarse sino trescientos y un día después de muerto su marido, ó después del alumbramiento si hubiere quedado en cinta. Estos preceptos son aceptables. No estoy ya tan conforme con la parte penal que el Código establece con verdadera dureza, que excede á lo justamente debido. El que se casa sin los requisitos del art. 45, aparte del castigo que marca el Código penal, incurre en las penas siguientes: se atenderá al régimen absoluto de la separación de bienes, y cada cónyuge conservará el dominio y administración de los suyos, percibiendo todos los frutos, con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio; además, ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna, ni por donación ni por testamento. Se lleva el odio hasta ultratumba, se crea un rencor que no prescribe, una separación pecuniaria entre los cónyuges, que no se borra, por más años que pasen. ni por muchos que sean los lazos de familia que los una. Y esto, para el menor, que sin el consentimiento no puede casarse, es siempre duro, pero explicable; mas, para el mayor de edad, que solo necesita el consejo, y que se ha de casar, aunque éste sea desfavorable, ¿no son estas penas demasiado duras? A mí me parecen desmesuradas y no puedo contemporizar con esta disposición del Código.

Pasemos ahora á las *Capitulaciones matrimoniales*, que han de dar á muchos bastante que sentir, tal como se establecen por el nuevo Código: El art. 1.315 dice: «Los que se unan en matrimonio, podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.» En otro artículo posterior establece: «Que no se podrá hacer ninguna alteración en las capitulaciones, ni otorgar la escritura sino antes de la celebración del matrimonio.» Y yo pregunto: ¿Es que cuando se contrae matrimonio, el acto más trascendental y más serio de la vida, aquel de que se derivan más derechos y más obligaciones, está la voluntad libre, el ánimo sereno, la conciencia reflexiva? No; el matrimonio se celebra, ó por la fuerza de una pasión extraordinaria que produce la compenetración de las almas, ó por un cálculo egoísta, ó bajo la presión de grandes compromisos y de terribles remordimientos. Yo no comprendo un matrimonio por indiferencia, por capricho, al azar, sin pensar en su trascendencia; si alguno existe no lo tomo en cuenta. Siempre habrá una voluntad que estará bajo la presión de alguna de las influencias que he señalado, pero *voluntas quambis coacta voluntas tamen est*. Esa voluntad será libre ciertamente, pero estará bajo el influjo de una pasión ó de un remordimiento que no deja el ánimo sereno y reflexivo; y entonces, ¿qué es lo que hace falta? ¿que el Código ponga un acicate á esa pasión, para arrastrarla hasta el último límite, ó que la modere para que no produzca malos resultados? La misión del Código es moderar; todo Código que precipite, que no contenga, está atacado en este punto de un vicio capital.

Pero hay más; al contraer matrimonio ocurre lo que nadie puede negar; créese que se va á hacer una vida completamente común entre los cónyuges, y parece que desde los cuerpos que van á unificarse, hasta los intereses, todo ha de ser de los dos y todo de uno solo. De suerte que resultaría lógico que, así como se acuerda la unidad de las personas, la comunidad de toda clase de afecciones y de todos los disgustos [y vicisitudes de la vida, se acordara también la comunidad de bienes; de modo, que en todos ios órdenes y de todos modos fuese la comunidad la consecuencia lógica del matrimonio. ¿Pero es esto lo más útil? No, seguramente; lo más útil y reflexivo es que cada cónyuge conserve lo suyo sin separarlo, pero teniéndolo cada cual como de su propiedad, y las ganancias, los frutos de los bienes de cada uno, sean comunes, puesto que ambos trabajan en una obra común. El sistema de dividir las utilidades es, pues, el más práctico. Al lado de estos dos sistemas hay un tercero que consiste en que cada uno haga lo que quiera; y este es el más trastornador, el más ilógico y anticientífico, que jamás producirá buenos resultados. Tenemos, pues, tres sistemas: el de la comunidad de bienes; el de la división de las utilidades ó ganancias y el de la libertad para hacer cada cual lo que quiera: el primero el más lógico; el segundo, el más práctico; el tercero, el más trastornador. ¿Cuál elige el Código? El más trastornador. ¿Pero le han elegido por tener que someterse á la influencia de la legislación histórica? No; todos sabeis que nuestra legislación histórica optaba por lo contrario: partiendo del Derecho romano y Canónico, las Partidas no transigían con este sistema de utilidades ó ganancias; tal sistema vino de los bosques de la Germania, le trajeron los germanos, que tratándose de consideraciones para la mujer y de relaciones prácticas con las mujeres, eran muy superiores á los romanos. Las Partidas sucumbieron en este particular, y no hubo más remedio que abrir paso al Fuero Juzgo, que por ser más práctico, flotó, quedando vigente el sistema de ganancias entre nosotros, acreditando la experiencia que era el más útil y beneficioso.

El Código actual, rompiendo con esta historia, ha elegido el peor sistema. Deja en libertad á los que están en vísperas de casarse para celebrar las capitulaciones matrimoniales como quieran, y ¿qué es lo que va á suceder? Pondremos tres casos para comprenderlo. Suponed un hombre taimado, con todas las artes y todas las seducciones que la naturaleza puede acumular sobre la criatura, y una mujer rica, tratada severamente por sus padres, ó tiranizada por sus tutores, ciegamente enamorada de ese hombre y resuelta á jugar el todo por el todo para casarse con él. Si este hombre aprieta (y apretará de cien casos en noventa y nueve), ¿qué será de esa infeliz mujer? El Código la abandona y no pone cortapisa de ninguna clase; después, celebrado el matrimonio, cuando no hace falta, todas son dificultades; pero en la víspera, cuando hay que prevenir, y mientras todo puede tener remedio, deja que se de á la propiedad familiar el sello y el alcance que más guste al que trata de explotar y menos favorezca al que ha de ser explotado.

Suponed el caso inverso. Una mujer, con todos los atractivos de la coquetería, con todos los encantos de la juventud y de la hermosura, y

un muchacho desgraciado, pero muy rico, sin ilustración, sin entendimiento, sin mundo, prendado de aquella mujer deseosa de hacerse con todos los bienes del marido, y de gobernarle á su antojo, ¿qué sucederá? Que también de cien casos en noventa y nueve, sucumbirá ese hombre.

Pues suponed, dos que se buscan para explotarse mutuamente. ¿Os figurais la lucha que precederá al matrimonio, para arrancar cada uno la parte más ventajosa, más positiva, la parte del león? Yo la concibo con tales caracteres, que casi bendigo á los matrimonios pobres que no tengan que otorgar capitulaciones; porque claro está que esto no es más que para los matrimonios en que median intereses por parte del hombre, ó de la mujer, ó por parte de ambos. Y entonces, como haya egoismo y refinamiento en alguno ó en los dos, resultará el predominio de uno ú otro, ó la lucha más terrible que puede imaginarse, en cuya lucha, como en vísperas de casarse la parte más debil es casi siempre el varón, la mujer recabará de él la administración de los bienes, será la que lleve la dirección de los negocios, y el marido vendrá á ser un simple pupilo dentro de aquella casa, tratado con más ó menos benignidad á medida que pase el tiempo.

Además, hay que tener en cuenta, que si bien es cierto que debe haber igualdad entre el hombre y la mujer, si ésta debe respeto y consideración á su marido, como éste á su vez ha de guardárselo á aquella, en medio de esta igualdad tan reconocida por nuestras leyes, que hasta confieren á la mujer la patria potestad cuando cesa de ejercerla el marido, es necesario que haya una cabeza dentro de la familia, ha de haber quien tenga el predominio y la mayor parte de atribuciones para la dirección, y sin eso, no podrá reinar en ella la paz ni la felicidad. Yo digo que esa dirección debe tenerla el hombre, y este no podrá conseguirlo, si además de sus condiciones de fortaleza, no reúne la dirección y el manejo de los caudales; sin esto, el marido carecerá de personalidad, estará supeditado, y de aquí resultarán todo género de discusiones, lo contrario de lo que es necesario buscar para la buena constitución de la familia. En suma, el Código, con esta reforma, viene á parodiar lo que establece el Código francés. Todos sabeis que, á pesar de que las cuestiones familiares en Francia no son un modelo (salvando honrosísimas excepciones), desde hace años se observa allí una reacción, se busca un remedio para este desbarajuste, para este trastorno, para este desquiciamiento que empieza en el matrimonio por los intereses y concluye con la separación absoluta de los cónyuges; reacción que hoy es latente, pero no tardará en imponerse con ímpetu incontrastable. ¡Y nosotros vamos á introducir esto en nuestro Código como bueno, cuando ya lo rechaza por malo la nación vecina! Es desgracia nuestra; llegamos siempre tarde y mal á las reformas. No lo hemos hecho cuando no se habían formulado las quejas que este sistema produce, y ahora vamos á introducir el trastorno en la familia española, que hasta aquí ha sido por todos conceptos digna de admiración.

A estos inconvenientes, hay que añadir lo que dice otro artículo del Código, que es muy grave, pues dispone que «los menores podrán otorgar estas capitulaciones matrimoniales, pero no serán válidas sin la concurrencia de aquellas personas que con arreglo á la ley están llamadas á dar consentimiento para el matrimonio.» Es decir, que lo

que se busca es una mera formalidad, solemnidades que carecen de verdadero valor; y no es que lo supongo yo, no, lo dice el Código antes y después, cuando establece para otros casos diversos, no la mera concurrencia, sino el consentimiento de la persona llamada por la ley á completar la personalidad de los menores. No es, por tanto, un descuido ó una imperfección del lenguaje, sino una situación prevista para dejar en trance tan solemne absoluta libertad á los contrayentes.

Si antes os admirábais y os sonreíais con lo que podría suceder en vísperas de matrimonio en los casos prácticos de la vida, con personas mayores de edad, arrastradas á él por una pasión, ¿qué sucederá cuando se trate de menores? ¿Qué peligros no se advierten aquí? ¿Qué abusos no se ven en lontananza? ¿Qué papel van á desempeñar esos que han de concurrir como figuras decorativas, muchas veces para solemnizar el acto, pero otras muchas formando *pendant* con los que en misteriosa cooperación llevan á cabo el negocio? Nosotros, los que estamos viendo casos prácticos de esta índole constantemente, somos de ordinario pesimistas y no podemos hacernos ilusiones; así cuando nos hablan de estas cosas que ocurren en la familia, lo comprendemos y lo creemos fácilmente; y vemos ahora que con el nuevo Código van á desarrollarse extraordinariamente los más grandes abusos, llevando honda perturbación á la familia, dando margen á pleitos y contiendas sin número. Cuando se quiera aplicar el remedio será tarde, porque este Código habrá andado mucho camino, y no es lo mismo enmendar una ley después de puesta en vigor, que rectificarla antes de que empiece á regir.

Vamos ahora á las dotes obligatorias. Dice el art. 140. «El padre ó la madre están obligados á dotar á las hijas legítimas fuera del caso en que, necesitando estas el consentimiento de aquellos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.» Esta es una obligación consignada en todas las leyes y Códigos; la dificultad está, no en el principio sino en el desarrollo. Mirad de qué manera este Código, que hace alarde de no atacar y no derribar los preceptos sabios de nuestra antigua legislación, sino de afianzarlos, aclarar algunas dudas y completar tan solo lo que sea deficiente, ved de qué manera cumple su palabra. Art. 1.341. «La dote obligatoria consistirá en la mitad de la *legítima rigorosa presunta*; pero si los hijos tuvieran bienes equivalentes á la mitad de su legítima cesará esta obligación y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima suplirá el donante lo que falte para completarla.» ¿Sabéis lo que decían las leyes de Partida? Que la dote es *el algo* que da el padre á la hija por razón de matrimonio; y las leyes posteriores venían todas diciendo que el padre era arbitro de señalar la dote, que él únicamente debía meditar, con arreglo á su conciencia, la fortuna que tuviera, los hijos que existieran en el matrimonio, las obligaciones diversas que pesaran sobre él, y decidir, sin que nadie absolutamente pudiera obllgarle, la dote que había de señalar á su hija. Es decir, que consideraban esto como un acto de prudencia, y al mismo tiempo de benevolencia y de cariño del padre hacia sus hijas. Y en efecto, hemos vivido todos perfectamente con estas leyes, sin que dieran motivo á grandes quejas por parte de las hijas con respecto á sus padres, que si no las daban dotes

extraordinarias cuando no podían, cuidaban siempre de que fueran al matrimonio tal como exigía su posición. Viene, pues, este Código á encender la tea de la discordia. ¿Hay duda de esto? ¿No dice que la obligación de dotar es absoluta entre los padres? ¿No dice que ha de consistir en la mitad de la *legítima rigorosa presunta* (lo cual equivale á lo que en nuestro lenguaje forense se llama legítima corta), poniendo así una tasa al padre? Pnes la consecuencia de esto es que la hija puede demandar al padre y promover un juicio cuando crea que no se le da la dote que le corresponde. Es cierto que en el párrafo siguiente del mismo artículo prohíbe toda pesquisa respecto á la fortuna del padre; pero si se reclama, el Juez, en un acto de jurisdicción voluntaria, con la declaración del padre y de parientes de ambas líneas, la determinará según su prudente arbitrio. ¡Qué espectáculo, el de una novia, en vísperas de casarse, ataviada con el ramo de azahar, y las joyas y preseas, llevando á su padre á los Tribunales para que le dé la mitad de su rigorosa legítima, porque se le figura que ese mismo padre la engaña, y obligándole á que falte á la verdad ó á que manifieste los secretos de su fortuna, que en muchos casos no podrá revelar sin gran riesgo de sus intereses y de sus negocios!

Yo no concibo las ventajas que puede reportar esta disposición, y en cambio, veo claramente sus inconvenientes y peligros. ¿Sabéis lo que es para el padre que tenga un capital de 20 ó 30 mil duros, con todas las cargas que pesan sobre esta pobre clase media, que sin los grandes recursos de la aristocracia, tiene casi todas sus exigencias, sabéis lo que es para ese padre tener que dotar á tres ó cuatro hijas, dar carrera á otros tantos hijos y atender, como lo exige también el Código, á los dispendios y gastos que lleva consigo la celebración de cada matrimonio? Él, voluntariamente daría lo que fuese necesario, en proporción con sus recursos; pero al arrancarle esta parte importante de su haber ¿no es verdad que se destroza su fortuna? ¿No se le causará en muchas ocasiones un perjuicio enorme, sin que la dotada obtenga grandes ventajas? Pues ya vereis las demás cargas que se le imponen en este Código al padre de familia, [que parece ser un *anima vili* sobre el cual se descargan toda clase de golpes y mandobles. No existe obligación que no se le imponga; ¿hay un pariente vicioso, perdido, que no sabe ganarse la vida? que le sostenga; ¿hay un hijo más ó menos reconocido? que le ampare: ya vereis la serie de obligaciones que el Código carga sobre el padre de familia con una pesadumbre imposible de sostener.

Y ahora, yo os pregunto: ¿no es seguro que con la organización que introducen estas disposiciones vendrá la confusión, el desquiciamiento de la familia, y se harán los matrimonios tan raros y las uniones ilegítimas tan frecuentes como en Francia, y aun quizás ocurran otras cosas hasta ahora desconocidas, por fortuna, en España? Yo no sé lo que ganará nuestra moralidad con esto; creo que pierde mucho; por eso os decía que lo peor, lo más triste y lamentable, es que esta familia cuya organización era casi perfecta, esta santa familia, lazo de unión, esperanza de los que tienen grandes ideales y consuelo de los que gimen abrumados por profundas desdichas, va á desaparecer completamente bajo los rudos golpes de ariete que le da el Código civil.

Tercera conferencia



SEÑORES: El último viernes hablamos de los actos que preceden al matrimonio, y ofrecí ocuparme en la conferencia de esta noche del matrimonio en sí mismo, de su manera de ser y de subsistir, de sus consecuencias y de su disolución. Voy á tratar de todo esto con la mayor brevedad posible.

No sé si podré salir airoso en mi empresa, porque á la verdad, estando yo tan acostumbrado á creer que el matrimonio era una cosa sumamente grave y trascendental, pero al propio tiempo muy sencilla, me encuentro ahora, dentro de este Código, con que tiene tantas formas, y admite tales variedades y tan ingeniosos medios, que estoy perplejo, y en mi ánimo se despierta un sentimiento de asombro para admirar la fecundidad inaudita con que los autores de esta obra han sabido idear formas y medios de matrimonio para todos los gustos, desde los más rígidos de conciencia, hasta los más laxos; desde los más honestos y delicados, hasta los que más se prestan á la truhanería. Claro está que los autores del Código nunca se propusieron esto; porque su deseo ha estado siempre conforme con las buenas costumbres; pero sin quererlo, por deficiencia en sus trabajos, resulta que el Código admite medios y maneras para hacer toda clase de matrimonios ó de cosas que se parezcan al matrimonio, sin serlo ni por asomos.

Y no se diga, señores, que yo soy acre en mis censuras, ó que hay animosidad en mí, contra este Código, por serlo solamente, no: yo no soy todo lo acre que debiera y que merece el Código; me detengo mucho en mis observaciones respecto de él, y las que hago no nacen de que esta sea una determinada obra jurídica, sino de que es una obra jurídica mala.

No es esta la vez primera que se formula un Código en España. Aquí se ha publicado el Código penal; ha sufrido una reforma radical en 1870, y todos sabeis que esta reforma no ha sido de las más afortunadas, porque; en cuanto á su estructura científica, dejaba bastante que desear, pero como en el fondo había algo bueno, ha tenido relativa aceptación. Se ha publicado la ley Hipotecaria; se ha reformado después, y aunque no tiene toda la importancia de un Código completo, es de tanta gravedad lo que en ella se contiene, que bien puede ponerse en parangón con cualquier Código; y esa legislación hipotecaria ha sido alabada, porque en medio de sus defectos, especialmente en lo relativo á algunas comarcas de España, la obra en general era aceptable y se ha aceptado, sin perjuicio de procurar su reforma en las materias que lo exigían. Pero si el Código actual es malo, completamente malo, no basta reformarle accidentalmente, sino que hay que deshacerle por completo y formularle sobre otras bases enteramente distintas, pues aunque se suavice la oposición que á él se haga, diciendo que es

menester modificarle, esta reforma, ó ha de ser radical, ó no va á remediar los inconvenientes que en su seno entraña la obra.

No hay, pues, acritud en las censuras que yo expongo, sino el razonamiento lógico que se deduce de las disposiciones de este Código.

El art. 75 dice: «Los requisitos, formas y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, *admitidas como leyes del Reino.*»

Esta es la primera forma de contraer matrimonio; la que se sujeta á las leyes de la Iglesia y del Concilio de Trento, que son exactamente las mismas. Pero, ¿qué significa esta disposición? Significa que todos los requisitos y formalidades que se exigían antes de este Código para el matrimonio canónico, han de exigirse después; significa que en cuanto á la publicación de proclamas, á los impedimentos dirimentes é impedientes, á las solemnidades para la validez del acto, etc., no hay reforma alguna. Este artículo tiene una adición que, á mi juicio, ó no significa nada, ó encierra un espíritu profundo que se condensa en las palabras *admitidas como leyes del Reyno.* ¿Qué revela esto? ¿Puedo yo pasarlo por alto? No: claro está que no voy á emitir aquí mi opinión; pero sí estoy en el caso de interpretar esta cláusula con que termina el art. 75.

Esta revela que el Estado se reconoce con perfecto derecho á legislar sobre el matrimonio; es una reivindicación de los fueros y derechos del Estado; lo cual no me extraña, porque, después de todo, Felipe II, monarca esencialmente católico, y, si me permitís la frase, archicatólico, reivindicó este derecho publicando una pragmática en que admitía como leyes del Reino las decisiones del Concilio de Trento. Consecuencia lógica de esto: que las disposiciones eclesiásticas del Concilio relativas al matrimonio, no rigen porque las dictó el Concilio de Trento, sino porque son leyes del Reino. Y esto, ó no significa nada (y entonces no había necesidad de ponerlo), ó es una reivindicación que hace el Estado de su perfectísimo derecho á legislar sobre materias matrimoniales, sin limitación de ninguna clase, porque precisamente viene esta advertencia en un artículo relativo, en general, al matrimonio canónico, y no se hace ninguna excepción que limite la reivindicación de esos derechos.

Pero he dicho que no había alteración en la forma del matrimonio canónico, y en esto no he hablado con rigurosa exactitud, porque dice el art. 77: «Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil.»

Este es un artículo que encierra una verdadera novedad, porque se registra toda nuestra legislación antigua y no hay nada que se le parezca; se registran todos los Códigos existentes en los demás países y no hay nada tampoco que sea análogo á esto; es, pues, patrimonio exclusivo de nuestro Código. ¿Qué significa esta intervención del funcionario público en el acto del matrimonio canónico? ¿Podremos averiguarlo? Entiendo que no. Se pueden proponer tres soluciones. ¿Es que la presencia del funcionario civil, necesaria en el acto del matrimonio canónico, tiene por objeto acreditar que á un tiempo se han

celebrado el matrimonio canónico y el civil? No. ¿Significa esto que hay allí dos actos, un sacramento y un contrato, los dos separados, el uno de índole canónica y el otro de índole civil? Tampoco. ¿Significa, por ventura, que se contemporiza con el espíritu de la época? Menos aún. Y no he dado razón ninguna para fundar estas negativas, porque ninguna de las tres hipótesis que he formulado cabe dentro del precepto terminante de este artículo, que dice que ese funcionario asiste *con el solo fin* de hacer la inscripción en el Registro civil.

¿Se trata con esto de aumentar las solemnidades que se exigen para el matrimonio canónico? Es una cláusula concordada con la Santa Sede, por el Gobierno, y ante esta consideración de altas relaciones entre ambas potestades, no hay que discutir; ellas han concordado que asista un funcionario al matrimonio canónico, con el único fin de inscribir la partida en el Registro; estará bien ó mal concordado; pero como esto ya no se puede deshacer sino por la voluntad de ambas partes contratantes, no hay para qué tratar de ello, ni establecer discusiones. No hay más que consignar que es una verdadera novedad, sin objeto alguno positivo, que no está en los precedentes históricos de nuestra legislación ni en ningún Código del mundo, y que tal como aquí se establece es molesto y constituye una exigencia sin resultado práctico, que hará más costosa, complicada y difícil la celebración del matrimonio canónico.

Al hablar de este matrimonio, he creído que no debía pasar por alto esta disposición, que merecía algunas consideraciones, como las que he tenido el honor de hacer; pero mi principal objeto era tratar de esta forma, la primera en la profusa diversidad que de ellas establece el Código.

Viene después la segunda forma, que es la del *matrimonio in articulo mortis*; y digo que es una forma del matrimonio, por decir algo, porque en rigor, no hay solemnidad alguna en la celebración de este acto; sencillamente, con la intervención del párroco y de los testigos queda realizado este matrimonio, sin más formalidades precedentes ni simultáneas, porque la urgencia del caso dispensa de todo.

En cuanto á formalidades civiles, dispensa la de dar parte al Juez municipal, que es el que había de concurrir al acto y hacer luego la inscripción de la partida en el Registro civil. Pero esto solo se dispensa cuando no hay términos hábiles para pasar el parte, porque si los hay, se exige; y, por su falta, no se anula el matrimonio, pero incurren los contrayentes en una pena.

Viene después otra forma: el *matrimonio de conciencia*, en el cual no hay solemnidad de ninguna clase; el Obispo correspondiente es el que le autoriza, le celebra en secreto, y no surte efectos civiles de ningún género hasta el momento en que los interesados convienen en que se le dé publicidad, salvo el caso de que soliciten del Obispo la extensión de la partida matrimonial y la lleven á la Dirección del Registro, para que allí se haga pública la celebración del matrimonio.

Tócale ahora por su orden al *matrimonio civil*. Este es el que contraen los que no profesan la religión católica, y en él se exige por analogía un procedimiento parecido al que se exige en la legislación eclesiástica, con las mismas condiciones, los mismos impedimentos, etc...

y se celebra el acto ante el Juez municipal correspondiente con una fórmula de que voy á hablaros enseguida. Pero antes tengo que hacer os una indicación, que es referente á este punto, como podría serlo á otros muchos del Código, y que entraña una de las mayores dificultades que dentro del mismo existen, para que tenga un éxito regular en la aplicación práctica de sus disposiciones. Aquí ya veis que se exige la intervención del Juez municipal; pues según vayamos avanzando en el examen del Código, veremos que el Juez municipal es necesario en todo; su intervención en los negocios de la familia es tan constante, y al mismo tiempo tan grave y delicada, que apenas hay asunto dentro de ella en que no haya de aparecer este Juez. Va á suceder con los Jueces municipales, si esto se lleva á la práctica, lo que sucedió en Roma con los curiales; que en un principio, el pertenecer á la curia era un honor, y luego, fueron tantas las obligaciones que sobre ellos pesaron, que ese honor se convirtió en una carga imposible de soportar. Los Jueces municipales, que deben ejercer una influencia modestísima, que no tienen títulos académicos, ni posición, ni medios para sostener decorosamente su puesto, y que están extendidos como una plaga por todo el ámbito de la Península, esos, van á tener que intervenir en los actos más graves, más sustanciales y delicados de la familia española. En todas las cosas, el modo de llevarlas al ejercicio diario de la vida influye mucho; por eso, una de las mayores resistencias que encontró la ley del Matrimonio civil, fué la de tener que celebrarse ante un funcionario que á veces no estaba bien vestido, ni muy limpio, que actuaba en una casucha, sin solemnidad ni aparato alguno. ¿Cómo el Juez municipal, que la mayor parte de las veces será una persona tosca, sin conocimientos ni ilustración, va á ser el árbitro constante en los asuntos más delicados de la familia, en los relativos á la tutela, al matrimonio, á la capacidad, á la venta de bienes, etc.? ¿Cómo estos Jueces de posición tan humilde van á influir de una manera directa en esos negocios tan graves de la familia, que á consecuencia de este Código se multiplican hasta el infinito? Imposible. Aquí se ofrece esta alternativa: ¿Cumplen con sus deberes los Jueces municipales? Pues están perdidos, porque no tendrán tiempo para atender á tantas obligaciones. ¿Es que no cumplen con estos deberes? Pues ¡ay de lo que el Código dice! ¡Ay de las cosas más graves y fundamentales de la familia! Quedarán completamente desatendidas por cargar todo el peso de obligaciones tan difíciles sobre funcionarios que no pueden materialmente desempeñarlas.

Pero además; en este expediente del matrimonio civil hay otra falta gravísima, y es, que en España y en todas partes del mundo, para casarse en la religión católica, ó en cualquiera de las religiones, se han dado grandes facilidades, porque es sabido que entre el momento de determinarse á contraer matrimonio y el de celebrarse este, suele modificarse tanto el ánimo, que es menester no perder el tiempo; hay que aprovechar en lo posible esta primera determinación para que el lazo se celebre inmediatamente, sin dar mucho lugar á la reflexión; porque ya sabeis que la voluntad, en vísperas de matrimonio, no es libre ni reflexiva, y que, en muchísimos casos, si esa voluntad se volviera reflexiva, el matrimonio no se verificaría. Por eso cada día se va

facilitando más dentro de las religiones la celebración del matrimonio, dispensándose fácilmente las solemnidades más largas que para ellos se exigen.

El Código civil entiende las cosas al revés, y en vez de un expediente para cada celebración de matrimonio exige dos; porque el caso menos frecuente será el que la novia y el novio tengan el mismo domicilio, y que allí se desenvuelvan todas las relaciones anteriores y coetáneas al matrimonio; lo ordinario será que los contrayentes tengan domicilios distintos, y entonces la novia habrá de formar un expediente y el novio otro exactamente igual. ¿Qué se consigue con esto? Multiplicar las dificultades, aumentar los gastos, embarazar todo aquello que conduce necesariamente á la celebración de acto tan importante.

Además de estas consideraciones que son de peso tratándose de un Código de esta naturaleza, encuentro en él una deficiencia para la celebración del matrimonio civil; porque en este acto, la solemnidad, si no lo es todo, constituye al menos una gran parte. La Iglesia celebra el matrimonio con gran solemnidad, con fórmulas que ejercen en el ánimo de los contrayentes gradísima impresión; y el Código, para el matrimonio civil exige que concurren los interesados á presencia del Juez municipal, donde este sencillamente les pregunta si persisten en celebrar el matrimonio y si en efecto le celebran. Si contestan afirmativamente el Juez se calla y se extiende un acta.

Resulta de aquí que la intervención de la autoridad en nombre de la sociedad no es nada absolutamente, porque quien celebra el matrimonio son los contrayentes; y aunque efectivamente estos son la materia del matrimonio, quien le autoriza, quien le declara, es la autoridad en nombre de la sociedad, y en este caso ocurre que, por deficiencia en la fórmula empleada, la sociedad no declara de ninguna manera que el matrimonio queda celebrado; la sociedad se considera tan desligada de tales actos que no interviene con su declaración en este, que es de tal trascendencia é importancia para la vida.

Ya conocéis varias formas de las que admite el Código para la celebración del matrimonio; pero os he anunciado que había otras muchas y á ellas voy á referirme.

El art. 54 (y prestadme atención á ver si habeis oído en alguna parte una disposición como esta) dice: «La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.»

Decidme: ¿no es verdad que si esta palabra matrimonio pudiera aplicarse á los animales, diriais todos á una voz que este es el matrimonio que los animales celebran y no el que debe unir á los seres racionales? ¡*La posesión constante de estado!* Es decir, señores, el uso matrimonial en su parte más grosera, en la parte que afecta más á los sentidos; ese es el matrimonio que establece el art. 54.

Pero me direis: ¿y el acta de nacimiento de los hijos? ¡El acta de nacimiento de los hijos! ¿Qué significa esto? ¿Implica alguna importancia, alguna gravedad? ¿Exige el Código para la redacción de estas actas de nacimiento tales requisitos y formalidades, tales pruebas, que por ellas

pueda afirmarse una conclusión tan grave y trascendental como la que se deduce de este artículo? ¿Cómo se hacen hoy y cómo se harán siempre estas actas de nacimiento? Por medio de la declaración que dan los padres, ó personas por ellos delegadas al efecto, que se lleva al Registro y se extiende con arreglo á esos datos; no hay ningún otro medio para comprobar la veracidad y exactitud de aquella declaración.

Pues si ese es el procedimiento para la redacción de tales actas ¿qué pueden éstas quitar ni añadir á la posesión de estado? Lo que resulta es, que se crea á la sombra del Código un estado indigno de naciones civilizadas, que ha de producir grandes abusos en cuanto las gentes se enteren de que este es el medio de legalizar una situación difícil.

Nuestra ley de Matrimonio civil contenía una disposición análoga, pero exigía para esta declaración que los padres hubiesen muerto ó que estuviesen en imposibilidad absoluta de determinar el punto en que habían celebrado el matrimonio. Esta era una cortapisa que hacía más difícil tal declaración. Pero el Código civil, creyendo que esta dificultad estorbaba, la suprime, y deja la cosa tan llana y expedita que no hay más que usar del matrimonio durante cierto tiempo y tener una partida que diga que el hijo es de legítimo matrimonio, para que este quede declarado entre los padres.

¿Esta disposición no repugna al sentido íntimo de nuestra conciencia y no tiende á destruir ó aminorar los matrimonios legítimos? Claro está, que al decir esto me refiero á los que quieren eludir las disposiciones que regulan de una manera concreta los actos todos de la vida. Los Códigos no se hacen para lo ordinario de las gentes, cuya rectitud de costumbres, cuya propia conciencia les impide realizar nada contrario á su deber; los Códigos se hacen para evitar las transgresiones, aunque sean de carácter civil, para evitar los excesos de los que no quieren conformarse con las leyes que pongan un valladar á sus pasiones ó á su interés. ¿Pues no es lo más proplable, que estas gentes, cuando sepan que existe tal medio de legitimar el matrimonio recurran á él, realizando los mayores abusos? Es evidente, y podrá resultar que, por ejemplo, dos hermanos aparezcan casados ante la sociedad, teniendo por la ley que aceptar su matrimonio, aunque todo el mundo esté convencido de lo absurdo de semejante enlace, puesto que la única excepción que se pone á este matrimonio *al uso*, es que no conste que las personas que se hallen en esa situación estuviesen unidas anteriormente con el matrimonio. ¿Y si se trata de dos personas, una de ellas ligada por voto de castidad? ¿Y si se trata de un padre viudo y una hija? Pues no importa; porque el art. 54, prescinde por completo de los impedimentos; no se refiere á las formalidades ni á los requisitos de este acto; solo exige la posesión de estado y las actas de nacimiento de hijos legítimos; de modo que podrá declararse el matrimonio incestuoso y nefario entre un padre y una hija. Claro está que cuando esto ocurra la sociedad en masa se levantará, y llevada la cuestión á los Tribunales estos no fallarán con arreglo al Código. ¡Pero qué porvenir es el que nos espera, que solo hemos de ver la salvación en que los Tribunales prescindan de la ley y fallen con arreglo á la rectitud para salir del paso! ¿Cómo puede verse con calma que para evitar tales horrores sea

preciso librar una batalla contra el Código, en nombre de la moralidad y de la honradez?

Queda, pues, sentado de un modo evidente, que en este Código, contra el propósito de sus autores (porque ya sé yo que han sido los más honrados), se establece para los ciudadanos españoles el mismo matrimonio que existe entre los animales. Ni más ni menos. La unión en las selvas; las caricias á los hijos, que bien valen por un acta de nacimiento, tal como puede ahora extenderse; las caricias con que las fieras en el bosque amamantan y sostienen á sus hijos, son el equivalente de la posesión de estado.

Otra forma de matrimonio admitida por el Código, es la que puede emplearse en caso de *peligro inminente*, sin las formalidades que en los casos normales se exigen; que puede autorizarse por el Juez municipal, por los Contadores en los buques de guerra, por los Capitanes en los buques mercantes y por los Jefes militares de los Cuerpos armados, en campaña.

En este punto está perfectamente el Código, porque hay casos en que la urgencia no permite el cumplimiento de las solemnidades exigidas de ordinario para la celebración del matrimonio. Pero no hay que confundir este á que me estoy refiriendo con el matrimonio *in articulo mortis*, porque en el primero, después de que pase el peligro, es necesario acreditar la libertad anterior de los contrayentes. Doy, pues, en esta parte al Código mis plácemes.

Pero al instante vuelvo al terreno de las censuras, porque encuentro cosas, de las cuales resulta algo contrario á lo que yo desearía, que es la alabanza constante. Viene el *matrimonio* contraído *de buena fe* ó el *matrimonio* contraído *de mala fe*. ¿Que será un matrimonio contraído de mala fe? Porque la mala fe en el matrimonio no es cosa insignificante, sino que ha de manifestarse en hechos conocidos de antemano, que impidan su celebración; se refiere á la existencia de impedimentos dirimentes ó de impedimentos impeditivos no dispensados. ¿Qué significación puede tener el acto que celebran dos personas entre las cuales no puede existir el vínculo matrimonial? ¿Qué nombre puede darse á esto? Cualquiera, menos el de matrimonio. La unión carnal ilícita; el resultado de la licencia, todo, menos matrimonio. Y el Código, así lo llama, pero es para decir enseguida que el matrimonio contraído de mala fe por ambos otorgantes, no tiene efectos civiles; aunque añada luego que los hijos que de él resulten, serán legítimos. Aquí hay algo parecido á lo que decía Rousseau de algunos filósofos que amaban á los *hotentotes* para dispensarse de amar á sus vecinos. Este Código guarda su amor para los hijos ilegítimos; donde encuentra una ilegitimidad, la ampara con una disculpa, y á consecuencia de esto se olvida de los legítimos, maltrata sus derechos y eleva á su altura á los ilegítimos. Yo quisiera tener un corazón tan grande, que abarcara todo el mundo; pero no es posible: ó existe la familia con todas sus susceptibilidades y rigores, ó si se destruye ese círculo que la encierra, no existe la familia. ¿Es preferible que la familia desaparezca desquiciada por todas partes, á que un hijo ilegítimo tenga la consideración de legítimo? ¿Es que no encuentra el Código para esos seres desgraciados, otro medio de reparar su desgracia, que equipararlos á los le-

gítimos? Pues esto puede dar por resultado, que desaparezca la principal dificultad que detiene á un hombre de conciencia antes de dar la vida á un ser desgraciado. No es que yo pida que á esos hijos ilegítimos se les maltrate, se les execre, se les fustigue; lo que yo pido es, que no se les iguale á los legítimos, porque no hay equiparación posible, porque eso es destruir la familia. ¿Se puede admitir que un padre y una hija celebren matrimonio, y al cabo de uno ó dos años el fruto de esa unión se declare legítimo? ¿Es que de un árbol dañado puede salir un fruto sano? ¿Es que de una fuente corrompida, viciada, puede salir algo que no se resienta de ese vicio de origen? ¿Cómo puede existir la familia, teniendo en su seno estos hijos, á los que por más que se quiera no se puede arrancar el baldón que en ellos deja impresa la falta de sus padres? Es imposible; los hijos, ó son ó no son legítimos.

Hay otra forma de matrimonio que merece nuestra consideración. El matrimonio que se celebra con la presencia de uno solo de los interesados, y por la otra parte con la de un apoderado revestido de poder especial al efecto. El Código establece que el matrimonio es válido cuando antes de su celebración no se haya tenido conocimiento de que el cónyuge ausente ha revocado el poder.

Esto rompe con todos los precedentes y con todas las conveniencias en esta materia. La voluntad debe ser siempre libre; pero en el matrimonio, hasta el instante mismo de verificarse, debe existir absoluta libertad para volverse atrás; y cuando el cónyuge ausente revoca el poder antes de celebrarse el matrimonio, de tal manera, que cuando la revocación llega á conocimiento del otro cónyuge ya está celebrado aquel, dicho matrimonio no puede ser válido. En los negocios ordinarios de la vida, los actos que el mandatario realiza antes de saber que se le ha revocado el poder, son válidos. ¿Pero cómo han de compararse estos actos de la vida con el acto especial, *sui-generis* y trascendental del matrimonio? La voluntad es requisito indispensable que debe concurrir con condiciones de libertad completa, en el acto mismo de la celebración del matrimonio; si no ha existido en este instante esa voluntad, porque esta se expresó en un documento ya otorgado al celebrarse el matrimonio, la razón aconseja que debe anularse este.

Tenemos, pues, en este Código: *matrimonio canónico, in artículo mortis, de conciencia, de inminente peligro, matrimonio civil, matrimonio al uso, de buena ó de mala fe, y por poder*. ¿Será verdad que no reviste más formas este Proteo, siendo ya tantas las expuestas?

No. Si aún os tengo preparada una sorpresa, en la cual no podeis caer sino habiéndolo pensado con mucha atención. Habeis de saber que también hay *matrimonios á prueba*. Parece imposible que hombres tan expertos como los redactores de este Código, hayan caído en un error de tanto bulto.

El artículo 102 es el que contiene tan precioso invento, porque dice: «La acción para pedir la declaración de nulidad, es pública, excepto »en los casos de raptó, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede »ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos cada- »ca la acción y se convalidan los matrimonios, si los cónyuges hu- »biesen vivido juntos durante seis meses, después de desvanecido el »error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si recobrada

»la libertad por el robado, no hubiese este interpuesto en dicho término no la demanda de nulidad.»

¿Os habeis enterado bien? Pues permitidme una ligera glosa. Dice este artículo, que si puesta en libertad la mujer robada, ó terminada la presión del miedo ó de la coacción, ó desvanecido el error, etc., si después de todo esto transcurren seis meses sin presentar la demanda de nulidad, caduca la acción y el matrimonio queda válido é indisoluble. ¿Y si se entabla la demanda á los cinco meses y veintinueve días? Entonces se disuelve el matrimonio. Es decir, que después de evaporadas las sombras que se cernían sobre el matrimonio, después de deshecha la coacción, la fuerza, la violencia, el miedo ó el error, tienen los esposos cinco meses y veintinueve días para solazarse y ver si les conviene seguir casados; así que puede darse el caso de que estén más de cinco meses unidos, sabiendo que no deben estarlo, y después presenten la demanda para que cada cual se vaya por su lado. ¿No es este un matrimonio á prueba?

Ahora vereis el contraste. Puede casarse un menor de catorce años y una menor de doce, y este matrimonio no es válido, porque los menores de doce y catorce años, según sea mujer ú hombre, no pueden contraer matrimonio; pero, si le celebran, puede revalidarse, y lo menos que se debe hacer, es poner á estos cónyuges en la misma situación de los que se casan por raptó, violencia, etc., mucho más cuando es fácil suponer que los que se casan antes de catorce y doce años, lo hagan cohibidos por la influencia paterna; por lo tanto, el plazo que se les dé para revalidar el matrimonio ó presentar la demanda de nulidad, parece natural que sea de seis meses, después de cumplida la edad de doce ó catorce años. Pues esto no lo consiente el Código, porque dice el art. 83: «Se tendrá por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, »si un día después de llegado á la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez.» Es decir, que á criaturas de catorce ó doce años no se les da más que un día para presentar la demanda en juicio; y á personas de veinte, treinta ó más años, se les da un plazo de seis meses para presentar la demanda de nulidad del matrimonio. Suponiendo que estas criaturas no han de tener suficiente instrucción, ese plazo de veinticuatro horas es una verdadera engañifa, y resulta que lo que se hace es, que en cuanto lleguen á la edad de la pubertad legal, queda revalidado el matrimonio, sin que ellos puedan prepararse siquiera para presentar la demanda.

La diferencia es tan grave, la cosa es tan inmoral, que yo no sabría con qué anatematizarla, si no pensase en la rectitud de intención con que se ha hecho. Pero, la rectitud de intención, que salva á los autores del Código, no salva su obra; y, respetando yo á los primeros, he de censurar enérgicamente la segunda, diciendo, que si no se rectifica, se consagrará en ella una profunda inmoralidad.

Hay quien dice que estos abusos no son posibles, y que no es probable el que se cometan trasgresiones de esa especie.

Pues qué, ¿es tan difícil de justificar, con tres ó cuatro testigos, que se ha ejercido miedo ó violencia con una mujer, para obligarla á contraer matrimonio? Después de enterarse de lo que dice el Código, ¿no

habrá hombres, que por disolver el matrimonio, consientan en sufrir la pena que les impone el Código penal? Ya lo creo. Pero, aparte de esto; fijándonos sólo en los casos en que haya existido en realidad fuerza, error ó miedo, ¿no es intolerable el escándalo de conceder un plazo de seis meses, durante los cuales se autoriza una unión que puede anularse al terminar ese plazo?

Queda, pues, demostrado que el Código permite los matrimonios á prueba.

Vamos á ver ahora cuáles son las consecuencias inmediatas del matrimonio.

Dice el art. 56: «Los cónyuges están oblicados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.»

El art. 57 dice: «Que el marido debe proteger á la mujer y ésta obedecer al marido.»

En estos dos artículos no tengo nada que rectificar: la redacción es imperfecta, pero este es un defecto leve.

En cambio, no estoy conforme con el art. 58 que dice: «La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán, con justa causa, eximirla de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó país extranjero.» No estoy conforme con esto, porque considero el matrimonio como la unión de dos seres, tan perfecta y completa, que no admite limitación alguna, y porque creo que debe evitarse siempre, en lo posible, que esa unión se quebrante.

Además, ¿son cosa tan liviana las cargas y obligaciones que pesan sobre el marido, que cuando éste necesite más ser fortalecido y ayudado, diga la mujer: «yo no te sigo,» y los Tribunales la autoricen para ello? ¿Ha de estar la mujer á las maduras y no á las duras? ¿Se puede, en nombre de la moral y de la religión, y prescindiendo de las necesidades físicas, que la ley debe ser la primera en regularizar, se puede decir al hombre, anda, vé por el mundo y sé honrado, que tu mujer se queda allí donde á ella le place? ¿No es esto injusto? La mayor parte no es fácil que se vean en semejante caso, pero hay que legislar para todos; ¿y esa infinidad de obreros y agricultores que se casan, porque si no la vida sería para ellos insoportable, porque necesitan una mujer que les atienda y que les acompañe, lo mismo en sus dichas que en sus tribulaciones? ¿Es indiferente para éstos que, cuando la imperiosa ley de la necesidad les obligue á buscar el sustento en tierra extraña, la mujer pueda negarse á acompañarles?

Por otra parte, bajo el punto de vista patriótico de unidad nacional, ¿puede establecerse esa diferencia entre el territorio de Ultramar y la Península? Se dice que la mujer necesita justa causa para no seguir á su marido. ¿Puede haber causa de más trascendencia que la que obliga al marido á abandonar la tierra en donde trabaja ó en que ha nacido? ¿No están en igualdad de condiciones? Cuando él no tenía más que días de felicidad y horas de bienandanza, ¿no las compartió con la mujer? Pues es muy justo que comparta también con él los días de dolor, de desventura y de lágrimas; mucho más si solo se trata de ir á Ultramar, que al fin y al cabo es territorio español.

Pero, aun tratándose de trasladarse á país extranjero, ¿es este un

Código del siglo XII? ¿No vivimos en una época en que todo el mundo se traslada por placer, sin grandes incomodidades, á regiones muy apartadas, y sin que tengan gran trascendencia estos viajes? ¿No es esta una excepción pueril en el estado actual de nuestras costumbres?

Puede haber, sin embargo, remedio para un caso excepcional; puede ocurrir que un marido, por capricho, por exigencia de su carácter imperioso, ó por molestar á su mujer, se empeñe en llevarla á un país distante y mal sano; y para evitar esto, ¿se necesita el artículo del Código? No; basta una demanda de divorcio por malos tratamientos, porque la *sevicia* es la imposición de mano sobre la mujer, pero el maltrato lo constituye una multitud de cosas que determinan la hostilidad del marido para hacer desgraciada á la mujer. ¿Es necesario violentar la ley para calificar de maltrato el empeño caprichoso, la obstinación del marido al exponer á la mujer, sin necesidad, á los riesgos de un largo viaje para instalarse en un país mal sano? ¿Es esto menos grave que si la hubiera dado dos bofetadas ó dos palos? Luego, en ese caso, corresponde entablar la demanda de divorcio y proceder al depósito y á la separación de los cónyuges.

Durante el matrimonio, dice el art. 59 «que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, *salvo pacto en contrario*;» de modo que el marido puede no tener la administración de los bienes de la sociedad conyugal; puede tener la mujer esta administración, y hasta puede ocurrir que la tenga un extraño; lo cual trastorna completamente la regularidad de las relaciones dentro del matrimonio, y hará perder al marido la mayor parte de su prestigio y autoridad. Ya os he dicho en otra ocasión, hablando de las capitulaciones matrimoniales, cuán vergonzoso es que sigamos este sistema, por imitar á otros países, cuando estos ya le están desechando. En Rusia, con esa marcha, se observó que faltaban las relaciones íntimas entre el marido y la mujer, porque como lo ordinario era que cada cual administrase lo suyo, faltaba en el hogar uno de los elementos de unidad indispensables para constituir la felicidad y la paz del matrimonio; y allí se va estableciendo por la fuerza de la costumbre el régimen de la administración legal por el marido y el sistema de gananciales. En Inglaterra sucedía lo contrario: la mujer no era nada en el matrimonio; no se la llamaba sierva, porque allí no hay esclavos, pero no tenía derechos de ninguna clase, ni siquiera sobre las utilidades obtenidas por los bienes de ambos que constituían el capital del matrimonio; era un cero á la izquierda; y ahora en Inglaterra se está lentamente estableciendo este sistema de participación de la mujer en las utilidades del capital social, que es el más perfecto y el más práctico, y el que precisamente en este momento estamos nosotros rechazando.

El art. 61 dice: «Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.»

¡Qué contradicción tan extraordinaria! ¡Por una parte se dá á la mujer tanta importancia para que pueda tener personalidad propia, y disponer de todos los bienes con independencia del marido, y por otra parte viene este artículo á impedirle adquirir nada, ni aun por título

lucrativo, sin licencia de su marido! ¿Por qué razón no se ha de permitir que esos bienes que pueden llegar á la mujer por título lucrativo, sin perjuicio de ninguna clase, vayan á acrecentar sus riquezas? ¿Por qué, para lo que le es beneficioso, se le han de poner estas corpisas? ¿Se le niega porque es mujer? Entonces es una profunda injusticia. ¿Se le niega porque se cree que las cosas que llegan á la mujer por título lucrativo, tienen un origen nefando? Pues es muy frecuente el que á la mujer se hagan ciertas donaciones sin que padezca su honor en lo más mínimo; y por consiguiente, si este ha sido el motivo de esa disposición, no cabe más que una enérgica protesta por parte de las mujeres honradas y de los maridos dignos.

¿Es que se teme que en estas adquisiciones por título lucrativo, puede haber cargas para el que las recibe? Esto sería hacer un supuesto de la dificultad, porque las adquisiciones lucrativas son las que no producen obligación alguna que destruya su índole y carácter, puesto que si no, son onerosas. De modo, que no tiene explicación este precepto.

Por el art. 62 se permite á la mujer comprar todo aquello que, por su naturaleza, esté destinado al consumo ordinario de la familia. Esto me parece muy natural. Pero el mismo artículo dice, «que las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, solo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.» Hay que ponerse en guardia contra este artículo que parece insignificante y no lo es. Yo creo que puede traer malas consecuencias para aquel que tenga una mujer caprichosa, y amiga de gastar y lucir en joyas, porque á mí me sucede, y creo que á todos les pasará poco más ó menos lo mismo, que no suelo fijarme en la cantidad y en la calidad de las joyas que llevan las personas que me rodean, y por consiguiente, con que á una mujer casada se la vea dos ó tres días en el teatro ó en paseo al lado de su marido con joyas, ya se supone que éste ha autorizado la compra de las mismas. ¿No servirá esto de aliciente á la mujer que tenga ese defecto? Mucho más oportuno hubiera sido decir: «Son válidas las compras de joyas preciosas que haga la mujer, con tal de que las pague al contado.» Así el joyero que se las diese sin recibir el dinero, sufriría las consecuencias, y cuando el marido la autorizase para comprar una joya, con darla el dinero estaba vencida la dificultad.

Vamos á ver ahora de qué modo se deshace el matrimonio. No se disuelve más que por la muerte. Pero esto no lo dice el Código, porque cuando quiere decir una cosa no sabe expresarla, y resulta muchas veces que, si quiere afirmar, niega. Aquí teneis la prueba: el Código quería decir que el matrimonio no se disuelve más que por la muerte, y dice: «El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.» ¿Está bien expresado el pensamiento? No. Pues ahora vereis el contraste. El art. 104 dice que «el divorcio solo produce la suspensión de la vida común de los casados;» y, sin embargo, el divorcio produce otras cosas además de esta. En el primer caso, el Código quiso afirmar y no supo hacerlo; y en el segundo caso, le ha salido, sin querer y contra su pensamiento, la afirmación absoluta que allí no necesitaba. En efecto, el divorcio produce la separación definitiva de los cónyuges hasta que ellos se perdonen; produce la entrega de los hijos al cónyuge



ge inocente; produce, para el cónyuge culpable, la pérdida de lo que el cónyuge inocente le haya dado ó le haya prometido dar, y en cambio, el inocente no pierde lo que le haya dado el culpable y puede exigir el cumplimiento de lo que este le haya prometido; produce, para el cónyuge culpable, la pérdida de la administración, la separación de bienes en la sociedad conyugal y otras muchas cosas además de la suspensión de la vida común.

En fin, ya sabeis que el matrimonio solo se disuelve por la muerte; esta es la doctrina católica, y yo, que me abstengo de formular una opinión contraria, he de consignar un hecho. Esta doctrina solo está sancionada en el Perú, en Chile, en Guatemala, en la República Argentina y en el Uruguay; en los demás países, aunque católicos, se disuelve por la muerte ó por el divorcio, y en algunas partes por la ausencia de uno de los cónyuges, que autoriza al otro para contraer matrimonio con la intervención judicial, ó por la simple separación durante cinco años del lecho y de los bienes, según sucede en Holanda. Este hecho no puedo dejar de recordarle al hablar de esta materia ante un Ateneo como el de Madrid, sin que por esto ponga yo en duda que la doctrina católica sea la formulada por el Código.

Veamos lo que se refiere á la nulidad del matrimonio. ¿Se ha celebrado este con una ceremonia que reviste las apariencias de un acto válido, y sin embargo, tiene condiciones de nulidad? Pues es necesario establecer una acción, un juicio para pedir la anulación de lo que, de otra suerte, tiene validez.

Esta acción, según nuestro Código, es pública en todos los casos, excepto en aquellos que se refieren al matrimonio por raptó, error, fuerza ó miedo, en los cuales solo puede ejercitar la acción el cónyuge que los hubiese sufrido. Pero como en los demás casos la acción es pública, de aquí pueden resultar graves males; voy á referirme á un caso que no es nuevo, pero que tiene gran trascendencia, y es el que atañe á la impotencia. Puede suceder que un matrimonio esté muy tranquilo y sosegado, y de pronto se le ocurra á cualquier individuo que ha sido desairado por la mujer en sus pretensiones, por despecho, por malignidad de espíritu ó por ejercer el *chantage*, promover una acción pública para la disolución de aquel matrimonio, por impotencia del marido ó de la misma mujer. Ya saben ellos que no hay motivo para semejante cosa, y también lo cree el denunciante; pero tiene derecho para promover la contienda, y se ha de abrir una información, que por su naturaleza se presta á tales obscenidades y escándalos, y lleva al seno íntimo del matrimonio tales disgustos, que no hay nada que pueda compararse con ello. Al fin se declara que no hay tal impotencia; pero el acusador ha conseguido su objeto. ¿Es esto lícito? Lo será porque lo mande el Código; pero la razón, la conciencia y la justicia lo repugnan.

¿Puede cohonestarse esta manifestación, diciendo que es disposición constante de la Iglesia católica, establecer la acusación pública en los casos de impotencia? ¿Puede citarse un caso aislado, en que había razones políticas para admitir esa acusación pública, como una regla constante de la Iglesia romana? ¿Dónde está el precepto y el cánón que así lo determinan? Podrá decirse que el impedimento es de derecho público, porque afecta á la sociedad en general; pero, ¿es lo mismo que la

acción para perseguirle sea pública? ¡Adónde vamos á parar, si así se confunden los términos!

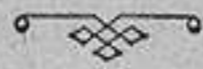
Ahora vereis el reverso. Antes de celebrarse un casamiento, se concibe todo cuanto se conceda para facilitar la denuncia de los impedimentos que puedan existir, á fin de que el matrimonio no se celebre. Pues bien, el art. 98 dice que, «solo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento, ó el Ministerio público, podrán formalizar por sí la oposición al mismo, por existir algún impedimento.» Es decir, que se coarta la acción pública antes de celebrarse el matrimonio, y después que han pasado algunos años, puede venir cualquier malvado á entablar una demanda de nulidad contra ese matrimonio, y hacer sufrir á los cónyuges toda clase de molestias y disgustos.

¿Obedece esto á algún criterio científico y de justicia? ¿Tiene esto disculpa? No. Pues si no la tiene, como tampoco la tienen las demás cosas que ya os he manifestado, queda patente en esta conferencia lo desdichado que está el Código al establecer la diversidad de formas de matrimonio para todas clases y gustos; los defectos en que incurre al estatuir sobre el modo de ser de la sociedad conyugal; por último, lo deficiente de sus decisiones en cuanto al modo de disolverla.

De todo lo cual resulta que no es afortunado este Código en la redacción de artículos tan importantes, para los cuales no basta una ligera enmienda; hay que redactarlos de nuevo, sobre otras bases en que brille la justicia y la equidad, para que resulte un Código digno de los demás Códigos de la tierra.

HE DICHO

Cuarta conferencia



SEÑORES: Nos amenaza una nueva desgracia; la corrección del Código sin formalidades parlamentarias, á pretexto de errores en la redacción y de faltas gramaticales. Aparte de las cuestiones que esto puede promover en el terreno puramente legislativo, desde esta Cátedra no puedo menos de condolerme de que, con una precipitación análoga á aquella con que se ha hecho el Código, y con una falta de estudio y de preparación análoga también á aquella con que se ha hecho este trabajo que estamos examinando, vaya á hacerse una corrección que tiene todas las probabilidades de dejarle peor de lo que está, si esto es posible.

Es verdad, que después de haber dicho en el Senado el ilustre Obispo de Salamanca, que para escribir este Código había sido menester descoyuntar el idioma de Santa Teresa, comprendo que no haya valor para sostenerle tal como está, y que se intente una corrección con el ánimo, con el propósito de mejorarle; pero sin duda alguna, el resultado no podrá corresponder al deseo, porque les ha de faltar evidentemente la preparación que se necesita para corregir el Código en la parte fundamental que debe ser reformada, y en aquellas accidentales que tampoco pueden pasar sin corrección.

Aparte ya este anuncio, que creo ha de verse confirmado, como ordinariamente se confirma todo lo malo, á pesar de este anuncio, voy á entrar en lo que es objeto de la conferencia de esta noche, indicándoos que trataré de la paternidad, de la filiación, de los alimentos, de la legitimación y de la patria potestad.

Sin duda, preguntaréis un tanto alarmados, ¿y cabe todo eso en el marco de una conferencia? Verdaderamente que la materia es muy vasta; pero, habeis de fijaros en la índole del trabajo que estoy haciendo. No es un estudio completo del Código con todos sus antecedentes, con toda su historia, con todo, en fin, cuanto pudiera ilustrarle; no es eso, porque entonces necesitaría un curso completo y diario. El trabajo á que tengo que limitarme es á dar por supuestos todos esos conocimientos preparatorios, cosa facil en una Corporación como esta, y señalar las modificaciones que introduce el Código en nuestra legislación.

Por eso, claro está que cada una de estas materias que os he anunciado, no ha de ser tratada en su totalidad, sino que, dando por supuesto que las conoceis, he de referirme tan solo á los puntos en que se introduzca algo que merezca llamar la atención y que sea digno de nuestro estudio. Por eso, aunque el cuadro es grande, podrá desarrollarse en la conferencia de esta noche.

LA PATERNIDAD.—*Pater est quæm justæ nuptiæ demonstrant*, decían

los romanos, y este aforismo pasó á través de los siglos, siendo hoy el que todavía se pronuncia, lo mismo en las Academias que en los Tribunales, el que se escribe en los libros de Derecho, sin que parezca que haya cosa alguna capaz de sustituirle.

Es verdad que nuestro Código, si tiene pretensiones científicas, las oculta cuidadosamente; es verdad que él no busca aforismos, ni preceptos; no busca más que resoluciones prácticas que puedan estar al alcance de los más toscos; pero también es menester confesar que en esta tarea no ha sido afortunado, y que no pudiendo sustituir los aforismos de nuestro Derecho, las fórmulas que ha empleado no son eficaces y no dan una idea exacta, una idea completa de lo que quiere, perdiéndose en una porción de detalles, que al fin y al cabo no completan esa obra. En defecto, pues, del aforismo romano que en una síntesis abarcaba todo lo que en esta materia conviene saber, el Código prescribe en su art. 108 lo siguiente: Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges. Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Es un poco laberíntico este artículo; pero al fin se entiende bien cuando se estudia, y quiere decir que el hijo que nace ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio, ese es legítimo; y el que nace dentro de los trescientos días después de la terminación del mismo, sea por la muerte, sea por la separación de los cónyuges, también es legítimo; y que contra esta presunción no se admite más que la prueba de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer.

Imposibilidad física del marido.—Así enunciado este tema en el artículo, parece que se refiere á la impotencia absoluta, y, sin embargo, el Código no se refiere á semejante eventualidad; el Código se refiere á todas las otras causas que producen una imposibilidad material, tanto por parte del marido como por parte de la mujer, de tener entre ambos acceso. Así es, que el artículo necesitaría una expresión más fiel para estar completo, porque no se trata tan solo de la imposibilidad física del marido, sino de la imposibilidad material absoluta de tener ambos cónyuges ese acceso.

¿Cuál puede ser esa imposibilidad? El Código no lo dice; sin embargo, la razón comprende que no puede haber más que tres casos: la separación de ambos cónyuges á distancia tal que no pueda salvarse fácilmente; la enfermedad de uno ó de otro que les imposibilite para tener acceso, y la incomunicación tan rigurosa en todo ese tiempo que haga ver que es absolutamente imposible dicho acceso.

Pero este artículo tan obscuro, tan deficientemente redactado, tan laberíntico, no tiene toda su gravedad, no presenta todo su alcance, sino desde el instante en que se lee el art. 109, que dice lo siguiente: «El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiera sido condenada como adúltera.»

Fijaos bien: aunque la madre haya declarado que aquel hijo no es de su marido, si nace ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio, ó dentro de los trescientos días después de haberse disuelto, se presume siempre legítimo. ¿Es este precepto tan llano, tan fácil en la práctica, que no sea menester sobre él hacer profundas observaciones? ¿Qué es lo que se quiso evitar con este artículo? Se quiso evitar lo que es menos expuesto, lo que es menos grave; se quiso evitar el rencor, el odio profundo que una mujer podía tener contra su marido, y que para manifestarse no encuentre otra fórmula más acabada y más perfecta que la de negar que el fruto que lleva en su seno sea de aquel hombre. El caso puede presentarse, no será nuevo, no será siquiera raro; pero cuando á la declaración que hace la mujer de que el hijo que lleva en su seno no es de su marido, se une la condena de adulterio, ¿no resulta ya aquí una presunción tan grave como la que puede resultar del hecho del matrimonio? Porque habreis de advertir, señores, que esta presunción, que no otra cosa la llama el mismo Código, y no otra cosa la llamaron siempre todas las leyes y todos los Códigos, de que la paternidad nace del matrimonio, no es una presunción *juris et de jure*, sino una presunción *juris tantum*, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. Se dice que el fruto que nazca de esa unión se presume legítimo y, por otra parte, hay la manifestación de la mujer, unida á la sentencia de un tribunal que la condena como adúltera; y estos dos hechos reunidos, entiendo que producen una presunción *juris tantum*, tan grave y tan fuerte como la del hecho mismo del matrimonio.

Pero esto pudiera ser discutible, yo lo reconozco. Vengo á contender de buena fe, y por eso declaro lo que es discutible y lo que á mi juicio no merece discusión. Pero es que después de reconocer esto vais á oír un caso, una situación que no es tampoco nueva, que no es tampoco rara, y que el Código omite en absoluto como si no pudiese existir.

Figuraos, y os estoy refiriendo un hecho práctico, figuraos que una mujer pide el depósito para entablar demanda de divorcio; que los tribunales lo acuerdan; que se deposita en un lugar seguro á juicio de la autoridad judicial, previo el trámite de oír á los interesados; y que después de esta separación es cogida en adulterio, es procesada y es penada como reo de adulterio, y además hay fruto que puede coincidir naturalmente con el hecho de habérsela cogido en adulterio y el de haber sido condenada por tal delito. Este hijo, ¿se presumirá legítimo? Ese hijo ¿ha de ser achacado al marido? ¡Ah, señores! Si el caso fuera ideal, no habría para qué ocuparnos de él; pero el caso es tan real, el caso es tan positivo, que os aseguro que pende actualmente en los tribunales de esta corte.

Ahora bien, ¿está previsto en el Código? ¿Está decidido en este libro que va á regir y que tiene que regular todas las relaciones de la familia? No. ¿Por qué? ¿Es por ignorancia? Yo no atribuyo nunca esta á los redactores del Código. ¿Es porque no se les ha ocurrido? ¡Ah! tampoco; aquí está el artículo 109 que habla del adulterio, y aunque no es el caso exactamente lo mismo, al ocurrírseles este, se ocurre aquella situación y otras análogas sin violencia alguna. ¿Es por descuido? ¡Por descuido,

señores! ¿Es posible que puedan alegarle los autores del Código, cuando se trata de un caso el más grave, el más trascendental que puede haber en la vida íntima de las familias? ¿Quién va á ser castigado por consecuencia de esta presunción que nace de un defecto capital del Código? ¿No va á ser castigado el marido, el inocente, el irresponsable? ¡Y con qué castigo, señores! ¿Podrá haber pena y tormento mayor en el mundo, que el hacer que una persona, que no es hijo de otra, haya de pasar, porque la ley lo quiere y porque la ley lo impone, como tal hijo suyo? ¿Puede haber una tortura que se parezca á esta, ni se habrá ideado jamás un sacrificio tan grande como el que se le impone por la ley á cuidarle, á alimentarle, á instituirle por heredero, en fin, á tener por él todas las solicitudes, todos los afanes, todos los anhelos que un padre tiene por su verdadero hijo?

Me direis,—es que se habla de la separación.—¡Ah, no! El caso no está previsto, aquí en el artículo 105, como en el artículo 109, aunque no se expresa esto mismo; se trata sencillamente de la muerte del marido ó de la separación legal de los cónyuges; la muerte, que acaba cuando Dios corta el hilo de la vida de uno de ellos, la separación legal, que se decreta por una sentencia definitiva. De esta otra situación intermedia que separa á los cónyuges de hecho, pero no de derecho, de esa no habla el Código, y por esta omisión es por lo que yo le culpo, puesto que por no comprender este caso elemental puede darse la horrible situación de que estando separados los cónyuges, y habiendo cometido la mujer adulterio, y teniendo de él un hijo, se diga al marido que ese hijo es suyo.

¿Qué es lo que habrá que hacer para remediar esta falta tan grave? ¿Es que en un caso de esta naturaleza se le va á exigir al marido que pruebe por la única prueba permitida, es decir, por la imposibilidad física, el no haber tenido acceso con su mujer? A un hombre que está separado de su mujer, provisional, interinamente en Madrid, ¿se le va á exigir que pruebe la imposibilidad de haber tenido acceso con su mujer, para que no haya esa presunción de legitimidad en el hijo? Pues entonces se le exige un imposible, porque materialmente es hacedero que el que vive en Madrid, por ejemplo, pueda tener acceso con su mujer; y sin embargo, legalmente no lo es, porque hay una causa de divorcio que les separa, porque hay un abismo que tiene alejados al uno del otro; y por consiguiente, la presunción legal que tiene que nacer *juris tautum*, no *juris et de jure*, es que ese marido no puede aceptar la legitimidad del hijo.

¿Qué necesitaría hacer, pues, el Código? Fijaos bien; ampliar únicamente un caso. Se debería decir: «Se presumirá legítimo, y no se admitirá más prueba que la imposibilidad material de haber tenido acceso los cónyuges, el hijo que haya nacido dentro de los trescientos días después de la disolución, de la separación del matrimonio ó del depósito establecido con arreglo á las leyes, cuando se haya probado el adulterio.» Esto no obstaría para que si hubiese un caso en que pudiera justificarse que el marido, á pesar de eso había tenido acceso con su mujer, la presunción se convirtiera en su contra. Pero interin eso no se hiciera, la presunción legal, prudente y racional sería que, establecido el depósito que les separa de hecho y habiéndose probado el adulterio, no

se atribuya el hijo al marido, sino á la persona con quien la mujer ha tenido relaciones.

El artículo 111 dice: «El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Es uno de los problemas más difíciles de la ciencia médica el señalar el plazo, dentro del cual los que nazcan se han de considerar como concebidos y nacidos; no hay, por consiguiente una regla fija. El plazo natural, el plazo ordinario, es de nueve meses; pero hay criaturas que son viables antes de haber entrado la que las concibe, y luego las da á luz, en el sexto mes del embarazo, así como otras lo son aun después de haber entrado la madre en el undécimo mes. Y hay casos, la historia médica los registra, de personas que han nacido viables fuera de esos términos y en plazos realmente inverosímiles. Se consideran como excepciones, como fenómenos rarísimos, pero esto revela que no hay una norma absolutamente segura para determinar qué período de tiempo se necesita para la vida intra-uterina.

En esta situación, las leyes no tienen otro remedio que tomar el camino más prudente. consultando lo que sea más oportuno en las ciencias médicas; deben elegir el término más corto y el más largo para fijar la regla y decir: «El hijo que nazca antes de este término de la vida intra-uterina, que nosotros consideramos más corto, no es legítimo; el hijo que nazca fuera del término que consideramos más largo, no es tampoco legítimo.» No deben excusarse de decir esto, porque lo contrario es abrir la puerta á una serie de dificultades, de abusos y de peligros tan grandes como á los que se presta el artículo leído. Esto es lo que hicieron nuestras leyes, esto es lo que hizo el Derecho romano; considerar que el hijo que había nacido en el séptimo mes, era viable, y que el hijo que había entrado en los diez meses y no había pasado de ellos, era también legítimo. Pero este Código que va á regir, no ha hecho semejante cosa.

¿Qué es lo que ha hecho? Lo peor que podía hacer, dejar esto en la indeterminación más absoluta, porque aunque, como habeis oído, se fija el plazo de ciento ochenta días para los que nazcan después de celebrado el matrimonio, y el de trescientos días para los que nazcan después de la disolución del matrimonio ó de la separación, vais á ver ahora cómo lo deja en la más perfecta obscuridad.

¿Qué es lo que dice este artículo? Que el marido ó sus herederos pueden desconocer la legitimidad del hijo nacido después de trescientos días desde la disolución del matrimonio ó la separación legal efectiva.

¡Que podrán desconocerla el marido y sus herederos! Pero si no la desconocen, resulta legítimo. De manera, que si una mujer casada pare al año de la muerte del marido ó de la separación legal, no desconociendo la legitimidad del hijo ni el marido ni sus herederos, por este precepto el hijo es legítimo. Y como no hay motivo ni fundamento para detenerme en esta apreciación, yo os voy á presentar el caso más absurdo todavía. Supongamos que una mujer da á luz tres años ó cuatro des-

pués de haber muerto su marido ó de haberse separado legalmente de él; no le desconoce el marido, si es que vive, ó sus herederos; pues ese hijo es legítimo, porque el Código no dice sino que al que nazca trescientos días después de la disolución del matrimonio, se le puede desconocer; y como no pone término ninguno y la condicional única que establece es la de que se haya de desconocer por el marido ó sus herederos, resulta, que la mujer que pare uno, dos, tres ó cuatro años después de disuelto el matrimonio, como no tenga reclamación por parte de su marido ó de sus herederos, puede decir que ese hijo es legítimo.

¿Que esto es absurdo? ¿Que esto es repugnante? Lo será; no solamente lo será, sino que lo es; pero no se puede decir que sea contrario á lo que establece el Código.

Y si no hay marido, y si no hay herederos, ó el único heredero es la mujer, es decir, la interesada, y ella, por consiguiente, no ha de reclamar contra aquel fruto ilícito; si ella no reclama, que no reclamará, ¿no es verdad que entonces la imposibilidad de cortar esta aberración, es absoluta? Pues esto es lo que establece el Código en este artículo; y claro está que lo establece, señores, no porque quiera semejante monstruosidad, sino porque no ha acertado con la fórmula, porque no ha sabido prescribir lo que debía establecer en semejante caso, porque se ha apartado de la regla general que era el decir, por ejemplo: el hijo que haya nacido dentro del séptimo mes ó del décimo es legítimo; el que no nazca dentro de esos términos, no tendrá la legitimidad. ¿Qué ofrece mayores peligros, el establecer esto ó el dejar abierta la puerta para que muchas veces un hijo nacido fuera de todo término, á contar desde la separación ó la disolución del matrimonio, pueda ser tenido como legítimo?

Dice el artículo 113, que completa esta materia: La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción de nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar del marido, ó en su caso cualquiera de sus herederos. Estando ausente, el plazo será de tres meses si residiesen en España; y de seis si fuera de ella.

Claro está, que en obsequio á los hijos, estos plazos deben ser cortos siempre, pero paréceme que los que se determinan en este artículo del Código, no son cortos, sino angustiosos. Pero angustiosos y todo dejan siempre la cuestión en pie. «El marido y los herederos son los que pueden reclamar;» pero si el heredero es la mujer, ella no hará esa reclamación; sería monstruoso que la hiciera. ¿Cómo se salva esta dificultad? ¿Es que, por ventura, se dice que el ministerio público en ese caso puede hacer la reclamación civil para que no se dé el ejemplo inmoral, el ejemplo profundamente perturbador de que un hijo nacido fuera de todos los plazos regulares sea inscripto como legítimo de un matrimonio que haya dejado de existir? No se atribuye al ministerio público semejante función.

Pero pudiera decirseme, no se la atribuye porque en ese caso la denunciará como reo de un delito. ¿Quién es reo de un delito? El que falta á las leyes. ¿En qué falta á la ley una mujer que se encuentra autorizada, puesto que le dice, si nace después de los trescientos días y

no hay quien reclame, el hijo, se presume legítimo? ¿En qué falta la mujer inscribiéndole como legítimo? ¿Se la puede exigir el sacrificio heroico de que ella misma vaya á denunciarse y á denunciar al fruto de sus entrañas, cuando la ley le brinda con el remedio? ¿Es á ella á quien incumbe reclamar? ¿No hay marido ni herederos? Pues la ley, que no atribuye esta función al ministerio público en el terreno civil, menos lo puede hacer en el terreno criminal, porque, repito, no hay nadie culpable si no falta á la ley, y la mujer no es culpable puesto que se atiene á las disposiciones legales.

Tenemos establecida la paternidad, que, según nuestro Código, se presume por el hecho de nacer los hijos ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio ó dentro de los trescientos, después de haberse disuelto; presumiéndose también legítimos en estos otros casos que os he indicado, que el Código no señala con el dedo, pero que se deducen de una manera perfecta ateniéndonos rigurosamente á su texto.

Esto es lo ordinario, esto es lo normal, pero ahora vais á ver lo que dice el Código, para que todo cuanto se ofrezca de ilegítimo en el mundo venga á tener la denominación, los derechos, los privilegios de lo que es legítimo. El Código, por un instante ha pensado en la familia legítima; no ha sabido guardar bien sus derechos, es cierto, pero ha pensado en ella. Ahora, sucede al revés, pues se propone destruir completamente la familia legítima, abriendo las puertas á que toda ilegitimidad se convierta en legitimidad.

Empieza esta teoría que yo llamo demoledora, destructora de la familia, por el art. 119. Observareis que leo siempre los textos, porque no quiero ser acusado de que invento ó de que desfiguro; quiero más bien pecar de molesto y de pesado, antes que se diga de mi que formo un texto imaginario y después le aplico conforme mejor conviene á mis deseos. No; busco el texto, lo leo, le recalco bien para que quede en vuestra memoria, y después saco las consecuencias.

«Art. 119. Solo podrán ser legitimados los hijos naturales. Son naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieran casarse sin dispensa ó con ella»

De padres, no dice de padre ó de madre, dice *de padres*; los dos tienen que estar en aptitud legal de casarse con dispensa ó sin ella al tiempo de la concepción. Este artículo tiene la pretensión de haber resuelto la gravísima cuestión á que ha dado lugar la ley XI de Toro, tan conocida de todos, que definió los hijos naturales. ¿Lo ha conseguido? En este artículo sí.

La ley XI de Toro considero yo que era más humana, más beneficiosa para los hijos naturales; aunque no estaba hecha con esta intención y con este alcance, era más beneficiosa para los hijos naturales, porque señalaba dos periodos, la concepción y el nacimiento; y aun según todos los comentaristas, y según decisiones judiciales, cuando en un instante durante el tiempo de la preñez, los padres hubieran sido libres y hubieran podido contraer matrimonio, entendiase que los hijos eran naturales, por una interpretación benéfica y amplia para esos desgraciados.

Pero esto producía gravísimas dificultades, graves cuestiones, y el

Código quiso resolverlas, señalando un plazo único de manera tan eficaz que no diese lugar á litigio de ningún género. Y, en efecto, por este artículo, si no hubiese más que él, resultaría que no puede ser hijo natural más que el procreado por padres que al tiempo de la concepción pudieran casarse con dispensa ó sin ella. Vamos á ver ahora lo que disponen el artículo 130 y el 131, que no es posible desligar del anterior.

El art. 130 dice así: «En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tiene capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.»

«Art 132. Cuando el padre ó la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocido. Los funcionarios públicos no autorizarán ningún documento en que se falte á este precepto.»

Si esto viniera en otro título del Código y pudiera decirse que distintas personas los habían redactado, concebiríamos una contradicción tan radical y tan profunda como la que se establece entre estos artículos y el que acabo de examinar. ¿No es verdad, señores, que de este resulta tan claro como la luz del día, que para que un hijo sea natural, es menester que los dos padres al tiempo de la concepción puedan casarse con dispensa ó sin ella? Evidente de toda evidencia. Pues el art. 130 dice que el padre ó madre podrán reconocer á un hijo con la sola condición de que el que le reconozca tuviera aptitud para casarse al tiempo de la concepción. De manera que lo que antes era requisito para ambos, ahora lo es para uno solo. ¿Es esta una diferencia accidental? ¿Es esta una diferencia que no implica ningún resultado gravísimo, extraordinario en este orden de ideas en que nos estamos ocupando? ¡Ah, no! Todo lo contrario, es una diferencia que altera profundísimamente el mecanismo de esta materia, y la altera en sus puntos más capitales, en aquellos que no tienen ninguna disculpa. ¿Dice la ley que son hijos naturales aquellos que nazcan de padres que al tiempo de la concepción estuviesen libres? Pues no puede, sin destruir ese sistema, venir el art. 130 y decir que uno solo, el padre ó la madre, pueden reconocerlos sin otro requisito que el de que á la fecha en que le hubiera concebido estuviera libre para casarse.

Esto, no solo es una modificación esencial en el mecanismo de esta materia, sino que además destruye por completo aquello mismo de que se trata, destruye de raíz este asunto, que esde lo más delicado y trascendental.

Un hombre soltero tiene un hijo de una mujer casada; este hijo se llamaba por nuestras leyes y se llama hoy en nuestro idioma común, hijo adulterino; este hijo no puede ser nunca natural; se presenta el padre á reconocerle, demuestra que él era libre cuando se concibió, y á ese hijo adulterino se le dá la condición de natural. Un hombre soltero tiene acceso con una mujer que ha profesado en religión, que ha hecho voto solemne de castidad; el resultado de este acceso es un hijo

que se llama sacrílego en nuestras leyes y en nuestro idioma común; se presenta el padre á reconocerle y este hijo sacrílego entra como tal natural. Pues no es esto lo peor; es que un padre, y por desgracia el caso no es tan extraordinario, ahora mismo se ocupan nuestras crónicas y se ocuparán nuestros tribunales de uno semejante, después de viudo tiene un hijo de otra hija suya, y este hijo que es incestuoso, que es nefario, este hijo va á pasar como natural, porque el padre dice que cuando le tuvo estaba en aptitud de poder casarse.

Señores ¿es posible contemporizar con resoluciones que tienden á este resultado? ¿Es este un caso tan anómalo, tan raro que se diga que tendrá aplicación muy pocas veces en nuestra vida práctica, ó al contrario, no estais viendo intentar por todos lados la legalización de estos hijos que antiguamente se llamaban ó mánceres, ó sacrílegos, ó incestuosos, ó adulterinos, ó simplemente espúreos, y que hoy no se llaman nada porque este Código no ha querido tener pretensiones científicas y les llama ilegítimos en general, como si pudiera igualar á todos los que son diferentes por sus condiciones y por sus circunstancias?

¿Y no veis el complemento de este tejido, en el cual se favorece un abuso tan grande, en el artículo en que se dice que el que reconozca al hijo natural no podrá revelar en manera alguna el nombre de la persona en quien ha tenido ese hijo? ¿No sabeis que tiene una adición este artículo en el cual se dice que los tribunales no pueden admitir ni los funcionarios de ninguna clase tolerar que se haga esto, y si lo hicieran están sujetos á responsabilidad y á penas pecuniarias? ¿Por qué esta afición á ocultar, por qué esta afición á obscurecer lo que necesita ser tan claro y patente como la luz del sol?

Suprímense los hijos naturales, suprímense todos los demás ilegítimos y hemos suprimido esta dificultad. Pero el Código que habla especialmente de los hijos naturales porque fué su voluntad clasificarlos ¿cómo es posible que por un lado haga esto, y por otro quite todos los medios para averiguar si es posible que haya hijos de esta clase ó no los haya? ¿Cómo se sabe que un hijo es natural sin conocer si eran libres las dos personas que le han tenido? ¿Cómo se concilia este precepto con la prohibición de que *el que reconoce*, en singular, siendo el varón ó la mujer, no puede ni citar el nombre, ni dar señal alguna la más insignificante, por donde pueda venirse en conocimiento de quién era esa persona en quien ha tenido el hijo? ¿No está diciendo el Código en su espíritu y en su sentido: ¡ea! los que tengais hijos adulterinos, los que tengais hijos incestuosos, los que tengais hijos sacrílegos, á legitimarlos por este subterfugio, por este medio, que es tan contrario á lo que quiere la moralidad, á lo que debía querer la legalidad, á lo que exige la justicia?

Pues esto es lo que prescribe el Código en sus artículos 130 y 132.

Ahora os pregunto: ¿Qué, no os asusta que puedan otorgarse concesiones tan graves á hechos que siempre serán inmorales, á hechos que perturban la sociedad, á hechos que existirán mientras haya hombres, pero con los cuales no es posible transijir en las leyes? Porque si se contemporiza ¿á dónde irán á parar las costumbres?

¿Medís la gravedad de esto? La gravedad de esto nace, además de

la que en sí tiene, de los derechos que la ley concede á los hijos naturales. ¿Sabeis cuáles son esos derechos? Abrid el Código, y en los artículos que se refieren á este punto, los encontrareis con una analogía tan grande, tratándose de los legítimos, que pasma y asusta. Los hijos tienen derecho á llevar los apellidos del padre y de la madre; á recibir alimentos lo mismo de sus ascendientes que de sus hermanos, en su caso; á recibir la educación y la instrucción convenientes con arreglo á su fortuna, y á la legítima señalada por el Código. Estos artículos, concuerdan, están reproducidos cuando se trata de los hijos legítimos y cuando se trata de los hijos naturales reconocidos, es decir, de aquellos hijos que no son realmente naturales sino que pueden ser adulterinos, sacrílegos, mánceres, incestuosos. Esos hijos están equiparados por el Código; así, tienen derecho á llevar los apellidos paterno y materno, á recibir alimentos de sus ascendientes, de sus hermanos en su caso, del mismo modo que á la educación é instrucción convenientes y á la porción legítima. La diferencia no está ni más ni menos sino en que la porción legítima de los hijos naturales reconocidos, es un poco más corta que la de los hijos legítimos; pero, paréceme que la diferencia es tan insignificante que bien puede darse por el camino que les hace salvar el Código desde la ilegitimidad hasta la situación que nace de haber sido reconocidos como naturales.

Deteneos un instante. Que lleven los apellidos, está bien; que reciban los alimentos de sus ascendientes, no lo encontrareis mal. ¿Pero qué os parece el hacer que se imponga esta obligación á los hermanos? ¿Habeis meditado un solo instante lo que es la obligación impuesta por este Código á los hermanos de alimentar á sus hermanos? ¿Os lo habeis figurado bien? ¿Habeis recapacitado lo que esto trae consigo? Pues os lo voy á decir.

Hay en nuestros antecedentes legales una disposición del Fuero Real, que es la ley VII, título 8.º del libro III, que dice así: «*que si hubiere algún hermano pobre, sean tenudos sus hermanos de lo gobernar*».....

En toda nuestra historia jurídica no encontrareis otro precedente; pero este era puramente teórico, no ha pasado á la práctica, ya por que las Partidas le han omitido, ya porque no existe caso de que en los tribunales un hermano se haya presentado demandando alimentos á otro hermano y los tribunales le hayan compelido á darlos. De suerte que en la práctica lo mismo que en nuestras leyes, resulta que esa obligación está desconocida; y que esa obligación la introduce ahora el Código. ¿Es que la humanidad ha sido tan descuidada y tan indolente y tan olvidadiza, que por alguna circunstancia ha dejado de consignar en los Códigos y de exigir en la práctica esa obligación, á pesar de ser justa? No. Es que la humanidad entera ha reconocido y reconocerá siempre que no se puede establecer un precepto en virtud del cual se exija á un hermano la alimentación forzosa para otro hermano. ¿Será esto una cuestión de sensiblería? ¿Será una cuestión de humanidad? Pues dejad libre el camino que conduce á esos sentimientos, dejad en completa libertad á los hermanos para socorrerse, y vereis que no hay mucho que lamentar. ¿Quién teniendo un hermano pobre ó desgraciado no le tiende la mano? ¿Pero, y si es este un hermano vicioso, la

plaga de la familia, el elemento deletéreo en que se disuelven todos los buenos sentimientos y los nobles instintos? ¿Y si es un hermano que parece el espíritu del mal, colocado en el seno de la familia para destruirla completamente? Sin embargo; ¿habeis conocido muchos hermanos desnaturalizados, que viendo á otro, pobre y desvalido, no le hayan tendido la mano? Pero eso de exigirles que lo hagan, eso de obligarles por ministerio de la ley, trae una porción de calamidades en pos de sí.

En primer término, ¿no es verdad que no hay razón de analogía ni congruencia entre esta obligación que se establece para los hermanos y la que tienen los descendientes para con los ascendientes ó estos para con los descendientes, ó un cónyuge para con el otro de prestarse los alimentos? ¿No bulle en vuestra mente la idea de que dentro de cada familia se van á formar familias separadas con encontrados intereses que darán lugar á cargas y obligaciones que asustan al que de antemano las medita? Déjese á cada familia dentro de su órbita natural, déjesela desarrollarse dentro de su esfera propia; porque eso de querer que choquen unas con otras es producir una grandísima perturbación.

¿Y sabeis cuándo se hace esto, señores? Se hace cuando se merman todos los derechos de estos hermanos á quienes se imponen tales obligaciones; cuando se les posterga, cuando se les relega al lugar más secundario que han podido nunca ocupar. No es que el llamado á percibir la herencia sea el llamado á levantar las cargas correspondientes, porque ya vereis cuando de esto me ocupe, que los hermanos quedan en un puesto tan remoto respecto á los derechos sucesorios, que casi no hay para qué contar con ellos nunca.

¿Os habeis imaginado lo que es un hermano trabajador, laborioso, que llega, no á enriquecerse, sino á adquirir un bienestar, y alrededor del cual bullen dos ó tres hermanos ociosos y llenos de vicios, cuidadosamente velados, que van á vivir á su costa? Cuando estas obligaciones son voluntarias, por el afecto que se tengan estas personas pueden llevarse con gusto tales cargas; pero no es esto lo que quiere el Código, sino que preceptúa que los hermanos, quieran ó no, están obligados á dar los alimentos; entendiéndose por esto, dar el vestido, el alimento, la casa, las medicinas y la educación é instrucción correspondiente.

Para que veais lo extraño que es esto, voy á indicaros cómo se desarrolla tal materia dentro del Código. Dice el art. 146: «La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los dá y á las necesidades de quien los recibe.» ¿No os parece esto la cosa más natural del mundo? ¿No os parece que este artículo se debe aceptar tal y como está escrito sin ningún inconveniente? Pues vereis las consecuencias que tiene.

Figuraos, un hermano pobre, por su mala conducta, por su derroche, por sus vicios ó por verdaderas desgracias, que no le sean imputables, y que tiene siete ú ocho hijos; y otro hermano acomodado, que tiene cuatro ó cinco hijos, y que, viviendo aparentemente en sociedad con desahogo, tiene muchísimas cargas que pesan sobre él y que le cuesta mucho soportar. Dice este hermano; yo no puedo dar, por ejemplo, más que medio duro para sostener á mi hermano; pero este puede replicarle, eso es con arreglo á tu caudal; ¿y con arreglo á mis necesi-

dades? Yo tengo ocho hijos y es necesario aumentar esa cantidad. ¿Os parece ya el Código tan perfecto, y ese artículo tan sencillo como antes? En el caso de imponerse esa obligación, ¿no es verdad que debiera atenderse para fijar la cuantía de los alimentos, al caudal del que los da? Es evidente. ¿Por qué atender á las necesidades del que los recibe, ni qué importan estas, si la cantidad no se puede aumentar por no tener lo suficiente el que ha de darlas?

Después, el Código queriendo establecer un remedio, viene á crear una dificultad en el art. 149 que dice: «El obligado á prestar los alimentos, tendrá la obligación de satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.» Al leer este artículo, á primera vista se dice, es una ventaja; el que no pueda pagar la pensión en metálico, se lleva á su casa al hermano, y le será más fácil resistir esa carga. Pero las leyes han de ponerse siempre en el caso de que haya una persona de mala fe, porque los Códigos no se escriben para los hermanos que se llevan muy bien, que se tienen cariño y se socorren mutuamente cuando lo ha menester alguno de ellos, y por eso hay que tener en cuenta cuál será la situación que entre dos hermanos existe, cuando empieza uno de ellos por pedir al otro judicialmente los alimentos. ¿No será esta una situación tan violenta, que difícilmente podrá conciliarse? ¿Obedece esta situación á la negativa injustificada del que está obligado por el Código á prestar los alimentos? Pues ese tendrá la culpa. ¿Proviene de que en efecto, esa persona tiene fundamento para no prestar los alimentos á su hermano, porque este es un vicioso, de mala conducta, ó por otras razones? Pues la culpa será de este otro; pero siempre será de uno de los dos, ó de ambos. ¿Y es remedio para dos personas, que empiezan encontradas de este modo, llamándose á los tribunales de justicia, que es donde se perpetúan los odios y los rencores de las familias, es remedio para estas personas, decir al que ha de dar los alimentos, si no quieres hacerlo, lleva á ese hermano á tu casa, y no le pagues la pensión? Esto facilitará, en efecto, el cumplimiento material de esa obligación, pero á costa de los disturbios, de las desazones en el hogar doméstico, y esto no hay nada con que se pueda compensar.

Este caso podrá ser muy frecuente, porque como no se puede aquilatar exactamente la fortuna de cada cual, resultará en muchísimas ocasiones, que una persona que vive al parecer con desahogo, y para quien el menor extraordinario en sus gastos normales introduce una grave alteración en la economía doméstica, y compromete su bienestar, esa persona se encuentre con que tiene que pagar pensión á uno, dos ó más hermanos (porque el Código no dice que haya de ser á uno solo); y á pesar de no poder hacerlo sin arriesgar su tranquilidad, como se le reclama por la fuerza, tendrá que sucumbir al pago, puesto que en la mayoría de los casos no querrá aceptar ese remedio supletorio de llevárselos á su casa, porque esto es invitarle á que lleve al seno del hogar la discordia y los más grandes disgustos, y la invitación, francamente, no es para agradecida.

Aún he de hacer algunas consideraciones sobre la patria potestad.

La patria potestad, que en tiempo de los romanos era terrible, porque se daba al padre el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, de-

recho reconocido por las Partidas y que es uno de los lunares que estas tienen, la patria potestad se ha modificado hoy profundamente; hoy es un poder de dulzura, de dirección, benéfico en toda la extensión de la palabra, porque el padre y la madre tienen este derecho para ejercerle solo en beneficio de aquellos á quienes han dado el ser. En esta materia he de fijarme en lo que dice el art. 154, que establece la novedad de que los hijos naturales reconocidos están bajo la patria potestad del padre ó de la madre que los reconoció.

Tengo fruición particular en decir que este artículo del Código me parece muy bien; es la única novedad que en este punto establece y que considero aceptable. Antes el reconocimiento no daba derecho al hijo más que para llevar el apellido del padre y percibir alimentos, ya fuesen llamados con este nombre ó tomados de la sexta parte de la herencia; pero ahora se amplía esto por el Código, y yo tengo mucho gusto en aplaudirlo. El padre y la madre tienen la patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos y, por lo tanto, los padres han de velar por su educación para encaminar bien á sus hijos, teniendo, por consiguiente, el derecho de amonestarlos y castigarlos, y de hacer todo lo necesario para que no haya en los hijos un espíritu de rebelión dominante, sino que prevalezca la autoridad paterna hasta que se emancipen y puedan gobernarse por sí mismos.

También he de aplaudir el artículo 156, que dice: «El padre ó la madre podrá reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre con el V.º B.º del Juez para que la detención se realice.»

Me parece muy bien el pensamiento, y es admirable, hasta la misma forma en que se ha desarrollado, sin que los padres tengan que dar al Juez cuenta de los motivos que les hacen obrar de tal suerte, sino pedirle que autorice su obra con el V.º B.º para que los hijos sean admitidos en el establecimiento correccional destinado al efecto. También apruebo lo que dispone el art. 157 para el caso en que se trate de los hijos del primer matrimonio, después de contraer el padre ó la madre segundas nupcias, porque entonces deben dar al Juez las razones que tienen para imponer tal castigo al hijo.

Pero esto, que está muy bien en teoría, en la práctica resulta detestable.

Yo me acuerdo, señores, ¡y cómo no me he de acordar, si las cosas que uno ha visto con placer y que pueden aplicarse á la patria, no se olvidan jamás! Yo recuerdo que visité en Francia un establecimiento correccional que allí existe, *Mettray*. Salía yo de Tours é iba ansioso de recorrer aquel establecimiento. Ya entraba mi carruaje por una ancha puerta, á la que seguía una frondosa alameda; caminábamos largo rato, y cuando yo creía que aún tardaríamos en llegar á *Mettray*, supe que estábamos hacía rato caminando por la penitenciaría. Bajé del coche, manifesté á un dependiente mi deseo de visitar el establecimiento, y entonces llamó á un empleado de más alta categoría, que me condujo con la mayor afabilidad.

Hay allí para todas las artes, oficios y medios de enseñanza que pueden aplicarse; y además para todos los métodos de corrección. Pero

yo observaba que en medio de aquellos talleres industriales y de aquellas granjas agrícolas, y de todo aquel aparato que realmente revelaba un gran adelanto, no existían señales de fuerza; y habituado á las cosas de España no comprendía que aquello pudiera ser un establecimiento penitenciario. Así es, que, al poco rato, preguntando yo donde estaba la guardia, me dijeron: «Aquí no hay guardia.» Yo repuse: Pero ¿cómo están las puertas abiertas, porque á mí nadie me ha preguntado á qué venía, sino cuando ya estaba dentro de la penitenciaría? ¿No se escapan los reclusos? Me contestaron: No; cuando uno se vá la policía le trae enseguida; de modo que ya saben que es inútil escaparse. Y además, al segundo día de estar en el establecimiento, no hay quien tenga semejante propósito, porque entonces ya los que vienen aquí como disciplinarios, están corregidos, y el resto del tiempo queda solo para dedicarle á su instrucción. Despertó esto mi curiosidad, y repliqué: «¿Cómo es posible que en dos días puedan estar corregidos los que aquí vienen? Entonces lleváronme á un departamento donde había un gran lavadero, y alrededor los sitios necesarios para que pudieran sentarse muchas personas, y paletas para golpear la ropa, diciéndome: «El secreto, á la edad á que suelen venir aquí los muchachos, no está en el convencimiento, eso viene después; el secreto en los primeros momentos está en el cansancio; se los pone con la paleta á dar en la ropa; unos resisten dos horas, otros tres, otros diez, y es un caso extraordinario que haya resistido alguno día y medio. Cuando ya está rendido, se le pregunta, á qué taller quiere ir, qué es lo que quiere estudiar, ó si quiere dedicarse á labores agrícolas, y van á donde mejor les parece á educarse, porque allí hay escuelas elemental y superior con todos los elementos para recibir una educación que no podrían tomar en otra parte fácilmente.

Pensando en este establecimiento aplicado al Código, cuando un hijo sea de tal manera refractario á los consejos del padre, cuando revele intenciones tan aviesas que no baste á dominarlas la corrección paternal, es muy justo que se le den á sus padres medios para que puedan corregirlos y enderezar sus pasos. Pero si en lugar de llevarlos á Mettray los llevan á uno de los establecimientos llamados correccionales que por aquí se estilan. ¿qué vá á ser de esos chicos? ¿No comprendéis como yo, que este es un buen pensamiento del Código, pero imposible de desarrollar en la práctica porque no se han de establecer en mucho tiempo penitenciarías con las condiciones necesarias, puesto que las que se proyectan creo que no tienen ninguna de ellas? ¿No os alarma el pensar que alguno de vuestros hijos pueda tener que ir á un establecimiento correccional con todos los *ratas* de Madrid, y que llegue á verse confundido entre ellos para aprender á adiestrarse en el delito, él, que no era delincuente, sino, en todo caso, refractario á la disciplina paternal?

Este pensamiento es, pues, muy bueno en principio, pero detestable en su aplicación, porque como no hay establecimientos adecuados, ni lo serán los que se proyectan, resulta que los que vayan á ellos no lograrán más que pervertirse; así que el remedio que este artículo consigna ha de ser en la práctica contraproducente, ó por lo menos inútil.

Vamos á ver ahora cómo se prueba, según el Código, la filiación de legitimidad ó ilegitimidad.

Se prueba; por las actas del Registro, por documento público fehaciente ó por sentencia firme. Paréceme que son estos ya bastantes medios para acreditar lo que tanto importa á los que necesitan esa justificación; pero nuestro Código es perturbador en todo, y para no dejar de serlo aquí dice en su artículo 116: «A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.»

Este Código tiene furor porque los hijos ilegítimos se conviertan en legítimos; no de otro modo se conciben la serie de facilidades que les dá para que cambien de estado en perjuicio de los hijos legítimos, porque cada grado de legitimidad que los ilegítimos alcanzan afecta mucho á los legítimos. ¿Qué es esto de posesión de estado de hijo legítimo? Es decir que falta el acta del Registro, y un documento solemne y una sentencia; que falta todo lo que determina la filiación de legítimo, y sin embargo, puede esto probarse por la posesión de estado. ¿Cuáles son los actos que constituyen esa posesión de estado? Eso lo omite el Código, y lo omite, porque no quiere decirlo, puesto que en otra parte, tratando de otras materias, ha tenido buen cuidado de fijar lo que en aquel caso se entiende por posesión de estado; pero en esta ocasión no quiere preceptuarlo. De donde resulta que la posesión de estado se prueba por la declaración de tres ó cuatro testigos que digan que en efecto le han tenido siempre por hijo legítimo de cualquiera, y que le han visto tratar por sus padres como tal hijo legítimo.

Voy á hacerlos ver el contraste que resulta de este caso para que comprendais su gravedad. ¿Se necesita un documento público y obligatorio de los que fija el Código para justificar la legitimidad de un hijo? Pues no sería mucho reclamar que cuando se prescindiera de estos documentos sea por una causa justificada. Cuando se quema un Registro, y por tanto no se pueden sacar las actas de los hijos legítimos allí inscritos, es muy justo que se les dé un medio supletorio de probar su filiación; y lo mismo se comprende cuando no exista documento alguno público en que la legitimidad se acredite, ni tampoco la sentencia que pudiera servir al efecto, porque se hayan extraviado, ó porque se hayan incendiado los archivos y no se pueda sacar una copia de ellos.

Pero, cuando no hay razón que justifique esa falta ¿no demuestra que se ha omitido la inscripción porque había un defecto respecto al nacimiento mismo del hijo que se quiere legitimar? ¿Esa falta no es una presunción en contra de la legitimidad del hijo? ¿Se puede admitir que por la falta de esos documentos se presuma la legitimidad cuando lo que de ella se deduce es una ilegitimidad? Y no fijándose por el Código las condiciones que constituyen la posesión de estado de hijo legítimo, la verdad es que queda todo reducido á dos ó tres testigos que quieran declarar que le han visto y tenido como tal hijo legítimo durante el tiempo que ellos quieran decir. ¿Sabeis lo que es la prueba de testigos para todos los casos y para este especialmente? ¿No habeis oido lo que sucede en los tribunales tratándose de pruebas de esta clase? ¿No habeis oido muchas veces, tratándose de hijos naturales, que dos ó tres testigos declaran como la cosa más lisa y llana que una persona deter-

minada es hija de otra? ¿Por qué? Porque sus padres han tenido relaciones; pero de esto á la derivación y al nacimiento de ese hijo ¿no hay una diferencia inmensa? Pues sin embargo, los tribunales, con una laxitud que espanta, vienen concediendo gran fuerza á esta prueba de testigos que yo detesto, que yo abomino, que yo repruebo con toda la energía de mi alma.

Me preguntareis: ¿por qué esta aversión á los testigos? Pues yo os contestaré con un ejemplo. Crevillón pasaba su vida rodeado de perros y no quería hablar con ningún hombre; pero por fin, alguien hubo de acercársele y le dijo:—¿Por qué está usted siempre alejado del trato social? Y él contestó: *C'est depuis que je connais les hommes*. ¿Por qué aborrezco yo los testigos? Porque los conozco. Si esto no basta, acudid á la práctica y direis como Crevillón de los hombres: ahora conocemos á los testigos y no los queremos para nada.

Por si todo esto fuere poco, teneis el art. 117 que completa la obra diciendo: En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Señores; me parece que era ya bastante prescindir de todas las solemnidades indispensables para probar una cosa tan grave como la legitimidad; era ya ir despeñándose en la sima de una excesiva tolerancia admitir la posesión de estado; pero esto de admitir un principio de prueba por escrito ¿no equivale á decir al padre que no puede legitimar legalmente á un hijo, que facilite esa prueba que consistirá en muy poca cosa? Porque ¿qué es un principio de prueba? Un *casi nada*; yo no sé definirlo de otra manera. Es una pequeña base para levantar sobre ella una gran prueba.

El padre que tenga un hijo incestuoso ó sacrílego, y quiera legitimarle, puede dejar un principio de prueba, por ejemplo, escribiendo en un papel: *Mi hijo legítimo que está de caza en tal parte, vendrá mañana á Madrid para.....* etc.? Pues con esto y un par de testigos basta para declarar la legitimidad de ese hijo.

De aquí resulta, que para quedarse ya cualquiera con la nota de ilegítimo necesitará ser muy tonto; y lo difícil será ahora ser hijo legítimo de veras; porque habiendo tanta facilidad para tenerlos de cualquier modo y hacerlos luego legítimos, el verdadero problema será apreciar quién es hijo legítimo de verdad. La lenteja de que hablaba Sancho, basta y aun sobra como muestra, para que se pueda calificar á un hijo de legítimo. Yo no he visto ningún Código que facilite más el abuso en esta materia. Si sus autores creen que es una gran obra esto de facilitar los medios de legitimar al que es ilegítimo, y les parece meritoria y digna de aplauso, yo por mi parte no me asocio; no palmoteo.

Por último: en cuanto á los modos de disolverse la patria potestad, he de deciros poquísimo, porque realmente el Código no establece grandes modificaciones en la doctrina que antiguamente regía. Hay, sin embargo, una novedad importantísima en el art. 168, que se expresa en estos términos: La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de

estos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejercitase la patria potestad sobre sus hijos.»

Creía yo, que la patria potestad había sido un derecho conquistado por las mujeres, merced á los adelantos de la civilización, y al reconocimiento que se hace de su naturaleza y de las condiciones de igualdad en que se las quiere colocar respecto á los hombres; y ahora resulta, por este artículo, que la patria potestad con relación á la mujer, no es nada de esto. ¿Quereis la prueba? Dentro del artículo la teneis. Esa patria potestad, otorgada como una concesión tan extraordinaria, que no podía menos de hacerse á la mujer, la pierde esta cuando pasa á segundas nupcias. ¿Será porque existan razones que abonen esta determinación? ¿Será porque en efecto, la mujer cuando pasa á segundas nupcias cambia de naturaleza, cosa que no le sucede al marido que conserva la patria potestad, aunque contraiga otro enlace? ¿Cuál será la razón de esto? Cuando se piensa en semejante problema, sale al encuentro la continuación de este artículo que dice, que si el marido hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos, entonces, la mujer conserva ese derecho. Señores, ¿la patria potestad, es alguna cosa que se pueda dar y tomar á voluntad de cualquiera? No; es un derecho inherente á la persona que lo ejerce, y del cual no se les puede despojar para volver á dársele con ciertas condiciones. Al decir que la mujer perdía la patria potestad al pasar á segundas nupcias, parecía que el legislador tendría alguna razón muy importante y trascendental; y ahora resulta, que simplemente porque al marido se le antoje, conserva su viuda la patria potestad en ese mismo caso. ¿Es que el primer marido tiene ya conocimiento de lo que va á suceder á su mujer con el segundo? ¿Sabe quién va á ser? ¿Aprecia su caracter para saber que no influirá con su mujer en detrimento de los hijos del primer matrimonio?

¿Conoceis algún marido de esta especie en España? Yo no le conozco. La verdad es que el Código me revela unas situaciones tan nuevas, que estoy aprendiendo mucho para mí totalmente ignorado.

Es cosa que maravilla esto de que los autores del Código, que debieran guardar profundo respeto á una concesión jurídica obtenida por las mujeres, cuando ellas no han hecho nada para perder ese timbre de gloria, disponga que puede privárseles de esa patria potestad y volvérsela á conceder á voluntad del primer marido, como si fuera esto algo que pudiera modificarse por la voluntad de los interesados. La mujer adquiere la patria potestad como la adquiere el marido, y después de adquirirla, no debe perderla sino por las mismas causas porque la pierde el varón.

Cuando se haga indigna de la patria potestad, despójesele de ella; pero no temais que puedan peligrar los hijos del primer matrimonio si continúa ejerciendo sobre ellos la patria potestad después de contraer segundas nupcias; confiad en el cariño de las madres y nunca las vereis odiar á los hijos del primer matrimonio. Si hay algún fenómeno, no servirá sino para confirmar que no hay nada en el mundo de que no se pueda presentar algún raro ejemplo. Aunque ese fenómeno

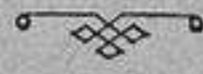
se repitiera con frecuencia, remedio tiene para este mal el mismo Código en su artículo 171 que dice: Los tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad ó suspender el ejercicio de esta, si tratasen á sus hijos con dureza excesiva ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores.»

Ahora bien; si lo único que podría hacerse, cuando casada la mujer en segundas nupcias no tratase bien á sus hijos, no es privarla de la patria potestad, sino suspenderla en su ejercicio; ¿no resulta del artículo 168 un despojo completamente injusto que se hace á la mujer de la patria potestad? Por eso entiendo yo que ese artículo debe desaparecer quedando solamente el 171, aplicado con igualdad al marido y á la mujer.

Me he ocupado, pues, de la paternidad, de la filiación, de la legitimación, de la patria potestad y de los modos de disolverse, puntos interesantísimos sobre los cuales lo único que hemos visto aceptable es aquel precepto á que yo me asía como á un clavo ardiendo, referente á que los menores pudieran ser llevados á un establecimiento correccional; y aun este mismo artículo ya vimos que era imposible en la práctica.

No os leo las demás disposiciones de este Código, porque no dicen nada nuevo, y no merece alabanzas el que se reproduzcan disposiciones antiguas; es un trabajo de traslación y de copia, imperfecto, y no hay para qué hablar de él; pero en cuanto á las novedades que introduce, ya veis como voy cumpliendo mi promesa. ¡Ojalá hubiera mucho que alabar! No hay más, por desgracia, que censuras para este Código; y de aquí la necesidad urgentísima de su completa reforma.

Quinta conferencia.



SEÑORES: La última noche hablábamos de la paternidad, de la filiación, de la legitimación, de la patria potestad, de los modos de disolver esta, y de los alimentos; y no quiero pasar adelante sin insistir un poco sobre la importancia y trascendencia de la obligación impuesta á los hermanos de alimentar á sus hermanos necesitados. Para completar esta materia, es necesario que yo fije vuestra atención un instante en una cosa, que aun viéndola, parece imposible; es un detalle (y le llamo detalle aunque es muy esencial) de la más alta gravedad que, repito, aun leyéndolo y explicándolo, como yo voy á hacerlo, os parecerá absolutamente imposible.

Dice el art. 148: «La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que este hubiese recibido anticipadamente.»

Y agrega el art. 151: «No es renunciabile ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título *oneroso ó gratuito* el derecho á demandarlas.»

No creo que se haya escrito una cosa menos lógica y meditada, ni más grave y trascendental que esta que acabo de leeros. La obligación de alimentar, supone la necesidad absoluta de recibir esos alimentos en otra persona determinada; y en todos los Códigos, y en las legislaciones de todos los países, se ha considerado que esta obligación, era del día, del momento, y que el día que cesaba la necesidad de recibir los alimentos, cesaba la obligación de darlos. Este principio, de rigurosa justicia, no puede alterarse por nadie; este principio, reconocido constantemente en todas partes, no es posible despreciarle; y, sin embargo, el nuevo Código altera este principio de una manera inícuca.

¿De qué pensiones atrasadas habla este artículo? Es muy difícil conocerlo; porque como el Código dice que la obligación de alimentar no se presta hasta que se da la sentencia, y esta se retrotrae al tiempo de la demanda, como las pensiones han de pagarse por meses anticipados, y son para satisfacer las necesidades de todos los momentos y de todos los días, no se concibe que haya pensión ninguna atrasada. Pero, como el Código emplea esta palabra, no hay más remedio que decir cuáles sean esas pensiones atrasada sacudiendo á una idea que supongo yo que será la que explique el pensamiento del legislador.

Esta idea es la siguiente: Un pensionista, en vez de cobrar las pensiones anticipadas, se descuida; siendo lógica consecuencia de esto que cuando no las percibe, es porque no las necesita, puesto que de otra suerte, no se descuidaría en cobrar la consignación de alimentos que se le ha concedido. Pero, en fin; supongamos que porque no quiere ó no lo necesita, deja de cobrar esas pensiones, y pasan dos ó tres años, pasa el tiempo necesario, menos un día, para que la obligación prescriba, y al cabo de ese tiempo, este alimentista, que no tuvo necesidad de tales alimentos, ni quiso percibirlos, un día se levanta de buen humor, coge la pluma, y hace un documento por virtud del cual transmite á su querida, por vía de regalo, los cuatro ó cinco años de pensión que le debe su hermano, el cual, acaso con grandes apuros, tendría que disgregar una parte de lo necesario para sus obligaciones, á fin de atender á las supuestas necesidades del alimentista. ¿Se concibe que una atención consagrada á las necesidades personales más íntimas de la vida, y que se impone á un hermano que no es jefe de la familia, ni ascendiente ni descendiente, que no tiene con sus hermanos más que un vínculo remoto para los efectos jurídicos, se concibe que haya un Código que deliberadamente otorgue al alimentista la facultad de regalar á quien quiera las pensiones que acaso solo con muchísimo trabajo podría satisfacer el que tiene tal obligación? Os parecerá justo que se dé alimentos al que lo necesita; pero seguramente encontrareis injusto el que esa persona pueda regarlárselos á cualquiera. Pues esto dice el Código; y vuelvo á repetir, que aun leyéndolo y explicándolo, parece imposible. ¿En qué consideración filosófica ó humanitaria puede apoyarse esta disposición? ¿No se podrá decir que es como un sarcasmo que tiende á hacer cada vez más pesada, más inmotivada é injusta esta obligación de los hermanos que serán jefes de distintas familias, con las que tienen que cumplir todas las obligaciones naturales y civiles que son consiguientes? Pues esto es lo que el Código permite; y los que en todas partes pregonan que los que le ponemos tachas y defectos lo hacemos por capricho ó por espíritu de escuela, no sé yo que tendrían que contestar al ver este precepto, porque es tan duro, tan arbitrario é irritante, que no hay conciencia sana que no le repruebe; de suerte que cuando las conciencias sanas reprueban un precepto legal, el legislador está obligado *ipso facto* á corregirle.

Paréceme, señores, que valía la pena de recoger estas observaciones gravísimas; porque cuando en la práctica se presente el primer caso, entonces se levantará el clamoreo, puesto que la cosa es tan injusta que nadie querrá tolerarla.

Descartado ya esto, voy á concluir el libro relativo á las personas, dejando á un lado, porque en esta parte el Código está bastante acertado, todo lo relativo á la ausencia y á la presunción de muerte, para tratar de la *tutela* y de la *emancipación*.

Os requiero para que me escuchéis con atención, aunque no tenga atractivos mi palabra, porque esta materia de la tutela es tan delicada y tan susceptible de abusos, que yo, por más que en mi imaginación recapacito, no alcanzo cuáles ván á ser las ventajas de las modificaciones que en ella introduce el Código. Lo que aquí vá á

pasar, sin hacer hipótesis aventuradas, es de tal naturaleza, es tan grave, que las consecuencias pondrán en peligro lo más importante de la sociedad. Las personas que tienen la aptitud suficiente para gobernarse por sí mismas, están á cubierto; pero toda esa serie de gentes incapacitadas, unos por razón de su edad, otros por sus padecimientos físicos ó mentales; otros porque los vicios los llevan á tal extremo, que no pueden consentir las leyes que en ese estado se gobiernen por sí mismos; todos estos desvalidos, son los que estarán expuestos desde que el Código rija, á toda clase de asechanzas y peligros. Yo no sé si desde entonces se podrá considerar más afortunado el que nazca sin bienes y completamente desheredado, ó el que goce ó crea que puede gozar de grandes riquezas.

Empieza este título de las tutelas de una manera tal, que seduce, porque empieza bien. ¡Ojalá concluyera lo mismo! Empieza con una modificación aceptable, que encarna en el espíritu de esta reforma legislativa, la cual, como ya sabeis, debía encaminarse solamente á restablecer en su integridad nuestro derecho histórico, nuestra legislación tradicional. Digo esto, porque lo mismo en el Fuero Juzgo que en el Fuero Real, no había más que una institución que se llamaba tutela, y las Partidas establecieron otra llamada curatela; la primera encaminada al cuidado de las personas y la curatela al de los bienes. Esta distinción arbitraria, anticientífica, improcedente, queda desde luego borrada en este Código; ya no habrá más que la tutela que se encamina á patrocinar lo mismo las personas que los bienes, y así se restaura nuestro derecho pátrio, conforme á los antecedentes del Fuero Juzgo y del Fuero Real.

Veamos cómo traduce esta doctrina el Código. Lo hace en el artículo 199, que dice: «El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.»

Este artículo, por excepción, está tan bien redactado, que de una manera general, y por decirlo así sintética, recoge todos los casos á que puede extenderse la tutela; los casos de menor edad, los de incapacidad física ó mental, y los en que una sentencia decide respecto al estado civil de determinadas personas, ó las condena á una pena perpétua que les inhabilita para gobernarse por sí mismas ó á interdicción civil, que es otra especie de condena, terrible para el que tiene la desgracia de sufrirla.

Empiezo, pues, dirigiendo plácemes al Código por este artículo, que los merece, tanto por el fondo como por la forma en que está redactado. Y sigo en el terreno de las alabanzas, aunque aquí han de ser menores al hablar del artículo 201 que dice: «La tutela se ejercerá por un solo tutor, bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.» Dejemos á un lado lo que sirve de adorno á este artículo, y fijémonos en lo fundamental que contiene, y es, que la tutela se ha de ejercer por un tutor único. Al simple buen sentido se recomienda esta disposición, porque cargos de esta naturaleza deben desempeñarse solo por una persona; pues, en ellos, la unidad de acción es garantía de acierto. Pero si este principio merece nuestros elogios, no hemos de tributárselos en cuanto á su aplicación, porque vereis

bien pronto que este tutor único está de tal manera cohibido, que no puede dar un paso por sí solo, y que no puede ejercer la tutela como corresponde á un cargo que necesita tan grande unidad y tanto exclusivismo en la dirección. Por otra parte vereis tambien que ese tutor tiene tantos medios de escurrirse y de eludir las responsabilidades legales, que lo que en un principio parecía bueno, resulta después malo, detestable, por las razones que os acabo de indicar.

Basta por ahora esta sencilla consideración; porque luego me ocuparé de ello con toda amplitud.

Veamos ahora el artículo 203 que dice: «Los jueces municipales »del lugar en que residan las personas sujetas á tutela, proveerán al »cuidado de estas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de »tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obliga- »ción. Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta »causa sobrevengan á los menores é incapacitados.»

¿Os habeis fijado bien en lo que dice este artículo? Pues dice que no puede ser nadie tranquilamente juez municipal; porque en una aldea, en un suburbio cualquiera, compuesto de pocas casas, es facil averiguar dónde hay una persona que necesita tutela, pero en las grandes poblaciones, en las ciudades de alguna importancia, ¿es posible esto? ¿Qué medios tienen los jueces para averiguar una cosa que pasa en el interior del hogar doméstico, de que á él no se le dá conocimiento oficial, y que puede pasar completamente inadvertido para la autoridad, sin que en ello haya descuido ni falta de ninguna clase? ¿Es que á esos jueces se les impone la responsabilidad de los daños y perjuicios que sufra el menor por su negligencia, por su culpa? No. Se les impone sencillamente por la omisión, y esto, señores, es un peligro inminente para el que de buena fé acepta un cargo que es el primer peldaño en la Administración de justicia; aunque hoy esté completamente impulimentado. Es, pues, una injusticia el exigirle responsabilidad, no por su culpa, sino por la omisión, cuando él no tiene medios de averiguar cosas secretas, que pasan en lo más íntimo de la familia. ¿No era mucho más natural que se confiriese esta misión al ministerio público, si no fuese este hoy en España un cuerpo sin pies y con una cabeza enorme que apenas puede sostenerse? ¿No es verdad que esta obligación debía ser del ministerio fiscal y que á este se debía exigir la responsabilidad en caso de negligencia? Pues no haciendose así, en esa omisión que se castiga, los jueces municipales, incurrirán siempre, á no ser en casos particulares que por accidente lleguen á su conocimiento.

Descartado de estos preliminares, que no afectan á la esencia de esta materia, pero que yo he necesitado exponer para entrar de lleno en el examen de lo que más importa, voy ahora á hablar de lo que directamente se refiere á la tutela.

Según el artículo 204, la tutela se defiende por testamento, por la ley ó por el consejo de familia.

El *Consejo de familia*. Esto sonará en vuestros oídos como una novedad; y en efecto, es una novedad que introduce el Código, faltando á la base 1.^a de las que se han establecido para formularle. En esa base, se dice que no se apartarán del derecho tradicional sino

cuando se trate de introducir una novedad aceptada por el común asentimiento de los jurisconsultos. La frase era aventurada, porque no se puede obtener fácilmente ese asentimiento universal; pero el caso es que se ha faltado á ella, puesto que hay jurisconsultos que no aceptan este Consejo de familia.

En efecto; no ha muchos meses que se reunió en Madrid un Congreso de jurisconsultos, y uno de los temas que en él se discutieron fué el referente al Consejo de familia; en ese Congreso se ha presentado un dictámen que tuvo dos firmas: una de D. Laureano Figuerola, otra de Aureliano Linares Rivas. Yo, soy un hombre de buena pasta, y aunque me gusta ejercer mis derechos, no me quejo cuando me despojan de ellos; de suerte, que si para desprestigiar ese voto se me despoja de mi condición de jurisconsulto, no tengo inconveniente en perdonarlo; pero he de reivindicar esta condición para D. Laureano Figuerola, que es una eminencia del foro, que es una ilustración en la ciencia jurídica, y cuyo voto es de gran peso y de indiscutible autoridad. Mi nombre podrá no tenerla, pero estaba escudado á la sombra del suyo, que bastaba para cumplir, no por los dos, sino por muchos más jurisconsultos que pudieran haber agregado su firma en aquel dictámen. Resulta, pues, evidente, que en Madrid, en una reunión de jurisconsultos, dos hombres, uno eminente, el otro un poco conocido en el foro, pero sin ninguna otra condición que le haga sobresalir, opinaron que el Consejo de familia no podía establecerse sin grandes peligros. De modo que se falta á la base 1.^a que exigía el asentimiento de los jurisconsultos para introducir novedades como esta.

Habreis observado que yo no discuto las bases sobre que se ha constituido el Código, con algunas de las cuales no estaría muy conforme, no; yo me ocupo del Código tal como aparece redactado; y si se hubiera redactado bien, aunque se apartara de lo que las bases le fijaban, yo le alabaría, pero como resulta que no es así, tengo que censurarle.

En este punto, aún tenemos que agradecer al Código, por no haberse dejado llevar de ciertas tendencias quiméricas é imposibles de realizar; porque pudo haber establecido el Consejo de familia como quieren algunos soñadores, que piensan que el mundo se puede arreglar haciendo tabla rasa de cuanto se halla establecido, y que lo más peregrino es lo más aceptable y lo más práctico. Hay quien quisiera que el Consejo de familia se estableciese como una institución permanente de Derecho, disgregando las facultades que se le dieran de las que por su suprema jurisdicción corresponden al Estado; es decir, próximamente lo mismo que se hace con el establecimiento del Jurado, de los Tribunales de comercio, ó en los arbitrajes y juicios de amigables componedores.

Entienden que el Estado se puede desprender sin ninguna violencia de esa facultad jurisdiccional que le compete por consecuencia de su soberanía, para transmitirla á un Consejo de familia que funcione, como podría funcionar en los tiempos patriarcales, y quieren que á este Consejo de familia se sometan materias de tal interés como son: todo lo relativo á la tutela; todo lo relativo á las capitulaciones matri-

moniales; todo lo relativo á las disidencias que puedan ocurrir en el matrimonio entre los cónyuges; todo cuanto se refiere á los bienes que á los mismos pertenecen; y en fin, además de otras muchas cosas, todo lo relativo á los inventarios, particiones de herencia, y las consecuencias que de aquí se derivan. Comprenderáse que los que quieren establecer estos Consejos, pretenden que tengan plenitud de jurisdicción, sin que de ellos pueda acudirse á los Tribunales ordinarios, sino teniendo en sí mismos virtualidad y eficacia, y siendo perfecta su capacidad para resolver todas las cuestiones de que se desprenda la jurisdicción soberana del Estado, para concedérselas á ellos.

Ya veis que este cuadro, ideal y pintoresco, resulta tan desligado de todas las exigencias y condiciones prácticas de la vida, que más bien parece un sueño que una entidad positiva. ¿Cuál es el fundamento que tienen para querer semejante cosa? Está encerrado en una sola frase, en un concepto, en una idea; y esta frase, concepto ó idea, se expresa así: Es evidente que hay una regresión á las tradiciones primitivas; por consiguiente, siguiendo el camino de esa regresión, podemos y debemos huir de los Tribunales para que sean los Consejos de familia los que decidan las contiendas que están hoy encargadas á los primeros.

Si fuera posible hacer la experiencia, por algunos años, de este sistema ¡cuántos desatinos, cuántos abusos, cuántos perjuicios, cuántas injusticias no resultarían! Porque es cierto que la familia debe enaltecerse, y yo creo que la familia se perfecciona de día en día, en vez de rebajarse como otros creen; pero la vida de la familia es la vida de los afectos, de los lazos íntimos, no la vida de los Tribunales y de las contiendas sobre intereses; desde el momento en que la sacáis de su cauce natural; de sus propios límites, y la lleváis á un terreno extraño, la desnaturalizáis y la perdeis.

Yo alabo, pues, al Código, porque no ha seguido esa tendencia, porque no se ha dejado arrebatarse por esa quimera; pero tengo que censurarle por haber instituído el Consejo de familia para todo lo relativo á la tutela con una extensión que os ha de pasmar, y que abrumará á todos los que en lo sucesivo la necesiten. ¿Cuáles son los fundamentos que ha tenido el legislador para hacer esto? Su principal fundamento ha sido creer que no hacía más que desarrollar y completar lo que en la legislación romana y en la nuestra venía de antiguo establecido. En efecto, á este propósito se citan una porción de leyes que pueden tener alguna conexión con esto que á la familia se refiere, pero que no son nada que se parezca, ni de cerca ni de lejos, al Consejo de familia. Se invoca entre otras, la ley 28, título IV, libro V del Código romano, donde se prevenía que cuando una viuda quisiera pasar á segundas nupcias, se asesorara de sus parientes, en el caso de que esos parientes, al permanecer ella viuda, hubieran de ser sus herederos. Se cita también el Digesto en su libro XXVII, título III, ley 1.^a, en donde se establecía que cuando un menor tuviera necesidad de educación, alimentación y habitación particular, se determinase esto á presencia de los parientes más inmediatos de ese menor. Se cita además otra ley del Digesto, 42, título IV, libro V, en la que tratándose de la

posesión, para defender los intereses de los menores, se prescribe que se recurrirá á los cognados y á los afines para resolver sobre esa materia de posesión. Después de estos precedentes, se invoca la ley 3.^a, título III, libro IV del Fuero Juzgo, en que se establece que los parientes más inmediatos de la madre que fué tutora, concurrirán como testigos de calidad, como testigos excepcionales, al inventario que hiciera esa madre tutora. Y se añade también la ley 3.^a, título VII, libro III del Fuero Real, que da intervención á los parientes en la elección de tutor y en la guarda de los bienes. Por último se recuerda lo que ocurre en los altos riscos del Pirineo, en las montañas de Huesca y Zaragoza; y se ensalza aquel ideal campestre de familias que viven entre las nieves, alejados de todo vínculo social, como modelo para familias que viven en el tumulto de las ciudades, en el foco de los intereses, de la civilización moderna, como si se pudiera acomodar aquel tipo á este otro tipo de familia tan diverso.

Pero ¿á qué tratar de estos precedentes, cuando los tenemos en nuestros días? ¿No se ocupa la ley de Enjuiciamiento civil de los parientes, para inponerles derechos y obligaciones y atender al cuidado y guarda, lo mismo de los menores que de los incapacitados, por cualquier concepto? ¿Ha desconocido la ley de Enjuiciamiento civil esta relación, estos vínculos que ligan á las personas en la familia, para dar á unos obligaciones y á otros derechos? ¿La ley del disenso paterno, no establece un consejo para tratar de los asuntos relativos al matrimonio? ¿Pero es esto algo que se parezca al Consejo de familia? Esto es ni más ni menos, que esa relación natural, que nadie desconoce ni quiere quebrantar, que entre los parientes existe, y en virtud de la cual, en los casos de necesidad, se acude á ellos mejor que á un extraño; resultando, por consiguiente, una carga que constituye un verdadero deber de beneficencia, por lo cual, los parientes están llamados antes que nadie á levantarla. ¿Pero es esto el Consejo de familia? ¿Es esto esa institución, ese tribunal permanente que aunque se limite á los negocios de la tutela, lo haga con una extensión que abruma y espanta? Es necesario para esto desnaturalizar las cosas de tal modo, que no quepan en sus propios cauces; porque si no, lo que resulta es la intervención de los parientes en determinados casos, lo cual nadie niega, ni se ha desconocido en las legislaciones antiguas, ni en las leyes modernas. De suerte; que todo lo que hay que tener en cuenta respecto á este punto, está contenido en las leyes modernas, sin que de ello se haya deducido la necesidad del Consejo de familia.

El Consejo de familia no tiene otro origen, otra causa, ni otro fundamento, que el Código de Napoleón, que lo tomó del *pays coutumier*.

Vais, pues, á ver, con qué espíritu de imitación al Código de Napoleón, se ha trasladado á nuestro país la institución del Consejo de familia, que yo considero altamente perjudicial. ¿Por qué la considero así? Porque no está abonada por nuestras tradiciones históricas y jurídicas; porque no encarna en nuestras costumbres; porque es una cosa completamente nueva que se establece ahora para que rija en lo sucesivo, y ya veréis, señores, las dificultades, los peligros, y los

abusos á que ha de dar lugar. Yo no admito la imposición en este caso de ningún Código extraño; porque la mayor parte de los países extraños á nosotros, están en distintas condiciones á las que informan nuestras costumbres. Nosotros hemos dado un paso muy avanzado en la reforma legislativa, que no han dado la mayor parte de los otros países; ese paso ha sido la concesión de la patria potestad á la mujer; si los demás Códigos hubieran reconocido este derecho á las madres, no establecerían el Consejo de familia; pero como no admiten esa patria potestad en la mujer, con la cual se evitan la mayor parte de los abusos á que se presta la minoridad, esos Códigos han buscado, bien ó mal, un remedio que supliera esa falta, y han creído encontrarle en la institución del Consejo de familia.

Pero yo impugno esta institución, señores, por algo que á mi juicio tiene gran consideración y transcendencia en este orden de ideas.

Hay un dilema inflexible; encerraos dentro de vuestro entendimiento y vereis como no se sale de él; ó la familia es muy cariñosa, muy buena, muy agradable, y entonces no hace falta para nada instituir un Consejo, ó la familia es por el contrario una sentina en donde se encierran todas las malas pasiones y donde se concentran todos los odios, y en este caso el Consejo de familia no es un remedio sino un peligro.

Además, vosotros no podeis prescindir de dirigir una ojeada sobre los casos prácticos; ved quién litiga. Para un caso en que el litigio se celebre entre extraños, veinte litigios se celebran entre parientes, porque entre ellos hay más roce relativo á los intereses, y en este choque ha de haber más contiendas judiciales; pero por lo mismo que es mayor su número, esto prueba que dentro de la familia es donde hay ordinariamente las mayores dificultades y los mayores peligros para tratar con claridad y con rectitud todo lo que á esos mismos intereses se refiere. No hay, pues, escape en el dilema: ó la familia es un modelo de rectitud y de cariño, y entonces no hay necesidad de ningun Consejo, porque las cosas ván lisa y llanamente al mejor fin posible, ó la familia es todo lo contrario, y en este caso, lo que se tiene como un beneficio es un peligro.

Por último, señores, lo declaro en alta voz: entre la intervención judicial para los casos en que por necesidad, y desgraciadamente, es preciso acudir á ella, y la resolución de un Consejo de familia, en la inmensa mayoría de los casos, y para esto hay que atenerse á la mayoría y no á la excepción, para mí ofrece mayores garantías la intervención judicial que la del Consejo de familia.

Los demás podreis pensar de distinta manera; si lo meditais y reflexionais, vereis con cuanta razón, por deficiente que sea la autoridad judicial, es más imparcial, más fría, más ajena á toda clase de pasiones que pueda serlo la familia cuando entre sí está enconada.

Tambien fundo mi resistencia á la institución del Consejo de familia en la forma como está constituido, por la manera como funciona, por las facultades que se le otorgan; y en esto sí que vais á oír cosas muy peregrinas.

Segun el artículo 294, el Consejo de familia se constituye con las personas que el padre ó la madre hayan designado en su testamento,

sea cualquiera su número, con los ascendientes y descendientes, con los hermanos de la persona sujeta á tutela, y para expresarse elegantemente, el Código dice que con los maridos de las hermanas vivas. Si no llegasen entre todos al número de cinco, se completará este número con los parientes más inmediatos que residan dentro de los 30 kilómetros del punto de residencia del que necesita la tutela. Si aun así no hubiese cinco, entonces se completará este número con vecinos honrados; y si no hubiese parientes, entonces se constituirá el Consejo de familia con cinco vecinos honrados.

Esto me hace recordar unos grabados famosos de la escala vegetal, que principian por un hombre bien formado, con todas sus proporciones físicas, sin ninguna deformación, sin ningun defecto ostensible, y que en la figura inmediata ya aparece un poco deforme, el vientre se redondea, las extremidades se ván replegando, ván cambiando completamente las líneas; en la otra figura la variación es más sensible; en la otra más; hasta que, por fin, el término es una hermosísima col de Aranjuez.

Yo os pregunto, señores, ¿qué es el Consejo de familia que empieza por los hijos y los padres y concluye por personas extrañas enteramente? ¿Es por ventura una misma cosa? ¿Es quizá análoga? ¿Es siquiera parecida? Si alguno de vosotros fuera partidario de la institución del Consejo de familia ¿no es cierto, que tal vez lo sería solo tratándose de parientes, porque creería que el lazo de la sangre, el vínculo inmediato del trato, la relación de vivir la mayor parte dentro del mismo techo, pueden crear afectos tan grandes que superen al impulso contrario que puedan imprimirle los intereses en cuestión? ¿No es verdad, que por esto tal vez os decidiríais á aceptar un consejo de parientes? ¿Pero existe, por ventura, la misma razón para aceptar como parientes á los extraños? ¿Dareis las mismas facultades á unos que á otros? ¿Es que realmente es indiferente el que se trate del parentesco ó del no parentesco? ¿No es verdad, por consiguiente, que existe esa escala simbólica que empezando por un ser racional concluye por un sér vegetal simplemente? ¿Y qué es esto de vecinos honrados? ¿Estamos escribiendo un libro de Derecho para un sér ideal, ó debemos escribirle para que atienda á las necesidades y corrija los defectos de la vida? ¿Es que basta decir en el Código «se buscarán vecinos honrados» para creer, que en efecto, esos vecinos honrados van á venir á desempeñar la tutela? ¿Pues ignora nadie, y menos puede ignorarlo el legislador, que hay quien se dedica á este oficio en los pueblos? ¿No sabeis, además, que los que se dedican á este oficio en los pueblos, salvo excepciones naturalmente, no suelen ser de los más puros, de los más limpios, y de los más rectos? ¿No sería mejor que en todo caso dijera el Código para no equivocarse «vecinos que parezcan honrados»? Porque la cosa es de un alcance extraordinario, según vais á ver por las facultades que tienen.

Pero limitándome ahora al terreno puramente científico, yo digo, colocándome en las condiciones más favorables para la discusión, que podrá haber quien considere que los parientes son los más aptos por los vínculos de la sangre, por las afecciones íntimas que entre

ellos se crean, etc., para conocer de estas cuestiones. ¿Pero es lo mismo que conozcan los extraños? Parécenme las cosas tan totalmente distintas, que no hay relación entre ellas. Y si además se atiende, como no se puede menos de atender, á esta consideración de la vida práctica, de donde resulta que hay especuladores que se consagran ya á tal oficio, entonces el peligro es cien veces peor.

A fin de conocer los verdaderos motivos que yo tengo para oponerme al Consejo de familia, os narraré las facultades que se le atribuyen. Dice el art. 233:—«Al Consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.»

Es decir, señores, que ya tenemos completo el cuadro. Un menor, un incapacitado, un condenado á pena que le prive de administrar y dirigir sus bienes, se va á encontrar protegido de esta manera; por un tutor, por un protutor, y cuando menos por cinco personas de la familia ó extrañas; es decir, una oficina pública montada al estilo de España, ni más ni menos. Siete personas para gobernar á un menor ó incapacitado, me parecen muchas; es imposible que entre ellas no haya los choques que necesariamente surgen de la diferencia de caracteres, de opiniones y de intereses. Esto solamente será un motivo de eterna disputa, no un medio de facilitar el que la persona y los intereses del sujeto á la tutela marchen con aquella rectitud, con aquella facilidad y con aquel desembarazo que conducen siempre á un buen término. Tenemos siete personas, el tutor, el protutor y cuando menos cinco del Consejo, y puede ser que yo me equivoque, pero considero que de este *pequeño Congresillo* no ha de resultar en la mayoría de los casos ninguna ventaja para los menores é incapacitados, sino al contrario, grandes desventajas. Ya divertid, señores, que yo soy partidario del protutor: 1.º, porque puede ejercer una vigilancia, una fiscalización fructuosa sobre la acción del tutor; 2.º, porque completa la personalidad jurídica del sometido á tutela, que como puede tener rozamientos é intereses que ventilar hasta contra el tutor mismo, necesita de una persona que le reemplace naturalmente en las funciones ordinarias, equivaliendo este cargo á lo que hoy se llama curador para pleitos. De suerte que soy partidario del protutor, pero no lo soy de este cúmulo de personas que vienen á dificultar, á mi juicio, la marcha de la tutela.

Correspóndele también al Consejo de familia lo que se deduce de los arts. 239 y 242 que dicen así:

Art. 239. «El Consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su renovación, sin citarlos y oírlos, si se presentasen.»

Art. 242. «Cuando la resolución del Consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.»

Estas cosas, así leídas parece que no son nada, pero explicadas, es suma la gravedad que encierran. Este caso no se concibe sino cuando el protutor desconfía de la gestión del tutor y acusa de no cumplir bien el cargo para que se le remueva por causas graves é importantes establecidas en la ley. Se reúne el Consejo de familia

para deliberar sobre esto, y como la resolución sea favorable al tutor, entonces no hay apelación humana. ¿Para qué sirve luego el protutor, si precisamente este quizá promoverá tales cuestiones cuando haya entre el tutor y los del Consejo connivencia, porque de otra manera no puede ser, según vais á ver en seguida? Pues si el Consejo de familia declara á favor del tutor, aunque sea contra lo más justo, entonces no se le permite al protutor recurso de ninguna clase en los Tribunales ordinarios.

¿Habeis visto una doctrina por el estilo? ¿Concebís una cosa que pueda ser más perjudicial para los menores? y sobre todo ¿no es cierto que con esta resolución se hace inútil el mecanismo que vá estableciendo la ley, por virtud del cual el tutor debe ejercer su cargo, el protutor fiscalizar y reclamar, y el Consejo de familia decidir como un Juez? ¿A qué queda reducido el protutor si sus reclamaciones han de ser ahogadas por los intereses mismos de los del Consejo de familia? ¿No es verdad que en este caso, para satisfacer las exigencias de la justicia y del derecho, para proteger los intereses del menor, era lo más racional que se facilitase al protutor el medio de acudir á los Tribunales, á fin de que revisaran esa sentencia y ampararan al interesado en los derechos más importantes, más sagrados é interesantes que se pueden discutir? Pues lejos de eso, se le cierra la puerta, y ante esta tiranía tiene que haber grandes abusos; porque no hay más que enseñar el medio de ahogar una cuestión que es importante y trascendental, para que en seguida se presenten casos en la práctica, y se presentarán muy pronto con grave daño de los que esten sujetos á tutela.

Tambien pueden excusarse de desempeñar la tutela los que sean nombrados y tengan algún motivo de excusa, que son los generales de derecho, ante el Consejo de familia. Ahora vereis lo que dice el art. 250: «Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el Consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituido si fuese deshechada la excusa». No conozco más herejías que las que en estas pocas líneas se establecen; y digo herejías, porque no concebireis seguramente un legislador que se revista de su autoridad y de su severidad para mandar, y que al propio tiempo admita la hipótesis de ser desobedecido, sino para llevar esta hipótesis al Código penal, nunca al civil, y que empiece diciendo «el que se excusa tiene obligación de desempeñar la tutela, *pero si no lo hiciere*»..... ¿Cómo, *pero si no lo hiciere*? ¿Y quién se lo tolera? ¿Y quién se lo consiente? ¿Y quién se lo permite? Pues entonces ¿á qué decirle que está obligado si no se le ha de exigir esta obligación? ¿No resulta redactado el artículo de una manera contraria á la que debe ser? Y si es que está redactado con perfecta conciencia, resulta entonces la herejía de que el legislador al mismo tiempo establece la obligación y enseña el camino de que no la cumplan.

Si no desempeñase el cargo se le nombrará un sustituto, pero él queda responsable de la gestión personal de ese sustituto. ¿En qué principio de derecho, en qué regla de jurisprudencia ó de equidad, en qué consideración de carácter civil ó de carácter penal puede

fundarse el que una persona sea responsable de la gestión personal de otra? ¿Quién conoce una monstruosidad semejante? ¿Quién puede disculparla? ¿Quién puede patrocinarla? De manera que si el sustituto es un bribón y comete las mayores perfidias, no tiene nada que purgar, el culpable es el otro. Es que se vuelven á resucitar los tiempos de la justicia penal bárbara, en que no se sabía distinguir lo que es propio de la naturaleza de cada hecho é imponer á cada cual la responsabilidad que es consiguiente á sus actos, en vez de confundir las cosas, de suerte que resulte un contrasentido y una injusticia tan grande como la que surge de esta disposición. Encontraríais razonable, señores, que á este hombre que se resistiese á desempeñar la tutela se le impusiera una multa, por ejemplo, se le privase de un derecho político ó civil por más ó menos tiempo, se le llevara por desobediencia, á los Tribunales, para ser castigado con arreglo al Código penal; pero relevar de la responsabilidad al que incurra en ella por sus actos, ese es el contrasentido y el absurdo jurídico más extraordinario que se puede concebir ya casi concluyendo el siglo XIX, cuando tantos son los adelantos de la ciencia penal y de la ciencia civil.

Pero todo esto no es nada; ahora vais á ver el cuadro completo de las atribuciones que se conceden al Consejo de familia que, no lo olvideis, lo mismo puede estar compuesto de parientes que de extraños.

Art. 269. «El tutor necesita autorización del Consejo de familia...» para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción...; para dar y tomar dinero á préstamo...; para aceptar un beneficio de inventario, cualquier herencia ó para repudiar esta ó las donaciones...; para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.»

No se necesita más, tiene absolutamente todos los sacramentos; el Consejo de familia puede vender los bienes del menor, puede pedir prestado á nombre del menor, puede transigir las cuestiones más graves y delicadas en que esté interesado el menor. ¿Qué otra cosa se necesita para arruinar al más poderoso? ¿Qué es lo que falta para pulverizar, para deshacer la fortuna más colosal? ¿Se necesita algo más? Aquí puede decirse lo de Arquímedes, «si me dais un punto en el espacio yo moveré el Universo.» Pues esto es lo mismo; que me den la facultad de enajenar, de tomar dinero á préstamo y de transigir, que de la fortuna del menor ya daré cuenta.

Es verdad que el Código pone algunas cortapisas, pero esto es pura broma. Dice, que para vender, el tutor ha de demostrar la necesidad, y le dice al Consejo de familia que, para eso y para transigir, puede oír el dictámen de peritos ó el de algún letrado. *Puede*; no le impone siquiera esa obligación, y sin embargo, en los Tribunales civiles ordinarios se exigía para enajenar la justificación de la necesidad y de la utilidad, pero justificación completa, con las pruebas que se requieren en Derecho para poder fundamentar una sentencia. Era desconocido, no se había hablado de lo de tomar dinero á préstamo nunca; no hay legislación alguna en que se establezca esto, porque en

el caso en que tuviera necesidad de hacer una operación de esa naturaleza, había que ir al capítulo de transacciones y entonces allí, con el dictámen de tres letrados, y con los demás requisitos que la ley exigía podía concedérsele esa autorización; pero un capítulo aparte, como aquí se hace, para tomar dinero á préstamo, y sin formalidad alguna, eso no se había hecho, porque es el terreno tan resbaladizo y la pendiente tan fuerte, que desde el momento en que se permita al tutor, autorizado por el Consejo de familia, que tome dinero á préstamo, no hay fortuna segura. ¿Es tan difícil para enajenar aducir algún pretexto ó reunir tres ó cuatro testigos que digan que es necesario vender? ¿Es tan difícil esto? Pues si no hay dificultad seria, si no hay freno que contenga á este Consejo de familia, si además este Consejo de familia está por desgracia, y sucederá con mucha frecuencia, más atento á lucrarse que no á mirar por lo que afecta á la riqueza del sujeto á tutela ó del incapacitado, resultará que puestos en connivencia su propósito y su deseo con las facilidades que le permite el Código, el término evidente será disolver, deshacer, destruir la fortuna del que sea más poderoso.

Dice el art. 285. «Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuese mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela. El Consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.»

Salvando siempre la respetabilidad de los que hayan redactado el Código, digo, que es imposible explicarse cómo se toman estas determinaciones, porque cuando no se piensa en ellas es fácil cualquier descuido, pero cuando se piensa en ellas, cuando se las tiene presente entonces no se explica, no se justifica el no acertar con la resolución que sea más conveniente. Ellos han pensado en lo siguiente: que después de terminada la tutela no debía permitirse que se celebrase inmediatamente ningún convenio respecto de ella, entre el tutor y el menor ó incapacitado, porque comprenden que es menester dejar pasar tiempo para que el menor se acostumbre á la plenitud de sus derechos, para que se habitúe á conocer y apreciar sus negocios, y por consiguiente que cuando pacte lo haga con toda libertad, con toda conciencia y con toda reflexión. El principio es aceptable, es justo. ¿Cómo se desnaturaliza? ¿Cómo se desvirtua? Diciendo «eso será solo en el plazo de quince días desde el término de la tutela.» En el plazo de quince días ¡santos cielos! ¿Y cómo se puede enterar un menor, ni aun siquiera de que es mayor de edad, si casi no puede darse cuenta de que tiene una existencia independiente de todo el mundo? Si el tutor le ha tratado además con agasajo y con mimo, y ha sabido preparar las cosas ¿qué plazo es el de quince días para desligarle de esa cadena que no se quebranta de una manera rápida, sino que siempre deja su reato y sus consecuencias?

Por consiguiente, el legislador si quisiera, obrando de buena fé, impedir estos contratos por virtud de los cuales se pueden sancionar la mayor parte ó todas las iniquidades que se han cometido durante

la tutela, debía haber puesto un término prudencial. ¿Es que á vosotros os parece prudente y racional el término de quince dias? ¿No es verdad que si pudiéramos sospechar, que no sospechamos, de la rectitud de los que escribieron el Código, creeríamos que este plazo de quince dias estaba puesto precisamente para facilitar el que dentro de ellos se hicieran los convenios y se consumara la ruina de los menores con gran perjuicio para sus intereses? Repito que no lo sospechamos, pero las cosas están redactadas de tal suerte que parecen encaminadas á ese fin, y lo que resulta evidente y por consiguiente necesitaría corregirse, es que no estan encaminadas al fin que se proponen, el de dar un plazo prudente y racional para que el menor, con conocimiento y reflexión, pueda celebrar convenios respecto á la gestión de todo el tiempo de la tutela, que, naturalmente, tanto le interesa y afecta.

Concluyamos esta materia de tutela con otra disposición que sería buena y útil si no llevase una *coletilla* que á mí me parece que la viene á desnaturalizar por completo; es la relativa al Registro. Se establece el Registro de tutela para que en cada cabeza de partido judicial se consignen por años todos los detalles que puedan interesar respecto de la tutela.

Art. 288. «En los juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año, en el respectivo territorio.»

Art. 289. «Estos libros estarán bajo el cuidado de un secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.»

Paréceme que lo que se hace aquí con la mano derecha se deshace con la izquierda. El Registro es minucioso, detallado; comprende muchísimos antecedentes y muchísimos datos, y sujeta por consiguiente á una gran responsabilidad á los actuarios encargados de llevarle. Ahora bien; en una población de alguna importancia ¿se se vá á exigir al actuario que se consagre á esta clase de asuntos sin retribución de ninguna clase? Pues entonces, entre esto y el descuido en la manera de llevar los libros, no queda ni siquiera el canto de un papel. De suerte que una disposición que debía ser beneficiosa, resulta que no lo es porque se encarga de llevarla á funcionarios sin retribución ninguna.

Yo, considero, en primer término, que debe retribuirse á todo el mundo por su trabajo, pero con mucha más razón cuando ese trabajo es de importancia é impone responsabilidad. Además, señores, y la razón es poderosa, el Registro de tutelas se referirá siempre en sus asientos á las personas que tengan algo, porque en lo sucesivo como hasta aquí, los que no tengan nada no se someterán á tutela, vivirán en el mundo tranquilos; pues es justo, que el que tiene fortuna contribuya á retribuir un trabajo que se impone por consecuencia de esta misma fortuna.

He concluido todo lo relativo á las tutelas creyendo haber demostrado de una manera evidente que si tiene algunos principios buenos el Código en este punto, todo lo relativo á la institución del Consejo de familia es deplorable; y que es tanto más desastrosa esa institución, porque la manera de desarrollarla es abusiva, puesto que se la

conceden unas facultades tan extraordinarias, de tanto alcance, que inmediatamente pondrán en peligro la fortuna del que esté sujeto á tutela; y por consiguiente, todo esto exige una rectificación inmediata, no por deseo de rectificar, sino por mejorar esta materia que es tan importante como que se refiere á las personas más desvalidas y que más necesitan de la protección del legislador.

Dos palabras para concluir con este libro de las personas.

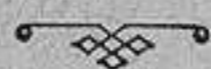
Voy á hablar de la emancipación, que es el acto por virtud del cual una persona que no tiene la plenitud de sus derechos los alcanza. Se verifica de estas tres maneras; por matrimonio, por la mayor edad y por concesión que haga el padre ó la madre del emancipado; y como en todo es deficiente el Código, le falta aquí otro motivo más, que es la emancipación que se hace por acuerdo del Consejo de familia en favor del menor. Estos son los mismos motivos casi que antes existían para la emancipación, prescindiendo de la autorización real, que está aquí sustituida por el Consejo de familia; sustitución que excuso decir que no considero ventajosa por los mismos motivos que antes he tenido el honor de exponeros. Pero cuando se habla de la mayor edad, se nota una modificación que introduce el Código, que necesito exponer para que vayan lo más completo posible estos estudios.

Es mayor de edad el que alcanza veintitres años; lo eran antiguamente, lo son ahora mismo los que cumplen veinticinco años. Contra lo que establece el Código, entiendo que es largo el plazo para la mayor edad. Nuestro Fuero Juzgo señalaba los veinte años; en el Derecho foral de Navarra, se establece la misma edad, y el Código de comercio marca veintiún años para poderlo ejercer libremente; y entiendo que siendo tan corta la vida, y alcanzo que siendo tantas las ventajas que puede reportar á los interesados el conseguir su mayor edad para todos los efectos civiles y jurídicos, sería mejor poner el plazo de los veinte ó veintiun años que el de los veintitres. Esto, sin embargo, no es un defecto del Código que se pueda censurar; yo le expongo sencillamente como una apreciación mía.

Permitidme, para darme gusto un solo día, que concluya alabando al Código por lo que determina en el art. 321. «A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.»

Ha hecho el Código tanto, sin querer, en favor de la inmoralidad, ha hecho tanto, sin desearlo, pero al fin lo ha hecho, en favor de la desmoralización, que cuando se ve de lleno, francamente, sin ninguna reticencia y sin ninguna anfibología, una medida que tiende á conservar la moralidad de algún modo, no se cansa uno de prodigarle elogios y alabanzas. Para no desvirtuar los efectos de estos elogios, termino aquí mi conferencia.

Sexta conferencia



No tengo nunca la pretensión de que mis conferencias resulten interesantes; tengo, sí, el deber de hacerlas instructivas. Pero la de esta noche probablemente defraudará vuestras esperanzas, porque os tengo mal acostumbrados; todos los días os presento algunos ejemplares raros y curiosos, que corroboro siempre con datos que no dejen lugar á duda, y hoy, por casualidad, no traigo ninguna de esas grandes fieras que arrojar al circo, y por consiguiente, ha de pareceros pálida la conferencia.

Pero rompería la hilación natural que la materia del Código requiere para ser tratada completamente, si dejara en blanco muchos de los puntos que he de dilucidar esta noche. Así es, que aun á riesgo de molestaros con asuntos de escaso interés relativamente, para completar este estudio sobre el Código, tengo por precisión que hablaros de las cosas en general. *De las cosas*; no, que el Código no las llama así; *de los bienes*; que le ha parecido mejor darlas este nombre, aunque á mi juicio no es ni bastante exacto, ni tan comprensivo como la palabra *cosas*, que era la denominación que usaba la legislación romana y la que usaba también nuestra legislación de Partidas.

Los bienes son cosas tangibles; esta palabra significa algo que se toca, algo corporal, algo que se palpa con los sentidos, y en este tratado hay muchas cosas que no se tocan, que no se palpan y que sin embargo pueden estar dentro de la denominación de bienes. Por eso preferiría yo la palabra *cosas*, que aunque es más amplia, que aunque es un poco más vaga, comprende por lo mismo todo lo que con la palabra *bienes* no se puede abarcar á simple vista.

¿Por qué, el Código al tratar de este asunto, emplea una palabra poco expresiva, poco amplia? ¿Por qué huye de una denominación técnica y científica? ¿Por qué escapa, con singular anhelo, con especialísimo interés, de toda clasificación metódica? Yo no sé cómo explicaros esto; es una tendencia que nos arrastra fatalmente, que nos ha dominado siempre.

Nosotros, señores, tenemos por desgracia, en materias jurídicas, una historia que no es muy halagüeña; bien quisiera yo colocar á España entre las primeras naciones del mundo, pero faltaría á la exactitud si tal hiciera. Yo tengo que recoger todos los antecedentes como ellos son en sí; tengo que hablar de las cosas como naturalmente se presentan á mi consideración; que el desfigurarlas no es propio de mi carácter, ni de esta Cátedra.

Nuestros grandes glosadores, nuestros grandes comentaristas, se llamaban Acevedo, Matienzo, Avendaño, Covarrubias, Llamas Moli-

na, Gomez, tantos otros, en fin, que han ilustrado los anales jurídicos; pero bien sabeis, señores, que nuestros hombres de derecho no se llamaban ciertamente ni Grotius ni Puffendorf, no se llamaban ni Montesquieu ni Dupin, no se llamaban Bacon ni Bentham, no se llamaban Filangieri ni Beccaria, no se llamaban, en fin, como ninguno de esos grandes astros que han iluminado el mundo del Derecho en Europa. En este mismo siglo, bien lo sabeis, ¡á qué ocultaros la verdad! Italia lleva la palma en la Ciencia penal; Alemania la lleva en el Derecho Público é Internacional; Francia es el laboratorio en donde se recogen todas las ideas y se trasmiten por el mundo entero; España, España ha adelantado mucho ciertamente, pero no se presenta al nivel de Italia, ni al de Alemania, ni al de Francia. Y no obstante, nosotros somos el pueblo que puede presentar los dos Códigos más grandes, los dos Códigos más notables, los dos Códigos más inmortales. Es decir, que siendo lo individual, relativamente de más escaso mérito, los cuerpos jurídicos, los trabajos colectivos, los Códigos, resultan hasta la fecha de más valor y de más importancia. ¿Con quién se puede comparar en la antigüedad el Fuero Juzgo? No hay ningún Código de aquellos tiempos, ni aun de mucho posteriores, que pueda asemejársele. ¿Con quién podemos comparar las Partidas, señores, en la Edad Media? ¿Con qué Código de su tiempo? Con otro alguno. Así es que damos el contraste, y este país es muy dado á los contrastes ciertamente, damos el contraste de que, no teniendo individualmente una de esas lumbreras de la ciencia que iluminan toda una época, y á veces la eternidad, tenemos, sin embargo, los dos Códigos más grandes y más importantes que se han escrito en los tiempos pasados.

Como esos Códigos han desaparecido ya casi de nuestros estudios en las Universidades, y desde que el recién publicado rija, desaparecen también de la vida práctica y positiva, yo no puedo resistirme á consagrar esta noche un recuerdo á cosas que fueron, á cosas que han tenido una gran eficacia, que ahora se olvidan, y cuyo olvido ha de traer graves consecuencias.

El famoso maestro Jacome Ruiz, el de las leyes, inspiró á Alfonso el Sabio, y este consignó en las Partidas la clasificación más gráfica, más expresiva, más técnica respecto á las cosas, ¿Cómo había de pasar yo al exámen de lo que nuestro Código establece sin consagrar este homenaje á lo que el libro inmortal de las Partidas ha consignado en sus páginas, y ahora va á desaparecer del estudio, y solo va á ser tenido como un recuerdo para aquellos que consagran su atención á los estudios más recónditos y apartados?

Por eso, permitidme, señores, que antes de enseñaros cuál es la clasificación que hace el Código de los bienes, clasificación por demás imperfecta y deficiente, establezca cuál era la clasificación que de las cosas se hizo por las Partidas.

Las cosas, decía Don Alfonso el Sabio, se dividen primeramente en comunes, públicas, concejiles, particulares y *nullius*. Comunes, las que no pertenecen á nadie y son de todos, como el aire, el agua, el mar, etc. Públicas, las que siendo del Estado, su aprovechamiento es general, como las carreteras, los caminos de todas clases, los puertos, etc. Concejiles, las que corresponden á los municipios. Particula-

res, las que entran en el dominio privado. *Nullius*, las que no pertenecen absolutamente á nadie por su índole y por su propia naturaleza, y que no pueden ser tampoco aprovechadas más que por aquellas personas que estén consagradas á un altísimo ministerio. Las cosas *nullius* se subdividían en sagradas, religiosas y santas ó temporales; sagradas, las que estaban enteramente consagradas á Dios, como los cálices, los altares, etc.; religiosas, las que estaban consagradas al culto divino, como los edificios religiosos, etc., y temporales ó santas las que constituían una renta adscrita á estos objetos religiosos.

Sigue dividiendo las cosas el Código inmortal de Don Alfonso el Sabio en corporales ó incorporales; corporales, las que tienen una existencia material y tangible; incorporales, las que no tienen esta existencia material y tangible, sino que constituyen simplemente un derecho ó una acción. Divide también las cosas en muebles, inmuebles y semovientes; muebles, las que podían transportarse; inmuebles, las que por su naturaleza están firmes, tienen una existencia tal que no son susceptibles de transporte; y semovientes las que por sí mismas, sin auxilio ajeno, se mueven de una parte á otra. Divisibles é indivisibles; divisibles, las que son susceptibles de separarse en trozos; indivisibles, las que no son susceptibles de esa división. Principales y accesorias; principales, las que tienen una existencia propia y completa por sí; accesorias, las que viven y están destinadas á subsistir unidas á otra. Y por fin, fungibles ó no fungibles; fungibles, las que se destinan al consumo; y no fungibles, las que no son susceptibles de consumo, aunque sí se gastan por el uso natural.

¿Concebís vosotros una clasificación más completa? ¿Concebís una ordenación más acabada y perfecta? Investigad en vuestra inteligencia, y vereis cómo apenas os queda nada que añadir á esto.

En efecto, ¿qué es lo que en los tiempos modernos puede objetarse á esta clasificación? ¿Qué es lo que en los adelantos de la ciencia moderna puede añadirse á esta clasificación natural y ordenada de todas las cosas? Pues no se alcanza, no se concibe más que una, que después de todo no es verdadera clasificación, sino una agrupación de cosas para su mejor éxito en las relaciones ordinarias de la vida. Esta, que todos los autores modernos añaden y que completa lo que á las cosas se refiere, es la que voy á expresaros.

Las cosas pueden ser singulares, totales ó universales; singulares las que por sí mismas tienen una existencia definida y completa, de suerte que nada las falta; totales, las que forman un conjunto de cosas de la misma índole, de la misma naturaleza, del mismo modo de ser; y universales, las que comprenden el conjunto de todas las cosas y de todas las clases, lo mismo corporales que incorporales. Con esto que se añada á la clasificación de las Partidas, está acabadísima la clasificación hecha por nuestro Código inmortal.

Veamos ahora qué es lo que dice el Código que vá á regir desde el día 1.º de Mayo próximo. Este huye de todo tenicismo y de toda clasificación, pero al propio tiempo para contradecirse, clasifica. Si no hiciera este trabajo, en poco ni mucho, obedecería á un procedimiento, á un sistema, á mi entender censurable, pero al fin un sistema; mas no es esto, si no que al principio hace el propósito de no clasificar y en-

seguida clasifica, y clasifica mal, 'que es lo peor que puede hacer. ¿Cuál es la división que hace nuestro Código? Dice; los bienes son muebles é inmuebles; los muebles son fungibles ó no fungibles; todos los bienes son de dominio público ó de propiedad privada; y aquí, fatigado el legislador, se rinde y no hace más, como si quedara agotada la materia.

¿Es que al entendimiento le satisface esta cortísima clasificación? No hay más que recordar la de las Partidas para comprender á simple vista cuán deficiente, cuán pequeñísima, cuán insustancial es esta clasificación que hace el Código. Si se limitara á ir enumerando una por una las cosas que adoptara, este procedimiento casuístico y poco técnico no tendría disculpa, pero repito lo que dije antes, sería un sistema. Mas no hace esto, quiere clasificar después de su propósito de no hacerlo, y al acometer esa tarea le resulta tan incompleta, tan imperfecta, que solo un principiante podía haber trazado esas líneas generales que no abarcan el conjunto, como debe abarcarlo un libro destinado al uso general y á la práctica de los tribunales.

Efecto de este sistema, el Código se pierde en un trabajo que es minucioso, que fatiga, que molesta; se pierde en el trabajo de ir enumerando, según las encuentra al paso, las cosas de que tiene que hablar, las cosas en que tiene que ocuparse; así es que desordenadamente unas veces, colocadas en su sitio otras, resulta que va tratando poco más ó poco menos las cosas que había tratado con orden y con método científico nuestro sabio libro de las Partidas. Por eso al tratar de los inmuebles no dá una definición, huye completamente de ella, y en cambio se entretiene en una larga enumeración que, por lo pesada y fatigosa, y por lo incompleta, no hace honor al Código; pero llega á tratar de los muebles y entonces, olvidándose de que no había definido los inmuebles, los define, y dice que son aquellas cosas que se transportan ó pueden transportarse sin afectar á la integridad de otra cosa inmueble. De manera que ya tenemos una definición; parecía lógico que el Código definiera todo, ya que trata de definir algo; pero no, los bienes inmuebles no los define y define los muebles de la manera que os acabo de indicar.

Vamos á ver ahora cuáles son las cosas que el autor del Código quiere que sean muebles, porque no le basta la definición; ha comprendido bien que al definir no había estado feliz, que no había abarcado en la definición todo el definido, y siendo imperfecta la definición que no alcanza todo lo definido, ha querido completar su trabajo haciendo una enumeración aparte para llenar este hueco y para completar ese vacío que había dejado.

Dice así el art. 336: «Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos de valores de préstamos hipotecarios.»

Claro está que el Código dice que son cosas muebles las que no lo son en realidad; dice que deben considerarse como muebles todas estas cosas de que yo acabo ahora de hacer mérito, leyendo el art. 336,

lo cual significa una ampliación de lo que antes había definido como cosa mueble. Esto no es lógico, esto podrá ser aceptable porque la cosa en sí resulta útil y beneficiosa, pero resultaría además perfectamente lógica si el Código hubiera hecho una división de las cosas, cual es, la de corporales é incorpóras, porque aquí podía encajar perfectamente dentro de la palabra incorpóras todo esto que dice el artículo 336 y que, como vosotros recordareis perfectamente, no son más que derechos y acciones; el derecho á percibir una renta, el derecho á construir una obra ú obtener una concesión administrativa de cualquier clase y, en fin, todo lo que el Código en el artículo citado señala y que materialmente no tiene la definición de muebles.

Pero esto es poco; como si no acusara ya una falta técnica en el Código, viene ahora el artículo 346 en el que establece el logogrifo á que nos tiene acostumbrados; después de una definición ó de una resolución cualquiera, generalmente viene un artículo que embrolla la situación y complica las cosas de tal manera que se produce un enredo difícil, un contrasentido que no se puede salvar.

Dice así el artículo 346: «Cuando por imposición de la ley, ó por declaración individual, se usa la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ellas respectivamente los enumerados en el capítulo 1.º y en el capítulo 2.º Cuando se use tan solo la palabra muebles no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.»

Es un rompe cabezas en toda la extensión de la palabra, por que la situación que establece el artículo es la siguiente: cuando se use la palabra muebles solamente, no se entenderán incluidos ni el dinero, ni los créditos, ni los efectos de comercio, ni las alhajas, ni toda esa serie de efectos que vá enumerando, como quien anhela comprender en esa determinación todo lo que quiere comprender y no dejar excluida nada, propósito que desde luego se vé no alcanza cuando después de tantas fatigas para enumerar todos los objetos dice: «y todos los demás que no tengan por objeto amueblar ó alhajar las habitaciones.» ¿Pero qué es esto, señores? ¿No habíamos quedado en que en este libro íbamos á tratar de los bienes? ¿Y no había dicho que se dividían en muebles é inmuebles? ¿No ha definido antes cuáles eran los muebles y cuáles se asimilaban á ellos? Pues entonces ¿cómo se explica ahora satisfactoriamente el que establezca esta subdivisión caprichosa, arbitraria y despótica, cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la denominación bienes ó cosas muebles, entónces se comprenden todos los muebles, y cuando se use solo la palabra *muebles* entónces no se comprenden más que determinados muebles? ¿No es cierto que esto sobre ser anticientífico es expuesto á abusos, y, sobre todo, que se ausenta la claridad tan necesaria en un libro destinado á la práctica esencialmente, como es el Código civil?

Pero os decía yo antes que esto resultaba laberíntico y lo vais á

ver inmediatamente. La situación que describe el Código en este artículo es cuando en una disposición individual ó en una ley se use solo la palabra muebles; pues al concluir el artículo dice: «á no ser que de la disposición de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.» Pues este no es el caso para el que está escrito el artículo, porque el caso está solamente para cuando se haya escrito la palabra muebles; luego sobra ese aditamento que le pone el Código para el caso de que de el contexto de la ley, ó de la disposición particular resulte lo contrario, porque cuando esto sucede no hace falta este precepto, sino atenerse á lo que diga la ley ó la disposición individual. ¿Para cuándo, pues, está escrito este artículo? La redacción es detestable, como habreis observado, resulta incomprendible; pero cuando por fin logra uno desenmarañar esta tela y resulta al parecer claro lo que uno quiere comprender, entonces se vé bien que hay un antagonismo entre el caso que determina el Código y aquel que se determina al final del artículo, el caso es solo para cuando se emplea la palabra muebles y luego dice: «á no ser que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte lo contrario;» cosas incompatibles, que no tienen relación alguna entre sí y por consiguiente no pueden consignarse dentro de un mismo texto, si este texto ha de ser aplicable sin ninguna clase de dificultades en los tribunales de justicia. ¿De dónde nace, pues, este embrollo? ¿De dónde nace esta dificultad creada por el mismo legislador antes de poner su obra en la piedra de toque de la experiencia? ¿De dónde nace esto, señores? Pues nace de haberse olvidado que la ciencia moderna comprende entre la clasificación de las cosas, como muy importante, la que las distingue en singulares, generales y universales, porque de haberse escrito esta clasificación, y las clasificaciones se escriben para que den resultados y produzcan efectos, de haberse escrito esta clasificación tan útil y tan oportunamente reclamada por todos los hombres de ciencia, tendríamos que se podría dictar esta disposición: cuando se legue, cuando se done, cuando se transmita la singularidad de los muebles se entenderá los que por su naturaleza, los que por sí mismos se llaman muebles, los que están, en una palabra, destinados á amueblar las habitaciones, y todo el mundo sabe, y además cogiendo el Diccionario de la Lengua es facil explicar, lo que se entiende por amueblar una habitación; y cuando se legue, cuando se done, cuando se transmita la totalidad de los bienes muebles, entonces se entenderá, no legado y transmitido solamente lo que está destinado á amueblar una habitación, si no todo lo que se asemeje á los muebles, todo lo que por asimilación y ampliación está comprendido en la frase general de muebles. Hecha, pues, la clasificación técnica al comienzo, resultaría la disposición que aquí quiso dar el legislador perfectamente clara é inteligible redactada en ese sentido; de la manera que lo hace resulta complicada y de muy difícil inteligencia; pues cuando se ha llegado á comprender se observa que tiene dos sentidos contrarios.

Vamos ahora á tratar de la propiedad, que es uno de los puntos más importantes de que se ocupa el Código en este libro, y no por cierto completamente, no de una manera ordenada, no redondeando

y concluyendo la materia, sino dejándola esparcida por otras partes á donde tendré que volver en día oportuno.

¿Qué es la propiedad según el artículo 348 del Código? Pues dice así: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.»

Como me dirijo á un auditorio ilustradísimo, no puedo menos de volver á llamar su atención sobre el contenido, de este artículo, que siendo la cosa más fácil de definir, resulta de lo más obscura y de lo más confusa en la definición que da aquí el Código. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa libremente sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. ¿No es verdad que esto es lo mismo que el usufructo? Porque este se puede transmitir, se puede donar, se puede arrendar, en fin, se puede hacer con él todo lo que hace el propietario. ¿No es verdad que el disponer de una cosa libremente sin más que, con sujeción á las leyes, es una definición que cuadra lo mismo á la propiedad que al usufructo? ¿Qué es lo que decían los romanos de la propiedad? Es el *jus utendi et abutendi*, el derecho de usar y de abusar. Claro que la definición es imperfecta, pero esta imperfección nace solamente de la idea dura que del dominio tenían los romanos; claro, repito, que la definición es imperfecta, pero expresa gráficamente, aunque en sentido poco técnico, qué era lo que querían decir los romanos al hablar de la propiedad, derecho de hacer con una cosa lo que se quiera, sin limitaciones de ninguna clase, lo mismo usando bien que usando mal. Y nuestras leyes de Partidas, en la I, título 28, Partida III ¿cómo definen la propiedad? Oídlo y vereis si hay cosa más completa, si hay cosa más gráfica y elegante que esta definición que no ha querido imitar el Código ó que no supo imitar. Dicen las Partidas: *Poder que ome ha en su cosa de facer della ó en ello lo que quisiera, según Dios é según fuero.*

No es poder en una cosa, porque esa cosa puede ser ajena, como sucede en el usufructo, es «poder que home ha en su cosa,» en lo que es suyo, en lo que le pertenece perfectamente, en lo que no comparte con nadie. Y para quitar la aspereza que tenían los precedentes romanos, para no recordar aquel *jus utendi et abutendi*, dice el Código de las Partidas «según Dios é según fuero.» De suerte que está expresada perfectamente la idea del dominio al decir «en su cosa» y no «en una cosa» como dice vagamente nuestro Código actual, y además está quitada la crudeza, y todo lo que pudiera tener de abusivo y de duro el Derecho romano, cuando dice «que ha de usar según Dios é según fuero, no como plazca al arbitrio y al capricho del propietario.»

Veamos ahora, después de conocido como el Código civil define la propiedad, á dónde se extiende, qué es lo que abarca, cuáles son los límites á donde alcanza.

Según el artículo 350: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y escavaciones que le convengan, salvas la servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas en los reglamentos de policía.»

¿Qué es lo que quiere decir este artículo? ¿Es que comprende mucho? ¿Es que comprende poco? Si lo supiéramos de cierto, si lo supie-

ra yo con toda exactitud os lo manifestaría tal como lo entendiera; pero no hay más remedio que interpretar lo que el Código quiere decir, á ver si al cabo logramos dar una solución, cosa que es difícil ciertamente después de haber leído el artículo.

¿Es que el dueño de la superficie es dueño del subsuelo? Así parece deducirse cuando dice que el que es dueño de la superficie es dueño de lo que está debajo de ella, y esta manera de expresarse, que no es castiza, que no es correcta, que no es técnica, que no es propia, esta manera de expresarse parece decir, sin limitación de ninguna clase, que en efecto, el que es dueño de lo que está por encima, es dueño de lo que está por debajo. De suerte, que si nos atenemos al texto riguroso del Código, parece resuelto el problema hasta aquí tan discutido, y tan negado en el sentido que lo hace el Código, de que el que es dueño de la superficie es dueño del subsuelo. Ahora bien; con esta resolución que parece deducirse de lo escrito en el Código, vuelcan todas mis ideas y conocimientos, y resulta que entro ahora en un mundo nuevo, completamente desconocido, cuyos procedimientos no abona ni justifica lo que el Código actual dispone. Nosotros habíamos oído siempre desde que empezáramos á tomar las primeras nociones de Derecho, que el dueño del suelo es dueño del vuelo, pero que el dueño del suelo sea dueño del seno, ni lo habíamos visto nunca, ni lo habíamos oído jamás. Que el que tiene la superficie tiene el derecho de alzar sin más limitaciones que las que haya en todos los países cultos por las disposiciones de policía y seguridad, es una cosa corriente y no negada nunca; pero, viceversa, que el que es dueño de la superficie puede cavar hasta lo infinito, eso no se había visto nunca ni se había concedido jamás. Al llegar á este punto, primero los Monarcas, considerándose únicos intérpretes de la idea de la nacionalidad, dijeron: «el subsuelo es de la Corona,» y cuanto había en el subsuelo al Monarca pertenecía en todos los países y en todos los tiempos; luego se purificó la idea de la nacionalidad, se depuraron los derechos que correspondían á la soberanía y los que correspondían al patrimonio Real, y desde entonces se declaró que lo que había en el subsuelo era de la nación, perdiendo ese derecho el poder Real. Pero ¡propiedad de los particulares! eso jamás se había entendido ni dispuesto. ¿Es que se dispone ahora? Si fuera verdad, aunque la resolución no tuviera precedentes en qué apoyarse, ó los precedentes fueran contrarios; la aceptaríamos, pero no es verdad, porque el Código lo hace hipócritamente para el que no acuda á las leyes á que hace referencia, porque ha de gozarla con sujeción á lo dispuesto en la ley de minas, en la ley de aguas y en los reglamentos de policía. Ahora bien; ¿es que nuestras leyes conceden al dueño las minas de todas clases que puedan estar en el interior de la tierra? ¿Se le conceden solo porque es dueño? Ciertamente que no; la ley especial consagrada á este objeto reivindica la soberanía de la nación para conocer de estos asuntos, para adjudicarlas, para percibir los impuestos, para todo, en fin, cuanto pueda laborearse en las entrañas de la tierra, y, además, determina las condiciones de la concesión, adjudicándola no solamente al que es dueño de la superficie, sino al que sin serlo, haga la denuncia en regla, obtenga la concesión, verifique la inscrip-

ción, en fin, cumpla con todos los demás requisitos que nuestras leyes exigen para el trabajo de las minas. ¿Qué es, pues, lo que queda de la concesión que hace el Código al dueño de la superficie? ¿Queda algo? No queda, señores, ni más ni menos que lo que ha existido siempre, porque por derecho de la superficie no se entiende el de una capa tan tenue, tan ligera, tan ideal, que casi no tenga más que una existencia matemática. ¡No! Eso sería imposible; por derecho de superficie se ha entendido siempre y se entiende ahora, con arreglo á este Código, el derecho de poder hacer cimientos para construcciones, el de poder abrir pozos para utilizar las aguas, el de poder cavar y trabajar la tierra para las operaciones agrícolas, etc., porque esto no se ha entendido nunca que pasara más allá de los límites del derecho de superficie, que es lo que se compra, lo que se trasmite, lo que se vende cuando se hacen las transacciones relativas á la propiedad inmueble rústica. Pero de ahí á pasar á la propiedad del subsuelo, sin limitación ninguna, eso, ni se había establecido ni se había pensado en establecerlo. Y es más, en este artículo se da el contrasentido de que, pareciendo que es eso lo que se concede al principio, al final se niega, cuando se dice que se sujetará á las limitaciones de la ley de minas y de los reglamentos de policia, no pasando, por consiguiente, la concesión de una broma sin consecuencias é impropia del lugar y de la ocasión en que se usa.

Respecto de la propiedad, hay una limitación que yo aplaudo, cual es la relativa á los tesoros. Cuando se descubre un tesoro oculto, el Código concede, como concedían nuestras antiguas leyes, la mitad al que le descubriese en terreno ajeno; pero no es de esta limitación de la que quiero hablar, sino de otra que debo aplaudir, cual es la contenida en el art. 351, que dice así: «Si los efectos descubiertos fuesen interesantes para las ciencias ó las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.»

Yo aplaudo esta medida, siquiera tenga algo de socialista, pero la aplaudo porque no exagero las cosas, y entiendo que el Estado tiene siempre una misión educadora y un altísimo interés en que los objetos que pueden favorecer el desarrollo de la ciencia y de las artes, no se pierdan, sino que se conserven para ilustración y adelanto de las mismas. Es verdad que á esto se opondrán tal vez los que fían demasiado en la libertad absoluta de enseñanza; pero yo sostengo que la misión educadora del Estado, allí donde predomine el principio de libertad absoluta de enseñanza, como donde no predomine, es imposible desconocerla, y, por lo tanto, debo aplaudir una medida que tiende á facilitar, á dar al Estado los medios para que esa enseñanza se desarrolle y para que se conserven objetos que en manos de particulares pueden facilmente extraviarse y perderse, y que custodiados por el Estado pueden servir de enseñanza y de modelo para las generaciones estudiosas.

Esto es lo que relativo á la propiedad en sí misma merece la atención como novedades consagradas en el Código.

Y ahora, permitidme que ligeramente diga algunas cosas de poca importancia, pero al fin necesarias para mi estudio, relativas á la accesión.

En el art. 360 se consigna una novedad ventajosa, cual es que «el propietario del suelo que hiciese en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obra con materiales ajenos, debe abonar su valor; y si hubiese obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.»

Nuestras leyes antiguas exigían que se abonara siempre el duplo de lo que se empleara en construcciones, edificaciones, plantaciones, etc., en suelo propio con materiales ajenos; y no hay razón absolutamente ninguna en su abono, pues en verdad, satisfaciendo al dueño de esos materiales su propio valor, no se le perjudica en cosa alguna, y queda, en cambio, cuando haya mala fe, la indemnización de daños y perjuicios. Es, pues, ventajosa esta disposición.

En el artículo 389 se consigna que: «Si un edificio, pared, columna ó cualquier otra construcción amenaza ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificase el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo,»

Esta es una materia que en nuestras antiguas leyes no estaba tratada; si había alguna disposición indirecta ó algún caso indicado como de soslayo, no había nada que se refiriera á esto de una manera explícita y terminante; por lo tanto merece mi aplauso el que el Código haya recogido todas las indicaciones que la práctica manifestaba como útiles para una materia de esta índole y el haberlas consignado entre sus preceptos. Pero la consignación que hace de esta materia no es acabada, no resulta tan completa como fuera de desear para que no excitara dudas, sobre todo tratándose de asuntos que, como veis, no tienen comparación ninguna con aquellos de que os hablaba días pasados, por ejemplo, el regalo de los alimentos á un tercero ó como aquello del matrimonio á prueba, que son defectos capitales. En cambio estas son faltas que se refieren á puntos accidentales; mas aún refiriéndose á puntos accidentales, bien observais que el Código no llena su objeto, porque deja siempre cabos sueltos que atar. Ciertamente que dice «el propietario de cualquier obra ruinosa tiene necesidad de demolerla á su costa siempre que amenace ruina;» conformes con el principio, ventajosísimo, no hay nada que objetarle; pero luego dice: «Si no lo hiciere, la autoridad podrá hacerla demoler á su costa.» ¿Qué autoridad? ¿Son los tribunales de justicia? Así parece que debe ser, porque para referirse solamente á los reglamentos de policía, para eso, no había necesidad de escribir este artículo ó si se escribiera debiera decirse: «Todo lo relativo á construcciones ruinosas ó viejas que amenacen peligro se regirán por las disposiciones de policía.» Cuando él consigna esta disposición y quiere regularla es porque tiene su pensamiento y su propósito; por consiguiente, al decir que la autoridad, si no lo hace el propietario, la demolerá á costa de este, quiere significar que es la autoridad judicial.

Y si es la autoridad judicial ¿por qué procedimientos? ¿De qué manera? Porque aunque esto no es una ley de procedimientos y por consiguiente no tiene necesidad de manifestar cuál es la tramitación que ha de llevar el asunto, estaba en el deber de decir que siendo el peligro inminente se necesita una forma rápida para acudir á ese

riesgo; no lo dice, y vuelve á renacer la duda. Entonces, cuando no lo haga el propietario ¿lo remitirá la autoridad judicial sin más procedimientos á la gubernativa para que lo verifique? ¿Cuál es en fin la solución que dá el Código á este punto? Es una incógnita. Y la cuestión podrá ser en algunos casos de importancia, aunque en la generalidad dará tiempo para que no lo sea; pero de todas suertes el Código debía preveer esto para que no llegara el caso de que hubiera que aplicar ese artículo y no se supiera cómo.

De suerte que consignando un principio aceptable, no lo sabe desarrollar y produce una confusión respecto á la autoridad que ha de conocer de estos asuntos y á la forma y manera en que ha de conocer, como habreis observado á la sola lectura del precepto legal.

El artículo 464 es así: «La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiera adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos.»

Esta es una resolución justa, porque como las cosas muebles son por su naturaleza fáciles de llevar de una á otra parte, de transmitir de una á otra persona, de conducir de uno á otro lugar, realmente no hay manera de poder cerciorarse de si lo que uno quiere comprar ó lo que á uno le regalan es una cosa lícita y que puede transmitirse, ó es por el contrario producto de un robo ú otro delito semejante. Así es que el que compra una cosa en venta pública tiene, al parecer, todas las seguridades de que adquiere una cosa que lícitamente puede venderse; así es que si enseguida aparece el dueño, como el comprador la adquirió en una venta pública, es natural que ya que se le autorice para privar de ella al comprador, no se añada á tal rigor que este pierda su importe; por consiguiente es justísimo que se restituya el precio.

Y cuanto á la otra disposición no he de censurarla; es realmente un privilegio, una concesión que se hace al Monte de Piedad con un fin piadoso y benéfico; pero en el terreno puramente científico y en el puramente jurídico, no es disculpable semejante privilegio.

Vamos ahora á tratar de las servidumbres, y aquí asáltame la misma comezón que me ha asaltado al empezar esta conferencia; es que vá á desaparecer aquella antigua clasificación sabrosa, que teníamos todos en el paladar porque la hemos aprendido de chicos, que después de todo es altamente útil para poder resolver los casos individuales que la práctica ofrezca, y en cambio nos vamos á encontrar con una falta de clasificación, ó peor que esto aun, con una clasificación imperfecta, como la que el Código intenta. Así es que, permitidme que vuelva á mi Derecho Romano y á mis Partidas en esta ocasión, para dejar consignada, no sé si por última vez, la clasificación que

hacen de las servidumbres, porque en lo sucesivo podrá recordarla algún anticuario, pero del trato común desaparecerá esta clasificación que hasta ahora era cosa corriente entre todos los que nos consagramos al estudio del Derecho.

En Roma, como en las Partidas, dividíanse las servidumbres de esta manera: en reales y personales, continuas y discontinuas, afirmativas y negativas, rústicas y urbanas. Reales las que pesaban sobre una propiedad y en beneficio de otra propiedad; personales, las que pesaban sobre una propiedad y en beneficio de una persona; continuas, las que se usaban sin intervalo alguno; discontinuas, las que, á la inversa, se usaban de tiempo en tiempo, de período en período, sin uso constante y diario; afirmativas, las que consistían en hacer; negativas, las que consistían en sufrir; rústicas, las que afectaban á las fincas que se conocen con ese nombre; y urbanas, las que afectan á los edificios. Las rústicas se subdividen primeramente en senda, acto, vía y acueducto; senda, el derecho de ir y pasar por un predio ajeno; acto, el derecho de ir, pasar y transitar con caballerías; vía, el derecho de ir, de pasar, de conducir y de transportar todo lo necesario para los usos del predio dominante, y acueducto el derecho de llevar las aguas por una heredad á otra heredad ajena. Subdivídense además en las siguientes: *aquæ haustas*, el derecho de tomar agua en el fundo ajeno; *pecoris ad aquam appulsus*, el derecho de llevar el ganado á beber á un abrevadero ajeno; *jus pascendi*, el derecho de llevar el ganado á pastar al predio ajeno; *calcis coquendæ*, el derecho de extraer el yeso de la heredad ajena. Las urbanas se subdividen de esta manera: *oneris ferendi*, el derecho de cargar sobre una propiedad ó heredad ajena; *tigni immittendi*, el derecho de horadar pared ajena é introducir vigas ú otros materiales del edificio inmediato que descansen en aquella; *stillicidii recipiendi vel fluminis avertendi*, el derecho de verter las aguas gota á gota ó chorro á chorro por medio de caños ó canales; *stillicidii recipiendii vel fluminis non avertendi*, el derecho de que no se le echaran las aguas ni gota á gota ni chorro á chorro por canales; *altius non tollendi*, el derecho de impedir á otro levantar su heredad más allá de cierta altura; *luminum*, el derecho de que se le conceda vistas al cielo para iluminar una habitación ó un edificio; *ne luminibus officiatur*, el derecho de que no le impidan las vistas hacia adelante, hacia lo largo; *ne prospectus*, el derecho de que no le quitaran las vistas en el espacio; *projiciendi*, el derecho de adelantar un edificio sobre el edificio ajeno; y *protegendii*, el derecho de adelantar los aleros de los tejados sobre la propiedad vecina. Por último, las servidumbres personales se subdividían en usufructo, uso, habitación y obras de esclavos.

Esta es la clasificación que nosotros aprendimos con tantas dificultades unas veces, con tanto gusto otras, en las aulas de Derecho; veamos ahora la que establece el Código.

«Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.»

«Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.»

«Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y estas voluntarias.»

Y aquí se acabó la presente historia por parte del Código. ¿No sería mejor que no clasificara para quedarse, no á la mitad, pero sí á la tercera parte de la clasificación? Verdad es que lo va haciendo con gran esfuerzo, porque todo esto podía haberlo incluido en un artículo y lo lleva nada menos que á tres; pero en fin, no puede pasar de ahí, y fatigado por un trabajo tan extraordinario, termina esta clasificación que no abarca absolutamente nada de lo que la imaginación puede entender, y que además comprende alguna parte con un tecnicismo poco propio, con un tecnicismo poco castizo y poco español, cual es, la de las servidumbres aparentes ó no aparentes. Lo aparente, en el lenguaje castellano, no es lo que tiene una manifestación ostensible, sino al revés, lo aparente es lo que figura, lo que resulta más de lo que en realidad es, lo que no tiene una existencia tal y como la conciben los sentidos, los ojos con que se mira. Sin embargo, al Código le ha parecido bien esta clasificación de aparentes y no aparentes para decir, aparentes son las que resultan á la vista, las no aparentes las que no resultan á la vista; y la ha admitido como una novedad, que no sé en qué Código la habrá visto, pero que de seguro la ha traído de alguno para nuestro recreo y para nuestra enseñanza.

Pero al Código le sucede también un percance, y es, que se encuentra con el usufructo, el uso y la habitación, y está tan embarazado con ellos, que no sabe qué hacer. No quiere que sean servidumbres, y como lo son en realidad, no sabe en qué materia de Derecho colocarlos. Así es, que yo discurrendo sobre el caso, por qué el legislador no se ocupa de esto, al tratar de las servidumbres, he conseguido aducir un argumento que no sé si os convencerá. Yo no tengo otro. La propiedad es plena ó menos plena; entre la propiedad menos plena están el usufructo, el uso y la habitación; y el legislador ha dicho: ya que no puedo tratar de esto al hablar de las servidumbres, lo trataré después de la propiedad plena.

Sin embargo, deshago para los efectos de esta explicación (y si pudiera para más, lo haría), el orden establecido por el Código, y vuelvo el usufructo, el uso y la habitación, al título en que deben estar, que es el de las servidumbres. Y si no, desentrañad bien lo que es servidumbre; es una modificación de la propiedad, por la cual se merman en beneficio de otro, derechos que de otra suerte corresponderían al propietario. ¿Puede haber más desmembración de la propiedad, que la que el usufructo, el uso y la habitación imponen al propietario? ¿No se establece con esto, en beneficio de alguien, un derecho que de otra suerte correspondería al propietario? ¿No son estos los rasgos más característicos de las servidumbres? ¿No han figurado en este concepto siempre en los Códigos de todos los países? ¿A qué fin, con qué objeto se hace esta alteración? Yo no lo sé, ni el Código lo dice; pero si abris el libro y veis lo que se refiere al usufructo, al uso y á la habitación, lo encontrareis como añadido al título referente á la propiedad, y antes de entrar en las servidumbres, como sirviendo de paréntesis á una y otra materia, cuando tiene una naturaleza propia y característica, y no había para qué andar con nebulosidades. Creo, pues, que al volverlos á la materia de servidumbres, no cometo un pecado, sino que hago una cosa justa y necesaria.

Dice el art. 467: «El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma, su sustancia.»

No está mal la definición. Antiguamente se decía que era el *jus utendi et fruendi salva rerum substantia*, de modo que aunque no con la misma elegancia, está conservado el pensamiento. Pero veamos las consecuencias de este principio y hasta donde alcanza el usufructo, según el precepto del Código.

Dice el art. 476 que el usufructo tiene estas consecuencias: «No corresponde al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que explícitamente se la concedan en el título constitutivo de esta, ó que sea universal.»

Hasta aquí se han reñido grandes batallas para saber si las minas eran ó no susceptibles de usufructo; y, en efecto, había grandes razones para sostener que una mina no es susceptible de usufructo, porque está destinada á consumirse, y si no se agota algunas veces, no es porque sea inagotable, sino porque no alcanza más la industria humana; pero si se siguiera la explotación, se hallaría el término de la riqueza; de suerte que no es compatible el derecho de usufructo de una mina con la necesidad de salvar la sustancia, de conservar la cosa, y aunque hay usufructos con respecto á bienes fungibles, estos llevan consigo inmediatamente la indemnización, devolviendo la misma cosa ú otra equivalente, lo cual no puede hacerse en el usufructo de las minas.

Siendo esta una cuestión gravísima y de difícil solución, la dificultad estaría en que el Código se decidiese por la afirmativa ó por la negativa; que dijera: yo opino que una mina es susceptible de usufructo, ó que no es susceptible de él, y consintiera ó negara que sobre las minas hubiese usufructo. Pero después de decidirse porque las minas son susceptibles de usufructo, ¿se concibe lo que dispone en este artículo? ¿Se explica esto de alguna manera, ni por el artículo mismo, ni por razones de conveniencia, de equidad ó de justicia? Cuando un hombre lega á otro el usufructo de una finca en que están laborándose unas minas, ¿por qué razón ni á título de qué se le ha de decir al donatario que no puede explotar esas minas cuando son susceptibles de usufructo? ¿Por qué ha de establecer el Código que si uno dona ó otro el usufructo de un terreno que tiene minas denunciadas ó en laboreo, se ha de entender que quedan exceptuadas las minas de esa concesión? Dice el Código: «á no ser que resulte lo contrario.» ¿Pero de dónde ha de resultar lo contrario? Aquí se establece la lógica al revés. Si se tratara de que el que concedió el usufructo de la finca no quería conceder el de la mina, y lo dijese, estaría perfectamente hecha la limitación; pero si el que tiene las minas en laboreo las da á otro en usufructo, ¿no es verdad que por este hecho del otorgamiento de la concesión, tal como es en sí, manifiesta claramente y sin género de duda su voluntad de que se aproveche de todo lo que la ley permite que se conceda en usufructo? La presunción lógica, es, pues, la contraria de la que se establece; lo que se debe presumir es que el dueño de la finca sabía perfectamente cómo la daba, y no exceptuaba nada, y para que se entendiera que no concedía el usufructo de la mina, lo natural es

que hubiese expresado que su concesión tenía ese límite. Tanto es esto así, que en el artículo siguiente, hablando del usufructo legal, es decir, el que se defiere por ministerio de la ley, establece el Código que el usufructo de la mina corresponderá al usufructuario, y marca cómo se ha de hacer la explotación, quién ha de pagar los gastos de la misma y la parte que corresponde al usufructuario. Pues si el Código, á renglón seguido, establece esta regla, como natural y lógico resultado de la concesión del usufructo, ¿con qué pretexto se hace la excepción que consigna el artículo anterior, en este caso en que no cabe duda ninguna ni oscuridad para el que ha hecho la concesión, puesto que se trata de una mina que está en explotándose?

Vemos, pues, señores, que este artículo del Código no tiene defensa ninguna, y que al querer hacer algo ventajoso para el dueño de la cosa, hace mucho más de lo que debe en desventaja del usufructuario, sin que haya ninguna consideración de derecho que abone este proceder.

Dice el art. 483: «El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados y arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.»

Creía yo que el verdadero usufructuario no tenía más que el goce de la cosa, tal como la cosa es en sí, sin limitación de ninguna clase, y que desde el momento en que una parte de esa cosa desaparece, no puede aprovecharse de ella el usufructuario, y, por lo tanto, si perece, para el dueño perece. Resulta, pues, que el Código establece un precedente malo, con el cual no debemos contemporizar, porque tratándose de cosas de importancia (y si no la tienen no cabe disputa ninguna), resultará que en vez de corresponder al dueño los pies muertos de un olivar ó de un viñedo en el que una epidemia ha hecho muchas bajas, corresponden al usufructuario; y, además, éste tendrá la obligación de reponerlos. Esta obligación de reponer no es del usufructuario, sino en los casos ordinarios; porque el que tiene en usufructo un viñedo ó un olivar, cuando muere una planta debe reponerla; pero si mueren muchos árboles ó muchos pies, entonces la obligación de reponer es del propietario, y en cambio éste se lleva los árboles ó los pies destrozados ó quebrantados que son inútiles para el usufructuario.

Y la prueba de que esto debe ser así en buenos principios de lógica, está en el artículo 502 donde se establece «que si el propietario hiciera las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ella mientras dura el usufructo.—Si no las hiciera cuando fuere indispensable para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario, pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.»

En medio de esta balumba de palabras, lo que se quiere decir es que el propietario tiene que hacer la reparación de las obras extraordinarias en las fincas de que goza un usufructuario, y que éste tiene que hacer las reparaciones ordinarias. Pues si esto es así, tratándose de edificios, ó del cauce de una acequia, ó de las murallas de una huerta, cuya reparación pueden tener carácter extraordinario, y el usufructuario solo tiene que levantar las reparaciones ordinarias, como un

pequeño desconchado, ó unas tejas que vuelen en la casa, esto debe ser aplicable del mismo modo al caso en que muera una planta en un viñedo; pero cuando mueran cien plantas, su reposición constituirá una reparación extraordinaria y debe corresponder al propietario. Luego podrá este exigir del modo conveniente al usufructuario la indemnización que corresponda, pero esto es completamente independiente del carácter y objeto de la obligación de reponer, que solo puede imponerse en la forma que hemos indicado, y no como la impone el artículo 483 del Código.

Dice el artículo 509: «El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar la deuda para cuya seguridad se estableció la hipoteca.—Si la finca se embargare ó vendiera judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.»

Yo creo que estoy soñando; porque lo que quiere decir este artículo traducido al romance, es sencillamente que, cuando se le dé á uno el usufructo de una finca que ya está hipotecada, por deudas (hipotecas que no pueden ser secretas, puesto que están inscriptas en el Registro, y si no, no son válidas), á pesar de que el usufructuario recibe en usufructo la finca tal como es en sí, luego, cuando se paguen las deudas y se haga efectiva la hipoteca, resulte que el que hizo el favor de dar ese derecho al usufructuario tiene que indemnizar á este de las pérdidas que haya sufrido. ¿Tiene esto asomo de justicia ó de equidad? Si las cargas fueran desconocidas, ó si la finca se hipotecara después de concedido el usufructo, podría haber algún pretexto, para resarcir al usufructuario de lo que perdiera; pero si él tomó la finca con las cargas, y sabiendo á lo que se exponía en el porvenir, ¿por qué ha de ser indemnizado? Todavía esto se concibe en los casos rarísimos en que el usufructo se constituye por un contrato oneroso; pero en la generalidad de los casos, el usufructo es resultado de una donación ó de un legado, es cosa puramente gratuita, y por lo tanto no hay nada que pueda disculpar esto de imponer al propietario la obligación de indemnizar al usufructuario de lo que haya perdido al hacerse efectiva una carga conocida ya por este. Podrá ser que mi corto entendimiento no descubra todo el alcance de esta medida; podrá ser muy conveniente, pero á mí me parece completamente infundada, arbitraria é injusta.

Dice el art. 519: «Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.»

Ved como yo no escaseo mis alabanzas cuando el Código las merece. Esta materia no había sido tratada por nuestras leyes, y es muy justo que cuando uno da una finca en usufructo, y después es expropiado, recibiendo el precio de la expropiación, reintegre al usufructuario en otra cosa análoga de la misma calidad y circunstancias que la que perdió, porque no hay razón ninguna para que el propietario reciba el precio y queden los daños solo para el usufructuario. Este era un vacío que el Código debía llenar y le llena bien, preceptuando que

si no fuera posible entregarle una cosa análoga, puede abonar el propietario el interés legal del importe de la indemnización correspondiente apreciada por el Juez y por los peritos.

En cuanto al uso y á la habitación no introduce el Código novedad ninguna, ni tampoco de las demás servidumbres dice nada que pueda fijar nuestra atención, sino dos pequeñas particularidades que aparecen en los artículos 537 y 539. Dice el primero: «Las servidumbres continuas y aparentes, se adquieren en virtud de título ó por la prescripción de veinte años.»

Antes se adquirirían por la prescripción de diez años entre presentes, y á mí me parece este el término más apropiado, porque se trata de servidumbres continuas y aparentes, es decir, que se ejercen constantemente, sin interrupción y que dejan rastro, y por consiguiente, dándose estas circunstancias, el plazo de veinte años que fija el Código, se conceptúa muy largo para esa prescripción. Creo que acertó más nuestro antiguo Derecho al exigir diez años entre presentes.

El art. 539 dice: «Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.»

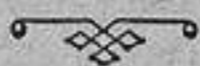
Antes se adquirirían por la prescripción extraordinaria; y como yo entiendo que la prescripción debe recaer sobre todas las cosas, porque es, como dijo Ciceron, el fin de todas las solicitudes y de todos los pleitos, cuando una servidumbre se haya usado por tiempo inmemorial, considero que esa deba ser bastante garantía para que el que la haya usado, ó sus descendientes ó causahabientes, puedan conservarla.

También establece el Código todo lo relativo á la servidumbre de medianería que no se había regulado por nuestras leyes, puesto que respecto á ella solo en las Ordenanzas municipales se decía algo; y ahora recoge con bastante acierto todo lo que en este punto se puede desear.

En cuanto á la servidumbre de pastos hay que fijarse en dos disposiciones. Por una de ellas se prohíbe la comunidad de pastos á favor de una universalidad de personas y sobre una universalidad de bienes; es decir, que se quiere prescindir de la vaguedad que traen consigo las universalidades para concretar las cosas perfectamente; medida que es plausible. La otra disposición, consecuencia del decreto de 1813, tiende á impedir los abusos en las ganaderías, y consiste en que cuando una persona que tenga comunidad con otras para los pastos de ganados, cerrase una porción que es suya, cerrada quede, sin que por eso pierda el derecho á la comunidad con los demás; medida que redundará en beneficio de la agricultura, que pone cortapisa á los privilegios indebidos de la ganadería, y merece nuestro aplauso.

Paciencia habeis necesitado para escucharme, porque la materia, como ya os anuncié al principio, no es interesante, ni grata para una conferencia, y por consiguiente, mis razonamientos un poco deshilvanados no han podido ofrecer gran interés ni curiosidad. Pero lo que no es un día es otro, y yo os ofrezco, no como reclamo, si no porque así ha de resultar, que en las conferencias sucesivas me desquitaré, y todo lo que hoy os habrá parecido lánguido é indiferente, lo encontrareis grave é importante al tratar de los modos de adquirir la propiedad, que es lo que hay que ver.

Séptima conferencia.



SEÑORES; OS ofrecí en la última conferencia empezar esta noche á tratar del libro tercero, que se ocupa de los diferentes modos de adquirir la propiedad. Ya supondreis que no hemos de poder agotar hoy todo este libro, pero sí recorreremos una parte de él bastante importante, la que se refiere á la donación y algo de las sucesiones. Con esto habrá materia suficiente para que yo entretenga vuestra atención con asuntos que son de verdadero interés, que tienen capital importancia, y que á mi juicio están tratados en el Código con una deficiencia, con una irregularidad, con una falta tal en el fondo y en la forma, que no admite disculpa alguna. Claro es, que en esta parte, como en todas las fundamentales que hasta aquí hemos analizado, no hay que pedirle á este libro ni método, ni orden, ni sistema ninguno, porque camina siempre á lo imprevisto, presentando las materias de un modo desordenado, y es preciso tomar las cosas tal como son en sí, porque no es posible rectificar todos los errores que encierra esta obra para presentar un conjunto tan acabado, que sea digno de vosotros en primer término, y luego del país en que está llamado á regir este Código.

Yo no tengo la pretensión, no la he abrigado nunca, de ofreceros un plan completo de Codificación, ni de establecer un método, ni de intentarlo siquiera; primero, porque este no es el objeto de las conferencias actuales, y segundo, porque este es un trabajo que exige mucho tiempo, mucho estudio, y no soy de aquellos á quienes sobra el tiempo, por atenciones perentorias de que todos estais al tanto. Así, pues, tomando el Código como es, debo deciros que empieza á tratar de los modos de adquirir la propiedad, diciendo que se adquiere por la ocupación, y que la propiedad y sus derechos se adquieren por la ley, por donación, por sucesión testada ó intestada, por consecuencia de ciertos contratos y por prescripción. Como podeis advertir, aquí no hace el Código más que enumerar algunos modos de adquirir, sin sujetarlos á un plan técnico, sin hacer ninguna clasificación científica, tal como buenamente se le han ocurrido, y naturalmente, al ocurrírsele, ni están todos los modos de adquirir, ni están todos en el sitio que les corresponde. Así es, que habreis notado en la conferencia pasada, que hablábamos de la accesión, que es un modo originario de adquirir, y notareis que en donde debía tratarse de este asunto, no aparece, ni figura, está descartado completamente; así sucede que aquí trata de la donación, cuando es un contrato, y aunque los contratos son modos de adquirir, como este Código señala un libro para tratar especialmente de las obligaciones y de los contratos, claro está que á ese lugar era á donde debía reser-

var el ocuparse de la donación. No se me oculta que lo mismo en Roma que en todos los Códigos modernos, tratase de la donación inmediatamente con la sucesión, pero á mí no me convence este argumento de autoridad, á mí no me somete esta reflexión nacida de los hechos; y como la donación es contrato unilateral, ó no es nada, entiendo que debía el Código hablar de ella al tratar de los modos de adquirir por contrato.

Quede, pues, sentado que el Código en este particular, como en otros muchos, no tiene plan, que yo no puedo sustituir esta falta de plan con un método completo por las razones que he indicado, y que sometido á la imperiosa ley de la necesidad he de tratar las cosas tal como aparecen en este libro, tomando únicamente las más importantes, porque aunque estos son estudios sobre el Código, no son estudios tan minuciosos ni tan detallados que hayan de comprender aquellas cosas que no merezcan, por su importancia y por su interés, ser objeto de esta discusión.

Antes dije que iba á tratar de la donación y de algo de las sucesiones; vamos, pues, á ocuparnos en el primer punto; y os ruego que presteis vuestra atención porque si lograis comprender lo que dispone, después de leeros el texto y de haceros las explicaciones que acerca de él se me ocurran, habreis puesto una pica en Flandes, y os tendré por las personas más discretas, entendidas y sagaces; yo confieso que no he alcanzado á tanto; es un logogrifo tan indescifrable, es una confusión y una amalgama de cosas tan incompatibles, que no se concibe que habiendo consagrado un momento de estudio á esta materia haya podido resultar de la manera que está escrita en el Código; á poca atención que se la prestara por el legislador, era imposible que se dijeran tantas cosas incongruentes, tantas cosas imposibles de realizar, tantas cosas, en fin, contradictorias entre sí. Pero vamos al Código mismo, y con el ejemplo elocuente de los textos vereis que no exagero nada, que digo las cosas todavía dulcificándolas, y que no es posible que esto pase sin una rectificación profunda, mejor dicho, sin un cambio absoluto y completo en todo lo que á la donación se refiere. La donación según la ley 1.^a, título IV de la Partida V es «bien fecho que nace de nobleza é de bondad de corazón, cuando es fecha sin premia.» Es una definición realmente un poco vaga, pero hermosísima, porque en pocas palabras determina el carácter de este contrato unilateral, determina la índole, la esencia, la naturaleza de la donación; no puede pedirse más á una definición; cuando en una definición se comprende todo lo que quiere y todo lo que debe comprenderse, esa definición es buena, es perfectamente aceptable, y aquí, efectivamente, se determina el carácter de beneficencia que tiene este contrato, «bien fecho que nace de bondad de corazón» es decir, acto espontáneo de generosidad, movimiento libre del alma, pero no tan libre que sea arbitrario y caprichoso, sino determinado por servicios y merecimientos que merecen una recompensa espontánea y libre por parte de aquél que ha sido objeto de ellos.

La donación, dice el Código, debe hacerse y aceptarse por personas hábiles para ella y el artículo 625 recalca más este pensamiento manifestando literalmente lo que sigue: «Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.»

He aquí una determinación que se informa en un espíritu justo, en un espíritu recto, en un espíritu verdaderamente jurídico; pero he aquí una disposición escrita para que no sea aplicable nunca, porque creéis vosotros que hay muchas personas que son inhábiles para aceptar una donación, y esto no es exacto; porque es verdad que son inhábiles, según la ley, todas aquellas personas que no tienen aptitud para contratar y para obligarse, pero como en seguida añade que las que estén en este caso habrán de aceptar la donación por medio de las personas que le representen válidamente y no hay ninguna, según la textura del Código, que no esté representada, ó por sus padres, ó por sus tutores, protutores y Consejo de familia, ó por los jefes de los establecimientos de beneficencia, resulta que no se concibe cuáles puedan ser las personas inhábiles á que este artículo se refiere. ¿Es que se refiere al donatario, por razón de una donación anterior, que haya cometido una ingratitud para con el donante? El caso es tan hipotético, el caso es tan raro, que verdaderamente no había para qué dar sobre él una disposición de carácter general, tanto más cuanto que la situación del donante, tratándose de una persona que para con él haya sido ingrata, no es para repetir la donación, sino sencillamente para que se abstenga de donarle nada.

De manera, que este artículo que parece escrito para situaciones ordinarias de la vida, será tan raro, tan extraordinario, que no tendrá tal vez caso en que ensayarse.

Pero esta disposición se refiere á algo que yo tengo necesidad de expresar aquí, tiene un objeto, un propósito que es menester que yo especifique, y es el primer paso dado por este Código para contener á los hombres en el camino de la liberalidad; pero es un paso tan torcido, tan mal dado que no conduce á ese objeto. Ciertamente que el propósito es recto, pero no se consigue de modo alguno con la prescripción de que acabo de daros cuenta. Para mí hay necesidad absoluta de contener el espíritu de liberalidad, es menester que el Código contenga disposiciones de tal índole que repriman todos los excesos que lleven á la prodigalidad, porque en esto, señores, no solamente está comprometido el interés privado, porque se puede pasar por rápidas transformaciones de la riqueza á la pobreza y en esto hay un inmenso trastorno, sino que además está comprometido el interés público. Este es el principio inconcuso que debe presidir á toda materia de donaciones, y no se consigue, ni mucho menos, con la aplicación insignificante de que os he dado cuenta esta noche.

Veamos ahora si el Código que debía inspirarse en estos principios los desarrolla ó los sienta así, veamos cuál es por consiguiente el propósito y la intención del legislador, si es que puede deducirse de alguna de las disposiciones que consagra á esta importante materia; veamos el artículo 634. Se expresa en los siguientes términos: «La donación »podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de »ellos, con tal que este se reserve en plena propiedad ó en usufructo, »lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circuns- »tancias.»

El pensamiento que domina en este artículo es el de conceder á todo hombre la facultad de disponer de cuanto tenga, sin otra limita-

ción que la de reservarse algo para vivir con arreglo á sus circunstancias. ¿Es este pensamiento análogo, conforme al que inspira el artículo que antes he tenido el honor de leeros, ó es todo lo contrario? De la lectura del texto, señores, resulta la contestación segura y terminante; el legislador se propone no poner ningunas trabas al hombre que quiere disponer de cuantos bienes tenga, porque no es traba, ni merece este nombre, ni tiene esta consideración y este alcance, la que se reduce á decirle que reserve alguna cosa para vivir con arreglo á sus circunstancias. No hay tratadista, no hay pensador, no hay nadie, en fin, que pueda creer que es un remedio eficaz, que es un remedio bastante, que es remedio de ninguna clase, esa reserva que puede imponerse un hombre que se desprende de todo cuanto tiene, quedándose con una cantidad para vivir con arreglo á sus circunstancias. Esto no es cortapisa, esto no resuelve nada; por consiguiente queda explícito el principio de que el hombre puede disponer en absoluto de todos sus bienes.

Esto decían nuestras Partidas, aquel Código que tanto ensalcé la otra noche, pero que no deja de tener lunares, y este es uno; pero esto es contrario á la ley 69 de Toro que siempre se ha considerado vigente y aplicable, por virtud de la cual no podía el hombre disponer de todos sus bienes presentes y futuros en manera alguna. Hé aquí el texto de esa ley: «Ninguno puede hacer donación de todos sus bienes aunque lo haga solamente de los presentes.» Es un texto absoluto, capital, decisivo en la materia, y este texto es el que ha sobrepujado á los de las Partidas, en contraposición á lo que sucede en otra multitud de casos en que las Partidas sobrepujaron á todos los demás Códigos españoles. La doctrina consagrada en la ley de Toro es la sana, es la pura, es la que corresponde á la índole de las donaciones, y yo combato con toda mi alma la donación de todos los bienes, primeramente, por lo expuesta y arriesgada que es esta facultad que puede trastornar las familias, convirtiéndolas en un solo instante de poderosas en pordiose- ras, y este trastorno, cualquiera que sea el movimiento interior de ánimo que le inspire, no puede ser aceptado, es perturbador y tiene que condicionarse por la ley, si no se quiere que haya constantemente grandes abusos. Yo la combato, señores, porque entiendo que el hombre no es libre de disponer como quiera de sus cosas, que todo hombre tiene que obrar con un límite justo dentro de una órbita y de una esfera que corresponda á ser tan elevado como es el racional, pues considero una irracionalidad el disponer sin motivo ninguno, ó sin motivo ostensible legal, de todos cuantos bienes uno tiene. Esto se concibe cuando se siente un gran ascetismo, cuando hay un gran espíritu religioso que lleva al hombre á renunciar al mundo entrando en el claustro y haciendo allí renuncia de todas las pompas y vanidades humanas, y apartando de sí todos los bienes presentes y futuros para no vivir más que la vida del espíritu y no pensar más que en la eternidad. Cuando esto sucede, cuando la persona, varón ó hembra, está influida por este sentimiento y toma esta determinación, concíbese que tire por la ventana, que arroje al viento todo cuanto posee; pero cuando está llamado á vivir en el mundo, con sus exigencias y con sus necesidades, entonces no es posible que se le conceda la facul-

tad de despilfarrar todo cuanto tiene, sino que es menester, que disponga de esa propiedad dentro de los límites regulares, y los límites regulares no autorizan jamás una prodigalidad semejante.

Pero es que además, señores, debe combatirse esta disposición del Código, porque aun cuando la donación es un acto de liberalidad, las Partidas ya lo decían de una manera clara y gráfica, esa liberalidad ha de responder siempre á servicios y merecimientos de esos que deben recompensarse con una generosidad, con un movimiento del espíritu, el más puro, con una donación de parte de la propiedad; pero de esto, á disponer de todo cuanto tenga, hay una diferencia inmensa, y debajo de una resolución de esta naturaleza, no lo dudeis, hay siempre algo que influye sobre el donante, algo que inclina su espíritu, algo que le induce por medios que no son normales y regulares á una medida de tal trascendencia y de tal importancia; por consiguiente, aunque el acto parezca libre, aunque parezca el reflejo de la generosidad más pura, no lo dudeis, en casos semejantes habrá siempre una captación del espíritu, una sujestión extraña, con la cual no pueden contemporalizar las leyes, y á la cual es necesario poner límite, porque enfrente del beneficio del que recibe, está el inmenso perjuicio del que da, y no es posible sacrificar el uno al otro, sino que el legislador atento y digno, debe armonizar estos dos intereses.

Quedamos, pues, en que por todas estas razones me parece inaceptable la resolución del Código, que por todas estas consideraciones no debe sostenerse una resolución tan extraña, que va contra los precedentes históricos nuestros que se han consagrado constantemente en la práctica, y que tiende á establecer un orden de cosas y una novedad que ha de ser perjudicial á los intereses privados y públicos. Debe, pues, censurarse esta disposición del Código, debe abolirse.

Pero, ¿á qué me canso y á qué me fatigo? ¿No es verdad que creereis, al oirme esta explicación, que en efecto es menester combatir esta tendencia, que hay que poner grandes esfuerzos para conseguir que se derogue esa disposición del Código? Lo creereis así, ¿no es verdad? Estais autorizados para creerlo, porque os he leído el texto de la ley; pero, no hagais caso, en el artículo posterior, el legislador dice lo contrario de lo que acaba de decir, y la cuestión queda resuelta. Os parecerá esto informal, os parecerá, sin duda, inverosímil, y vacilareis en dar vuestro asenso á mi palabra; pero al lado de mi palabra está el artículo de la ley: y el 635 no me dejará mentir. Prestad atención á ver si es que yo empleo algún sofisma para deciros cosas que no se deduzcan rectamente de esta disposición legal.

«Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá »dar ni recibir por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir »por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de »esta medida.»

Pues si lo que ha de prevalecer, es que el hombre no puede dar ni recibir por donación más que lo que pueda dar ó recibir por testamento, ¿á qué el art. 534, en donde de una manera general y amplísima se dice que el hombre puede disponer de todos sus bienes, absolutamente de todos sus bienes presentes, con tal que se reserve algo para vivir decorosamente? ¿No es verdad que huelga el primer artículo, ó huelga

este segundo, puesto que los dos no se conciben á la par? ¿Es que hay alguna explicación con que poder satisfacer á esta dificultad, á este imposible que consigna el Código al mandar en un artículo lo contrario de lo que manda en otro?

Hay alguna consideración filosófica, alguna consideración técnica, algo, en fin, que pueda disculpar esta, que es una verdadera monstruosidad dentro del Código? Empleo esta palabra, señores, porque no há muchos días, discutiendo con ilustres jurisconsultos respecto á las dificultades que tenía el Código, alguno que quería disculpar estas cosas indiscutibles, mereció de otro este enérgico reproche. ¿Pero qué quería usted entonces que resultara del Código? ¿Que salieran partidas á tiros con las gentes que lo leyeran ó con las gentes que quisieran aplicarle? Eso es imposible; dentro de un Código no puede haber más que disposiciones contradictorias, disposiciones absurdas, disposiciones de todo punto inaplicables, disposiciones que van contra los principios, contra la equidad y contra la justicia; esto es lo que se encuentra en un Código para ser reprobado y condenado, otro género de cosas no puede encontrarse en un libro de esta clase.—Pues ahora os pregunto yo: ¿No es verdad que es incompatible con la facultad absoluta de donar todos los bienes, este otro precepto en que se dice, «no obstante esa facultad, tan absoluta que no deja lugar á dudas, ningún hombre podrá dar ni recibir por vía de donación más que lo que se puede dar ó puede recibir por vía de testamento? Y como este artículo está posterior en el orden de colocación, debemos entender que deroga el anterior, pero entendiéndolo así, la consecuencia natural y lógica es que el primero no ha debido escribirse, y que no es verdad que este Código consigne que se puede donar todo el patrimonio que uno tenga, sino que lo que pasa es que no se puede donar más que lo que se puede dar ó se puede recibir por vía de testamento.

Ahora bien; vamos al exámen de este segundo artículo. «No se puede dar ó recibir por donación más que lo que se puede dar ó recibir por testamento.» ¿Y cuándo se sabe esto? ¿Cuándo se averigua y cuándo se despeja esta incognita? Porque se trata de donaciones *intervivos* y se dice que no puede dar ni recibir nadie *intervivos* más que lo que pueda dar ó recibir por testamento. ¿Cuándo se sabe lo que uno puede dar ó recibir por testamento más que en el instante de la muerte? ¿No es verdad que este artículo conduce á borrar de una sola plumada toda la materia referente á la donación, ya que no puedan hacerse en todo caso más que legados en testamento? Esta es la consecuencia lógica, esta es la consecuencia absolutamente indiscutible. De suerte que nos encontramos con una disposición que deroga, que deshace por completo la disposición anterior, influyéndose en un espíritu de todo punto distinto al que había influido la disposición precedente; y luego, al tratar de averiguar qué es lo que se dice en este artículo, resulta que quedan prohibidas en absoluto las donaciones, porque como esto hay que averiguarlo en el momento de la muerte, es claro que no hay posibilidad de donaciones con arreglo á la ley, sino al tiempo en que se sabe que es lo que se puede dar y que es lo que se puede recibir; de forma, que como no puede averiguarse sino al ocurrir el fallecimiento, es innegable que están prohibidas las donaciones *intervivos*.

Pero no tiene este artículo solo este defecto, sino que seguramente en vuestra mente estará bulliendo una observación que se ocurre en el primer instante, que se alcanza á cualquiera. Dice el artículo: «Ninguno podrá dar ni recibir por vía de donación más que lo que pueda dar ó recibir por testamento.» Ahora bien, señores: ¿es que lo que uno puede dar y lo que uno puede recibir por testamento es la misma cosa? ¿Es que se puede dar lo mismo que se puede recibir por testamento? Porque entonces la regla puede ser general, entónces se sabrá lo que quiso decir el legislador; pero, si no se puede dar, ni se puede recibir la misma cosa ¿cuál es el criterio que ha de prevalecer? ¿El de lo que se pueda dar, ó el de lo que se pueda recibir? Porque los dos á un tiempo es imposible, cuando resulta que se puede recibir más de lo que se puede dar, entendiendo por dar aquello que es de absoluta y de libre disposición. Ejemplo: yo no puedo dar en testamento desde que esté vigente el Código más que la tercera parte de mis bienes, pero puedo recibir dos terceras partes, una por legítima y otra por mejora. El hecho es indiscutible; y como el Código dice que no se puede dar ni recibir por vía de donación más que lo que se puede dar ó recibir por testamento, pregunto yo: ¿Cuál es la norma, cuál es la regla para una donación determinada, lo que se pueda dar ó lo que se pueda recibir? ¿Quién resuelve esta dificultad? ¿La resuelve alguien? Yo me declaro impotente para semejante cosa; he pensado mucho sobre esto, se ha formado una confusión en mi entendimiento, tal, que si me permitierais emplear una frase vulgar, os diría que ha llegado á convertirse en una olla de grillos, yo no he podido percibir más que un zumbido inmenso que no me permite abrir camino para resolver esta dificultad. Porque además habreis observado también que el Código no dice siquiera—entre las mismas personas,—no dice lo que pueda dar ó recibir el donante del donatario, no dice eso; probablemente esto será lo que deba deducirse, pero el Código no lo establece, no dice más que en general, «lo que cualquiera pueda dar ó pueda recibir en testamento,» y se puede dar y se puede recibir de muy distinta manera con relación á las personas, según la situación en que estén colocadas y en orden á los derechos hereditarios; pero aun suponiendo que esta dificultad se resuelva, suponiendo que esta omisión se subsane y que quede establecido que esto es entre el donante y el donatario, resulta que es insoluble la cuestión, porque no siendo lo mismo lo que se puede dar que lo que se puede recibir por testamento, para resolver cuándo es la donación officiosa ó inoficiosa, no sabemos qué criterio seguir; porque los dos no se pueden adoptar al mismo tiempo, toda vez que son completamente diferentes.

Ahora se me ocurre que esta materia de la limitación de las donaciones es desgraciada, es poco afortunada, porque no ha sido tratada nunca con aquella claridad, con aquella amplitud que era menester para que no hubiese dificultades. Esto me recuerda la ley 9.^a, título IV de la Partida V, en donde se establece qué es lo que puede un hombre dejar por donación, y en ella se preceptúa que no puede dejar un hombre á otro más de 500 maravedís de oro; cantidad que en un tiempo fué conocida, que después por la variación de la moneda fué ignorada, y que en estos últimos tiempos se ha determinado en cierta manera;

pero pasando de esta cantidad, decía la ley que no se podía hacer donación sino por carta, esto es, por escritura pública, «é con la sabiduría del mayor Juez del lugar donde fiziera la donación.» De manera que se exigían como requisitos para donar más de 500 maravedís de oro, primero, que se hiciera por escritura, y segundo, que se hiciera, con sabiduría del mayor Juez del lugar donde fiziera la donación. Lo de la escritura está claro, pero lo de la mayor sabiduría del Juez ha sido una cosa en la cual yo he tenido ocasión de singularizarme varias veces, y esto no es vanagloria, porque además añadido que siempre ha sido rechazada y nunca atendida mi opinión. Yo entiendo que el espíritu de esta ley, no conseguido ciertamente, pero no por eso menos terminante, era poner una cortapisa á la excesiva liberalidad de los hombres. El legislador comprendía que hay servicios y merecimientos que exigen una recompensa, pero al mismo tiempo pensaba que no debía otorgarse á esto una latitud tan extraordinaria que le fuera lícito al hombre disponer de todos sus bienes, y por eso decía que no podía hacerse mayor donación que la de 500 maravedís de oro, mas todo el mundo sabe que esta disposición se falseaba, porque haciendo muchas donaciones de 500 maravedís, estaba vulnerado el propósito del legislador. Pero á mi juicio se ha desatendido siempre una circunstancia, ó se la ha explicado siempre mal, ó quizá sea yo el que me haya equivocado; entiendo que lo de la sabiduría del Juez mayor de la tierra donde se fiziera la donación no era un acto pasivo del Juez, no era el conocimiento del Juez, el conocimiento en el sentido de enterarse de que se hacía la donación, el conocimiento mecánico, no era eso; entiendo yo que el legislador había querido decir que el Juez debía conocer de estas donaciones para apreciar, por todas las circunstancias que estuvieran á su alcance, si debía prestar su aprobación y permitir la insinuación judicial, ó si por el contrario debía negarlas su sanción. No se ha entendido nunca así, señores; los tribunales no lo han apreciado nunca así; ellos tienen una gran sabiduría y una gran experiencia, y quizá hayan acertado; pero á mí me parece que de espíritus tan levantados como los que dictaron las Partidas no podía salir una cosa tan pequeña como la de que para hacer donaciones desmesuradas bastara con que se llevaran al Juez, se las pasaran por delante, y quisiera ó no quisiera, la donación fuera válida. Paréceme á mí que esto es opuesto al espíritu de justicia que animaba al legislador, y estimo, por el contrario, que era de consecuencias, que tenía muchísimo alcance, entendido en el sentido de que cuando la donación excedía de la cantidad designada, para evitar la prodigalidad, el Juez debía conocer en el asunto, y si por todas las circunstancias del caso comprendía que no debía prestarla su sanción, no la sancionaba y la donación no era válida. No se ha entendido de esa suerte, se ha entendido que bastaba presentar la escritura al Juez y permitir que se insinuara la donación mayor de 500 maravedís de oro para que esta fuera válida, destruyéndose así el espíritu de tal medida. Por eso decía yo que todas las reglas de nuestra legislación que tienden á limitar la facultad de donar no son felices; la de la ley de Partidas, porque ya veis cómo se ha aplicado; la de este Código, porque estimo que no se alcanza lo que quiere decir.

Sigamos en este logogrifo. Artículo 639: «Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero si muriese sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.»

Primero habeis visto que puede disponer de todo sin más límites que lo necesario para vivir decorosamente; después que nadie puede disponer más que de lo que puede dar ó recibir por testamento; y ahora dice «podrá reservarse algunos bienes ó alguna cantidad impuesta sobre ellos, entendiéndose que si muriera sin hacer uso de esta reserva entonces son del donatario.» Yo no encuentro mal que esto se pueda hacer, porque en realidad no hay perjuicio en ello; lo que yo encuentro es que no es compatible con la donación, lo que yo entiendo es que esto es ajeno por completo y contrario á la donación. Y si no, vais á verlo con una explicación sencillísima y notareis que estos contratos son todo menos el de donación.

La donación, sea contrato ó sea simplemente modo de adquirir, como quiere nuestro Código, es un acto de liberalidad por el cual se entrega á otro todo ó parte de lo que se quiere ó de lo que se puede; en suma, el regalo de determinados bienes, que hace suyos el donatario, disponiendo de ellos libremente porque es dueño. Ahora bien, el Código dice: «El donante puede reservarse la facultad de disponer de algunos de los bienes donados,» pero entonces la donación no alcanza á todos esos bienes sino que debe quedar limitada á los que se donan sin esa reserva. ¿Es que al mismo tiempo le permite al donatario que los tenga en su poder y que los usufructúe? Pues esto será un usufructo en la parte de bienes en que le otorgue tan solo la facultad de disfrutar. ¿No es verdad que esto no es donación con arreglo á la ley sino usufructo? Esto por lo que hace á la reserva de los bienes, que es una limitación de la donación, y como esta se hace con un carácter amplio, si el donante entrega al donatario ciertos bienes por cierto tiempo para que los usufructúe, eso será un usufructo, temporal, indefinido, pero no es una donación. Vamos al otro extremo; ¿es que impone una cantidad sobre esos bienes donados? Esto ¿se llama donación ó se llama censo? ¿El censo, no entraña la idea de que se dé á cierta persona una ó varias fincas y que sobre ellas se reserve el dueño la cantidad que ha de percibir? Pues si esto se llama censo y estamos tratando de un Código en que es preciso dar á cada cosa su nombre, llamarlas técnicamente, ó ya que no se las quiera llamar técnicamente, porque aquí se huye del tecnicismo, por lo menos, que no se confundan las especies; ¿no es verdad que nunca ha debido afirmarse que esto sea donación, sino que ha debido decirse que esto es un usufructo ó un censo, no comprendiéndole en la materia de donaciones? Evidentemente; luego resulta que hay aquí una confusión de términos con la que no es posible transigir por mucha que sea la consideración que se tenga con un trabajo de esta índole.

Pero no es nada lo que acabo de referir para lo que vais á oír.

Artículo 644: «Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir

»cualquiera de los casos siguientes: 1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos. 2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que este reputaba muerto cuando hizo la donación.»

Artículo 645: «Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.»

¡Ved si esto es justo, señores! ¿Cómo habrá valor para criticar una disposición de esta naturaleza? ¿No es cierto que es simpática esta disposición? Lo es en sumo grado, porque equivale á decir, «el hombre que haya cometido la calaverada de disponer de todos ó parte de sus bienes, ó de una cosa insignificante, si luego tiene hijos, debe echarse por tierra todo eso, no debe prevalecer nada, no debe subsistir, es menester deshacer lo hecho y restituir á los hijos esa cantidad de que un padre imprevisor hubiera dispuesto de antemano. ¿Cómo es posible que haya quien se atreva á censurar una cosa semejante? ¿He de censurarla yo por ventura? Al contrario, me parece muy bien, lógica, razonable y equitativa. ¿Pero tiene por esto disculpa el Código? ¿Qué es lo que se debe hacer, para evitar casos de esta índole? ¿Se debe esperar á que llegue el conflicto? ¿Se debe esperar á que llegue la situación, ó al contrario, es prudente prevenirla? ¿No alcanzais ahora bien, aun los que hayais prestado menos atención, la necesidad de que el hombre no pueda entregarse á esos movimientos desordenados de su corazón, dando todo ó la mayor parte de lo que tiene, sino que la facultad de donar debe ser regulada por la ley y no ha de permitirse á nadie que haga un uso indebido del derecho de propiedad, dándole la facultad absoluta de poder regalar los bienes á quien quiera? Porque si esta disposición se estableciera, y el hombre no pudiera hacer más que aquellas donaciones que son regulares y prudentes, que no vienen á destruir una fortuna ni á cambiar hondamente la situación de una familia, y que se conceden para premiar y estimular acciones generosas que no pueden pagarse de otra manera, si estuviese establecido este principio, entonces no había necesidad de, cuando sobrevinieran hijos, deshacer todo lo hecho y cambiar esto como se puede cambiar la decoración de un teatro. Así no es posible ni factible obtener los resultados y las consecuencias que la ley se propone, porque el donatario no dejará llegar un caso de esta naturaleza sin burlar las disposiciones del legislador; porque no es posible olvidar un instante que el donatario recibe los bienes en plena propiedad, sin limitaciones de ningún género, no se hace aplazamiento alguno para el uso de estos derechos, no se hace reserva de ninguna clase, se le entregan los bienes donados, como pueden entregárselos por virtud de una compra ó de una sucesión hereditaria, y desde entonces, ese que tiene la plenitud de dominio, puede usar de los bienes como mejor le parezca, como los usa el que es propietario de una cosa. Ahora bien, ¿es compatible con este acto perfecto, completo, cabal, que permiten y autorizan las leyes, esa situación jurídica contraria, por virtud de la cual se deshace todo lo mismo que si no hubiera existido? ¿No hay en esto una gran informalidad y un gran peligro? No se ha atrevido el legislador á llegar al extremo de decir que se habían de deshacer las ventas hechas, pero ha

estado al borde de declararlo, porque la consecuencia forzosa de ese principio, era deshacer todos los actos ejecutados á consecuencia de una donación; pero no se ha atrevido con esa dificultad que hallaba á su paso, y dijo solamente: «Los bienes no vendidos vuelven al poder del donante, y si no existen los bienes vuelve su valor.» ¿Creeis que habrá muchos donatarios que dejen llegar esta situación sin vender los bienes recibidos y ocultar su valor? ¿Será esto beneficioso para los hijos que hayan sobrevenido? ¿Habrá muchos donatarios que no eludan esta disposición por completo? ¿No los provoca á ello la misma ley? ¿No les da tiempo, no les facilita los medios? Pues si tienen todo esto en su mano, y además el acicate de la codicia, ó del interés personal, como querais llamarlo, ¿no resultará esta resolución, además de improcedente, completamente desacertada, porque debería sustituirse por otra que previniese la situación y evitase el conflicto? ¿No resulta además esta disposición completamente estéril, porque los que se encuentran con que tienen que restituir lo que recibieron en donación, ó su valor, prepararán las cosas de tal suerte, que resulte que no puedan devolver nada?

Sin embargo, no creais que es tan fiero el león como le pintan; vais á ver cómo detrás de la cruz está el diablo; porque viene el art. 646, que dice: «La acción de revocación por superveniencia de hijos, prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.»

Cinco años es un plazo insignificante, porque al cabo de ese tiempo aun tiene el donante movido su ánimo por los impulsos que le obligaron á hacer la donación; es poco tiempo en la generalidad de los casos para que las impresiones del donante cambien por completo. De modo, que el legislador que parece que se presenta tan inexorable y tan duro, y que quiere atender tanto á los intereses de los recién nacidos, recién legitimados, ó recién reconocidos (que á todos alcanza el bien de Dios) este legislador dice después: con cinco años de lapso basta para que estos hijos se queden como estaban antes.

Y no es que peque de inadvertido, porque esto está tomado al pie de la letra de un precepto del Código de 1851; y allí se previene que la acción para deshacer estas donaciones no prescribe lo menos en treinta años. Aun entiendo yo que este plazo debiera ser ilimitado, hasta que los hijos pudieran ejercitar la acción; pero, en fin, ya que no se haga así debiera señalarse el plazo de treinta años que marcaba el Código de 1851 y no el de cinco años que parece una cosa irrisoria, puesta para cubrir las apariencias, para salvar todos los reparos que pudieran oponerse y dejar casi siempre subsistentes las donaciones que por interés de los recién nacidos, trataba de anular el Código.

Y ahora, para terminar esta materia de donaciones que me parece que es sabrosa y delicada, voy á leeros el artículo 654 que dice así: «Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.»

¿Qué importaba que el Código dijera otra cosa? Estos son hechos consumados sobre los cuales no se puede volver.

Pero es el caso que aquí se consigna lo siguiente: que las donaciones inoficiosas se reducirán al tiempo de la muerte del donante; pero que no por eso dejarán de ser válidas. Pues aunque parezca que son válidas no lo son, porque no le permite al donatario hacer uso de los derechos que le corresponden, sino solo hacer suyos los frutos. Y todavía, aunque solo le permite esto, no resulta claro; porque para lo contrario era menester que se le hiciera una prevención en la escritura, que se le impidiese también enajenar los bienes donados, y que al propio tiempo se le sujetara á una anotación en el Registro de la Propiedad. Como no se hace ninguna de estas cosas para impedir la enajenación, resulta que aunque el Código dice que no pueden hacer suyos más que los frutos, es imposible que por este medio quede privado el donatario de poder vender los bienes, porque puede hacerlo cuando quiera y destruir después su valor, si le acomoda.

De suerte, que esta disposición obedecerá á muy buenos deseos, á intenciones magníficas; pero el resultado positivo que de ella se deduce es que no hay manera de aplicarla, y que quizá no alcance nunca un resultado práctico. ¿Os explicais, señores, que queriendo el legislador que esas donaciones no tengan consecuencias en perjuicio de la familia del donante, cuando se propone esto, y no quiere que el donatario venda los bienes, sino que perciba únicamente los frutos hasta el momento de la muerte, os explicais que el legislador no imponga en todas las donaciones una prevención, así como la anotación en el Registro de la Propiedad? Cuando el legislador quiere una cosa tiene que querer todo lo necesario para que esa cosa se realice; de lo contrario, formular un propósito, indicar una resolución y luego no dar medio alguno para que esa disposición se cumpla, es obrar disparatamente. Tiene que haber, pues, una porción de disposiciones complementarias de ésta, para que no sea letra muerta; y la primera disposición lógica que debía formularse como consecuencia de la primera, es esta: Quedan prohibidas las donaciones *inter vivos*. Pero ya que no se diga semejante cosa, debía declararse que los donatarios no son dueños de lo donado hasta el momento de la muerte del donante, hasta que se sepa cuánto es lo que este puede donar. Al menos se lograría la ventaja de impedir que el valor de esos bienes se dilapide ó se oculte, y además evitaría el espectáculo que ofrece una disposición legislativa sin consecuencias prácticas.

Tanto es así, que todos comprendereis que las donaciones inoficiosas al tiempo de la muerte del testador, no producirán resultado ninguno para las personas cuyo caudal debían de acrecer, si no se adoptan aquellas precauciones indispensables para asegurar la legítima de los llamados á la herencia. De modo que se trata de evitar un perjuicio á los herederos y en el Código no se adopta ninguna medida que pueda llegar á este resultado.

¿Exageraba yo al deciros que si después de haber hecho el examen de esta materia, poniendo los textos á vuestra vista y explicándolos, comprendíais lo que en definitiva quieren decir, os enterabais del mecanismo desarrollado por el legislador y podíais apreciar de una ma-

nera completa y acabada lo que se determina en este Código, tendríais derecho á que yo os considerase como las personas más doctas, más ilustradas, más competentes y de mayor talento que he conocido?

Tengo la seguridad de que os habeis quedado como yo, sin penetrar el propósito de la ley, que empieza por dar facultades para donarlo todo, que enseguida las restringe á una parte y que al hacer esta restricción no fija el criterio á que hayan de ajustarse el donante y el donatario; que luego establece cómo se han de deshacer las donaciones que tenían por su propio carácter la validez más absoluta, y que después determina cómo han de ser entendidas esas donaciones cuando de ellas resulten perjuicios que hay que evitar, á pesar de lo cual, no da reglas que conduzcan de un modo práctico y positivo á la realización de ese deseo.

Y no digo yo esto por afán de censurar el Código; yo quisiera encomiarle siempre, pero no puedo menos de decir que si yo hubiera tenido alguna participación en el mismo, confesaría con ingenuidad que este tratado no se había sometido á mi examen, que no había podido apreciar tanta enormidad; pues si los autores del Código son las personas que supongo, y que yo conozco, tienen tal ilustración, tan buen sentido y tanta experiencia, que á poco que se hubiesen fijado, no habrían cometido tantos defectos. Así no se explica el que haya salido tan deficiente un trabajo de esta naturaleza, sino admitiendo que le han encomendado á manos subalternas y que no han tenido tiempo para examinarle con el detenimiento necesario, á fin de hacer las correcciones y las supresiones necesarias, sustituyendo á un laberinto enorme un sistema claro, ordenado y racional.

Vamos ahora á hablar, con la mayor brevedad posible, de otra materia.

De las sucesiones.—La parte de esta materia á que hoy voy á referirme, es muy importante y trascendental.

Prescindo de las condiciones generales que podría exponer en este punto y que darían pábulo bastante por sí solas para una serie de conferencias, porque yo supongo siempre con gusto y con justicia, en vosotros todos, estos conocimientos; así que sin más rodeos, para terminar el examen de mi tarea en esta noche, empezaré por leeros el artículo 663, que dice: «Están incapacitados de testar: 1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo. 2.º Las religiosas profesas de Órdenes reconocidas por leyes del reino. 3.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.»

Prescindo de los primeros números, que no vienen á cuento para el trabajo de esta noche, y hablaré del tercero, cuya pésima redacción no es invento mío, porque estoy seguro de que en vuestro oído habrá sonado bastante mal el ruín castellano en que ese párrafo está escrito. Pero, he aquí una disposición que no admite censuras. ¿Cómo es posible que nadie pretenda que una persona privada de razón pueda testar, si esta es una facultad para la que se necesita el juicio más expedito, el entendimiento más claro, el cerebro más sano? ¿Cómo es posible que se otorgase á quien no estuviera en ese estado perfecto de salud mental? De suerte que esta resolución del Código merece nuestro asentimiento. Pero antes que acabemos de dársele, hemos de

volver á las censuras, porque como si temiera el legislador haber hecho una cosa muy mala, se rectifica, cuando precisamente lo que debió hacer es insistir en ella de tal modo que produjese todos los efectos necesarios.

Ved, si no, el art. 665, que dice: «Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando estos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.»

¡Qué cosa tan delicada! ¡Qué cosa tan grave aparece aquí puesta como si no tuviera nada de particular! Después de todo, á primera vista ofusca, porque el hombre puede testar cuando está en su pleno juicio; es así que el incapacitado tiene en un momento determinado estas condiciones, luego en ese momento puede testar. ¿Pero es esto lo que dice el Código, ó es todo lo contrario? El estado natural del hombre, es el de plenitud de sus facultades; por consiguiente, la primera suposición que debe hacerse en todos los órdenes de la vida, es la de que el hombre no tiene incapacidad mental; esta es la regla uniforme y constante; pero tiene sus excepciones; y cuando el hombre está habitualmente demente, la suposición en ese caso no ha de ser la de que reúne condiciones de capacidad que le permitan manejar sus negocios, sino la de que continúa en su perturbación. Establecer otra hipótesis es resolver de plano una infinidad de problemas de importancia y gravedad tan extraordinarias, que, la ciencia médica no se ha atrevido á dar sobre ello, ni siquiera una opinión decisiva; es penetrar en lo más hondo y espinoso que tiene la ciencia médica cuando trata del alienismo, en el arduo problema de saber en qué momento el que está enajenado habitualmente, recobra la razón. ¿Es un hecho tan natural y tan sencillo, que á primera vista puede reconocerse? Hacedos cargo, señores, de que se trata de un intervalo lucido, es decir, de una ráfaga, de un momento fugaz, de una situación transitoria. Yo no niego que el que esté habitualmente incapacitado en sus facultades mentales, pueda recobrar el uso de la razón; pero, como según nuestras leyes, todo incapacitado mentalmente ha de estar declarado como tal en juicio, resulta que el que recupere la plenitud de sus facultades necesita en seguida una rehabilitación judicial; esto es lo lógico, y lo prudente. Pues bien; el Código lo que dice es, que cuando en un incapacitado se advierta un intervalo lúcido, el notario busque dos facultativos que le reconozcan, y declaren que está en el pleno uso de sus facultades mentales, y dando fe de este dictamen, y firmando los facultativos y los testigos, pueda el incapaz otorgar testamento. Acudo á vosotros, señores, entre quienes veo personas doctísimas en la ciencia médica, y os pregunto; ¿es posible, á no ser por una casualidad (y acertar por casualidad no es acertar con arreglo á la ciencia) decir con seguridad cuándo un hombre atacado habitualmente de enajenación mental recobra la razón? ¿Si de un médico concienzudo se exigiera semejante dictamen, no empezaría por pedir tiempo y espacio para asegurar su resolución? ¿No es esto lo más lógico? ¿No es esto lo indispensable? Pues el Código prescinde de esta circunstancia de ob-

servación, que es elemental en la ciencia, y exime de ella á los médicos para el caso de otorgarse testamento en estas condiciones que venimos examinando. De suerte que vienen los médicos, y con muy sana intención (que es el caso más honesto que puede suponerse) ven á un hombre que está demente, le observan una hora, ó media, ó quizás menos, si la cosa urge como urgirá siempre, puesto que se trata de otorgar testamento aprovechando esta facultad que concede el Código, y viendo que aquel hombre, por su apariencia sosegada tiene todo el aspecto de hallarse en la plenitud de sus facultades mentales, declaran que el demente se halla en un momento lúcido, y es muy posible que se equivoquen, porque á través de aquella apariencia tranquila y de aquel estado, completamente transitorio, hay una perturbación profunda en las facultades mentales de aquel hombre; por lo que realmente no puede decirse que no estuviere demente, ni puede confiarse en que su testamento, hecho en aquellas condiciones, sea reflejo de su voluntad libre. ¿Y por qué esta equivocación? Porque aquellos facultativos no habian tenido los elementos indispensables para dar dictamen, tiempo y espacio suficiente para observar al enfermo y saber si lo que en apariencias resultaba, podía asegurarse en su experiencia. Y ¿puede prescindirse de este requisito como si fuera insignificante? No; tanto más, cuanto que fácilmente vereis, con una ligerísima observación que yo haga, cuál es la trascendencia de lo que el Código dispone en este punto.

De que un hombre muera intestado, apenas puede seguirse ningún perjuicio en la generalidad de los casos; porque la ley suple la voluntad del finado, marca el rumbo que debe seguirse, determinando la distribución que se ha de hacer de sus bienes; y si tiene hijos no los desatiende, así como procura dejar satisfechas las necesidades de la viuda, de los ascendientes, colaterales, etc., en proporción equitativa. De modo, que las personas que por la naturaleza y por la sangre, tienen derecho á recibir los beneficios consiguientes á la herencia del finado, no sufren ningún perjuicio. ¿Qué podrá suceder? Que en el ánimo del testador estuviere el mejorar á uno y por no aparecer el testamento no reciba este la mejora? ¿Que el testador intentase dejar un legado y no lo deje? Es muy sensible, pero después de todo, esto supone un mal absolutamente inferior al que se puede causar admitiendo la facultad de testar á un demente estando en un intervalo lúcido, por el afán de que no muera sin testamento. ¿Qué es lo que puede acarrear esta disposición? En este punto, habéis de considerar, ante todo, lo que voy á tener, no el honor, aunque para mi lo es siempre el dirigiros la palabra, sino la desgracia de exponeros.

La lucha por la existencia es terrible, señores, en todos los órdenes de la vida; pero entre los que ejercen las profesiones liberales, ¿qué es, de algún tiempo á esta parte, la lucha por la existencia? ¡Cuántas personas dignísimas existen en esas profesiones liberales! ¡Pero cuántas, cuántas otras hay, que están dispuestas á toda clase de abusos, á toda clase de excesos! ¡Cuántas están ofreciendo constantemente el triste, el vergonzoso espectáculo de una falta de conciencia que no tiene nombre! ¿En qué ciudad de alguna importancia faltarán hoy, por desgracia, dos médicos, lo mismo que dos abogados ó dos notarios

y tal vez dos eclesiásticos, que se presten á una comedia, tal y como se necesita para que un hombre de apariencia tranquila, en quien la locura deja de manifestarse por arrebatos violentos, aunque no ha dejado de ser demente, pueda, con el dictamen de esos facultativos, otorgar testamento? ¿No es esto poner un cebo para que, precisamente en los casos de gran herencia, que es en los que hay que tener más cuidado, se apodere un criminal de los bienes del demente, usurpándolos á la familia de este? ¿Cuántos abusos no van á resultar de la concesión que impugno? ¿Cuántas veces se pondrá el notario de acuerdo con dos médicos y dos testigos para redactar un testamento á nombre del que en realidad continuaba demente?

Esta no es una situación hipotética; este es un peligro que va á surgir inmediatamente, á consecuencia de las disposiciones del Código. Y este es uno de los puntos en que la reforma se impone de una manera inmediata y radical.

Además, dice el art. 666: «Para apreciar la capacidad del testador, »se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar »el testamento.» Á primera vista, esto parece lo razonable, lo justo. ¿El testador tiene la plenitud de sus facultades cuando testa? Pues entonces es válido el testamento, aunque después volviese á caer en la demencia. Pues esto, que aparece tan razonable, es absurdo, es censurable, no puede admitirse en manera alguna y os vais á convencer de ello con una sencillísima explicación.

Suponed un hombre furioso, que tiene varios días de calma, sin dejar de estar demente; que en esos días otorga testamento de la manera que hemos visto, y luego vuelve á su estado furioso. La gente del pueblo se alarmará, exclamando: Ese testamento es falso, ese hombre ha estado loco siempre; se le ha visto furioso tal día y tal otro; tenemos la seguridad de que aquí se ha cometido un abuso; y dice el legislador: No, aquí el caso es saber si al otorgar testamento tenía, el que estaba demente, la plenitud de sus facultades, porque si las tenía, aunque inmediatamente después haya vuelto á la locura, no importa nada. ¿Pero no veis que para el caso á que me estoy refiriendo, esta prueba se puede presentar á todas horas, porque está preestablecida? ¿No veis que esto es dar la impunidad á los malhechores, con los medios de ejecutar el delito? Porque les dice la ley: Aunque se produzca escándalo y la conciencia pública comprenda vuestra iniquidad, no os asustéis; basta que busqueis dos médicos y tres testigos, cosa que hallareis fácilmente, y con sus declaraciones asegurais vuestra impunidad, porque vosotros afirmareis que el loco estuvo un momento lúcido y aprovechó ese momento, que duró una ó dos horas, para otorgar el testamento, volviendo después á caer en la demencia.

De modo, que una disposición dictada con tan buena fé, con deseos tan rectos, se convierte en una de las disposiciones más peligrosas que tiene el Código, porque en ella, con los medios de consumir la falsificación, se da la impunidad para los falsificadores; porque deja la prueba preestablecida, y contra esa prueba, ¿qué se va á decir después? Aunque vengan los médicos más ilustres del mundo á declarar, ¿qué podrán decir en contra del dictamen de dos médicos que declaran que *en el acto* de otorgar testamento, el testador estaba en la plenitud de

sus facultades mentales? Aunque todos los médicos del orbe digan que aquel hombre está loco, ellos podrán contestar: No; si es necesario que usted se refiera al momento de otorgar testamento. Y como en ese momento no han visto al loco más que el notario, los médicos y los testigos que se habían puesto de acuerdo para hacer la falsificación, ¿cómo ha de poderse dar una prueba en contra?

Es, pues, esta una medida gravísima, y que producirá gravísimas consecuencias, á no ser que para evitarlo se lleve á cabo una arbitrariedad judicial.

Vamos ahora á ver los artículos siguientes:

Artículo 676: «El testamento puede ser común ó especial.»

«El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.»

Artículo 677: «Se consideran testamentos especiales, el militar. el marítimo y el hecho en país extranjero.»

Artículo 670: «Se llama ológrafo el testamento, cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.»

Y en cuanto al testamento ológrafo dice especialmente el Código, lo siguiente:

Artículo 688: «El testamento ológrafo, para ser válido, deberá de hacerse en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contiene palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador antes de poner su firma.»

«Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.»

Artículo 689: «El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándole con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que este hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.»

Artículo 690: «La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento, deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la dilación.»

«También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.»

Artículo 691: «Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviese en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las copias, y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo testador.»

«A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.»

Artículo 693: «Si el juez estima justificada la identidad del testa-

»mento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, »en los registros del notario correspondiente, por el cual se darán á »los interesados las copias ó testamentos que procedan. En otro caso »denegará la protocolización. Cualquiera que sea la resolución del »juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el »derecho de los interesados para ejercitarlo en el punto que corres- »ponda.»

Os presento todas las disposiciones relativas al testamento ológrafo, así en globo, porque de este modo comprendereis perfectamente la base fútil y deleznable sobre que se levanta este edificio.

El testamento ológrafo es una novedad entre nosotros; pero es una novedad que va á costarnos muy cara; es una novedad peligrosísima dentro de la inmensa trascendencia que encierra; y para condenarla tengo las razones siguientes: 1.º las teóricas; 2.º las prácticas; el conjunto de unas y otras formará un núcleo que no podrá menos de llevar á vuestro ánimo el convencimiento.

El testamento es uno de los actos más graves de la vida; la testamentifacción activa es uno de los derechos más importantes que el hombre puede ejercer. Si todos los actos de la vida se hallan rodeados de bastantes solemnidades, por virtud de las disposiciones legales, ¿será mucho pedir que para ejercer la testamentifacción activa se exijan también amplias fórmulas y requisitos? Señores, si el acto de otorgar testamento es el más grave y trascendental que puede realizar el hombre, justo es, que, por lo menos, se le rodee de tantas solemnidades y requisitos como se han exigido para otros actos de mucha menos importancia. Pero el Código establece diversas formas y maneras de otorgar testamento; le hay para militares, le hay para marinos, para caso de peligro inminente, cerrado, abierto, etc., para todas las situaciones de la vida. ¿Será mucho, pedir que el que otorgue testamento se acomode á una de esas situaciones de la vida, y que cumpla las formalidades y llene los requisitos que correspondan á la clase de testamento que se le permita otorgar? Paréceme que no hay nada más justo. ¿Pues en qué se funda eso de conceder después al testador la facultad de prescindir de todas las solemnidades y reglas, exponiéndose á multitud de abusos y falsificaciones, tentando de esta suerte á los espíritus mezquinos y codiciosos, pero eficaces en estos casos, que están esperando siempre el momento de ejercer su oficio? ¿Es disculpable el que habiendo tantos modos de otorgar testamento, se permita á un hombre que está en situación tranquila y normal, prescindir de todos los requisitos legales, para otorgar testamento como quiera, según luego os demostraré?

Estas razones creo que son ya fuertes; pero hay además otras, porque en esto sucede como con las olas, que suben poco á poco, y cuando llegan á cubrirnos ya no hay salvación posible. Esta facultad omnímoda, sin limitación, que se otorga al hombre, es irritante, y no puede establecerse cuando hay una escuela que no concede á la propiedad más límites que los de la vida del hombre; escuela que al principio se ha escuchado con desdén, pero que hoy se mira ya con algún respeto, cuando dice, como Max Nordau: «La propiedad es de todos; todos tienen perfecto derecho á ella;» pero transigen y admiten que el hombre dis-

ponga de su propiedad en vida, mas en modo alguno para después de su muerte. Estos son ya algo tolerantes; pero hay otros que lo son mucho más, porque dicen: «Transigiremos con que el hombre disponga de su propiedad para después de su muerte; mucho nos cuesta esta concepción; nos arrastra la corriente de la época y de la sociedad en que vivimos; pero ya que otorgue el hombre testamento, á esa facultad se le han de imponer grandes cortapisas, muchas solemnidades y limitaciones, precaviéndose contra los excesos que quiera cometer en perjuicio de los que, por circunstancias especiales, tienen más derecho á heredarle.»

Frente á estas afirmaciones de escuelas tan extremas, presentarse á decir paladinamente: «El hombre puede obrar con entera libertad en el acto más grave de su vida, sin solemnidades ni limitaciones, como quiera,» es lanzar un reto á esa escuela; y creo que no procedía hacer tal cosa, mucho más, cuando esa disposición pugna con nuestras propias teorías, como he tenido ocasión de demostraros antes.

Pero esto es lo que se ocurre en cuanto á la teoría. Vamos á la práctica.

¿Establece el Código tales garantías, que con ellas pueda evitarse la falsificación de ese testamento? Vamos á verlo, y direis si hay alguna exageración en lo que yo afirmo sobre este punto.

Dice el Código, que el testador escribirá y firmará todo el testamento, de su propio puño y pulso. En primer lugar, es claro que el testamento ha de escribirse; porque para que haya una disposición, es necesario que se escriba. Además, esto podría ser una dificultad hace medio siglo; pero hoy ¿es difícil imitar la letra que se quiera, con tal perfección que, ni en el examen ocular, ni en el pericial y caligráfico se pueda distinguir cuál es la verdadera y cuál la falsificada? ¿Es esto algún problema extraordinario? ¿Es que la química, con sus grandes reactivos y con todos los grandes recursos que hoy tiene, no ha sido burlada por los falsificadores, en términos que hoy se presentan dos letras iguales de tal suerte, que no se puede distinguir la verdadera de la falsa? Pues siendo esto así, ¿no es verdad que ese requisito viene á imponerse, precisamente cuando hay más facilidades de eludirle? Es evidente.

También dice el Código que el testamento ha de presentarse al juez para su protocolización en el término de cinco años, á contar desde la muerte del testador. ¿Os parece oportuno que se conceda ese plazo, cuando para convencerse de que no había otro testamento bastaría menos de un año, y todo el tiempo restante queda para hacer la falsificación cómodamente y después presentar el testamento al Juzgado?

Dice el Código: «Yo me prevengo contra esto, porque el testamento ha de hacerse en papel sellado del año en que se otorgue.» ¿No es verdad que esto revela un candor y una ingenuidad que honra á los autores del Código, pero que no es buena garantía de acierto en lo que al mismo se refiere? ¿No sabe todo el mundo que hoy, el reservarse papel de unos años para otros, es cosa corriente? ¿Es hoy raro ni costoso proporcionarse unos pliegos de papel sellado de hace seis ú ocho años? Pues el que los quiera, por poquísimos precio los encontrará, no

digo en una expendeduría sí y en otra no, pero casi de seguro en una sí y en otra también. Esto, además de que hay muchas personas que dedican parte de su tiempo á este negocio, y á las que podrían recurrir, si las conocieran, los autores del Código, y verían cómo les decían cuándo, cómo y por qué dinero podían adquirir papel de cualquier año. Esta garantía es, pues, irrisoria, ridícula.

También lo es la que pretende fijarse diciendo que el testador ha de señalar el año, mes y día en que otorgue el testamento. Pues qué, ¿no lo hará esto el falsificador? Ya lo creo. «Que no haya enmiendas, ni raspaduras, y si las hay que las salve el testador antes de firmar.» Pues ya lo creo que las salvarán los falsificadores; las harán para salvarlas luego, y hasta echarán borrones, para que aparezca con caracteres más verídicos el testamento. Se rodearán de todo el aparato necesario para que pase sin dificultad.

¿Y qué hace el Código para completar esto? Exige que se llame á tres testigos que conozcan la letra del testador, para que declaren si la del testamento es en efecto dicha letra, bajo juramento. Y si no hay estos testigos acude al informe pericial.

¿Pero á quién se le ocurre que el falsificador de un testamento le vaya á hacer con cualquier letra? No; ya tendrá buen cuidado de imitarla muy bien; de tal modo que las personas que conocían la letra del testador, dirán que aquella parece ser en efecto de su propio puño.

Y no es eso solo, sino que los peritos calígrafos, en la mayoría de los casos caerán en el lazo, porque la falsificación estará bien preparada; ya se habrán tomado en ella todas las precauciones necesarias.

Por todas estas circunstancias y las que antes expuse, creo yo que el testamento ológrafo pugna con la marcha que debiera adoptar el Código en este punto, y es una novedad peligrosa que ha de ocasionar grandes trastornos, y perjuicios considerables.

¿No es bastante esto, señores? ¿Necesitais la experiencia para convenceros? ¿Quereis acaso esperar á que se vea cuáles son los resultados?

Pues yo os contestaré con un rasgo de buen humor, que muchos conoceréis. «En cierta ocasión decía uno: Paréceme que vá á haber palos.—¿En qué lo conoces?—En que á mí me han dado dos.»

¿Hemos de esperar á que el mal se exteriorice para saber si esa novedad ha de producir buenos ó malos resultados? Pues ateneos vosotros á la prueba, que por mi parte la doy ya por hecha.

Octava conferencia



SEÑORES: Nos vamos acercando al fin de estas conferencias, noticia que os será muy grata; mas para ello necesito prescindir de muchos detalles, que pudieran ser de interés, tratándose de un examen minucioso, pero de los que puedo descartarme tratándose de un estudio que se refiere más al conjunto y á las disposiciones capitales del Código que á los pormenores consignados en el mismo. Prescindiremos, pues, hoy, de los testamentos abiertos y cerrados; del testamento en inminente peligro de muerte; del testamento militar; del que se realiza en momento arriesgado; del testamento marítimo; del otorgado en países ó en buques extranjeros, y de algunos otros mas; no porque no debieran someterse á discusión, sino porque las disposiciones que regulan esta materia no afectan esencialmente grandes variaciones en nuestra antigua legislación; y á fin de abreviar algo, hago gracia de todos estos detalles para ir más al corazón del asunto, como antes he indicado.

Me propongo esta noche terminar lo relativo á los modos de adquirir, dejando para la próxima conferencia las obligaciones y contratos. Los modos de adquirir que me restan, son: las sucesiones, lo mismo testadas que intestadas, con todas sus consecuencias y derivaciones. Inútil es también que yo añada que no voy á tratar esta materia por completo, porque para ello necesitaría, no una sesión, sino un curso entero, y voy á trazar á grandes rasgos los puntos capitales que con esto se relacionan, cumpliendo así mi objeto, aunque no satisfaga completamente vuestra curiosidad.

El primer punto á que debo referirme es á la sucesión testada. Su nombre indica ya que es la que se deriva de una disposición testamentaria, en cualquiera de las infinitas formas que este Código reconoce como válidas. Sabéis, pues, todos, lo que es esta sucesión y ya os he dicho también quiénes son los que pueden verificar esta disposición testamentaria y quiénes los incapacitados para realizarla.

Veamos ahora quiénes están incapacitados para suceder; á cuyo efecto leeremos el artículo 756 que dice así: «Son incapaces de suceder por causa de indignidad; 1.º Los padres que abandonasen á sus hijos y prostituyesen á su hija ó atentasen á su pudor. 2.º El que fuese condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes. 3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena afflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa. 4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador no la hubiere denunciado antes de un mes á la justicia, cuando esta no hubiere pro-
cedido ya de oficio. 5.º El condenado en juicio, por adulterio con la

»mujer del testador. 6.º El que con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo. 7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó variar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterase otro posterior.»

He querido leer todos estos casos de incapacidad para suceder, á fin de que os persuadáis, á su simple lectura, de la oportunidad con que esto se declara en el Código.

En efecto, todos ellos son delitos de carácter público; se refieren á acciones de tal naturaleza, que además del castigo que impone á todas y cada una la ley penal, es justo que tengan la consecuencia de privar á los que en esas faltas incurran, de suceder á aquellas personas contra quienes ejecutaron tales actos. El Código en este punto merece alabanzas. Pero, ¿á qué entusiasmos cuando inmediatamente han de cesar los plácemes? Esto está perfectamente consignado, pero nos tiene tan acostumbrados el Código á ver que deshace con la mano izquierda lo que con la derecha acaba de realizar, que no es extraño que aquí anotemos un caso más. Oid, si no, el artículo 757 que dice: «Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó sí, habiéndolas sabido después las remitiere en documento público.» ¡Qué es esto, señores! ¿Es la materia tan insignificante, son estos hechos de tan poca trascendencia, que se puede permitir al testador que los remita dejando entónces de producir consecuencias? ¿Es tolerable que el padre que prostituye á sus hijas, después, á la faz del mundo entero, herede á esas mismas hijas? ¿Puede tolerarse que el que ha levantado su mano parricida contra un padre y por ese delito ha sido condenado, solo porque el padre le perdona haya de heredarle como los demás hijos inocentes? ¿No afecta esto con tanta fuerza al interés público como al interés privado? No es verdad que esto es inmoral, perturbador é insostenible, y que es un ejemplo tristísimo el que se da, permitiendo que personas que han ejecutado hechos de tal naturaleza, y de tanta gravedad, puedan, sin embargo de todo esto, llevar como fruto de acciones tan repugnantes, herencia igual á la que han obtenido los inocentes? Por eso el Código, para ser consecuente, después de establecer esto no debió permitir que por una simple remisión, hija de la debilidad ó de la condescendencia de la víctima, pueda presentarse ante la sociedad ese hombre criminal, dando el ejemplo deplorable de que aproveche los frutos de la herencia.

Hay, pues, entre estos dos artículos una contradicción manifiesta; porque es intolerable, que por una condescendencia que debe abolirse, los que cometieron tales delitos, que los hacen incapaces para heredar, puedan eludir esta disposición obteniendo la remisión de culpas que no afectan al interés privado, sino al interés público; y que, por lo tanto, no pueden remitirse de este modo.

Vamos ahora á tratar de las legítimas empezando por el artículo 807 que dice: «Son herederos forzosos; 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos. 3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de estos, en la forma

»y medida que establecen los artículos 834, 835, 837, 840, 841, 842 y 846.»

Este artículo, que es uno de los más importantes y delicados del Código, necesita examinarse bajo dos puntos de vista; uno de ellos, respecto al punto capital que en él se resuelve; otro respecto á un punto incidental que no deja de tener gran importancia. ¿Cuál es el punto capital que resuelve este artículo? La gravísima cuestión de la libertad de testar. El Código ha decidido este problema de un modo negativo; porque al resolverle, ha preferido atenerse al sistema de las legítimas y desechar el de la libertad de testar.

¿Cuál es la opinión que, según mis convicciones, y mi leal saber y entender, he de manifestar en esta Cátedra? Apenas tengo necesidad de decirlo, porque me habeis oído ya, que soy opuesto á la libre facultad de donar; y es una consecuencia lógica, el que repruebe y condene de igual manera la facultad absoluta de testar. He considerado yo que el hombre tiene que usar las cosas, según lo que la naturaleza de las mismas cosas requiere, y según el destino á que estén consagradas; y añadía, que no se puede establecer de un modo amplio una disposición que autorice á cualquier persona para disponer en absoluto de todos sus bienes, porque estimaba que eso no era lícito; que eso era un abuso; que la facultad absoluta de donar, no constituía un derecho, sino un exceso; y es consecuencia indeclinable de estas afirmaciones, que la facultad absoluta de testar, me parezca también, no un uso legítimo y recto de las cosas, sino por el contrario, un grandísimo abuso que ninguna ley debe tolerar.

Exponer los fundamentos de esta opinión sería largo y prolijo; no podeis pedirme lo que tendríais derecho á exigir si yo hiciera una conferencia particular relativa á la libertad de testar; pero como este es uno de los muchos puntos que hay que examinar atentamente en el Código, no puedo dejar de hacer ligeras observaciones, para dejar sentada mi opinión de un modo cabal y concluyente. ¿La propiedad es de derecho natural? A mi juicio, es de derecho natural, en cuanto la necesita el hombre para el desarrollo de sus facultades, y para cumplir el fin á que viene destinado en este mundo. En este concepto, y en este sentido, entiendo que la propiedad es de derecho natural; pero siendo así, no puede desconocerse que la regularización de la propiedad es de derecho civil. Esta es una de esas materias en que la ley, más que en otra alguna, dispone, determina y establece sin contradicción de nadie; podrá censurarse una disposición en un momento dado por la oportunidad que tenga, pero no por el derecho que asista al legislador para dar reglas respecto á la propiedad; no hay ningún caso, de los que son de derecho natural, en que el legislador tenga más facultades, que en lo referente á la propiedad. Por otra parte, hay que considerar al hombre como sujeto del derecho, para saber cómo vive y cuál es su fin. ¿Es que vive el hombre aislado? ¿Podría vivir de este modo? ¿Realizaría los fines para que ha sido criado en el aislamiento, absoluto ó relativo? No. El hombre es ser social y la sociedad es la norma de todo Estado. Sin la sociedad no se concibe el hombre; sería una planta á quien faltaran todos los elementos necesarios para su existencia, y que por esta falta perecería inmediatamente; de suerte, que no es posible considerar al hombre aislado, sino como naciendo en el

seno de la familia y de la sociedad, viviendo en ella y sirviendo de núcleo para formar la base de organizaciones más amplias. Pues si la propiedad es de derecho natural y su regularización de derecho civil, si el hombre, sujeto del derecho, nace siempre dentro de la sociedad y no se puede concebir fuera de ella, resulta que hay que exigir al hombre que use la propiedad como uno de los medios que tiene por derecho natural, regularizado por las leyes, para conseguir todos los fines para que ha sido creado. Ha de usar, pues, el hombre de la propiedad, en términos, que, teniendo aquella amplitud necesaria para moverse, no dañe á la familia dentro de la cual ha nacido, se ha desarrollado y ha de morir.

Establecidos estos antecedentes ¿es posible que el hombre haga donación de todos sus bienes sin dañar á la familia? En otras conferencias he establecido ya la afirmación de que no es posible la libertad absoluta en ese terreno sin causar *ipso facto* un daño positivo á la familia; y ya habeis visto que el Código, apesar de conceder esta libertad, la pone luego tales limitaciones, que parece como si se hubiera arrepentido de otorgar semejante concesión; porque, si bien se examina el espíritu del Código, no nos muestra más que un grande arrepentimiento en el modo de apreciar esta materia, en cuanto á la facultad, no ya de testar, si no de donar todos sus bienes con absoluta libertad, tal como lo había dispuesto en uno de sus artículos.

La consecuencia que de aquí se deduce, en cuanto al derecho de otorgar testamento, es clara. ¿Puede un testador disponer libremente de todos sus bienes sin que por esto dañe á la familia? No. Luego debe condenarse por un mismo criterio la libertad absoluta de testar y la libertad absoluta de donar.

Pero es que no hay cosa más contraria á la libertad, que la libertad de testar, aunque esta aseveración parezca paradógica. ¿Qué es la libertad en su noción más absoluta? ¿No es el derecho que todo hombre tiene á ejecutar todo aquello que no contraría el derecho de los demás? Ciertamente. Pues siendo así, no puede decirse que un hombre obra con arreglo á su libertad jurídica, cuando dispone de sus bienes en perjuicio de los derechos de su familia. Además; de esta relación, de esta coexistencia necesaria del hombre con la familia, nace inmediatamente la idea del condominio; el hombre es dueño, pero no separadamente, sino con otros; es dueño con los demás que le rodean, con quienes forma una sociedad de que no puede apartarse, porque hay entre ellos una intimidad tan absoluta, que no puede tocarse á ella sin perjudicar á la sociedad. De ahí nace la idea del condominio, no hipotética, sino fundamental, que surge de la relación necesaria de las cosas y que no se puede eludir; y de aquí que ese condominio no sea una cosa nominal sino que tenga sus consecuencias y resultados. Por consiguiente, es claro que la facultad absoluta que quiere atribuirse á uno de los individuos de esa familia, lesiona el derecho que en principio, ya que no en acción, tienen los demás que la forman.

Pero es más; podría esta libertad no ser beneficiosa, pero tampoco contraria á esos derechos; mas es el caso, que esta libertad es el absolutismo, es el despotismo; y por eso no me admira que uno de los campeones de esta idea haya sido aquel hombre de tantos alcances y

de tan gran penetración, que pocos han superado, Nocedal; porque él, con sus principios políticos y con su escuela filosófica, estaba en condiciones, á sabiendas de lo que hacía, para proclamar la libertad de testar. De modo que se debía poner á ésta otro nombre, á fin de que todos conocieran que no es tal libertad, sino que es el absolutismo, el despotismo en materia de testar. En aquellos tiempos del Derecho romano, en que se decía: *Pater familias uti legasset super familiæ, pecuniæ, tutelave suæ rei, ita jus esto*, existía un sistema que daba al padre derecho de vida y muerte sobre sus hijos, y el derecho más absoluto respecto á todas las personas de la familia, sin sugetarse á ley de ninguna clase; así nada tiene de extraño, por tanto, que entonces se concediese también al padre facultad absoluta é incondicional para disponer libremente de todos sus bienes. Pero como el llegar á esta conclusión en nuestros tiempos es un retroceso; como esto no es aceptable á los ojos de la ciencia, resultaría un absurdo el afirmar ahora esa libertad. ¿Es que se concede esta facultad confiando que los padres no han de abusar? ¿Es que se tiene en cuenta que los padres no han de obrar de un modo tan inicuo que subleven el ánimo general y que contra ellos se levante un grito de indignación? Si esto fuera cierto, la lógica impondría, como consecuencia indeclinable, la necesidad de no colocar al padre en ocasión de cometer ese abuso y de no facilitarle los medios para su ejecución; porque, aunque se crea que ellos no han de abusar, como la práctica muestra que lo hacen en muchas ocasiones, la lógica impone al legislador la obligación de apartarles de un camino que puede conducirles á grandes extralimitaciones.

Pero fijaos bien, y vereis cómo la libertad de testar conduce á un extremo necesariamente reprobado por toda conciencia sana. Esta facultad absoluta de testar, coloca á la familia en esta situación: un hombre libre, todos los demás esclavos. Si no os parecen bien estas palabras, yo no encuentro con qué reemplazarlas. Esta libertad de testar establece la guerra intestina en la familia; la inquina de los desheredados contra los favorecidos; sería menester que los hombres fueran ángeles, para comprender que todos los que quedan privados de la herencia ó mermados en gran parte de la que les corresponde, hayan de contemporizar sin dificultad con aquel que ha sido favorecido con toda ó la mayor parte de la herencia.

Pues suponed que no se trata de privar de la herencia á unos hijos para dársela á otro hijo, sino que se trata de dar toda la herencia á un extraño en perjuicio de la familia. ¿No es esto la destrucción, la ruina de aquel elemento en que ha vivido ese hombre, y que es de tanta importancia para la sociedad? ¿Os parece ahora aceptable, reflexionando con la lealtad y seguridad con que debe hacerlo el legislador, que se venga á crear esta situación? ¿Es este el mejor camino que puede seguirse? Bajo cualquier aspecto que esta cuestión se mire, mi conclusión será siempre contraria á la libertad, de testar; contraria porque determina, no el uso, sino el abuso del derecho; contraria, porque no es la expresión fiel de la libertad, sino el reflejo del absolutismo; contraria, por la perturbación hondísima que crea en la familia; contraria, en fin, porque si no es más que una concesión otorgada confiando en los sen-

timientos que en el corazón del padre han de engendrarse, y que han de impedirle abusar, no es oportuno, lógico ni prudente dejarle tan libre que se le ponga en una ocasión peligrosa, sino limitar esa libertad para que esa ocasión no llegue siquiera, por lo que tiene de escandalosa y de inmoral.

En España quedamos como estábamos, divididos en dos campos, solo que los que viven en Cataluña, Aragón, Vizcaya y Navarra, no modifican los principios en que han venido influyéndose, y en cambio nosotros modificamos nuestro antiguo sistema de legítimas de una manera desventajosa que no puede admitirse.

Pero antes de terminar esta materia, he de decir también, que la libertad de testar necesita una rectificación inmediata, porque cuando los principios se extreman, no siempre son de aceptar, examinados con severa y fría reflexión, y este principio nace de un exagerado individualismo; nadie lo podrá negar, porque es evidente. Dentro del individualismo, unos niegan al hombre la facultad absoluta de testar, porque dicen que es un absurdo extraordinario, que es un crimen el disponer de ninguna manera de los bienes por testamento; pero en cambio otros individualistas no menos exagerados, dicen que el hombre no tiene limitación alguna para testar, que debe disponer de sus bienes como quiera. Pues si se condena á los primeros individualistas, porque niegan al hombre la facultad de testar, y se los anatematiza porque se inspiran en un exceso de radicalismo, contrario á la verdadera ciencia, ¿por qué no se ha de condenar á los que, poniéndose en el extremo contrario, dicen que el hombre no tiene limitación alguna en el ejercicio de esa facultad? Son dos exageraciones completamente iguales; una en la extrema derecha, otra en la extrema izquierda, y las dos igualmente perniciosas. Debe, pues, condenarse tanto á una como á otra.

Pero es el caso, que hay quien ha creído que los hombres no pueden disponer de sus bienes, ni poco ni mucho; pero yo no conozco nadie que defienda en realidad la libertad absoluta de testar, porque esta libertad, ó es, ó no, sin que quepa término medio. ¿Es que en Inglaterra, en los Estados Unidos, en Navarra, en Aragón, en Cataluña y en Vizcaya, el hombre tiene esa facultad absoluta de testar? ¿No está limitada por nadie? Prescindiendo de lo que sucede en el extranjero, donde está bastante limitada esta facultad por las disposiciones que regulan la propiedad mobiliaria, más importante á no dudarlo, que la inmueble, verdaderamente entre nosotros, no hay que emplear esa palabra; es una verdadera hipocresía hablar en España de la libertad de testar absoluta; cuando está limitada por la obligación de reservar los bienes á los hijos del primer matrimonio; por la obligación de alimentar y cuidar á los hijos, asegurando este deber en vida y para después de la muerte de los padres; por el usufructo legal de las viudas; porque en todas estas regiones hay establecida una legítima, más ó menos importante, y por otros muchos detalles que fuera prolijo enumerar. De suerte, que este principio tan absoluto de la libertad de testar, que lleva á sus partidarios al extremo opuesto de aquellos otros que niegan al hombre el más mínimo derecho á disponer de sus bienes por testamento, este principio no está consignado en ninguna parte, no hay le-

gislador que se haya atrevido á establecerle sin ninguna limitación.

Así y todo, yo no apruebo, yo no disculpo el que en esos países aforados, se haya establecido un sistema de hipocresía; porque realmente no existe allí lo que se quiere aparentar. Al contrario, se establecen las legítimas; pero una legítima que se limita á cinco sueldos febles, ó á una robada de tierra, ¿es por ventura otra cosa que un sarcasmo? ¿No es una hipocresía vergonzosa? Por eso yo no contemporo con ese sistema y prefiero otro que establezca las legítimas en la proporción debida y necesaria, si han de responder á su fin.

Dicen que en Aragón y Navarra la libertad de testar no ha causado perjuicios; no quiero ponerlo en duda; basta saber que en esos países la civilización no ha entrado aún con todos sus refinamientos, haciendo sentir á sus habitantes las grandes necesidades de estos tiempos, para comprender que la vida familiar sea de tal naturaleza que se pueda establecer una institución de esa clase sin temor alguno.

En Cataluña no sucede así; yo tengo derecho á afirmarlo, por la práctica que en múltiples casos ha venido á demostrármelo; en Cataluña el favorecido está muy contento siempre, pero los perjudicados, tascan el freno á la fuerza, reclaman en otras ocasiones, se oponen á ese despojo del modo que les es posible, y si no lo hacen más es por lo que pronto os diré. En Cataluña no hay libertad de testar; en aquel país entiéndese que la libertad de testar es algo permitido por la ley, y que establecido así tiene las consecuencias y produce los resultados que son de esperar; pero no han contado con que no todas las esclavitudes nacen de la ley; no han contado con que la opinión constituye una esclavitud superior y más grave que la de la ley; y yo afirmo, y no temo que nadie me desdiga, que en Cataluña la opinión se impone, y apenas podrá citarse un caso en que un catalán se atreva á otorgar testamento prescindiendo del *hereu* ó de la *pubilla*. Podrá haber quien lo haya hecho; podrá haber quien haya prescindido de la fuerza de la costumbre, pero la mayor parte, la inmensa mayoría, que para estos efectos de la discusión y del derecho puede tomarse por la unanimidad, se deja arrastrar por el torrente de la opinión y designa á la *pubilla* ó al *hereu* como herederos necesarios, antes de que el testador lo haya consignado en el testamento. Claro está que si quisieran hacer otra cosa nadie se lo impediría en el terreno legal, pero en el terreno de la opinión, que se impone más que los preceptos legales, sí encontrarían resistencia. Es decir, que han cambiado una esclavitud por otra, que á la esclavitud de la ley ha venido á sustituir la esclavitud de la opinión, en virtud de la cual el *hereu* y la *pubilla*, antes de ser nombrados herederos en el testamento, se consideran como tales y no esperan más que el acto de puro formalismo del testamento, para entrar á ejercer los derechos con que de antemano contaban.

Resulta, pues, que esa libertad de testar es un mito; lo que hay es una especie de obligación moral que tiene todo testador de nombrar al *hereu* y á la *pubilla* como herederos universales, dejando solo una cuarta parte de su fortuna para repartirla entre los demás herederos, con las obligaciones que son consiguientes.

La consecuencia de esto es, que si no se llega á las vinculaciones, es porque no se las consiente bajo ningún pretexto; pero habreis de conve-

nir conmigo en que ese es el camino para establecer las vinculaciones. ¿Os atreveríais á negarme que estas no se desarrollan porque hay algo superior que contiene esa fuerza, pero que el mejor medio de ir á las vinculaciones es el establecimiento del *hereu* ó de la *pubilla*, dejando á los demás hermanos casi sin heredar? ¿Por qué las reclamaciones de los perjudicados no son tales y tan ruidosas como hace prever la inmensidad del agravio? ¿Por qué no brama la tempestad con furia á fin de deshacer este estado jurídico? Los que hayais visto Cataluña, lo sabreis: amantes de sus fueros y pragmáticas, sin ver si son buenos ó malos, aceptándolos solo porque son fueros, no levantan su voz con la energía que debieran ante tales abusos; pero si palpablemente se les demostrara que ese espíritu de regionalismo nada importa ó importa poco, si se les demostrara, de la manera sencillísima que puede hacerse, que con esa institución la sociedad catalana nada puede ganar, los veríais quejarse en alta voz á todas horas y los oiríais lamentarse en público, como les oís en vuestros gabinetes, clamando contra ese terrible privilegio que á ellos les deja sin fortuna, mientras hace á uno solo, quizá al que menos lo merece, el único rico y potente en la familia.

Por esto condeno yo la libertad de testar, principalmente en lo que se refiere á estas regiones, por la hipocresía que encierra en su base fundamental; porque conduce á una situación, que no puede desarrollarse, gracias á que está contenida por otras leyes que impiden se realice en toda su pureza, llevando así un germen constante de discordia á la organización de la familia, perturbación, que, si puede no ser temible en algunos casos normales de la vida, puede tomar grandes proporciones, cuando se generaliza y quiere imponerse como regla general para destruir las exigencias y las justas aspiraciones que por igual crea la naturaleza entre todos los miembros de cada familia.

Volvamos á las legítimas. El artículo á que estas se refiere decide la cuestión magna de que acabo de daros ligerísima idea y la decide en un sentido favorable á las legítimas, y contrario á la libertad de testar. Celebro los dos primeros números de ese artículo, que es el 807, por los que en el orden de sucesión son primeros los descendientes y luego los ascendientes; pero llamo vuestra atención sobre el número 3.º, porque establece otro orden, diciendo que en primer lugar vienen el viudo ó viuda, los hijos naturales, legalmente reconocidos, y el padre ó madre de estos. Aplaudo que el viudo ó la viuda entren en este orden de suceder, porque nuestras antiguas leyes no les daban derecho ni á usufructo, ni á porción legítima, sino después de recorrido el cuarto grado de los parientes colaterales, cuando no había hijos naturales. Aplaudo también que á los hijos naturales reconocidos se les conceda este puesto, aunque acerca de este particular tendría que hacer muchas observaciones, no dirigidas al texto de este artículo, sino al de otros muchos que he leído en conferencias anteriores y de los que resulta que hoy los hijos naturales serán todos aquellos ilegítimos que quieran entrar en este orden. Pero con lo que no se puede transigir es con que entren en ese orden de suceder, con preferencia á los hermanos y sobrinos, y aun á los demás parientes, la persona en quien se haya tenido este hijo natural. ¿En qué principio de derecho ó de justicia, de moralidad ó de orden familiar, se puede disculpar el

que una persona que se halle en esas circunstancias sea heredera forzosa con preferencia á los demás que constituyen parte de la familia, como los hermanos y sobrinos? ¿Hay aquí alguna consideración de esas que han abierto el espíritu y el ánimo del legislador á favorecer á los hijos naturales reconocidos, comprendiendo que ellos no deben pagar culpas ajenas? ¿Puede aplicarse esto á la mujer ó al varón de quien se hayan tenido esos hijos? Respecto á los hijos naturales, partiendo de la consideración de su inocencia, la deducción lógica era establecer que la inocencia no puede sufrir castigo de ninguna clase, y que, por lo tanto, esos hijos deben ser amparados por las leyes y por los tribunales; pero, ¿puede aplicarse esto á las personas que han tenido esos hijos? No; á estas personas lo único que podemos hacer es perdonar sus faltas como cristianos y hasta disculparlas como hombres de mundo; pero de eso á recompensarlas, hay una distancia inmensa que no se puede salvar y, sin embargo, la salva el legislador en este Código, como acabais de ver.

La cosa es tan grave y tan absurda, que á no ser que el Código se haya propuesto alentar con la recompensa los actos de inmoralidad, (y un acto de inmoralidad es ese, aunque sea hijo de nuestra propia flaqueza), como no se haya propuesto eso el Código, no se comprende á título de qué necesidad, ó por qué consideración puede ser incluida en grado tan preeminente una persona que respecto al orden familiar no puede ocupar ese puesto. ¿Hay alguna necesidad vivamente sentida que exija la declaración de este precepto? ¿Es que el padre de un hijo natural, que muere veinte ó treinta años más tarde, tendrá muchos respetos que guardar á la persona con quien tuvo ese hijo natural? La mayor parte de las veces los sentimientos que queden hacia esas personas serán de repulsión, de antipatía, contrarios á los que debe alentar el Código. ¿Es que esas relaciones fueron hijas del deseo, del afán de gozar? Pues eso se extingue y deja un mal recuerdo como todo lo que no es justo y moral. ¿Se rompieron esas relaciones por culpa del varón? Pues la mujer será enemiga de ese hombre. ¿Es que esas relaciones se rompieron por ligereza de la mujer? Pues el hombre la despreciará, y de un modo ó de otro, entre esas personas no existirá más lazo que el recuerdo de una falta, y no creo yo que en ninguna parte dé derecho á una preeminencia como la que el Código les concede.

Y dentro de la familia misma; ¿qué será la mujer en quien se haya tenido un hijo natural para las demás personas que están formando parte de aquella? ¿Por qué han de ser postergados los hermanos, los sobrinos y todos los demás que pueden heredar á esa persona que viene á colocarse antes que ellos?

Por eso yo repruebo esta parte del artículo; si el legislador quería ser condescendiente con esas personas, pudo señalarles una parte mínima de la herencia, como recuerdo, ó para alimentos; pero no incluirlos como en tercer grado para suceder, postergando á los otros parientes que tienen más títulos á esa herencia, á juicio de todas las personas sensatas y honradas.

Veamos ahora cuál es la legítima que concede el Código á los que tienen derecho á ella. Dice el artículo 808: «Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber

»hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.»

Es decir; que la legítima consiste en las dos terceras partes de la herencia; pero el testador puede disponer de una de esas dos terceras partes á favor de cualquiera de sus descendientes. Queda, pues, reducida la verdadera legítima á la tercera parte del caudal hereditario. En nuestra antigua legislación, la legítima consistía en las cuatro quintas partes de la herencia; pero el testador podía mejorar á uno ó más de sus hijos en el tercio y quinto; y averiguado que este tercio y quinto, unido á la porción hereditaria, era la mitad próximamente del caudal, resulta que en esa legislación, la legítima forzosa consistía en la mitad del caudal hereditario. Por el sistema que ahora plantea el Código, la legítima pura y neta se reduce á la tercera parte, y á mí me parece muy pequeña, y en muchos casos irrisoria; tanto, que á mi juicio ha de asemejarse mucho la mayor parte de las veces, á los cinco sueldos febles ó á la robada de tierra de Aragón y Navarra. Hay que fijarse en lo que un caudal disminuye cuando de él se separan dos terceras partes, para comprender á lo que pueden tocar los hijos no mejorados en el testamento.

Pero, en fin, yo no soy exclusivista; yo veía aquí un gran punto de transacción entre las provincias regidas por el derecho foral y las que están sometidas á la legislación común. El modo de transigir entre la libertad de testar de aquellas y el sistema de legítimas de esta, era reducir la legítima de modo que se aumentase la facultad de disponer el testador de sus bienes; puesto que así sería más amplio el círculo en que podría moverse, aproximándolo á lo que se llama libertad de testar. Si se hiciera esta transacción, y por este camino nos acercáramos á la unidad legislativa, y acabáramos con este dualismo que existe entre unas y otras provincias de España, el sacrificio podría aceptarse. Pero al legislador no se le ha ocurrido esto y ha disminuido de un modo perjudicial la legítima, dando un paso violento y absurdo hacia la libertad de testar, sin que en cambio de ese sacrificio obtengamos beneficio alguno.

Las consecuencias de esto han de tocarse muy pronto. El Código debe estar hecho de tal manera, debe haber entre sus preceptos tal engranaje, que no se dé nunca el caso de que personas que deben ser muy consideradas por la ley queden completamente postergadas; si el Código no está hecho de este modo, es que el sistema á que obedecen sus preceptos no está bien establecido, es malo, y debe rectificarse. A nadie se le puede ocurrir que un hijo ilegítimo, de cualquiera clase que sea, pueda en ningún caso merecer legalmente más consideraciones que un hijo legítimo. Pues si yo os demuestro que por este Código puede corresponder á un hijo ilegítimo [más herencia que á un hijo legítimo, creo que habré puesto de relieve la injusticia del sistema adoptado por el mismo. Vamos á verlo.

Lo ordinario en la familia son cuatro ó cinco hijos. Aceptemos el tipo de cuatro. Muere el padre, y la herencia se divide en tres partes: una, de libre disposición, otra que le concede como mejora á uno de esos hijos, y queda otra tercera parte que se distribuye entre los cua-

tro. De aquí resultará que á tres de esos hijos corresponde una dozava parte de la herencia. Pues en cambio, puede suceder que el testador deje la otra tercera parte, que es de libre disposición, á un hijo ilegítimo, y entónces resultará que hay un hijo legítimo que recibe una dozava parte y un ilegítimo que obtiene la tercera parte de la herencia. ¿Es esto justo? ¿Es esto equitativo ni racional? La desproporción es tan grande, entre la dozava y la tercera parte, que irrita, y cuando llegue este caso, que llegará, será un escándalo el ver pasearse por esas calles al ilegítimo ostentando acaso una cuantiosa fortuna y al legítimo en la posición más humilde. Tómense las disposiciones que se quiera para evitar esta monstruosidad; establézcanse las previsiones necesarias, pero no se siga ese sistema; y ya que el legislador no ha querido evitar esa contingencia, yo entiendo que el único medio de evitarla, es ampliar en una gran parte la cuantía de los legítimos, á fin de que no existan esas diferencias; porque así aumentará la porción que de derecho corresponda á los herederos forzosos, y será mucho menos la parte de libre disposición; mientras que en el otro sistema una parte que se eleva por un lado, y otra que se disminuye por el otro, constituyen una desproporción que se realizará en muchos casos del modo que os acabo de presentar, viniendo á ser lo más natural, lo más fácil y lo que acaso se repetirá con más frecuencia, verdaderamente terrible.

Según el artículo 809 «la legítima de los ascendientes consiste en la »mitad del haber hereditario de sus descendientes» contra lo que establece nuestro antiguo derecho, por virtud del cual, los ascendientes tenían las dos terceras partes; y quedaba solo una tercera de libre disposición. Pero no para aquí el Código, sino que establece también que los ascendientes tienen que reservar los bienes que el testador hubiese recibido por título hereditario del otro ascendiente ó de un hermano á favor de los parientes de estos hasta el tercer grado; lo cual viene á ser como un simulacro del fuero de *troncalidad*.

Por último, también se prescribe que hereden con exclusión en los objetos donados por ellos mismos, disposición que no existía en nuestro antiguo derecho, y que no encuentro ni mal ni bien; siendo una especie de reversión de poca importancia, por lo cual no afecta á la esencia del derecho. Basta esta indicación para enteraros de la novedad que se establece en el Código.

También introduce en seguida otra novedad, que, como casi todas las que adopta, no es en manera alguna aceptable.

Dice el artículo 826: «La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha »por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será valida. La »disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.»

Y agrega el artículo 827: «La mejora, aunque se haya verificado »con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho »por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso, celebrado »con un tercero.»

Nuestro antiguo derecho reprobaba la promesa de mejorar y la mejora hecha por razón de matrimonio; y no hacía esto caprichosamente, sino por motivos tan poderosos que aún hoy mismo no admiten contradicción. Nuestros antiguos legisladores, más prácticos que los

modernos, comprendieron que la situación de un padre ó de una madre, cuando necesita casar á una hija, puede ser de tal naturaleza, que no haya nada que se les exija, á que no estén dispuestos en aquel momento; porque se hallan colocados en una pendiente tal, que de ellos se puede alcanzar todo lo bueno y lo malo, á poco que se extreme la pretensión.

¿Puede admitirse que la ley aumente este peligro, y confirme esta situación, facilitando esas tendencias á la prodigalidad y al despilfarro, cuando se trata de casar á una hija, en vez de ponerla coto? Pues qué, ¿no tiene la hija la dote, las galas, las joyas, los regalos de toda clase que no entran en la dote y que ya vereis hasta cuánto pueden ascender? No basta esto, sino que además, en perjuicio de la familia, se va á permitir que sea mejorada con entrega de bienes, ó que se haga promesa de mejorarla, declarando esta promesa irrevocable, cuando esas promesas son revocables en todos los casos, excepto el de contrato oneroso con un tercero.

Es necesario prescindir por completo de la realidad, para introducir una novedad que nuestras antiguas leyes han rechazado siempre. Por esto, y teniendo en cuenta que esta novedad no obedece á nada útil, yo la repruebo; porque si al celebrarse un matrimonio, el espíritu de prodigalidad flota sobre los padres, el arrepentimiento es casi siempre consecuencia inmediata de esos despilfarros. Pocos casos habrá en que después de haberse dejado arrastrar por esa fiebre, con ocasión de un matrimonio, no haya venido la pena de haberlo hecho. Y como el Código, al establecer esta reforma no da lugar al arrepentimiento, sino que obliga á que lo hecho en un momento de impremeditación, impuesto por las circunstancias, no pueda deshacerse en modo alguno, yo he de condenar esta doctrina que ha de traer fatales consecuencias.

Veamos otra innovación. Dice el art. 834: «El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados. Si no quedara más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquel la viuda en propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superviviente se consolide el dominio.»

Aquí, la dificultad está únicamente en, cómo se ha de deducir la cuota: cuando hay herederos forzosos se deduce de la tercera parte destinada á mejorar, y cuando haya hijos de dos matrimonios se deducirá de la tercera parte de libre disposición. Esto no tiene gran importancia, lo denuncié solo porque así lo establece el Código.

Aplaudo esta resolución, pues no me parecía bien que la viuda fuera relegada al quinto lugar en el orden de los colaterales, y que no tuviese derecho alguno á porción hereditaria ni á usufructo; porque desempeña la mujer un papel tan importante en la familia, que era consolador que muriese el marido, y ella no tuviera más que lo que pudieran darle los hijos por la consideración y respeto que les mereciere; y aunque eso sería mucho ordinariamente, mejor es que la ley atienda á esta necesidad.

En cuanto á la porción que corresponde á los hijos ilegítimos, dice el art. 840: «Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é »hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de ellos de- »recho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legíti- »mos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre dis- »posición, el cual habrá de sacarse deduciendo antes los gastos de »entierro y funeral.»

Y añade el art. 841: «Cuando el testador no dejare hijos ó descen- »dientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconoci- »dos tendrá derecho á la mitad de la parte de herencia de libre dispo- »sición.»

Art. 842. «Cuando el testador no dejare descendientes ó ascendien- »tes legítimos, los hijos naturales reconocidos, tendrán derecho á la »tercera parte de la herencia.»

El hijo natural reconocido, no tenía en nuestras antiguas leyes más que el derecho á heredar á la madre á falta de hijos legítimos, y al padre solo en la sexta parte, por razón de alimentos, y para que entra- se á suceder tenía que abrirse la sucesión intestada, y después de haber recorrido el cuarto grado en los parientes colaterales, tenía de- recho á heredar. Esta materia se completa con otras disposiciones que vienen á regular los derechos de tales hijos ilegítimos, de las que, ad- mitido el principio á que responden (del cual ya os hablé en otra oca- sión) no tengo nada que decir.

Hemos terminado la sucesión testamentaria, y voy, en breves pala- bras, á redondear mi estudio hablando de la sucesión intestada.

Dice el art. 913. «A falta de herederos testamentarios la ley defiere »la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legí- »timos y naturales del difunto, al viudo ó viuda y al Estado.»

Ya sabeis que nuestra antigua legislación llamaba á suceder en caso de *ab intestato*: primero á los descendientes y ascendientes legíti- mos; luego á los parientes colaterales hasta el cuarto grado; después al viudo ó viuda y á los hijos naturales; en su defecto, seguía la línea colateral hasta el décimo grado, y agotado este concurría el Estado.

Ahora hay siete grados de sucesión en el *ab intestato*: 1.º La línea descendente. 2.º La línea ascendente. 3.º Los hijos naturales y legiti- mados por concesión real. 4.º Los hermanos y sobrinos. 5.º El cónyuge superviviente. 6.º Los colaterales hasta el sexto grado; y 7.º El Estado, recogiendo la herencia para los establecimientos de beneficencia ó instituciones que marca el Código.

Me parece bien esta reducción que se hace de la sucesión de los colaterales hasta el sexto grado, porque si por la sangre pueden consi- derarse como parientes, lo que es por las relaciones que puedan ó deban tener, un pariente del décimo grado es tan extraño como otro que no tenga ningún parentesco con el testador.

Importa conocer otras disposiciones para ver hasta dónde ha ido el Código en materia de sucesiones. Dice el art. 927: «Quedando hijos ó »más hermanos del difunto, heredarán á este por representación si con- »curren con sus tios. Pero si concurren solos, heredarán por partes igua- les.» El Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas, igualaban á los sobrinos con los tios, aceptándose lo mismo en el proyecto de 1851; pero

las leyes Recopiladas acogieron la diferencia que se sanciona de nuevo en el artículo que examinamos. No creo acertada la elección, ni me parece que esté bien meditada, porque entre lo preceptuado por nuestras leyes históricas antiguas, y la situación creada por las que son relativamente modernas, encuentro superior aquello y tiene menos defensa esto. Entre el cariño que se profesa á los hermanos y á los sobrinos, apenas si puede marcarse diferencia alguna; su posición dentro de la familia es de grandísima intimidad, y como las reglas sucesivas deben fijarse atendiendo á la mayor ó menor intimidad de los vínculos familiares, sería por eso más justo que heredaran tios y sobrinos todos *in capite*, y no unos *in capite* y otros *in stirpe*, como dispusieron las leyes Recopiladas y se recalca ahora.

El art. 950 dispone que «en el caso de no existir sino medios hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.»

La reforma es profunda y trascendental; se trata de que un hijastro herede á su padrastro ó á su madrastra en concurrencia con los demás hijos de estos. La legislación antigua decía que cuando hubiera hermanos de doble vínculo y medio hermanos, debía cada cual heredar los bienes que por sus padres les correspondiesen; y ahora, si concurren unos con otros deben heredar doble los hermanos de doble vínculo; y si todos son medio hermanos deben heredar igual porción sin mirar á la procedencia de los bienes. Esto será muy ventajoso para los hijos del padre que no tenga nada, pero es muy perjudicial para los hijos del padre que tuviera la fortuna. Teniendo en cuenta los recelos y preocupaciones que hay de ordinario entre los hijos de un padre rico que se casa en segundas nupcias, con una mujer pobre, y los hijos de esta, ó viceversa, resulta que en vez de procurar extinguir estas disensiones de alguna manera, en este Código se hace lo bastante para exacerbarlas, por el mero hecho de ver que van á tener que partir el caudal de su padre con los hijos de su madrastra, ó á la inversa. Es verdad que esta disposición favorece á los que la naturaleza no ha atendido, ¿pero y los perjudicados? ¿Podeis ver en esta disposición algo justo ó la encontrareis censurable? Creo que esto último será lo que prevalecerá en vuestro criterio. Y si para este podíamos encontrar alguna disculpa, no podemos aplicarla al Código, porque en él se han observado ciertos pujos á establecer en parte la *troncalidad*, que consiste en que los bienes de cada familia no salgan de ella, y si tienen que salir vuelvan á la misma, siempre que se pueda; y aquí resulta que, como los hijos de un padre que no tenía fortuna pueden heredar parte de los bienes de la madrastra, ó viceversa, salen esos bienes de la familia á que pertenecían para entrar en otra distinta, y por lo tanto se contradice ese principio de la *troncalidad*.

Prescindiendo de una porción de cosas en que no puedo detenerme por falta de tiempo, y que no son tampoco esenciales, veamos el artículo 1042 que dice: «No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que este hubiese hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo hubiere gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.»

El artículo 1043 dispone que: «Serán colacionables las cantidades »satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirle un título de honor y otros gastos »análogos.»

El artículo 1044 dice: «Los regalos de boda, consistentes en joyas, »vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos, sino en la parte »que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por el testamento.»

Creo, que, aun á riesgo de molestaros un poco, merecían estas disposiciones ser conocidas de vosotros, porque revelan que no hay un método lógico, ni concierto alguno en este Código. El primer artículo podrá ser justo en algunas ocasiones; pero en otras será completamente inoportuno. ¿Por qué ha de colacionar el padre los gastos que ha tenido que hacer para dar á un hijo una carrera? ¿No es obligación del padre, impuesta por el Código, la de educar á sus hijos según su clase? ¿Pues á qué viene esta otra obligación? Podrá ser necesaria cuando la carrera que reciba el hijo no corresponda á su clase, sino que haya exigido más gastos de los que el padre debía hacer; pero esto no se deduce de las disposiciones del Código sino en cuanto perjudique á la legítima.

Por otra parte; se habla solamente de la carrera de los hijos. ¿Y la educación de las hijas? ¿No se hace este Código para un país civilizado y que goza ya de gran cultura? ¿Pues quién ignora que la educación de las hijas, á poco que en ella se extienda el padre, puede costar mucho más que la de los varones? ¿Quién ignora que, empezando por la institutriz, los maestros de artes liberales, los de idiomas, las maestras de labores, etc., constituyen un capítulo de gastos, quizás mayor que el que se dedica á pagar el colegio á dos ó tres varones? ¿Y por qué se hace mención de las carreras profesionales y literarias y no se nombran los demás medios de instrucción, cuando con ellos puede perjudicarse también á la legítima?

Pero aún me parecen peor el artículo 1043 y el 1044, que confunden cosas que á nadie le ha ocurrido confundir; porque dice el primero, que se colacionarán los gastos hechos para redimir á un hijo del servicio militar, para pagar sus deudas, conseguirle un título de honor, y otros análogos. ¿Es que pueden confundirse estos casos? ¿Existe entre ellos analogía? ¿Hay la misma razón para colacionar los gastos hechos para librar á un hijo del servicio militar, que para colacionar los que se hayan hecho para darle un título de honor ó para pagar sus deudas? La equidad misma aconseja que no se pongan dificultades para lograr la redención, al pobre muchacho que ha tenido la desgracia de caer soldado; pero los otros gastos á que alude el Código, deben colacionarse. ¿Por qué, pues, se confunden?

En cuanto á lo dispuesto en el art. 1044, ¿qué comparación puede haber entre 6.000 ú 8.000 reales que cuesta una redención del servicio militar y 20, 40, 60 ó 100.000 reales y más en que puede consistir el décimo de la parte disponible de la herencia? ¿No encontrais injusto que después de permitir que á una hija se le dé una dote y se mejore ó se contraiga el compromiso de mejorarla en el testamento, lo que se le dé por regalos, joyas y vestidos, deje de colacionarse si no excede de

esa décima parte, y al hijo se le colacione la cantidad gastada para redimirle del servicio? ¿Por qué se permiten estas monstruosidades? En rigor, no hay un criterio fijo y seguro á que obedezca el Código; va tratando las cuestiones según se le presentan, sin orden ni concierto, y de aquí ese nivel común que establece para casos que no se parecen en nada. Si el legislador se hubiera hecho cargo de estas monstruosidades, seguramente las habría corregido, no las hubiera dejado pasar.

Dice el Código en su art. 1056: «Cuando el testador hiciere por acto entre vivos ó por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos. El padre, que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.»

Esto me parece bien en principio; puede haber ocasiones en que, por dividir una fábrica ó una granja agrícola, se eche á perder una explotación beneficiosa; y toda medida que tiende á remediar esto, es muy laudable; pero al lado de ese principio, la lógica aconseja que se ponga una limitación para evitar los abusos á que puede dar lugar; porque puede haber ocasiones en que no sea necesario hacer esto, y entonces se perjudicaría al que recibiera el metálico, porque el dinero es redondo, se evapora fácilmente, y una fábrica ó una explotación de importancia es por lo general más segura. Acepto, pues, el principio; pero se debía consignar alguna limitación para evitar abusos posibles.

Por último; dice el artículo 1.067, que, «si alguno de los herederos vendiese á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que la verifique en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.»

Leo este artículo, para terminar mi conferencia con un elogio al legislador; porque, en efecto, no están los tiempos para retractos; no es ocasión de favorecerlos, todo el mundo tiende á limitarlos; pero por encima de eso, es tan justo y se recomienda tanto por sí sola la excepción de que nos ocupamos, que merece una absoluta aprobación.

Le aplaudo, pues, de buena fé.

Y con esto os emplazo para la última conferencia, que ha de versar sobre los contratos y obligaciones.

Novena conferencia



SEÑORES: En esta última conferencia debemos ocuparnos del libro 4.º del Código que trata *de las obligaciones y contratos*. Por fortuna, esta materia es la que está mejor tratada; es la que presenta menos defectos; y la que por tanto, se presta menos á la crítica; teniendo en cuenta que hablo dentro del criterio que informa el Código, para todo lo que en él se comprende; es decir, que hablo de una materia tratada empíricamente sin elevarse á grandes concepciones, huyendo siempre de definir y clasificar científicamente, considerándolo todo tan solo bajo un aspecto eminentemente práctico; sin levantar el vuelo, sin entrar en generalizaciones, que no considero yo incompatibles con ese sistema práctico á que principalmente se consagra el Código. De suerte, que, en lo sucesivo, cuando se vaya á aplicar este cuerpo legal á la enseñanza del derecho, los alumnos conocerán la materia de las obligaciones y contratos por medio de este libro, pero la conocerán bajo el aspecto empírico y no bajo el aspecto técnico y científico, porque para esto será necesario acudir á otros libros donde se enseñen los principios, donde se exponga la teoría relativa á estos puntos, que es, por todo extremo, interesante. Aunque es de aplaudir el Código en este libro, por no ser tan deficiente como en otros, hay también que comprender que esto tenía que suceder tratándose de personas conocedoras del derecho, porque, en efecto, señores, todo lo relativo á obligaciones y contratos está tan magistralmente tratado, no solo en las leyes Romanas, en las de Partida y en multitud de obras de derecho, que sería un error imperdonable, el que se hubiera incurrido por él legislador en graves defectos al desarrollar materia tan trillada. Después de empaparse, como ha debido hacerlo, en el espíritu de la legislación romana y de nuestra antigua legislación, conociendo además, entre otras obras magistrales, las de Pothier, Domat y Laurent, que rayan en la perfección, sería más que indisciplpable, punible, caer en faltas tan graves como las que afean los otros libros del Código.

Es, pues, este libro, muy importante, un libro regularmente expuesto, en los extremos que abarca, pero no por eso hay motivo para grandes alabanzas, porque, en cambio, omite otros muchos, ya indicados la primera noche, que son consecuencia del progreso creado por la civilización en nuestras costumbres é intereses, y que es menester á todo trance que tomen carta de naturaleza en nuestra legislación civil.

Debo anunciaros también, no como exculpación, sino porque en efecto es así, que la conferencia no puede ser hoy tan sintética como en las otras noches, sino que ha de ser aún más analítica; no puedo

abarcar la materia de contratos en una gran síntesis, ni siquiera estudiar cada contrato en general, porque esto no sería tarea para una noche, sino para muchísimas lecciones; he de limitarme, pues, á tomar aquellos rasgos más salientes de cada contrato, ó mejor dicho, de aquellos contratos que por su importancia ó por el modo de estar tratados en el Código, entiendo que merecen ocupar vuestra atención, y á esto ha de limitarse mi trabajo. Como apesar de este propósito mío, ha de ocuparme mucho tiempo este análisis, entro en materia sin más preámbulos.

Dice el art. 1.094: «El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservar la con la diligencia propia de un buen padre de familia.»

Comprenderéis que se trata de disposiciones de carácter preliminar, que son como prolegómenos relativos á la materia de contratos; y solo he de decir, que este principio consignado en el artículo 1094, me parece de todo punto aceptable; en él se concluye de una vez para siempre, á mi entender, con la antigua teoría de la culpa *lata*, de la culpa *leve*, de la culpa *levisima*, y hasta del *caso fortuito*, que venía rigiendo en la legislación Romana y pasó á nuestra legislación de Partidas. En efecto, es más propio de un Código que aspira á recoger los verdaderos principios, y á exponer lo más claro y lo más oportuno en esta materia, el establecer este principio de que, el que tiene cosas de otro debe conservarlas y guardarlas como lo hace un buen padre de familia con sus bienes; esto es más lógico que aquello de establecer la culpa *lata* atribuyéndola al que menos cuidado tiene en sus asuntos; la culpa *leve*, correspondiente al que tiene más solicitud; y la culpa *levisima* atribuída al que tiene extremada diligencia en sus asuntos. Todo lo que sea, pues, simplificar y dar conceptos más claros, más oportunos y más lógicos en estas materias jurídicas, es digno del mayor encomio, y yo no he de escatimar mi aplauso al legislador por estas disposiciones.

El art. 1100 dice: «Incurrer en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º «Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.
2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.»

Es este un precepto nuevo, esencialmente contrario, no solo á lo que establece nuestra antigua legislación, sino también á lo que establecen todas las legislaciones forales. ¿Quién es el deudor que cae en mora? Aquel que deja llegar el término estipulado en el contrato sin cumplir la obligación; esto es lo que dicen estas legislaciones. ¿Preceptúa esto nuestro Código? Ya veis que no. Es decir, que no solo va este precepto contra lo establecido en nuestro derecho histórico y en las disposiciones forales, sino contra lo que resulta de la letra y del espíritu de cada contrato; porque la letra y espíritu de cada contrato, cuando las obligaciones son á plazo, marcan ya por sí mismos, y por la voluntad de los contratantes, el término dentro del cual empieza á considerarse moroso el que no cumple la obligación. Prescindiendo

de esto, que es lo lógico y lo equitativo, el Código marca una nueva época para considerar moroso al deudor, plazo que empieza á contarse desde el momento en que el acreedor exige judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de esta obligación; de suerte, que se prescinde por completo de lo convenido; se prescinde de los términos estipulados y se busca esté otro plazo, á mi entender no bastante justificado, porque envuelve la exigencia de que el acreedor reclame judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación. ¿Y no habrá muchos casos en que no sea racional ni prudente exigir que se haga este requerimiento de pago judicial ó extrajudicialmente, y que por tanto, no sea lógico atenerse más que á los términos convenidos en el contrato para que este siga la marcha que le han querido imprimir los interesados, implícita ó explícitamente? ¿A qué sacar las cosas de quicio? ¿Por qué exigir lo que los contratantes no han convenido? Porque falta á todas las conveniencias y á todas las consideraciones debidas, entiendo que este principio de carácter general, relativo á las obligaciones, está en este Código mucho peor establecido que en nuestro antiguo derecho.

El art. 1110 dice: «El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á estos. El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.»

Este artículo ha de dividirse por la mitad, y, previo examen, hemos de censurar la primera parte, alabando la segunda. ¿No es verdad que cuando se ha pactado la obligación de restituir un capital con intereses, el pago del capital no significa nada absolutamente respecto á esos mismos intereses? ¿Por qué se ha de suponer que constando de dos partes la obligación á que me refiero, la satisfacción de una de esas partes extingue en la otra parte esta obligación? ¿Es que hay alguna congruencia entre ambas cosas? ¿Es que hay alguna relación íntima, tan necesaria entre ambas partes de la obligación, que satisfecha la una haya de suponerse satisfecha necesariamente la otra? ¿No se conciben ambas con existencia separada, correspondiendo á objetos distintos, de tal modo, que al no pagar más que una parte de esa deuda, no hay por qué considerar que queda satisfecha la otra parte, á no expresarlo los interesados en el recibo que se extiende? ¿Por qué causa, el silencio de una de las partes que aquí no significa absolutamente nada, ha de interpretarse en perjuicio suyo? ¿No puede ocurrir que, en efecto, el deudor tenga dinero bastante para satisfacer el capital, y no le tenga para satisfacer los intereses por el momento, y en vista de ello se apresure á pagar lo que más importa para que no siga devengando intereses y el acreedor lo acepte, sin que por esto haya razón ninguna para que el legislador convierta en perjuicio de este último interesado, lo que nunca puede imputársele? Por esto la primera parte del artículo es censurable. En cambio la segunda parte puede aceptarse; porque el que paga el último plazo de una obligación cualquiera, debe entenderse racional y legalmente que tiene ya satisfechos todos los plazos anteriores. Con esto, no solo se cumple lo que la lógica aconseja y la equidad dispone, sino que se evitan también grandísimos abusos á que

esto pudiera dar lugar. Sin duda, todos vosotros recordareis que esta es una cuestión que ha preocupado pocos meses ha á los Tribunales de Madrid, y que por las dificultades á que ha dado lugar, demuestra cuántos son los abusos que pueden resultar cuando la ley no determina de un modo preciso y claro, como ahora se hace en el Código, que, satisfecho el último plazo de una obligación cualquiera, *ipso facto*, se tienen como pagados y satisfechos todos los plazos anteriores.

El art. 1171 dice: «El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese »designado la obligación. No habiéndose expresado, y tratándose de »entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde esta »existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier »otro caso el lugar será el del domicilio del deudor.»

Esto es una novedad con relación á nuestro antiguo derecho, porque la ley 32, título III, de la Partida V, disponía totalmente lo contrario, puesto que decía que cuando no se señalare lugar en que haya de verificarse el pago de la obligación, esta se pagará en el lugar donde deba cumplirse el contrato. Esto no solamente es lo racional, sino que también es lo más conforme con la voluntad de los contratantes; esto es lo que ellos quieren, y por lo tanto, me parece fuera de cuento que se venga estableciendo otra cosa completamente contraria, que no tiene precedentes en nuestras leyes históricas, y que carece, por lo mismo, de esta autoridad de las disposiciones tradicionales. Por consiguiente, yo entiendo que este precepto no obedece más que al capricho del legislador, sin que en este, como en otros puntos, pueda decirse que esté justificado.

Ahora, siguiendo el incomprensible desorden con que el Código vá tratando de todas las materias, voy á ocuparme breves momentos en las pruebas de las obligaciones. El Código establece en el art. 1215, »que las pruebas pueden hacerse por instrumentos, por confesión, por »inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presun- »ciones.»

Parece esto una cosa insignificante; pero es de extraordinaria trascendencia. Todas nuestras leyes de procedimientos, que son las que realmente deben regular esta materia, indican como medios probatorios, los primeros que cita este artículo, pero ninguno hace mérito del último, esto es, de las presunciones. ¿Por qué no se hace mérito de ese medio en estas leyes? Porque es sumamente peligroso y expuesto á abusos. ¿Concíbese, señores, alguna obligación que no pueda resultar por los demás medios de prueba? ¿No se consignan todos los que la imaginación alcanza? ¿Habrá alguna obligación jurídica que no resulte por instrumento público, ó por documento privado de cualquiera clase, ó por confesión, ó por testigos, ó por inspección judicial ó por peritos, por todos estos medios, en fin, que tiene de antiguo reconocidos nuestra legislación como probatorios? Parece imposible, y sin embargo, el Código ha abierto la puerta para que se añada uno más: las presunciones. Si esto quisiera significar que todos los medios de prueba han de interpretarse y aplicarse con arreglo á las leyes de la crítica racional, no tendría nada que objetar; pero no es esto lo que quiere decir el artículo, porque lo que dice es, que además de los medios de prueba, que han de aplicarse desde luego con arreglo á las leyes de la crítica racio-

nal, se establecen las presunciones como otro recurso de prueba; y yo temo mucho que en lo sucesivo á cualquier cosa se le llame presunción; porque el Código en este punto no dice cuáles hayan de ser esas presunciones, ni señala á qué criterio deben sujetarse los tribunales para deducir qué cosa haya de considerarse como presunción, y cuáles son las que no deben estimarse ni pueden caberen esa prueba; de modo que en lo sucesivo, la cosa más insignificante podrá estimarse, con un poco de buena voluntad, como medio de prueba, esto es, como una presunción, que liga á dos personas que en realidad no estén ligadas, ni lo hayan estado nunca.

Se podrá decir que esto de las presunciones se entenderá cuando haya una sentencia que consigne aquel derecho, ó que determine una relación jurídica; y podrá decirse esto, á consecuencia de lo indicado, como de soslayo, en otro artículo del Código. Pero, si esto fuera así, yo le opondría la más vigorosa réplica; porque, cuando el derecho nazca de una sentencia no se prueba por una presunción, sino que se prueba por un instrumento público de los que tienen más fuerza y más importancia con arreglo á las leyes. No es, pues, por ahí por donde debe ir la observación en este punto; lo que hay que hacer es descartar ese extremo que comprende el artículo 1215, teniendo en cuenta que de él vá á resultar que se considerará presunción un indicio cualquiera, que apreciado con mejor ó peor voluntad, dé margen á relaciones jurídicas, que no tengan una base firme en que sustentarse.

También hay que fijarse en lo que establece el art. 1270. Dice así: «Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental solo obliga al que le empleó á indemnizar daños y perjuicios.»

¿Qué es lo que dice este artículo? ¿Qué es lo que á primera vista parece significar? Dos cosas: que para que el dolo vicie la obligación, es necesario que sea grave, que por su naturaleza pueda producir ese efecto; y esto se comprende. Pero también dice este artículo que para que la obligación resulte viciada por el dolo, no ha de existir este en las dos partes contratantes, sino tan solo en una. ¿Es posible, conforme á los rectos principios del derecho, considerar que cuando hay dolo por ambas partes no puede estar viciada la obligación? Es decir, que cuando en el contrato ha intervenido un truhan, la obligación se vicia, pero si son dos los truhanes, la obligación subsiste. ¿Se puede llevar esto al derecho? ¿Es posible establecer jurídicamente esta teoría, y la llamo teoría para darla algún nombre, aunque realmente no puede atribuírsele semejante carácter? ¿Es posible que se establezca la teoría de que el dolo de uno se compensa con el dolo de otro? Paréceme esto tan absurdo, tan irritante, que no puedo aceptar, ni en hipótesis, que el dolo de los dos contratantes no produzca el mismo efecto que el dolo de uno de ellos. La diferencia no consiste sino en que cuando el dolo exista únicamente por parte de uno, el que no haya cometido dolo, tendrá acción para reclamar al otro indemnización de daños y perjuicios, mientras que cuando los dos sean dolosos, no podrán hacerse reclamación alguna, porque las acciones que respectivamente pudieran tener uno sobre otro, se anulan mutuamente; pero de aquí no

puede deducirse que los tribunales deban declarar subsistente la obligación cuando el dolo sea recíproco; porque esto se opone á la moral y al derecho. De modo, que en este artículo, que se desliza suavemente entre otros muchos que no tienen nada de particular, si el legislador no quiso decir lo que allí aparece, entiendo que la redacción es detestable; y si el legislador ha querido decir lo que resulta, según acabo de manifestar, entonces es profunda y completamente inmoral.

Antes de ahora he hablado, señores, de las capitulaciones matrimoniales y de otros contratos que pudieran tener relación más ó menos íntima con el matrimonio; no es, pues, ocasión de volver de lleno á esta materia, pero sí lo es de hablar de algunas disposiciones que no encajaban perfectamente entonces, y que ahora pueden servir para completar el estudio que venimos haciendo del Código.

Dice el art. 1334: «Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.» «No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasión de regocijo para la familia.»

En suma, esta es la doctrina de nuestro antiguo derecho; esta es la que establecían el Fuero Juzgo y las Partidas; de suerte que no es una novedad, en rigor, aunque lo es más con relación á lo establecido en el Fuero Juzgo, que con relación á lo que disponen las Partidas; porque el Fuero Juzgo, aunque más antiguo, tenía un conocimiento más perfecto del corazón humano, é inspirándose en un criterio más positivista y quizás más sarcástico, solo prohibía las donaciones entre los cónyuges durante el primer año de matrimonio, creyendo, y tal vez no le faltaba razón, que pasado el primer año del matrimonio, no sería muy expuesto el que esas donaciones se verificaran, ni cosa muy fácil que uno de los cónyuges cediese gran parte de su fortuna, impremeditadamente, al otro. Sin embargo, yo aplaudo este artículo del Código, porque es más absoluto y terminante que lo dispuesto en las Partidas y en el Fuero Juzgo, lo cual en este caso tiene grande utilidad.

Veamos ahora el artículo 1363, que dice: «El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada. En todo caso, se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.»

También merece elogios esta disposición; porque, en efecto, los arrendamientos á largo plazo, pueden comprometer de algún modo la fortuna de la mujer, además de que también pueden limitar la libertad de acción que debe tener la mujer para en el caso de quedar viuda y verse precisada á respetar esos contratos de arrendamiento, que acaso no convengan á sus intereses. La segunda parte del artículo también me parece digna de encomio, porque esos anticipos de rentas, cuando importan más de tres años, pueden tener el carácter de un préstamo, sobre grandes intereses, que exija para ser amortizado cantidades de consideración que la viuda necesite para atender á su subsistencia y á la de sus hijos. Resultando esta operación un verdadero anticipo no reintegrable, es notorio que cuando versa sobre los bienes de la mujer, compromete grandemente los intereses de esta en el caso de su viudez, eludiéndose las leyes que impiden al marido disponer del caudal de su consorte sin la expresa voluntad de la misma,

por un medio indirecto y subrepticio que amplía la facultad de recoger los frutos anuales para atender á las cargas matrimoniales y aumentar el haber de los gananciales.

El art. 1374 determina también, aunque fuera de lugar y ocasión, algo que es perfectamente equitativo, y muy natural, y por lo tanto merece nuestro aplauso. Porque esto de que, fuera de la porción hereditaria ó de la dote que corresponda á la mujer, se haya de entregarla el lecho cotidiano, con todo lo que le constituya, y las ropas y vestidos de su uso diario, abonándosele también, naturalmente, fuera de la herencia, los vestidos que necesite para el luto á consecuencia de la muerte de su marido, es una muestra de consideración que hasta ahora no se había tenido en cuenta en nuestra legislación histórica; tanto más de estimar cuanto que se refiere á la persona á quien uno ha dado su nombre y con quien ha compartido las vicisitudes de la vida. No encuentro motivo más que para alabar esta disposición; solo siento que esté colocada aquí, fuera de su sitio, y del lugar que debía ocupar.

Vamos ahora á otro punto que tiene mayor importancia, porque se refiere á la sociedad de gananciales. En el artículo 1393 se establece lo siguiente: «La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario, se tendrá por nula.»

Es esta una novedad que concluye con las antiguas disputas á que daban margen las disposiciones del Fuero Real y de la Novísima Recopilación, y que ocasionaban una anfibología extraordinaria respecto al plazo en que debían empezarse á contar los gananciales. Exigían estas leyes que los cónyuges estuvieran casados y velados, así como que se consumara el matrimonio, y continuaran los cónyuges viviendo de consuno; y como todo esto era muy difícil de determinar, resultaban de aquí grandes cuestiones, aunque ya por fortuna iban escaseando, respecto á la fecha en que debía considerarse que comenzaba el régimen de gananciales. Como aquí el Código solo se propone precisar el día en que esta sociedad comienza, no me ocupo ahora de las disposiciones en que se marca el día en que se extingue; ya veremos la falta en que incurre el legislador al hacer esto. Por ahora á mi me parece muy bien lo que determina este artículo. Creo que á vosotros os parecerá lo mismo. Pero ya desde aquí descarrila completamente el Código. Los arts 1146 y 1411 demuestran hasta qué punto se distrae y toma por las trochas apartándose del camino verdadero. Dice el art. 1406: «Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.»

El 1411 dice: «Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales. Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.»

Ya habréis advertido la omisión que el Código hace en algunos extremos de la división de los juegos en lícitos é ilícitos, y como en otra

parte marca que los juegos han de ser lícitos. De aquí deduzco yo, que en la imaginación del legislador no estaba clara esta materia; el legislador en este caso concreto no sabía bien de lo que trataba, y de aquí que haya dictado esta disposición, que, á mi juicio, tiene un carácter profundamente inmoral é inconducente al objeto que se propuso el legislador, porque resulta perjudicado el cónyuge que no es vicioso, mientras que favorece al que lo es. No soy yo ciertamente de los que se asustan; creo que los vicios inherentes á la naturaleza humana no se extinguen por la voluntad de nadie, y también creo que no pueden extinguirse por leyes coercitivas; pero de aquí resulta que hay dos procedimientos: uno, que consiste en reglamentar todo lo relativo á juegos, considerándolos como cosa, si no lícita, por lo menos, en que no debe entrar la ley hasta muy hondo; otro que consiste en prohibirlos en absoluto, y en este caso no contemporizar con ninguna de las consecuencias que del juego se derivan. Pero para esto, señores, no lo olvidéis, es menester tener conciencia exacta de lo que se trata, estar persuadido intimamente de lo que es el juego lícito y de lo que es el juego ilícito; porque, habréis oído decir por ahí, que son juegos ilícitos los de envite y azar, puesto que en ellos cree el legislador que se puede comprometer fácilmente la fortuna de los jugadores, y para evitarlo, les pone un freno ó una prohibición absoluta. Pero yo no comparto esta opinión, yo no miro la licitud ó ilicitud de los juegos porque sean ó no de envite ó azar, sino que la miro por las puestas que en ellos se hacen y que son las que comprometen la fortuna de los jugadores. De modo que, si por casualidad me dijeran que unos cuantos hombres se reunían y se entretenían en jugar al monte poniendo un céntimo á cada carta, no tendría cuidado ninguno; no temería que los jugadores arriesgasen su fortuna, y por consiguiente estimaría que aquel juego no necesitaba prohibirse por las leyes penales; pero si me dijeran que en una casa se jugaba al tresillo á duro ó á dos duros el tanto, pensaría que aquellos jugadores hacían una cosa semejante á lo que hace un tahur reunido con otros al rededor de un tapete verde.

Pero aparte de esto, el Código debía establecer, al determinar que las ganancias del juego corresponden á los gananciales, si se refiere á los juegos lícitos, ó si comprende también los prohibidos; así como he de observar que, temeroso el legislador de haber ido más allá de lo que debiera, para descargo de su conciencia dice: «Sin perjuicio de lo que en todo caso disponga el Código penal.» Yo no creo que se refiera al juego de la lotería, ni á algun otro análogo, porque no se ocupa de ellos en ninguna parte, y además, porque claro está que no se mienta nunca la soga en casa del ahorcado; se refiere, pues, á todos los juegos, lícitos é ilícitos, y mi pregunta es esta: ¿Es que el Código debe considerar como producto lícito, y por consiguiente darle la aplicación que quiera el jugador, al que resulta de los juegos ilícitos, aunque esto sea sin perjuicio de lo que disponga el Código penal? Pues habiendo prohibido el Código cierta clase de juegos, por lo menos respecto á estos la consecuencia lógica es que se estableciera que sus productos se dedicaran, por ejemplo, á la beneficencia, y no que hayan de distribuirse entre los cónyuges como ganancias lícitas. Si no acepta el prin-

cipio, si le condena, ¿cómo ha de regularizar sus consecuencias en este sentido dentro del derecho civil? Esto es una grande y una profunda consecuencia, y por lo tanto yo la condeno, yo la repruebo. Pero todavía repruebo más la segunda parte, que se establece en el art. 1411; porque dice que lo perdido por uno de los cónyuges en el juego, no le será tenido en consideración, y en cambio llevará su porción de ganancias como el otro cónyuge que no ha comprometido en el juego su fortuna. Yo no creo que el Código haya dado estos preceptos suponiendo que se tratase de pequeñas cantidades, porque si las pérdidas fuesen de diez á veinte duros, no valía la pena de dictar esos dos artículos; supongo que se refiere á cantidades de consideración; de modo que resulta, que al que pierde en el juego una fortuna, no se le tiene en cuenta lo que ha hecho, y al otro infeliz que no ha hecho nada se le rebaja una parte de lo que debía corresponderle. ¿Es esto justo? ¿Es esto lícito? Pues yo entiendo que el Código debía disponer que lo perdido en el juego sea imputable al capital del que lo pierda; y por lo tanto, condeno esas disposiciones, tanto por la confusión que en cuanto á la idea de licitud é ilicitud de los juegos encierra, como por lo injustas y absurdas que me parecen, desde el momento en que por ellas es el inocente quien sale siempre perjudicado.

El art. 1417 dice que, «la sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.»

A esto agrega el art. 1433 que, «el marido y la mujer podrán *solicitar la separación* de bienes y deberá decretarse, cuando el conyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiese sido declarado ausente, ó hubiere dado causa al divorcio.»

Estas disposiciones necesitan un examen más detenido de lo que á primera vista parece. En buen hora que se termine la sociedad de gananciales por la conclusión natural del matrimonio, por la muerte ó por la nulidad; en buen hora que se termine cuando por una sentencia se proclama la separación absoluta de los conyuges; pero ¿no hay nada más que esto? ¿No eran más previsoras nuestras antiguas leyes? ¿No establecían otros tres casos de los cuales se ha olvidado por completo el legislador, no sé si con pleno y deliberado propósito? Nuestras antiguas leyes comprendían: primero, el caso de adulterio; segundo, el caso de abandono del marido; tercero, el caso en que después de viuda, mereciese la mujer por su conducta relajada que se la privase de esos bienes. Comprendo bien que después de terminada la sociedad de gananciales y concedida á la mujer la porción correspondiente, aunque lleve una vida relajada, no se puedan retraer las cosas y no se la deba privar de aquello que hizo suyo durante el matrimonio. También comprendo que pueda considerarse incluido el caso de adulterio en el precepto del Código relativo á la sentencia de divorcio; tanto más, cuanto que generalmente el divorcio suele tener por fundamento el adulterio; pero ¿y el caso de abandono del marido ó de la mujer, ó mejor dicho, el caso de la separación material de los conyuges, el caso de que no hagan vida común, de que no existan de consuno? ¿Os parece que cuando esto ocurra debe subsistir la sociedad de gananciales? Yo creo que debe considerarse terminada; porque esta es

una cuestión que no se refiere á la validez ó á la improcedencia del vínculo matrimonial, no; se refiere á los efectos civiles de la sociedad de gananciales, y en este punto no puede admitirse ninguna hipótesis contra la realidad de los hechos. Cuando los cónyuges no hagan vida común, por cualquier causa, debe terminar esa sociedad de gananciales, porque, cabalmente, señores, esa sociedad no tiene otro fundamento ni otro apoyo, que el suponer que ambos cónyuges están trabajando en la vida común, están contribuyendo á un mismo objeto, á un mismo resultado, y de aquí la consecuencia lógica de que los dos partan lo que en común ganaron; pues, desde el momento en que se prueba terminantemente la separación material de los cónyuges, desde el momento en que no hacen vida común, ni trabajan juntos, ni cooperan al mismo fin, sino que cada uno vá por su lado, claudica, cae por su base completamente la sociedad de gananciales. Es cierto que las leyes deben declarar que el vínculo matrimonial no ha de romperse más que por la muerte ó por la nulidad del matrimonio, y que no se exima de ciertas obligaciones á los cónyuges más que cuando esté declarado judicialmente el divorcio; pero es que esta sociedad de gananciales forma algo á parte del vínculo matrimonial; no se funda en que este exista ó no exista, sino que tiene su base en el hecho de que los cónyuges hagan vida común, y por lo tanto debe nacer y extinguirse atendiendo á ese hecho; y cuando se demuestre que, por culpa del marido ó de la mujer, ó por culpa de ambos, no hacen vida común, es imposible que se repartan las ganancias, porque estas no son comunes. De suerte que, teniendo en cuenta estas consideraciones, cuando sea un hecho inconcuso la separación material de los cónyuges, no hay principio de derecho que consienta la subsistencia de la sociedad de gananciales.

He tratado de estas incidencias que quedaban como cabos sueltos en lo relativo al matrimonio, y voy á seguir, ya que me es necesario hacerlo, molestando vuestra atención, para recoger de los contratos las pinceladas que me parezcan más dignas de consideración.

En cuanto á la compraventa, vereis por estos pequeños detalles, como lo habreis visto por otros de más importancia, cuál es el espíritu del legislador. Dice el art. 1487: «Si la cosa vendida tiene algún vicio oculto al tiempo de la venta y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio del pago con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse; si el vendedor obró de mala fe, débese abonar al comprador los daños é intereses.»

¿Qué relación puede tener el que una cosa vendida (que generalmente para este efecto se referirá á los animales) tenga un vicio oculto, conque luego se pierda esa cosa, no por consecuencia del vicio oculto, sino por caso fortuito ó por culpa del comprador? ¿Cómo puede en ese caso exigirse al vendedor que restituya el precio de la cosa? ¿Os parece justo esto de que la cosa se pierda por culpa del comprador, y en seguida se arrojen las consecuencias sobre el vendedor? Esto es absurdo: en primer lugar, porque los vicios ocultos no se conocen, y lo mismo que para el comprador pasaron inadvertidos, podía no conocerlos el vendedor, además de que también pudo producirse el vicio oculto después de hecha la venta. Pero independientemente de

esto, si la cosa vendida se pierde por caso fortuito, sin culpa del vendedor ni del comprador, ó si se pierde por culpa del comprador, ¿no es verdad que esa pérdida no puede tener consecuencia ninguna para el vendedor? Si se perdiera por consecuencia del vicio oculto, se comprende; pero si no, si la cosa se pierde por caso fortuito, su dueño es el comprador y él debe sufrir las consecuencias, y si se pierde por su culpa, las consecuencias no deben pesar sino sobre el que la cometió.

Merece, pues, nuestra reprobación este artículo, que rompe con todos los principios del derecho y con todas las razones de equidad que ha debido tener en cuenta el legislador.

El art. 1523 dice: «También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica, cuya cabida no exceda de dos hectareas. Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida, y si las de ambos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.»

Que la materia de retractos está pasando ya de moda en todas las legislaciones, lo sabeis sobradamente; que los retractos son de ordinario contrarios á la libertad de contratación, es también una verdad elemental; pero que en algunas ocasiones, y sobre todo, en ciertos países, puede haber algo bueno y útil en los retractos, tampoco puede negarse; así es que, por ejemplo, en Asturias, en Galicia y en las Provincias Vascongadas, pueden ser útiles; en cambio, en Andalucía y Extremadura los retractos serán detestables. El legislador, sin duda, tuvo un buen deseo, pero no ha sabido llevarle á la práctica: ha querido impedir que la propiedad se acumulara en grandes masas, y ha querido evitar que la propiedad se fraccionara de tal modo que vinieran á constituir la casi moléculas impalpables. Pero no ha sabido, desde luego, acertar en el primer caso, porque indudablemente, cuando se ejercite ese derecho de retracto en Extremadura y Andalucía, donde las propiedades son muy grandes, donde la propiedad está en pocas manos, al cabo de algún tiempo, las fincas no serán grandes, sino enormes, y el mal social que aflige á esas comarcas irá en aumento cada vez más. Pero en cambio, direis, eso será útil para Galicia y las Provincias Vascongadas, donde la propiedad está muy dividida. En efecto, esto sería cierto, si el artículo estuviera redactado al derecho, pero está redactado al revés; precisamente para conseguir ese resultado tenía que decir lo contrario de lo que dice. No es el retracto, cuando se venden fincas pequeñas, lo que hace falta para ese objeto, sino para los dueños de fincas pequeñas cuando quieran comprar las que se enajenan; porque así resulta que, por ejemplo, se vende una finca de una ó dos hectareas y la puede comprar uno que tiene al lado otra finca de mucha extensión; y lo que se desea podía conseguirse diciendo que los propietarios de fincas pequeñas pueden ejercitar el derecho de retracto sobre las propiedades que se enajenan y que lindan con la suya. De este modo se pondría algún remedio á ese problema que con tanto afán se ventila en aquellas regiones donde la propiedad está muy dividida.

De modo que ese artículo no puede ni debe admitirse; 1.º Porque teniendo carácter general, y siendo tan diversas las condiciones de la

propiedad en las distintas comarcas de España, sería perjudicial para la organización de la misma en las regiones en que esta se halla en pocas manos, y 2.º Que para que fuera útil en los países en que la propiedad está muy subdividida sería preciso redactar el artículo en un sentido completamente opuesto, como hemos visto.

En cuanto al art. 1577, diremos que se expresa en estos términos: «El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que la finca arrendada diese de una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos. El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean estas.»

Por lo tanto esta es otra disposición en que el legislador quiso hacer algo y no acertó con la forma. ¿No salta á la vista que el legislador desconoce por completo lo que pasa en España en materias agrícolas? La mayor parte de las tierras de España no dan más que una cosecha al año, otras dan una cada dos años y también hay muchas tierras que en un solo año dan tres y cuatro cosechas; de suerte que si quería dictar el legislador un principio general ¿no es cierto que ese principio debía ser aplicable sin violencia lo mismo á unas tierras que á otras? Si esto es así, ¿no es evidente que mal pueden incluirse dentro del mismo procedimiento, ni ajustarse al mismo sistema, aquellas tierras que solo dan una cosecha cada dos años ó una cosecha anual, con las que dan dos y tres en cada año? ¿Ha hecho el legislador en este artículo algo que conduzca á la resolución de estas dificultades? No; lo que ha hecho es tomar un nivel común, y ese nivel común, no es aplicable á los casos tan variados que aquí se comprenden, porque llegaría á deducirse de su contenido, que en las tierras que rinden tres ó cuatro cosechas debía entenderse por cada una de ellas un arrendamiento, y habría cuatro arrendamientos en un año; lo cual sería perturbador, injusto y perjudicial para el orden regular establecido en las explotaciones agrícolas. ¿Es que nosotros no teníamos alguna medida que sirviera perfectamente á la satisfacción de esta necesidad? ¿No teníamos el decreto de Agosto de 1813, donde se decía que los arrendamientos de predios rústicos que no se hicieran á plazo durarían tanto como quisieran los interesados, y que solo para despedirse, mutuamente, tendrían necesidad de hacerlo con un año de anticipación? ¿No es esto más comprensivo y más amplio? ¿No atiende á todos los intereses? Pues, siendo de tal naturaleza, claro está que no creaba las dificultades que asigna el artículo examinado, sobre todo en los países donde hay tres ó cuatro cosechas al año, y ahora podrá ofrecerse el caso de que se supongan tres ó cuatro arrendamientos anuales en cuanto exista un poco de mala fé en los dueños ó arrendatarios.

Vamos á hablar ahora del censo. Dice el art. 1616: «El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.»

Por el art. 1620, «son prescriptibles, tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título de la prescripción.»

En cuanto al art. 1621, dice: «No obstante lo dispuesto en el artículo 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.»

Excuso decir que me parecen aceptables las dos primeras disposiciones, pero no la última, y no es que yo la rechace porque pretenda oponerme sistemáticamente á ella, sino porque no parece bien la informalidad de que da muestra el Código, ni el desconocimiento en que aparece ahora de lo que ha dicho al tratar de las obligaciones; prueba evidente de que esta obra no es producto de un solo ingenio, sino que en ella han intervenido varias personas, resultando así una falta de concierto espantosa. Si al tratar de las obligaciones dijo el Código que el pago del último plazo consideraba extinguidos los plazos anteriores, ¿no es cierto que ahora, al tratar de los censos, no hay para qué decir que se necesita el pago de dos pensiones ó dos anualidades consecutivas, para suponer que se han satisfecho todas las precedentes, puesto que con arreglo á lo que antes dispuso bastaría con la última anualidad para considerar que estaban ya satisfechas las anualidades anteriores? Verdaderamente que no merece esto una gran impugnación; es cierto que no vale la pena de encarecer las consecuencias desastrosas que pueda tener esa disposición, pero sí es necesario censurarla, bajo el punto de vista de esa irregularidad, de esta falta de criterio, porque, ó en las primeras disposiciones debió decirse que era necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas las anteriores, ó aquí se ha debido declarar que el pago de una sola anualidad bastaba á ese efecto.

Pero, señores, ¿quién nos diría que á estas alturas, á esta fecha, y con los adelantos que ha adquirido la ciencia jurídica, había de mandarse lo que previene el art. 1635 y el 1644? Según el art. 1631, «cuando conforme á lo pactado deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda solo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.»

Según el art. 1644 «En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfitéuticas, solo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis. Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, esta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación. En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación, cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.»

El laudemio está unánimemente condenado por todos los que han pensado y escrito sobre estas materias de derecho; es un gravámen que subsiste únicamente cuando se considera pactado por las partes, por el respeto que merece lo que han convenido personas que podían contratar y que estaban al amparo de las leyes; pero esto de autorizarle en lo sucesivo, parecíame que á nadie podía ocurrírsele, porque es uno de los gravámenes que más afectan á las condiciones de la propiedad. También observareis, que en este asunto no tiene el Código criterio fijo; dice que conserva el laudemio cuando se estipule expresamente en el contrato de enfiteusis; pero, tratándose de laudemio

mios anteriores al Código no se contenta con esto, sino que dice que esté ó no pactado, ó estipulado en el contrato, se pagará el 2 por 100 del precio de la enajenación. Ya sabéis que el laudemio es la cantidad que ha de pagar el comprador al enfiteuta ó dueño directo, la cual importa un 2 por 100, y á veces se aumenta hasta una quinta parte del precio íntegro, como yo he visto en muchos casos. El Código dice que tratándose de enfiteusis anteriores, esté ó no pactado el laudemio, se pagará el 2 por 100; si no se ha pactado, ¿por qué? ¿Es esta una institución tan beneficiosa, que cuando no lo consignaron las partes, el legislador se considere obligado á suplir la deficiencia é imponer ese gravamen? Esto, sobre ser contrario á los principios económicos, pugna también con los principios jurídicos; y además, es un contrasentido decir que en lo sucesivo, cuando se pacte el laudemio, consistirá en la cantidad que quieran señalar las partes, y que cuando no se pacte no se pagará nada.

De modo que estos artículos del Código, además de ser deficientes no obedecen á un mismo criterio, y no podemos hacer más que dirigir por ellos al legislador las censuras que merece.

Vamos al art. 1655, que dice: «Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establecen desde la promulgación de este Código, cuando sea por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico de la sección que precede. Si fuesen temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.»

¡Qué ganas de perder el tiempo inútilmente! ¿No era mejor que dijese el Código: «Se suprimen para lo sucesivo los foros, y no podrán otorgarse de ninguna manera?» ¿No era esto más claro para todo el mundo, y no tendría un objeto más directo y más positivo, cual sería el de terminar en lo sucesivo con esa institución? El Código, en vez de hacer esto, se pierde en un dédalo de palabras para decir que los foros que se otorguen en lo sucesivo, con carácter perpétuo, se entenderán censos enfiteuticos, y cuando tengan carácter temporal, arrendamientos. Más franco y más noble era decir: «En lo sucesivo, quedan prohibidos los contratos forales.» ¡Ah! Pero esto no es tan sencillo como á primera vista parece; esta resolución explícita denotaría una audacia extraordinaria; y para esto era preciso, como vulgarmente se dice, echar el pecho al agua; hubiera demostrado el legislador una gran energía al disponer esto sin limitación alguna, respecto á uno de los puntos más trascendentales, que afectan, sino á toda España, por lo menos á muchas comarcas importantísimas de esta nación.

El legislador debía resolver esta grave cuestión de los foros, en cualquier sentido, pero tuvo valor para declarar que no estaba preparado, que no se atrevía con ella, fijando en una base que, sobre esa materia se dictará una ley especial, quedando así por expresa deliberación suya aplazado tan interesante problema. Pero luego, sin considerar que tenía que resolver la cuestión en general, tanto para los foros ya existentes, como para los que en lo sucesivo pudieran constituirse, viene con gallardía á decir: «No, de aquí en adelante, corto por lo sano, no hay foros. «Así deja sin resolver la mitad de la cuestión que había

prometido decidir en una ley especial; puesto que la prohibición indirecta es para lo sucesivo, y en cuanto á lo de atrás siguen los foros como estaban en las diferentes regiones, donde son conocidos; lo cual constituye por sí solo una duplicidad inaceptable, que condeno con toda la sinceridad de mi alma.

Con mucho gusto explanaría esta materia, que es muy importante, tanto, que ella sola bastaría para llenar varias conferencias. Fuérame grata esa tarea, porque ya en un folleto que acaso por ser mío no conoceréis vosotros, pero que anduvo rodando por esos mundos algún tiempo y es casi viejo, me he significado algo con relación á este punto; pero no puedo detenerme si he de terminar esta noche. Solamente debo haceros notar una particularidad que salta á la vista. En el mundo entero se agita hoy el siguiente problema: ¿Es posible que sigan los hombres divididos en dos clases, una de afortunados y otra de desheredados, sin que se toquen inmediatamente los inconvenientes y los peligros grandísimos que esto entraña? No hay que hacerse ilusiones, los grandes problemas no se resuelven poniendo la mano ante los ojos y negándose á ver lo que la realidad muestra; no; se resuelven mirándolos frente á frente; fijando en ellos la atención; apreciando su alcance, los peligros á que pueden dar margen, y poniendo cada uno de su parte lo necesario para evitar graves conflictos en el porvenir. Decir que las cosas pueden continuar así, que los que están bien deben continuar lo mismo, y los que no están tan bien que se aguanten, no es regular, ni siquiera disculpable. Es cierto que lo que hoy atormenta á todos los hombres de Estado, es el gran problema de hacer propietarios, ó de dar al menos alguna participación en la propiedad, á los que no la tienen. Que no podrá alcanzarse en mucho tiempo esto, es posible; pero el problema está planteado, y los pensadores y hombres de Estado más importantes trabajan sin descanso por darle solución, ó al menos por aproximarse á ese ideal. ¿Dónde estaba resuelto el problema? En Galicia, mejor que en Asturias, menos en Santander y León, es decir, en razón inversa de los foros: fácilmente donde abundan hasta formar un estado social, y no tan redondamente donde, como en las últimas provincias, escasean. Es cierto que algo que no era el foro, sino el *subforo*, había desnaturalizado muchas de las consecuencias benéficas del foro; ¿pero esto se arregla, como lo ha arreglado aquí el Código, diciendo que quedan suprimidas en adelante todas las clases de foros? Esto se podrá arreglar suprimiendo los subforos, corrigiendo las consecuencias á que daban lugar y dejando el foro con su individualidad y su perpetuidad perfecta, como la tenía desde la pragmática de Carlos III, de 1763, amparada por la jurisprudencia posterior del Tribunal Supremo; así quedaba resuelta la pavorosa cuestión de la división de los dominios; los propietarios teniendo una parte, si no la más importante, la más preeminente, la más honorífica y de todo punto segura; el forero ó colono teniendo el disfrute cierto, permanente y transmisible á sus herederos, procurando la indivisión, para evitar que en aquellos países donde tan desmenuzada está la propiedad, fuera desmenuzándose cada vez más, y llegara á una situación insostenible. De otra suerte nada se consigue, porque, en efecto, el censo enfiteútico, desde el instante en que es tem-

poral, no reúne las condiciones que debiera tener, y queda con más ó menos exactitud reducido á un arrendamiento de largo tiempo, parodia insoportable del benéfico foro, llamado á unir con lazos de íntima concordia los señores y los colonos, en vez de separarlos, ya sacrificando á unos, ya sacrificando á los otros, para perpetuar de esa suerte el problema social.

No se trataba aquí sólo de una cuestión jurídica, sino de una cuestión económico-social; y valía la pena de fijarse en que hay en la misma España comarcas donde el socialismo no puede arraigar, porque cada hombre tiene apego á un terreno; terreno insignificante, que apenas basta para darle sepultura, pero al que ama con toda su alma, haciendo desde ese instante el socialismo imposible. En cambio el socialismo existe en Andalucía y Extremadura, y en otras regiones donde el dueño lo es todo y el arrendatario queda reducido á una situación precaria, la más triste que puede imaginarse. Es esta una cuestión sumamente debatida; existen dos campos completamente opuestos: de un lado el dueño con sus derechos al dominio y el arrendatario sin seguridades de ninguna especie en los esfuerzos y en los trabajos que la cosa ajena requiere; del otro lado el dueño, con carácter de tal, pero sólo con una participación en los productos, y el colono como verdadero propietario, sin poder ser despojado, sin poder ser despedido, sin poder ser gravado en su renta, hallándose, en fin, en situación análoga á la de un verdadero dueño. Cuando estos dos campos están divididos de esta manera, no se puede resolver de un modo ligero é irreflexivo, porque en esto vá encarnado, no sólo un problema jurídico, sino el problema económico, político y social más grande de los tiempos modernos, y el que está llamado á tener más importancia y trascendencia en lo sucesivo.

¿No me había, pues, de asombrar á mí que este Código, después de comprender la gravedad del problema, tanto que dejaba su resolución para una ley especial, porque no tenía bastante decisión, porque no se consideraba con fuerzas para resolverle ahora mismo; no me había de extrañar, digo, que después de estos precedentes venga á dictar en el Código una disposición en virtud de la cual ya en lo sucesivo no habrá gentes apegadas al terruño, sino que no existirán más que arrendatarios, es decir, criados despedidos al cabo de un año ó de dos, y que no han de mirar con cariño las tierras que cultivan, porque su estancia en ella ha de ser temporal, y cumplido el plazo del arrendamiento, depende la renovación de la voluntad del dueño?

Bien merecía esta materia discutirse aparte y examinarse detenidamente; bien merecía llamar nuestra atención, porque estamos aquí acostumbrados á imitar lo extranjero, y cegados por ese instinto no vemos que tenemos resueltos en nuestra misma España, ya en una comarca, ya en otra, los principales problemas que ocupan la atención de los hombres de Estado. No es esto cariño á aquello que he visto al nacer y que he seguido viendo en mi juventud, no; es el fruto de mi propia observación, de mi larga experiencia, que puede claudicar y claudicará sin duda, pero que no es de hoy, porque ya hace doce ó catorce años que tuve el honor de escribir un folleto destinado al Ministerio de Gracia y Justicia, en el que trataba de resolver esta cues-

ción, y como uno de los puntos de más importancia que esta comprendía, yo llamaba la atención acerca de que ahora no se discute un problema jurídico, sino que por cima de él está el problema económico y social; que se parara mientes en ello, que no se resolviera de ligero, que se hiciera todo lo necesario para dar á los desheredados una participación en la propiedad y evitar la avalancha que se viene contra los afortunados. Si esto no se hace por un camino ó por otro, si el problema no se ataca de frente sin andar con paliativos, si no se empieza por utilizar los medios á que antes me he referido, no ha de conseguirse nada; porque si al proletario se le deja en tales condiciones que cobre afición á la tierra que cultiva con la esperanza de que no dejará nunca de recoger el fruto de sus afanes, ese hombre se opondrá á todos los embates y el socialismo no invadirá las regiones en que la propiedad adopte este carácter; pero si dejais á las clases proletarias sin esperanza alguna, si poneis al arrendatario en la triste situación que le está reservada, siempre oprimido, cada vez con condiciones más onerosas y difíciles, entonces se presentará el problema económico social en toda su pavorosa realidad.

Vamos ahora á otro asunto muy importante. Dice el artículo 1665: «La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí la ganancia.»

Y según el artículo 1666, «la sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios. Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, á los de la provincia.»

¡Qué lástima que este artículo se haya quedado á la mitad del camino! Se dice, que cuando se disuelva por mandato de los tribunales una sociedad ilícita, las ganancias no pueden ser para los socios, sino para los establecimientos de beneficencia: muy bien; pero, ¿y el capital, por qué no? ¿Qué razón hay para que el legislador se atreva contra las ganancias y se detenga ante el capital? ¿No se trata de una sociedad ilícita desde que ha nacido, desde que se han reunido los socios? ¿No es una sociedad ilícita, contraria á las leyes, á la moral y á las buenas costumbres? Pues si no se permite que se repartan los socios las ganancias obtenidas en esta sociedad ilícita, ¿por qué no se ha de hacer lo mismo con respecto al capital? La lógica exige que por donde va una cosa, vaya también la otra. Y además, no habeis de negarme que es medio más práctico para acabar, ó por lo menos para evitar en gran parte las sociedades ilícitas, porque cuando sepan que pierden, no solo las ganancias sino también el capital, no se atreverán muchos á correr ese riesgo; mientras que, no quitándoles más que las ganancias, es poco, y sobre todo admite más defensa, porque si los socios son listos ya procurarán que llegue lo menos posible á los establecimientos de beneficencia.

Dice el art. 1721: «El mandatario puede nombrar sustituto, si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del mandatario: Primero, cuando no se le dió facultad para nombrarlo. Segundo, cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona

»y el nombrado sea notoriamente incapaz ó insolvente. Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.»

Muchas veces he pensado yo que debe haber experimentado mi entendimiento alguna sacudida extraordinaria, alguna perturbación completa, porque no es posible que sea el Código quien pone las cosas cambiadas, sino que sin duda soy yo el que, estando ellas al derecho las encuentro al revés; y por la natural desconfianza con que yo miro todo cuando no se funda más que en mi criterio, me hace pensar que debe haber algún fenómeno en mi cerebro que me obliga á ver las cosas de distinto modo de como son.

El mandato es un contrato personalísimo, en el que se buscan las condiciones de aptitud del mandatario; por consiguiente, cuando una persona encarga á otra la realización de un negocio, no es de presumir que el mandante quiera que el mandatario delegue en otro que no tenga la aptitud necesaria; de suerte que, lógicamente, no debe prohibirse que haga esto el mandatario, pero con una condición, que lo fije el mandante, á fin de que si no puede ó no quiere cumplir el mandato, delegue en otro; y cuando esto suceda no habrá nada extraordinario; pero, dice el Código, que cuando se va á realizar un mandato personalísimo y el mandante no ha dado al mandatario facultad de delegar en otro, este puede hacerlo. Esto es pensar al revés. El Código ha debido decir, no que el mandatario puede delegar si el mandante no se lo prohíbe, sino que puede delegar si el mandante se lo permite; de modo que el artículo, puesto tal como está, resulta mal, pero muy mal.

Según el art. 1726, «el mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los tribunales, según el mandato haya sido ó no retribuido.»

No es la primera vez que el Código consigna idea análoga á esta; este Código casi nunca tiene ideas elevadas, sino que casi siempre las subordina al más miserable interés. Lo habeis visto al tratar de la familia; lo visteis también al hablar de los modos de adquirir, y lo estais viendo ahora en los contratos. El mandato, de ordinario, es gratuito, lo excepcional es que sea retribuido; ¿pero es que debe servir la retribución para que los tribunales fijen en proporción con ella la mayor ó menor responsabilidad del mandatario? ¿Es que el mandatario ha de tener mayor responsabilidad cuando sus servicios tienen una retribución? Pues yo digo lo contrario; yo sostengo que en todas partes donde se tengan ideas elevadas, cuando el mandato sea voluntario y gratuito, constituirá un deber de conciencia, mayor que cuando se trata de un negocio por ambas partes. Libre es el mandatario para no aceptar el mandato, si teme que no ha de poder cumplirle fielmente; pero si le acepta gratuitamente, es mayor su responsabilidad. La norma para regular esta responsabilidad no puede ser la retribución ofrecida al mandatario por sus servicios, sino la confianza puesta por el mandante en el mandatario, que obliga á este á no comprometer de manera alguna los intereses del mandante. No me parece, pues, este artículo muy acertado; yo le encuentro censurable.

Dice el art. 1810: «El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el nú-

»mero 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código. El padre y
 »en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos
 »del hijo que tuvieren bajo su potestad, pero si el valor del objeto sobre
 »que recaiga la transacción excediere de 2000 pesetas, no surtirá efec-
 »to sin la aprobación judicial.»

En castellano: el tutor puede transigir respecto de los bienes del menor sin autorización judicial; el padre ó la madre, si se trata de más de dos mil pesetas, necesitan para transigir sobre los derechos de sus hijos la autorización judicial; ¿en qué lugar se deja á los padres tratándose de esta materia! ¿Hay alguna razón en que pueda fundarse semejante irregularidad, sobre todo cuando el consejo de familia puede estar constituido por personas extrañas? ¿No es este un verdadero ataque á la autoridad paterna? ¿No es completamente injusto? ¿No debe suponerse, fuera de casos excepcionales, que el padre ha de tener siempre más cariño y más interés al tratarse de los bienes y derechos de sus hijos, que no los parientes, mucho más si son parientes lejanos? ¿Se pediría mucho exigiendo que, al menos unos y otros estuvieran equiparados, y que necesitase el tutor con el consejo de familia para transigir, los mismos requisitos que el padre ó la madre en su defecto? ¿Será una exigencia extraordinaria pedir que en uno y otro caso sea necesaria la autorización judicial? Porque hay cosas que, ó no se ocurren, ó si se ocurren y se dicen, hay que sacar de ellas las consecuencias necesarias y lógicas. ¿Establece el Código el principio de que se puede transigir sobre derechos de un menor sin la autorización judicial? Pues entónces los padres son los primeros que deben tener esa libertad. ¿Pero quiere el Código adoptar precauciones, y considera necesaria, pasando de ciertos límites la cuantía de los intereses que se transigen, la autorización judicial? Pues entonces debe exigirla tanto al tutor como al padre, respecto del menor, para hacer esas transacciones.

Por último, necesito deciros algo sobre la *anticresis*. El art. 1881 dice: «Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir
 »los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicar-
 »los al pago de intereses, si se debieren, y después al capital de su
 »crédito.» Y sigue en los demás artículos hasta el 1886, sentando las consecuencias de este principio.

El pacto anticrético ha sido conocido en todo tiempo en España, pero siempre ha sido execrado, aunque no ha sido en nuestro país donde con más saña se ha perseguido la usura. No es que yo me remonte á los tiempos en que se creía que era un gran pecado pensar que el dinero produjera un interés legal, no; me circunscribo á la presente época y creo que este pacto anticrético es siempre muy expuesto á abusos y arbitrariedades sin cuento. Por este pacto el acreedor entra en una finca del deudor como dueño absoluto, cobra todos los productos y los aplica, primero al pago de los intereses y luego al pago del capital. La cosa resulta de hecho tan monstruosa, son tales los perjuicios que puede acarrear al deudor, que valía la pena de que las leyes pusieran límite á esto y dijeran: no, eso no se puede hacer; el deudor podrá vender sus bienes para pagar sus deudas, podrá hipotecarlos, podrá hacer todo, menos ponerlos á disposición del acreedor

en la forma que establece el pacto anticrético. Esto es lo que yo tengo que indicar de este pacto, que si en algunos países del extranjero se admite, en cambio se rechaza en otros por completo, y en el nuestro ha sido unánimemente reprobado siempre.

El orden exigía que hiciese ahora un resumen, pero ó este tendría que ser deficiente ó necesitaría detenerme mucho tiempo; porque no es fácil hacerle en los pocos minutos de que puedo disponer si no he de abusar de vuestra atención. Os hago, pues, gracia de este resumen; pero antes de terminar no puedo menos de deciros que os fijeis bien en el carácter, en la índole y en la naturaleza de este Código: ¿Le contemplais con relación á los demás Códigos? Pues la consecuencia se deduce en seguida; este Código es muy inferior á todos sus similares. ¿Le contemplais bajo el aspecto científico? En seguida encontrareis que hace gala de no seguir ningún sistema jurídico, de no obedecer á ningún plan, de no tener concierto, de no subordinarse á un método, despreciando con soberano desdén todo lo que no sea inmediatamente práctico, y renegando de lo que no se someta al casuismo que en él domina por completo. ¿Le miráis bajo el aspecto moral? Vereis en seguida que facilita, aunque inconscientemente, toda clase de inmoralidades. ¿Le considerais bajo el aspecto económico? Notad que arroja este Código un tremendo positivismo; porque habreis visto siempre en él los intereses morales pospuestos á los intereses materiales.

Tenemos, pues, un Código que es inferior á todos los de su género; que, inconscientemente, facilita toda clase de inmoralidades; que no obedece á ningún procedimiento científico; que no tiene orden ni concierto en su exposición, y que se inspira en un positivismo desconsolador; y siendo esto así, ¿cómo calificar esta obra? ¿Cómo prestarle vuestro concurso de aprobación? ¿Cómo han de aceptarle todos los ciudadanos sino de la única y triste manera que tienen que imponerse leyes como esta, es decir, por la fuerza? Si mi malogrado amigo Bugallal resucitara y el Sr. Silvela manifestase sus impresiones con completa sinceridad, libre de la pesadumbre de ciertos antecedentes y aun de ciertos compromisos, ¿creéis que dirían que este Código es la obra con que habían soñado, que es lo que esperaban y lo que se prometían de sus nobles esfuerzos, ó, por el contrario, que se aparta de sus ideales y no responde en poco ni en mucho al criterio que les guíaba cuando acometieron la empresa de dotar á España de un Código civil? Y á un hombre como el Sr. Alonso Martinez ¿le he de hacer yo el disfavor de creer que es responsable científicamente de las deficiencias y de los errores de que está plagado el Código? ¿Creéis que el señor Alonso Martinez pudo imaginarse jamás que el Código iba á resultar en estas condiciones? ¿Se puede convertir el sostener la integridad del Código en una cuestión de amor propio? ¿No basta una hermosa reputación perfectamente sentada para impedirlo? ¿No puede decir con completa libertad que las atenciones del Gobierno y los trabajos que constantemente le ocupaban no le han dejado tiempo suficiente para hacer el examen analítico que era necesario para depurar el Código de tantos defectos, presentándolo de un modo más perfecto y acabado, que respondiera á las exigencias de la ciencia y de la práctica? El Sr. Alonso Martinez tiene sobrado talento y sinceri-

dad bastante para no desdeñarse de prestar su concurso en la corrección de las faltas que se advierten en el Código; y si yo no bastara para indicárselo desde esta cátedra, porque no tengo autoridad suficiente para ello, le recordaría las palabras de un gran hombre de Estado, de Sir Roberto Peel, que decía que no era vergonzoso recibir las lecciones de la experiencia y corregir las opiniones presentes, fijando la atención en los errores pasados. Más bien pudiera calificarse de vergonzoso el oponerse á corregir este Código antes de que empezara á regir; porque lo peor que puede ocurrirnos es ir sin remedio al precipicio á que se nos lleva.

En las más altas esferas del Parlamento habeis oído decir que era menester plantear el Código en seguida, para corregirle después. Es verdaderamente asombrosa una tesis semejante. Todos los países dan sus Códigos en la persuasión de que ván á ser poco menos que inalterables, y en ninguna parte se ocurre plantear una obra mal concebida ó mal redactada, para rectificarla profundamente al instante; en todo caso, se piensa en que por la acción del tiempo los Códigos necesitan reformarse, muy lentamente, como todos los trabajos de esta índole, y como exigen materias tan importantes que no pueden alterarse á cada instante sin escándalo y sin trastorno grandísimo. Esta, que es una regla inconcusa, que es un axioma innegable en todas ocasiones, puede y debe decirse aquí en alta voz, para que los Diputados y Senadores le tomen en cuenta, si lo estiman conveniente, y faciliten la rectificación del Código. Según indicaciones hechas en las Cortes españolas, este Código vá á ser un libro de tránsito; vá á ser una obra de paso; de modo que lo que es libro fundamental en todas partes, aquí no es más que una obra transitoria, porque de lo que se trata es de plantearla para corregirla en seguida. En cualquiera parte donde los ánimos se inspirasen en otras consideraciones, se diría: el Código no debe plantearse antes de que esté corregido; pero aquí se dice: el Código se plantea ahora para corregirle después. Es cuestión de gustos, de idiosincrasias; pero yo declaro que no estoy conforme con ese modo de pensar en materia tan importante.

En fin; yo he puesto de mi parte todo lo posible para señalar los defectos del Código; para alcanzar su inmediata rectificación. ¿Es que privan otras corrientes? Pues no tengo responsabilidad ninguna por ello; la única que puede imputárseme es la que merezco por haberos molestado tantas noches, y por haber ocupado sin merecimientos esta cátedra, que han ilustrado y enaltecido tan insignes varones.

FE DE ERRATAS



IMPORTANTE

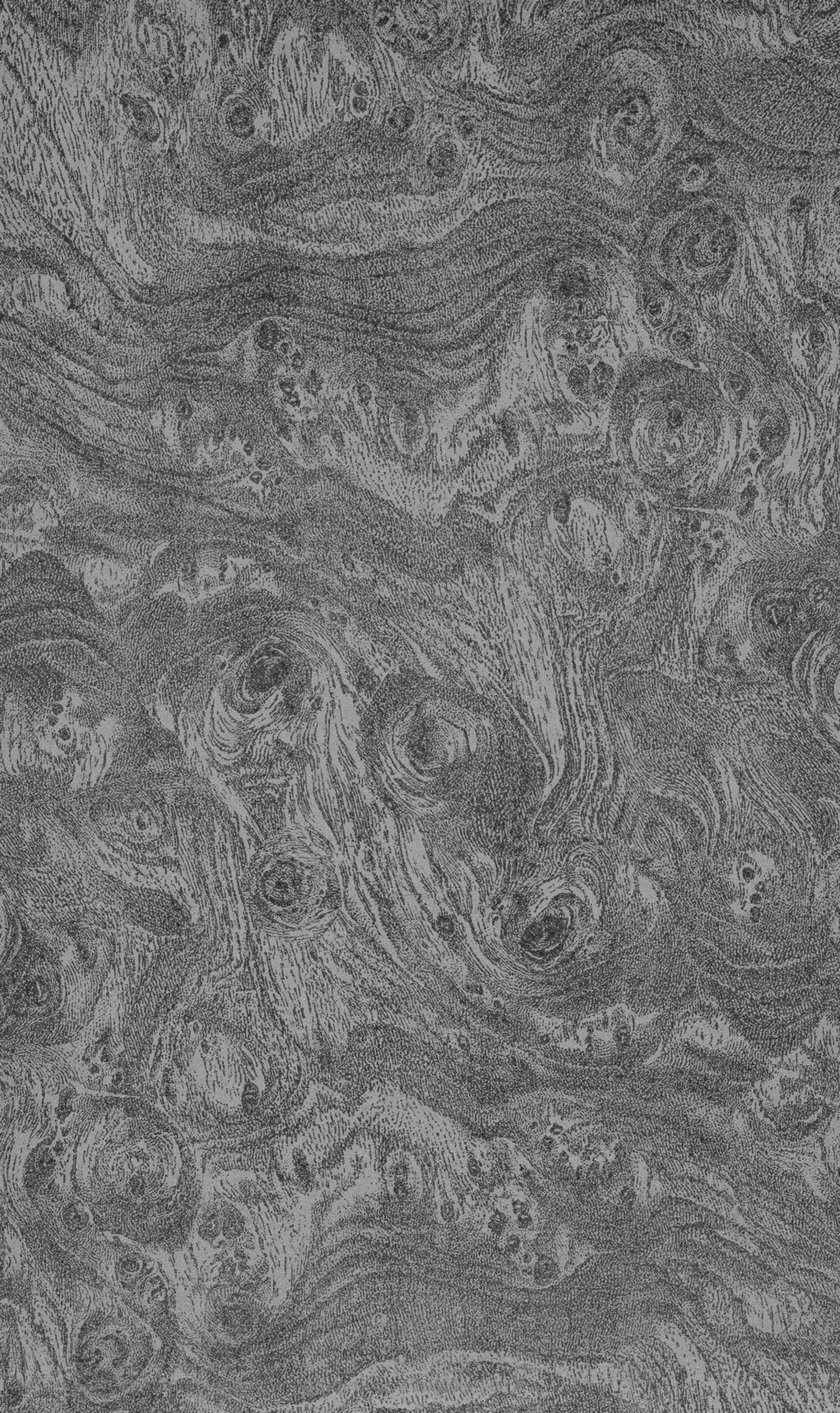
En la página 14, entre la línea segunda y tercera debe intercalarse otra que diga así: *cuanto á Aragón, en donde se aplican como supletorias las reglas de*

Página 17, línea 45: donde dice *soial* léase *social*.

Página 135, línea 8.^a: donde *sucesivas* debe leerse *sucesorias*.







JUANES REYES

MODIFICACIONES

EN NUESTRA

LEGISLACION

3330